



FABRIS  
DE VIZCAY

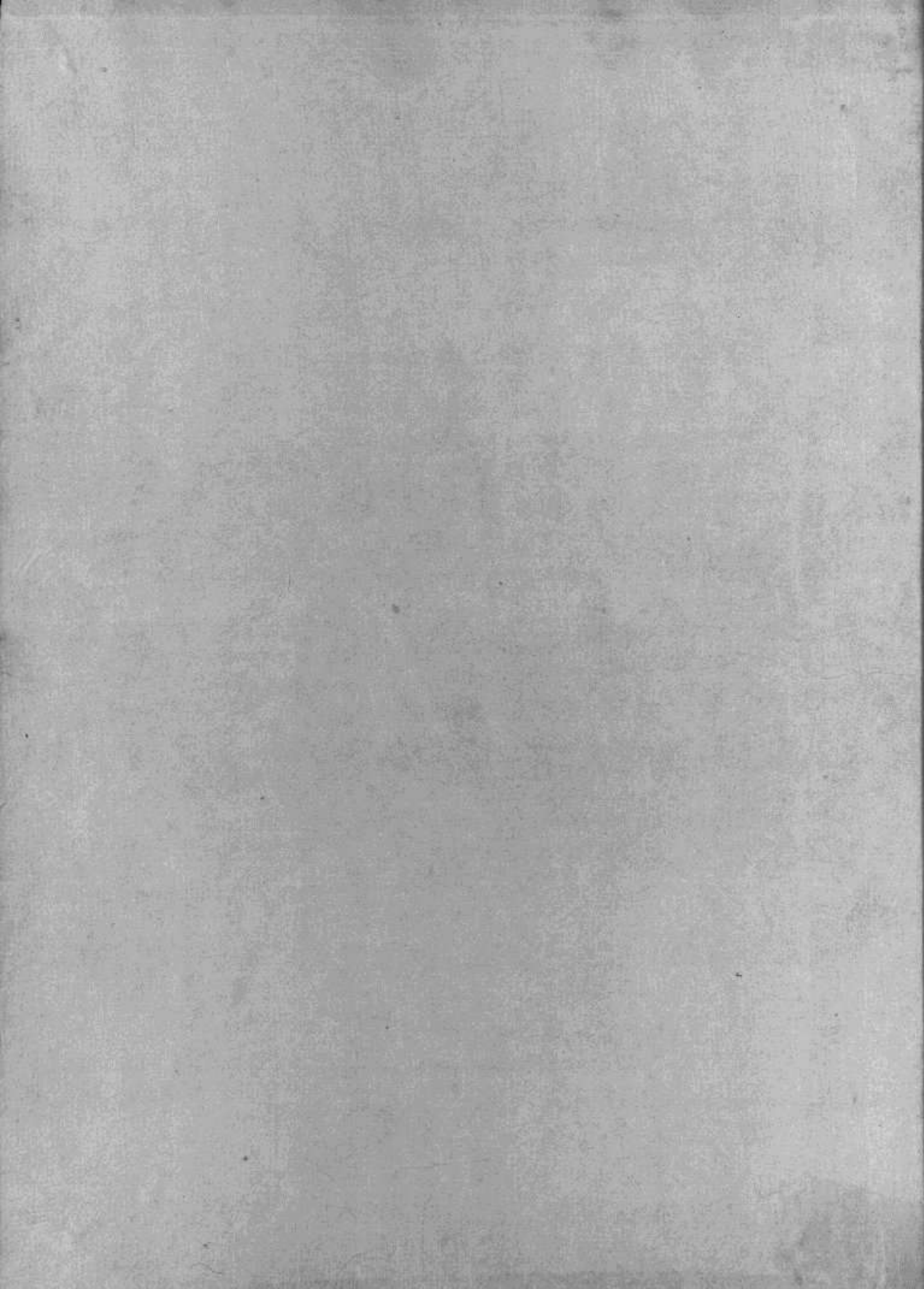


ATV

9.836







+ 1704 +

Antoni de Zafra -  
Bilbao -

ATV  
9.83p

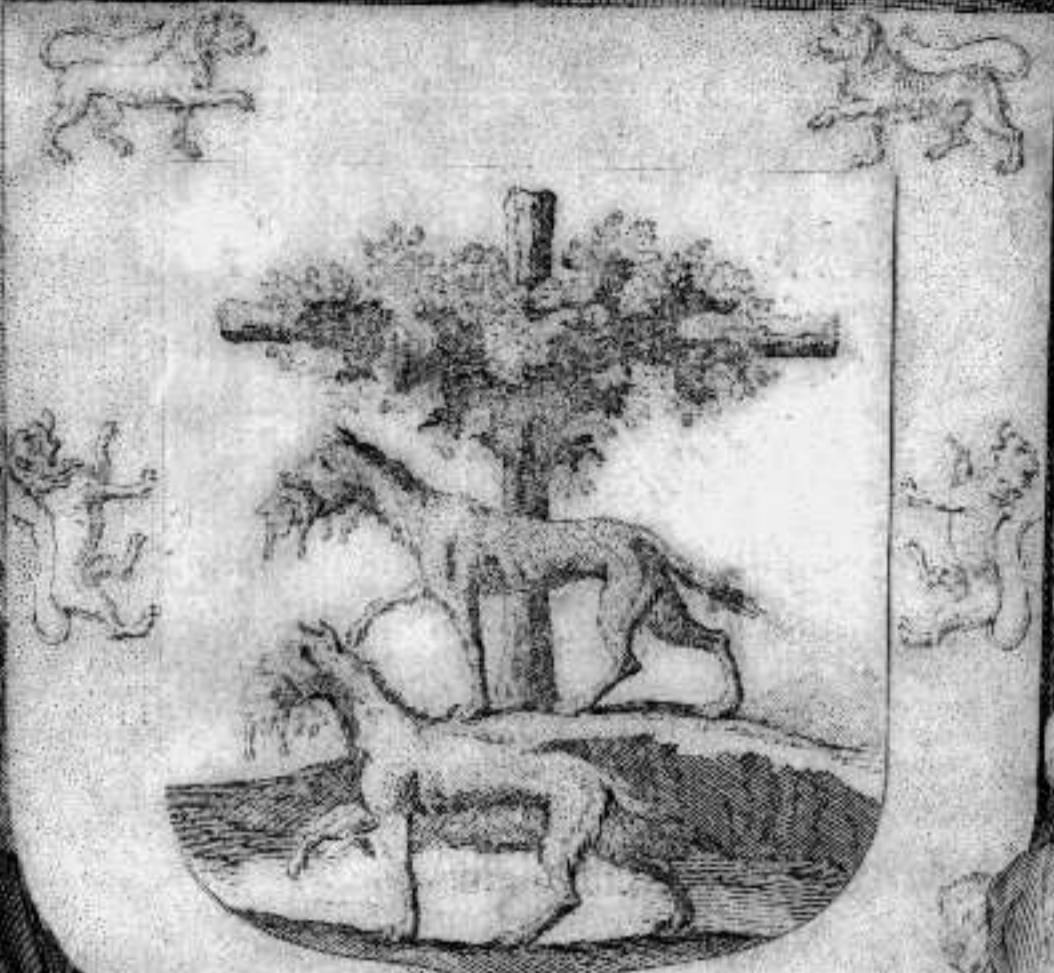


H- 26587

R- 40639







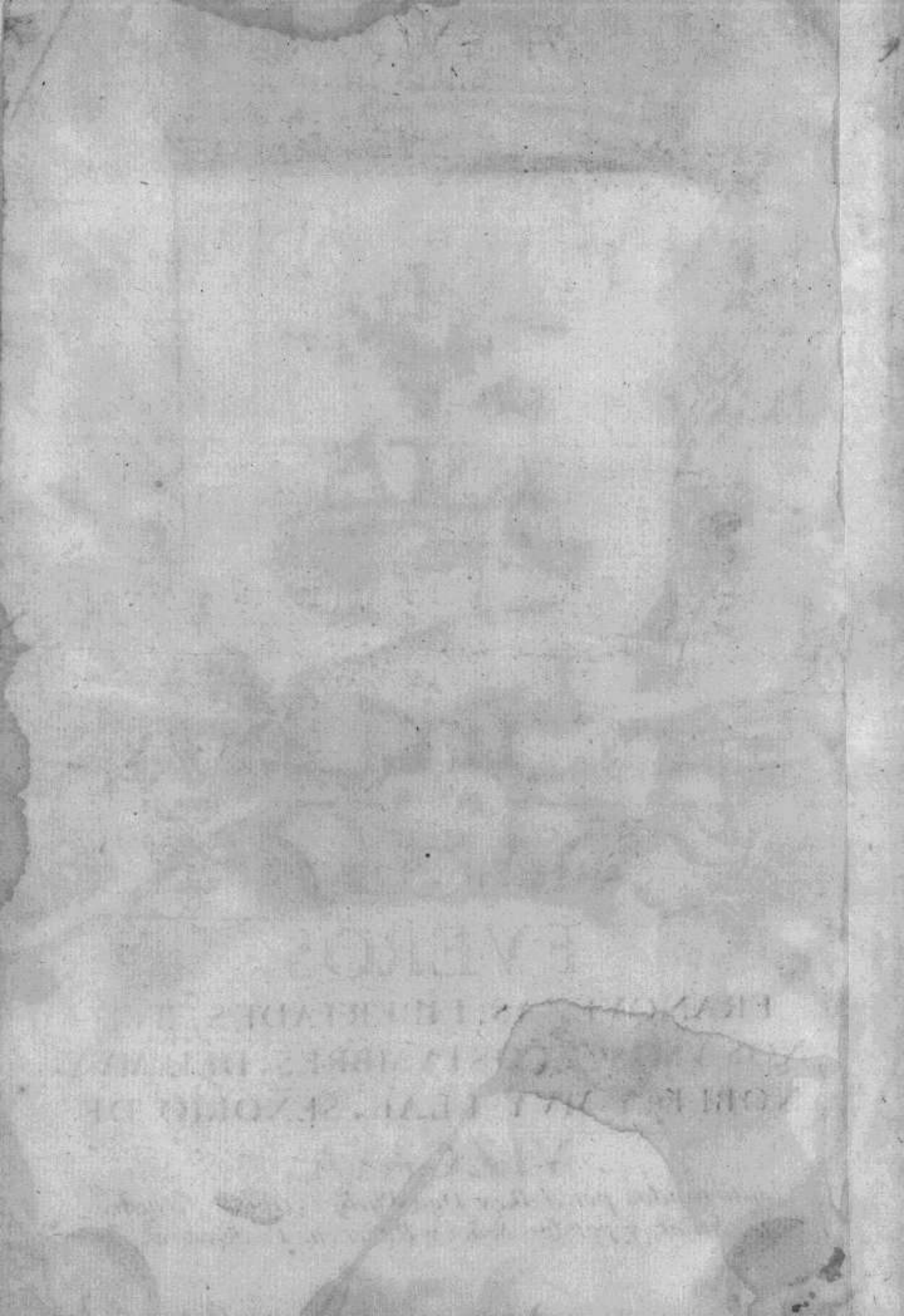
# FVEROS,

FRANQUEZAS, LIBERTADES, BVE-  
NOS VSOS, Y COSTUMBRES, DEL MUY  
NOBLE, Y MUY LEAL, SEÑORIO DE  
VIZCAYA,

*Confirmados por el Rey Don Phelipe Quinto, Nuestro  
Señor, y por los Señores Reyes sus Predecesores.*









# LICENCIA PARA IMPRIMIR LOS FUEROS.



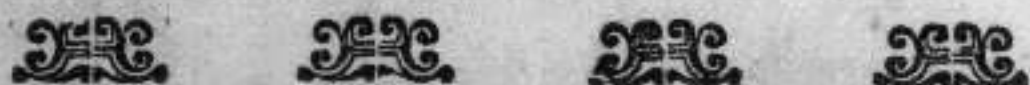
**L** REY. Por quanto por parte de Vos el nuestro Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, se nos hà representado, que aviendose extinguido los Libros de la vltima impresion de vuestros Fueros, carecian de ellos muchos naturales de el Señorío, experimentandose tambien esta falta en las cosas que miraban al gobierno, y conservacion de sus Republicas, como tambien para darlos en los nuestros Consejos, Audiencias, y demàs Tribunales, y Juzgados donde avia Pleytos, y Negocios pendientes, assi de esse Señorío, como de sus Naturales, lo qual servia para instruir de su justicia à los Juezes, y demàs Personas que convenia, conforme à la disposicion de las Leyes de los dichos Fueros: Por lo qual, se nos suplicò fuessemos servido de conçederos Licencia para que à vuestra costa pudieessedes repetir dicha



Impresion , por el Impressor assalariado que para ella teniades ; y juntamente vnir , è incorporar la vltima Confirmacion que por Nos se os avia concedido de los dichos Fueros , de cuyo Traslado autentico , y de vn Libro impresso de ellos haziades presentacion : Y visto por los de el nuestro Consejo , por Decreto que proveyeron en treze de Febrero de este Año , se acordò dar esta nuestra Cedula ; por la qual , os concedemos licencia , y permission para que sin incurrir en pena alguna la persona que vuestro poder especial tuviere , y no otra , pueda bolver à imprimir por vna vez el Libro de los dichos vuestros Fueros de que và hecha mencion , y sus Confirmaciones , por el que antes de aora hà sido impresso , que và rubricado , y firmado al fin de Don Thomàs de Zuaço , y Aresti , nuestro Secretario , y Escrivano de Camara de los que residen en el nuestro Consejo , vniendo , è incorporando à ello la vltima Confirmacion que por Nos se os concediò de ellos en dos de Mayo de el Año passado de mil setecientos y dos , y guardando en la dicha Impresion lo dispuesto por las Leyes , y Pragmaticas de estos nuestros Reynos , que tratan de la Impresion de los Libros , con que antes que se venda , ni vfe de el dicho Libro , se trayga al nuestro Consejo , juntamente con el que và rubricado , y firmado de el dicho nuestro Secretario , para que se vea si la nueva Impresion està conforme à el , y se tasse el precio



cio à que se hà de vender cada vno, pena de incurrir en las que previene la referida Pragmatica. Dada en Campo sobre Salvatierra, à onze dias de el Mes de Mayo de mil setecientos y quatro Años. **YO EL REY.** Por Mandado del Rey Nuestro Señor : Don Juan de Corral.



Rey Nuestro Señor : Don Juan de Cortal.  
Yo EL REY. Por Mandado del  
días de el Mes de Mayo de mill e seiscientos y quinientos  
ca. Dada en Campo sobre Salvaçion, a once  
cuenta en las que previene la referida Pragmatica  
cio a que se ha de vender cada uno, para de las

REY NUESTRO SEÑOR DON JUAN DE CORTAL

YO EL REY. POR MANDADO DEL

REY NUESTRO SEÑOR DON JUAN DE CORTAL

REY NUESTRO SEÑOR DON JUAN DE CORTAL

REY NUESTRO SEÑOR DON JUAN DE CORTAL







F V E R O S,  
FRANQVEZAS, Y LIBERTADES, DE  
VIZCAYA.

AVTOS DE LA IVNTA, SOBRE  
*la Ordenacion del Fuero.*



O el Arbol de Guernica, do se suele hazer las Iuntas Generales deste Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, à cinco dias del Mes de Abril, Año del Nacimiéto de Nuestro Salvador Iesv-Christo, de mil è quinientos è veinte è seis Años.

Estando so el dicho Arbol en Junta General, assignada, & aplazada, el Muy Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor deste

dicho Señorío: y los Señores Don Iuan Alonso de Muxica, y Butrón, Señor de Aramayo, na, y Don Iuan de Arteaga, è Gáboa, Señor de la Casa, è Solar de Arteaga, y otros muchos Cavalleros, Escuderos, Fijos Dalgo de el Señorío de Vizcaya, cuyos nóbres por su prolixidad no van escritos, y los Fieles, Procuradores de los Concejos, y Ante-Iglesias del dicho Señorío, que sus nombres debaxo será declarados, en presencia de Nos Iñigo Vrtiz de Iburguen, y Martin de Bassaraz, Ecrivanos de sus Magestades, y sus Notarios Publicos en la su Corte, y en todos

A los



los sus Reynos, y Señorios, y  
 Escrivanos de la Junta, y Co-  
 rregimiento del dicho Seño-  
 rio de Vizcaya, y así estando  
 en la dicha Junta los sobredi-  
 chos Cavalleros, Escuderos,  
 Hijos Dalgo, y los Procura-  
 dores, e Fieles de las dichas  
 Ante-Iglesias, y Pueblos, que  
 son los siguientes: Por la An-  
 te-Iglesia de Santa Maria de  
 Mundaca, Fernando Vrtiz  
 de Arecheta: y por la Ante-  
 Iglesia de San Andrés de Pe-  
 dernales, Juan Perez de Lea-  
 rreta: & por la Ante-Iglesia  
 de Santa Maria de Axpe de  
 Busturia, Rodrigo de Santa-  
 rena, y Ochoa de Dolara: y  
 por la Ante-Iglesia de Santa  
 Maria de Murueta, Juan Saez  
 de Murueta: y por la Ante-  
 Iglesia de Vgarte de Muxi-  
 ca, Pedro de Aguirre: y por la  
 Ante-Iglesia de Arrieta: Juan  
 de Arrieta: y por la Ante-Igle-  
 sia de Mendata, Ochoa de  
 Marmex: y por la Ante-Igle-  
 sia de Ajanguiz, Martin de  
 Ortuzar, y Juan de Zavalla: y  
 por la Ante-Iglesia de Arra-  
 zua, Martin Vrtiz de Zarra,  
 Escrivano: y por la Ante-Igle-  
 sia de Hereño, Domingo de  
 Cea: y por la Ante-Iglesia de  
 Ibaranguela, Ochoa Ruiz

de Garrasteliz: & por la Ante-  
 Iglesia de Gautiguiz Pedro de  
 Ozollo: & por la Ante-Iglesia  
 de Cortecubi, Juan de Terli-  
 guiz, & Juan Ruiz de Basoça-  
 bal: y por la Ante-Iglesia de  
 Izpazter, Rodrigo de Veytia:  
 y por la Ante-Iglesia de Na-  
 chitua, Juán de Vrazandi: y por  
 la Ante-Iglesia de Vedarona,  
 Juan de Olabe: y por la Ante-  
 Iglesia de Murelaga, Martin  
 de Tellaeche: y por la Ante-  
 Iglesia de Navarniz, Juan de  
 Echevarria: y por la Ante-  
 Iglesia de Guicaburuaga, O-  
 choa Lopez de Gorostiza: y  
 por la Ante-Iglesia de Mende-  
 xa, Garcia de Algorta: y por  
 la Ante-Iglesia de Verriatua,  
 Juan de Garduza: e por la An-  
 te-Iglesia de Cenarruza, Mar-  
 tin de Yurrebalo: y por la  
 Ante-Iglesia de Arbacegui,  
 Juan de Garro: y por la Ante-  
 Iglesia de Xemein, Martin Pe-  
 rez de Gabiola: e por la An-  
 te-Iglesia de Echavarría, An-  
 drés de Maguregui: y por la  
 Ante-Iglesia de Amorobieta,  
 Martin de laureguivarría: y  
 por la Ante-Iglesia de Echa-  
 no, Martin Fernandez de Epal-  
 za: y por la Ante-Iglesia de  
 Varacaldo, Juan Vrtiz de  
 Vitula: y por la Ante-Igle-  
 sia



fia de Begoña, Pedro de Salo-  
 zedo; & por la Ante-Iglesia de  
 Abando, Martin de Echaso:  
 è por la Ante-Iglesia de Gal-  
 dacano, Martin de Leche: &  
 por la Ante-Iglesia de Arri-  
 rriaga, Martin de Larrinaga,  
 Escriuano: & por la Ante-Igle-  
 sia de Arrancudiaga, Pedro  
 de Hornacche, & por la An-  
 te-Iglesia de Lecaina, Pedro  
 de Basabil: & por la Ante-Igle-  
 sia de Herandio, Martin  
 Vrtiz de Aguirre: & por  
 la Ante-Iglesia de Guecho,  
 Iuan de Murua: & por la An-  
 te-Iglesia de Verango, Ochoa,  
 Vrtiz de Guecho: & por la  
 Ante-Iglesia de Sopelana, Iuan  
 de Larriondo: y por la Ante-  
 Iglesia de Hurduliz, Martin  
 de Repela: & por la Ante-  
 Iglesia de Gorliz, San Iuan de  
 Goytisolo: & por la Ante-Igle-  
 sia de Lemoniz, San Iuan de  
 Gacitua: & por la Ante-Igle-  
 sia de Maruri, Iuan de Vni-  
 vaso: & por la Ante-Iglesia de  
 Gatica, Pedro de Axavide: y  
 por la Ante-Iglesia de Lau-  
 quiniz, Pedro de Lauquiniz:  
 & por la Ante-Iglesia de Bafi-  
 go, Iuan Gonçalez de la Ren-  
 teria: & por la Ante-Iglesia  
 de Meacaur, Martin Perez de  
 Zorroza: & por la Ante-Igle-

sia de Munguia, Yñigo de Bi-  
 lela: & por la Ante-Iglesia de  
 Fruniz, Iuan Ochoa de Mu-  
 guerra: & por Ante-Iglesia  
 de Fica, Fortuño de Ladaeta:  
 & por la Ante-Iglesia de Me-  
 ñaca, Iuan de Echavarria: &  
 por la Ante-Iglesia de Lemo-  
 na Fortuño de Atucha: & por  
 la Ante-Iglesia de Yurre, Iuan  
 de Laffarte: & por la Ante-Igle-  
 sia de Aranzazu, Iuan de Emé-  
 garai: & por la Ante-Iglesia  
 de Dima, Iuan de Artadi: &  
 por la Ante-Iglesia de Ceau-  
 ri, Iuan Vrtiz de Arriquirar:  
 & por las Ante-Iglesias de Casti-  
 llo, y Elexaveytia, Iuan de  
 Emegarai: & por la Ante-Igle-  
 sia de Olavarrieta, Iuan de  
 Guinea: y por la Ante-Iglesia  
 de Nvidea, Ochoa Vrtiz de  
 Guerra. E así, estando jun-  
 tos los sobredichos Cavalle-  
 ros, Escuderos, Fijos Dalgo, &  
 Procuradores, con el dicho Se-  
 ñor Corregidor en la dicha Ju-  
 ta General, assignada, & apla-  
 zada, en presencia de Nos los  
 sobredichos Escriuanos, y en-  
 tendiendo en las cosas cum-  
 plideras al Servicio de Dios  
 Nuestro Señor, y de sus Ma-  
 gestades, del Emperador Rey  
 Don Carlos, y Reyna Doña  
 Iuana su Madre, Nuestros Se-



ñores, y à la buena administracion de su justicia, bien, paz, & sosiego, & quietud de los dichos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo: Y de todos los Moradores deste dicho Señorío: Y de su buena governaciõ entre otras cosas hablarõ, y platicarõ, como el Fuero del dicho Señorío de Vizcaya, fuè antiguamente escrito, è ordenado en tiempo que no avia tanto sosiego, & justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencia de Causas en el dicho Señorío como al presẽte (Dios loado) ay; à cuya causa se escrivieron en el dicho Fuero muchas cosas, q̄ al presente no ay necesidad dellas, y otras, q̄ de la misma manera segũ curso del tiempo, y experiencia, estan superfluas, y no se platican: y otras, q̄ al presente son necesarias para la paz, è sosiego de la tierra, è buena administracion de la justicia, se dexaron de escribir en el dicho Fuero, y se vsa, è platica por vsõ, y costumbre; è à las vezes sobre lo tal à pleytos, è reciben las partes mucha fatiga, è costa, en probar como ello es de vsõ, è costũbre, è se guardã; y esto mismo, en probar como las otras Leyes, q̄ en el dicho Fuero

ro està escritas, se vsã, è se platican: è sobre ello se recrece muchas costas, è fatigas, è pleytos, è diferẽcias, è muchas vezes los Iuezes dudan en la decision de las Causas, è por olvidar las dichas Costas, Pleytos, y diferencias, y probaças, que assi se recrecen entre partes, y para que mejor, y mas claramente las dichas Leyes del Fuero de Vizcaya se entiendã, y estèn clarificadas, quitando dellas lo q̄ es superfluo, y no provechoso, ni necesario, & añadiendo; y escribiendo en el dicho Fuero todo lo q̄ estava por escribir, q̄ por vsõ, y costumbre se platica; para q̄ assi escrito, & reformado el dicho Fuero, & las Leyes del en todo lo necesario, sobre q̄ en el dicho Fuero estuviere escrito, no aya necesidad ninguna de las partes hazer probanza alguna, sobre si el dicho Fuero, & las Leyes del sã vsadas, & guardadas, ò no, è que las partes seã relevadas de semejãtes probanzas, & costas, è las Leyes, q̄ assi en el dicho Fuero reformado estuvierẽ, sean guardadas, & por ellas los Pleytos de este dicho Señorío seã decididos, & juzgados; acordaron, q̄ debian de diputar Personas de



## Autos de la Junta.

5

de Letras, & de Ciēcia, & cō-  
ciēcia, & experimētados en el  
dicho Fuero, vsos, & costūbres  
& libertades de Vizcaya, &  
dār poder a ellos, para q̄ ellos  
viellen el dicho Fuero, q̄ està  
escrito, y las Leyes del, y los  
Privilegios, y libertades, &  
vsos, y costūbres, q̄ este dicho  
Señorio tiene; è sobre juramen-  
to q̄ hiziesen, q̄ biē, è fielmen-  
te, sin parcialidad alguna, mi-  
rando solamēte al Servicio de  
Dios, y de sus Magestades, y a  
la buena governacion de la tie-  
rra, y a la buena administraciō  
de la iusticia, cō mucho zelo  
del bien, y paz de los Vecinos,  
y Moradores de Vizcaya, entē-  
deria en la dicha reformaciō:  
Y así jurado, juntamēte cō el  
dicho Señor Corregidor, los  
tales, así Diputados, hiziesen  
la dicha reformacion del Fue-  
ro, vsos, y costūbres, & Privile-  
gios; y para ello, todos junta-  
mente de vna cōformidad, nō  
braron al Bachiller Iuan San-  
chez de Vgarte, y al Licencia-  
do Diego Ochoa de Muxica,  
& al Bachiller Martin Perez  
de Burgoa, y al Bachiller Or-  
tū Sanchez de Cirarruyta, &  
à Lope Ybañez de Vgarte, y a  
Rodrigo Martinez de Velen-  
diz, y a Ochoa Vrtiz de Gue-

cho, y a Ochoa de Velēdiz, &  
à Pedro de Baraya, Alcaide del  
Fuero de Vizcaya, y a Yñigo  
Vrtiz de Ybarguen, & Martin  
Vrtiz de Zarra, y Martin Saez  
de Oynquina, & Ochoa Vr-  
tiz de Guerra, y Pedro Marti-  
nez de Luno. Porque entendia  
q̄ era Personas Letrados, y estu-  
lados en el dicho Fuero, vsos, y  
costūbres, Privilegios, y liberta-  
des de Vizcaya, habiles, y fufi-  
cientes, expertos, y de ciencia,  
y cōciēcia, tales q̄ bien, y fielme-  
te ordenarian, y reformaria el  
dicho Fuero, vsos, y costūbres,  
Privilegios, & libertades del di-  
cho Señorío. Por ende, que a  
los susodichos, juntamente cō  
el dicho Señor Licenciado Pe-  
dro Girōn de Loaysa, Corregi-  
dor de Vizcaya, davan, & die-  
ron todo su poder cumplido, y  
bastate, para q̄ hecha la dicha  
solemnidad de juramento, vea  
el dicho Fuero, escrito, y los  
Privilegios, Fráquezas, y Liber-  
tades, vsos, y costumbres, escri-  
tos, y por escrivir, q̄ los Cava-  
llos, Escuderos, Fijos-Dalgo,  
deste dicho Noble Señorío de  
Vizcaya tienen, y lo reforme,  
escriviendo todo lo necessario  
para la buena governacion  
de la Tierra, y decisiō de los  
Pleytos della, sosiego, y paz

B de

**NOMBERA**  
miēto de las  
Personas q̄  
han de ver  
reformar el  
Fuero y orde-  
narle.



de los Moradores della. Quitando lo superfluo, y no necesario, añadiendo, y menguando, como bien visto les fuere, y q̄ escrivan todo ello por Capítulos, y Leyes del Fuero, y q̄ ocupen en hazer la dicha reformation veinte dias, & q̄ se les pague por cada vn dia, que assi ocuparen, el salario, q̄ les está asignado; y q̄ fecha la dicha reformation, y escrito el dicho Fuero, los sobredichos, & los Letrados, Diputados, y Regidores de este dicho Señorío, se junté cō el dicho Señor Corregidor en el primer Regimiento, q̄ despues de la dicha reformation hizieren; y ende todos ellos reveá, & recorrerá lo q̄ assi los sobredichos Diputados ordenaren, y escrivieren: y assi recorrido, y concertado por todos, lo hagan sacar en limpio, y signado de los Escrivanos de la Junta, y Regimiento de Vizcaya, q̄ à la sazō fuerē; y sellado por el Sello de el dicho Señorío de Vizcaya, lo embiē à sus Magestades à pedir, y suplicar lo confirme por Ley, y Fuero, y Derecho, Privilegios, y Libertades; y mādē, q̄ por las dichas Leyes del dicho Fuero, y no por otras, se decidan, y determinen todos los Pleytos, q̄

por las dichas Leyes se pudieren decidir, assi en este Señorío de Vizcaya, como fuera della entre Vizcaynos por los Señores Presidente, y los de su muy alto Consejo, y Presidente, y Oydores de sus Reales Audiēcias de la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, y su Iuez Mayor de Vizcaya, que en la dicha Villa de Valladolid reside, y por todos los Iuezes, & Justicias de estos sus Reynos, y Señoríos; sin q̄ ninguna de las Partes Litigantes tēgan necesidad de hazer probāza alguna, sobre si las dichas Leyes seā vsadas, & guardadas. E para nombrar, & criar Procuradores q̄ à la Corte hā de ir à suplicar la dicha Cōfirmaciō, & las otras cosas, q̄ por instruccion huvieren de llevar; & para hazer la dicha instrucciō, q̄ los dichos Procuradores han de llevar cō el dicho Fuero; dixerō: q̄ davā, & dierō poder cūplido & bastāte à los Diputados, y Regidores del dicho Señorío, & à los dichos Diputados de suso nōbrados, para hazer la dicha reformation de el dicho Fuero, & à los dichos Regidores de el dicho Condado, para lo recorrer, & cōcertar; & para criar los dichos Procura-

do.



dores, que à la Corte há de ir, & para les assignar tiempo, y salario, & para hazer la dicha instruccion, dixeron: q̄ davã, & dierõ todo su poder cūplido, y bastãte por sí, y en nõbte de los dichos Pueblos sus partes, & de todo este dicho Señorío de Vizcaya en Junta General con todas sus incidencias, & dependẽcias, anexidades y conexidades, con libre, & general administracion, & obligacion de sus Personas, y bienes, y de los dichos Concejos sus partes, de aver firme, rato, & grato, estable, y valedero en todo tiẽpo del mūdo, todo lo q̄ por los sobredichos en razõ de lo sobredicho fuere fecho, & otorgado; & so la dicha obligaciõ los revelarõ de costas, y de toda carga, de satisfaciõ, so la Clausula del Derecho Iudicium sisti iudicatum solui: & otorgaron Carta de poder bastante, fuerte, y firme: y rogaron à Nos los dichos Escrivanos, q̄ así lo diessemos signado, & à los presentes, que fuesen dello Testigos: A lo qual fueron presentes por Testigos, Iuã de Zarate, Teniẽte General de Prestamero en Vizcaya, y Rodrigo de Zarate, Teniente de Prestamero en Busturia,


y Marquina, y Furtũ Yñiguez de Ybarguen, y Pedro Ochoa de Galarça. Escrivanos Martin de Balaraz, Yñigo de Vrtiz.

§ Como los Diputados para ordenar el Fuero parecieron delante de el Corregidor, y juraron.

**Y** DESPVES de lo susodicho en la casa de Martin Saez de la Naja, q̄ es fuera de la Noble Villa de Bilbao, à diez dias del Mes de Agosto, Año del Nacimiento de Nacstro Señor Iesv-Christo de mil y quinientos & veinte & seis Años. Estando ende el muy Noble Señor Licenciado Pedro Girõn de Loaysa, Corregidor deste dicho Noble Señorío de Vizcaya, en presencia de Nos Martin de Ybanez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarça, Escrivanos de sus Magestades, & sus Notarios Publicos en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, Escrivanos de la Junta, & Regimiẽto deste Noble Señorío de Vizcaya, & de los Testigos de yuso escritos; parecieron presentes el Bachiller Iuã Saez de Vgatte, y el Bachiller Martin Perez de Burgoa, y el Ba-



chiller Fortú Saéz de Cirarrif-  
ta, & Lope Ybañez de Vgarre,  
y Rodrigo Martinez de Velé-  
diz, & Ochoa Vrtiz de Gue-  
cho, & Ochoa de Velendiz, y  
Yñigo Vrtiz de Ybarguen, &  
Martin Vrtiz de Zarra, y Mar-  
tin Saéz de Oynquina, & O-  
choa Vrtiz de Guerra, y Pedro  
Martinez de Luno. E dixeron  
al dicho Señor Corregidor, q̄  
su Merced les avia embiado à  
mádar, que viniessẽ ende per-  
sonalmente à entender en la re-  
formacion del Fuero de Viz-  
caya; y q̄ ellos obedeciendo à  
su Mádamiento estavá prestos  
de hazer todo, lo q̄ debiessen.  
Y luego el dicho Corregidor  
les dixo: Como en Iúta Gene-  
ral de Vizcaya, les aviandado  
poder à ellos, para que junta-  
mente con el dicho Señor Cor-  
regidor entendiessen en la re-  
formacion del dicho Fuero, y  
vsos, y costumbres de Vizcaya,  
& hizo ver el dicho Poder, q̄  
su Tenores este, q̄ de suto està  
incorporado; y les mandò, q̄  
ante todas cosas fiziessẽ el jura-  
mẽto, & solemnidad cõtenido  
en el dicho Poder, y a quel he-  
cho, no partiessẽ desta Villa de  
Bilbao durante el termino de  
veinte dias, fasta acabar de  
reformat el dicho Fuero, & q̄

los dichos veinte dias cõmen-  
zassen a correr de oy. Y luego  
el dicho Señor Corregidor hi-  
zo traer ante si vna Cruz,  y  
vn Libro de Evágelios, y abrió  
el dicho Libro, & sobre las Le-  
tras de vn Evágelio puso la di-  
cha Cruz, y hizo à todos los so-  
bredichos, poner sus manos  
derechas sobre la Cruz, & las  
palabras del Santo Evangelio,  
y les hizo jurar, diziendoles.  
Vosotros, y cada vno, y qual-  
quier de Vos jurais à Dios, &  
à Santa Maria: & à todos los  
Santos, & Santas, de la Corte  
del Cielo, y à la Señal de la Cruz  
y à las palabras del Sato Evan-  
gelio, que cõ vuestras manos  
aveistocado; q̄ de este poder,  
& comissió, q̄ la Iúta, Cavalle-  
ros, Escuderos, Hjos-Dalgo, y  
Procuradores, y Concejos des-  
te Noble, y Leal Señorío de  
Vizcaya vos ha dado para re-  
format el Fuero de Vizcaya,  
vsos, costúbres, Privilegios, &  
libertades della, vsureis biẽ, fiel,  
& Lealmente; y sin ningun o-  
dio, ni parcialidad, ni algũ do-  
lo, ni fraude, entendereis en la  
dicha reformacion, y las co-  
sas q̄ vieredes, que son vtil es, y  
provechosas al Servicio de  
Dios, y de sus Magestades, y  
à la buena Governacion, y ad-  
ministr.



ministraci6n de la Justicia, y biẽ  
 & vtilidad de los Moradores  
 deste dicho Señorío de Vizca-  
 ya, aquellas ordenareis, y las q̃  
 no fueren tales, y no fueren vti-  
 les, y provechosas, quitareis; y  
 en todo como buenos, y Fieles  
 Christianos, zelosos del proxi-  
 mo, y bien de la Republica, ṽa-  
 reis en todo lo que ordenare-  
 des, como buenos Republicos.  
 Y los sobredichos, & cada vno  
 dellos respondieron: Si juro.  
 Y luego el dicho Señor Corre-  
 gidor, les echò la confusion de  
 el juramẽto, deziendoles: Si  
 assi hizieredes, Dios vos ayu-  
 de en este Mundo en los Cuer-  
 pos, y en el otro à vuestras Ani-  
 mas de su Santo Parayso. Y si  
 lo contrario hizieredes, à ca-  
 da vno de vos, que lo contra-  
 rio hiziere, vos lo demande  
 mal, & caramente en este mũ-  
 do; y en el otro à vuestras Ani-  
 mas condene à las penas infer-  
 nales, como à malos Christianos,  
 & malos Republicos, que  
 juran en vano el Santo N6bre  
 de Dios, y se perjuran. Y los  
 sobredichos, & cada vno de  
 ellos respondieron: Amen. El  
 dicho Señor Corregidor, man-  
 dò à los sobredichos, que to-  
 dos ellos veniesen à la dicha  
 Casa, & Lugar, do estavan, ca-

da dia dos vezẽs; en la maña-  
 na, à las seis horas, y estuviessen  
 hasta las diez horas, q̃ son qua-  
 tro horas, entendiendo en la  
 dicha refozmacion; y despues  
 de medio dia, veniesse à la vna  
 hora, y estuviessen hasta las cin-  
 co, que son otras quatro ho-  
 ras; sup ena, que el que no ve-  
 niessse en la dicha hora, perdiess-  
 se el Salario de aquel dia; & los  
 otros que veniesen, continuass-  
 sen la Obra adelante, junta-  
 mente con el. Y mandò à Nos  
 los dichos Escrivanos, que fuef-  
 semos presentes à todo ello; y  
 luego, nos diò, & entregò, es-  
 tando presentes los sobredi-  
 chos, vn Fuero de Vizcaya,  
 signado de Ochoa de Cilloniz,  
 Escrivano, para que los sobre-  
 dichos Diputados viesse las  
 Leyes de el, & las reformass-  
 sen, conforme al poder que  
 tenian; & los sobredichos Di-  
 putados, dixeron: Que à to-  
 do ello eran contentos, y les  
 plazia: Y fueron presentes por  
 Testigos, el dicho Iuan de Za-  
 rate, Teniente General de Pres-  
 tadero, & Ortun Saez de Su-  
 sunaga, Diputado de el di-  
 cho Condado, & Lo-  
 pe Ibañez de Mu-  
 gaguren.



*6 Como los Diputados aviendo reformado el Fuero, cometieron la Ordenacion del.*

**Y** DESPVES de lo susodicho, en la dicha Cata de Martin Saez de la Naja, à veinte dias del Mes de Agosto del dicho Año de mil, & quinientos, & veinte, y seis; estando juntos el dicho Señor Corregidor, & los dichos Diputados, y nombrados para la dicha reformation del dicho Fuero, en presencia de Nos los dichos Martin Ibañez, & Pedro Ochoa de Galarça, Escrivanos, & Testigos de yuso escritos; los sobredichos Señores Corregidor, & Diputados, dixeron: Que ellos avian pasado el Fuero viejo, lo mejor que les avia parecido, y reformado; quitando lo que era superfluo, y asentado, y escrito otras cosas, que tenian de Fuero, & costumbre, que no estaban primero escritas, que ende mostraron, & hizieron leer à Nos los dichos Escrivanos; todo asentado por memoria; y porque era necesario q̄ se escribiesse en nuevo Libro lo que tomavan de el dicho Fuero viejo, & lo que a-

vian nuevamente escrito de sus Fueros, y costumbres, todo en buen orden, y estilo, y en asfí ordenar, si todos presentes estuviessen, que se podria mas dilatar, & aun al dicho Señorío de Vizcaya, y Vecinos del, se recreceria mucha costa; y por escusar la costa, y abreviar el buen despacho, & porque mejor fuesse hecho, asfí estilo, y orden, como en bien declarar las Leyes del dicho Fuero, dixeron: Que debian encargar, y encomendar, y q̄ encargavã, y encomendavan al Bachiller Martin Perez de Burgoa, Letrado de el dicho Señorío de Vizcaya, y à Iñigo Vrtiz de Ybarguen, Sindico del dicho Señorío, juramentados para reformar el dicho Fuero, que presentes estaban; para que ellos juntamente tomassen los dichos Fueros viejo, y nuevo, que asfí avian reformado, y lo llevassen consigo, y se juntasen en la Iglesia de Nuestra Señora Santa MARIA el Antigua de la Villa de Guernica; & dentro en la dicha Iglesia, que hiziesse nuevo Libro de todas las dichas Leyes viejas, & nuevas por ellos reformadas, poniendo las dichas Leyes por Titulos, y Capítulos en orden



en buen estilo, declarando, clara, y abiertamente la decision de cada vna dellas; & que no se ocupassen en otros negocios, fasta q̄ escriviessen, y acabassen el dicho Libro, no añadiendo, ni menguando en cosa alguna de sustancia, Capitulo, ni Ley alguna del dicho Fuero, q̄ por ellos se avia aprobado, & reformado; y q̄ assi hecho, y escrito, lo truxiessen en este mismo lugar, assi el dicho Fuero viejo, como lo que ellos avian ordenado; è lo que los dichos Bachiller Yñigo Vrtiz escriviessen, y ordenassen, para que por ellos juntamente con los Señores de el Regimiento, conforme à la comision à ellos dada, lo corrigiessen, & aprovasen, y por la ocupacion, que en assi ordenar el dicho Fuero, debia aver los dichos Bachiller Martin Perez, & Yñigo Vrtiz, le asignaron à los dos su cierto salario, y les entregaron los dichos Fueros; y los dichos Bachiller Martin Perez de Burgoa, & Yñigo Vrtiz de Ybarguen acetaron, & recibieron el dicho Fuero viejo, y las Leyes nuevamente reformadas, è quedaron de hazer el dicho Libro, è de lo traer escrito, segun, & como les era cometi-

do; & con tanto, hasta que el dicho Libro fuessè hecho; el dicho Señor Corregidor despidiò el Ayuntamiento de los dichos Reformadores, & les mandò, que fuessen à sus Casas: à lo qual fueron presentes por Testigos, S. Iuan de la Reteria, y Ochoa Ortiz de Guerra, & Iuan Perez de Yraçabal, & otros.

*Auto, como se viò el Fuero por todos los Diputados, y Corregidores, y se embiò à confirmar.*

**Y** DESPVES de lo susodicho, en la dicha Casa de Martin Saez de la Naja, q̄ es fuera de la Noble Villa de Bilbao, à veinte, & vn dias del Mes de Agosto, Año del Nacimiento de N. Señor Iesv-Christo de mil, & quiniètos, & veinte, y seis Años: è stado ende el dicho Señor Licenciado Pedro Giròn de Loayla, Corregidor de este dicho Señorío de Vizcaya, y en presencia de Nos los dichos Martin Ybañez de Zarra, & Pedro Ochoa de Galarça, Escrivanos de sus Magestades, & de la Junta, & Regimiento de Vizcaya, parecieron ante el dicho Señor Corregidor, los sobredichos Licenciado Diego Ochoa de Muxica, & los Bachi-



chilleres Juan Saez de Vgar-  
te, & Martin Perez de Bur-  
goa, & Ortiñ Sanchez de Ci-  
rarruyña, & Lope Ybañez de  
Vgar-te, & Rodrigo Matti-  
nez de Velendiz, & Ochoa  
de Velendiz, & Pedro de Va-  
raya, Alcalde del Fuero, & Yñi-  
go Vrtiz de Ybarguē, & Mar-  
tin Ortiz de Zarra, & Martin  
Saez de Oynquina, & Ochoa  
Vrtiz de Guerra, & Pedro Mar-  
tinez de Luño, nōbrados, y Di-  
pudōs, y juramentados para  
hazer la dicha reformation  
del dicho Fuero, & el Licencia-  
do Ortū Lopez de Garita, Le-  
trado del dicho Señorío, y Ortū  
Sánchez de Susuaga, Diputados  
y Lope Ybañez de Oraola, y  
Fráncisco de Goycoolca, y San-  
cho Ortiz del Puerto, & Rodri-  
go Ybañez de Numiará, y Lo-  
pe Ybañez de Vrtubia, & Iuan  
Vrtiz de Biteri, & Martin de Vr-  
quiza, y Pedro de Vasabil, &  
Martin Vrtiz de Aguirre, Regi-  
dor del dicho Señorío de Viz-  
caya; y así todos jutos, los sobre-  
dichos Bachiller Martin Perez  
de Bugoa, & Yñigo Vrtiz de Y-  
barguē, Reformadores del di-  
cho Fuero mostrarō, y preseta-  
ron, ante todos ellos vn Libro  
escrito de la letra del dicho Y-  
ñigo Vrtiz, q̄ es el Fuero deste Se-  
ñorio de Vizcaya, q̄ ellos avia

escrito, y trasladado, de lo q̄ los  
dichos Reformadores escrivie-  
rō, quitado del viejo q̄ era su-  
perfluo, y añadiendo lo q̄ por  
costūbre tenian, y se vsava, co-  
mo mejor les avia parecido,  
segū Dios, y sus cōciencias; q̄ es  
este, q̄ de yuso su tenor esta en  
corporado; y asimismo, el Fue-  
ro viejo, q̄ el dicho Señor Cor-  
regidor les diò, & lo q̄ sus Mer-  
cedes en la Reformatiō escri-  
vieron, para q̄ el dicho Señor  
Corregidor, y los otros de suso  
contenidos, q̄ para esto estava  
jutos en Regimiēto cōforme al  
Poder, q̄ en Junta General fue  
dado, viesē, y recorriesē lo vno  
y lo otro; y quitasē lo q̄ les pa-  
reciese, q̄ se devia quitar; y esto  
mismo pusiesen lo q̄ se devia  
poner; y luego por mandado  
del dicho Señor Corregidor, y  
los otros susodichos, Nos los  
dichos Escrivanos Ante todos  
ellos leimos todo lo que así  
en reformatiō del dicho Fue-  
ro, y costūbres, avia fecho, y es-  
crito, y esto mismo las Leyes  
del Fuero viejo, y platicado en-  
tre todos ellos sobre cada Ca-  
pitulo, y Ley del dicho Fuero  
reformado, y Fuero viejo; to-  
dos ellos de vna cōformidad,  
dixerō: q̄ el dicho Fuero q̄ nue-  
vamēte le avia reformado, es-  
tava bien, y cōforme à los Pri-  
vi-



vilegios, y libertades, Fueros, y costumbres de Vizcaya; y q̄ el dicho Fuero assi reformado, Nos los dichos Escrivanos sacásemos en limpio, y signásemos de nuestros signos, y sellado cō el Sello de Vizcaya, diésemos à los Procuradores, que ellos nõ obrarían, para q̄ truxiéscẽ confirmado de su Magestad, y

fuesse guardado p̄r Fuero, y Derecho, y este Auto mãdarõ à Nos los dichos Escrivanos lo asentásemos, y al pie deste Auto, escriviésemos el dicho Fuero reformado; fueron presentes por Testigos, Luá de Zarate Prestamero de Vizcaya, y Lope Ybañez de Mugagurẽ, Escrivano, y Diego de Zamarripa,

### TITVLO PRIMERO, DE LOS PRIVI-

legios de Vizcaya.

*Ley I. Como el Señor de Vizcaya, quãdo hereda, ò sucede en el Señorio, hà de venir à jurar.*



**D**IRIMEN-ramente, dixeron: q̄ los Vizcaynos avia de Privilegio, & de Fuero, & vfo, y cõstũbre, q̄ cada, y quãdo, q̄ el Señor de Vizcaya sucede nuevamẽte en el dicho Señorio, agora suceda por muerte de otro Señor, q̄ de primero era, agora por otro Título qualquier q̄ sea; q̄ el tal Señor, q̄ assi nuevamẽte sucede en el dicho Señorio, seyendo de edad de los catorze Años, aya de venir en persona à Vizcaya, & hazerles sus juramentos, & prometimiẽtos, y cõ firmarles

sus Privilegios, & vfos, y costũbres, frãquezas, y libertades, & Fueros, & Tierras, y Mercedes q̄ del tienẽ, siẽdo requerido para ello por los dichos Vizcaynos, y si despues, q̄ assi fuere requerido, en vn Año cũplido no viniere à hazer la dicha cõfirmaciõ, & juramẽtos; q̄ los dichos Vizcaynos, assi de la Tierra-Llana de Vizcaya, como de las Villas, & Encartaciones, & Durãgueses no les respõdan, ni acuda al dicho Señor, ni à su Tesorero, ni Recaudador con los Derechos, & Cẽsos q̄ tiene sobre las Villas, & otras Caserías Cẽsuales de Vizcaya. Y q̄ si su Señoria embiare Mãdamiẽtos, ò Provisiones en el entretãto, seã obedecidas, y no cũplidas. Pero q̄ los derechos de las Albalas de las Ferrerías, q̄ ha de aver el Señor q̄ es, ò fuere de



vilegios, y libertades, Fueros, y costumbres de Vizcaya; y q̄ el dicho Fuero assi reformado, Nos los dichos Escrivanos sacásemos en limpio, y signásemos de nuestros signos, y sellado cō el Sello de Vizcaya, diésemos à los Procuradores, que ellos nõ obrarían, para q̄ truxiéscẽ confirmado de su Magestad, y

fuesse guardado p̄r Fuero, y Derecho, y este Auto mãdarõ à Nos los dichos Escrivanos lo asentásemos, y al pie deste Auto, escriviésemos el dicho Fuero reformado; fueron presentes por Testigos, Luá de Zarate Prestamero de Vizcaya, y Lope Ybañez de Mugagurẽ, Escrivano, y Diego de Zamarripa,

### TITVLO PRIMERO, DE LOS PRIVI-

legios de Vizcaya.

*Ley I. Como el Señor de Vizcaya, quãdo hereda, ò sucede en el Señorio, hà de venir à jurar.*



**D**IRIMEN-ramente, dixeron: q̄ los Vizcaynos avia de Privilegio, & de Fuero, & vfo, y cõstũbre, q̄ cada, y quãdo, q̄ el Señor de Vizcaya sucede nuevamẽte en el dicho Señorio, agora suceda por muerte de otro Señor, q̄ de primero era, agora por otro Título qualquier q̄ sea; q̄ el tal Señor, q̄ assi nuevamẽte sucede en el dicho Señorio, seyendo de edad de los catorze Años, aya de venir en persona à Vizcaya, & hazerles sus juramentos, & prometimiẽtos, y cõ firmarles

sus Privilegios, & vfos, y costũbres, frãquezas, y libertades, & Fueros, & Tierras, y Mercedes q̄ del tienẽ, siẽdo requerido para ello por los dichos Vizcaynos, y si despues, q̄ assi fuere requerido, en vn Año cũplido no viniere à hazer la dicha cõfirmaciõ, & juramẽtos; q̄ los dichos Vizcaynos, assi de la Tierra-Llana de Vizcaya, como de las Villas, & Encartaciones, & Durãgueses no les respõdan, ni acuda al dicho Señor, ni à su Tesorero, ni Recaudador con los Derechos, & Cẽsos q̄ tiene sobre las Villas, & otras Caserías Cẽsuales de Vizcaya. Y q̄ si su Señoria embiare Mãdamiẽtos, ò Provisiones en el entretãto, seã obedecidas, y no cũplidas. Pero q̄ los derechos de las Albalas de las Ferrerías, q̄ ha de aver el Señor q̄ es, ò fuere de



caya, agora vèga à jurar, ò no, q̄ los aya; cõ q̄ cosa alguna de los dichos Cõs, ò Derechos de antes, q̄ así veniere à cõfirmar, & jurar despues de requerido, no aya; salvo, despues q̄ así viniere, & cõfirmare, & jurare; y q̄ si el dicho Señor fuere menor de los catorze Años, que en tal caso, en la su Corte, do quier que estuviere, sea tenuto de lo confirmar, & jurar por si, y sus Administradores los dichos Privilegios, è franquezas, y Fuero de Vizcaya. Y toda via, cõ que fuere de la edad de los catorze Años, sea tenuto de venir à Vizcaya, y ende confirmar, y hazer los dichos Juramentos en la forma, que dicha es de suso.

*§ Ley II. En que Lugares, y que cosas ha de jurar el Señor de Vizcaya.*

**O**tro si, dixerõ: Que avia de Fuero, q̄ venido su Alteza à Vizcaya, aya de jurar à las Puertas de la Villa de Bilbao en manos del Regimiento della, que promete, como Rey, & Señor de guardar à la Tierra llana de Vizcaya & Villas, & Ciudad del, & Durangueses, y Encartaciones, y à

los Moradores en ellas, & en cada vna dellas todos sus Privilegios, franquezas, & libertades, Fueros, & vsos, & costumbres, & Tierras, & Mercedes, que del han, segun los ovieron en los tiempos passados, & les fueron guardados. Y desde ha de venir à S. Mesterio Celdõ de Larrabeçua; y ende en manos de Clerigo Sacerdote, que tenga el Cuerpo de Dios Nuestro Señor Consagrado en las manos, ha de jurarlo mesmo, que bien, & verdaderamente guardará, y terná, & hará tener, & guardar à los Vizcaynos, & de las Encartaciones, & Durangueses, Cavaleros Escuderos, Hijos Dalgo, todas las franquezas, & libertades, Fueros, & vsos, & costumbres, que ellos han, & ovieron en los tiempos passados hasta aqui, & las Tierras, & Moradas, que del Rey su Padre, & de los otros Reyes, así como Reyes, & Señores de Vizcaya, tuvieron en la manera, & forma, que dellos tuvieron, y dellas usaron. Y desde viniendo para Guernica, en lo alto de Archabalaga, le há de recibir los Vizcaynos, & besarle la mano, como à su Rey, y Señor. Y así, venido à la dicha Guernica, so el Arbol



bol della, donde se acostumbra hazer las Juntas de Vizcaya, ha de jurar, & confirmar todas las libertades, & Privilegios, & franquezas, y Fueros, & vfos, & costumbres, q̄ los dichos Vizcaynos han, y Tierras, y Mercedes, que han del Rey, y de los Señores passados, de los guardar, y tener, & mandar tener, y guardar. Y deinde ha de ir à la Villa de Bermeo, dōde en Santa Eufemia de la dicha Villa, y ante el Altar de la dicha Iglesia, estado ende el Clerigo Sacerdote rebestido, teniēdo en las manos el Cuerpo de Dios Consagrado, ha de poner la mano en el dicho Altar, & jurar lo mesmo, que biē, & verdaderamente guardará, y mandará guardar todas las libertades, & franquezas, y Privilegios, & vfos, & costumbres, que los Vizcaynos, así de la Tierrallana, como de las Villas è Ciudad, y Encartaciones, è Duranguesses della ovieron fasta aqui, y en la manera que ellos han, y ovieren.

(:.) (:.) (:.) (:.)  
 (:.) (:.) (:.)  
 (?)

§ *Ley III. Que los que fieseren Corregidor, y Veedor, y otros Oficiales, usen sus officios, hasta q̄ el Señor de Vizcaya venga à jurar.*

**O**TROSÍ, dixeró: q̄ avia de Fuero, y vfo, & costumbre q̄ agora véga el dicho Señor à Vizcaya à dar, & prestar el dicho Juramento, y Cōfirmaciō, ò no; q̄ el Corregidor, y Veedor de Vizcaya, y Prestamero, & Alcaldes, & Merinos della, & sus Lugar-Tenientes, usen en los dichos officios, fasta en tanto, que venido el dicho Señor de Vizcaya à así jurar, y confirmar, hallare causa, y razon, porque los deva privar, y proveer, como sea en servicio.

§ *Ley III. Los Derechos, y Rentas que el Señor de Vizcaya tiene; y que los Vizcaynos, son libres de otros pedidos, & imposiciones.*

**O**TROSÍ, dixerón: Que por Ley, y por Fuero, q̄ los Señores de Vizcaya huvierō siēpre en ciertas Casas, & Caserías su cierta Reta, & Censo en cada vn Año, ya tassado; y en las Villas de Vizcaya; así mesmo, segū los Privilegios







**Ley VI.** *Que las Tierras, y Mercedes, y Oficios, su Alteza los de à Naturales; y que las Mercedes de Lanças, y Ballesteros Mareantes, quando vacaren, se han de dar à los Hijos Mayores Legitimos.*

**O**trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, & costumbres, & por los Reyes de Castilla, como Señores de Vizcaya, les fue siẽpre guardado, & cõfirmado, & mãdado guardar por Privilegio, q todas las Tierras, y Mercedes, y Monasterios, & Oficios de Vizcaya su Alteza diessẽ, & hiziesse Merced dellas à los Cavalleros, Escuderos, Hijos Dalgo, Naturales, y Vecinos de Vizcaya, y Encartaciones, & Merindad de Durango, & vacando por Muerte del vno, hiziesse Merced de las tales Tierras, è Mercedes, è Monasterios, è Oficios à otro Natural, è Vecino del dicho Señorio, è no à otro alguno, è que así se ha vñado, è guardado, è adelante sea así vñado, y guardado; y que las Mercedes de las Lanças, y Ballesteros Mareantes, y de Tierra, su Magestad

sea servido de les guardar los Privilegios, que en su razon tichen; que vacado por Muerte del Padre, el Hijo Mayor Legitimo, suceda en la Merced de las tales Lanças, y Ballesteros, Mareates, & de Tierra, q su Padre tenia, & al tal Hijo Mayor, & no à otro alguno, haga Merced de las tales Lanças, y Ballesteros, Mareantes, y de Tierra, que su Padre tenia, & à falta de Hijo Legitimo Mayor, haga Merced dello à otro Vecino Natural, y Morador deste Señorio, y Condado de Vizcaya, à quien su Magestad mas sea servido, y no à otro alguno que sea de fuera del dicho Señorio, y Condado, segũ se contiene en vna Cedula Real de Merced, que dello

tienen, que su Tenor, es este que se sigue:

**Cedula Real, sobre lo mismo que es. Ley VII.**

**YO EL REY,**

**H**AGO saber à Vos los mis Contadores Mayores, que los Cavalleros, y Escuderos, & otras Per-



sonas mis Vassallos del mi Condado de Vizcaya con las Encartaciones, que de mi tienen Maravedis en Tierras para Lanzas, Mareantes, e Ballesteros, que se libran, e pagan por la Tesoreria del dicho Condado de Vizcaya, me hizieron Relacion que segun las Leyes, e Ordenanzas de los Reyes mis Antecessores, confirmadas de mi, que cada, y quando acaeciere qualquier vacacion de las dichas Tierras por fin de algunos de los dichos mis Vassallos que de mi las tienen, que si los tales que assi finavan dexavan Hijos Mayores Legitimos, que los dichos Reyes mis Antecessores, & Yo, assi mismo siempre huvimos proveido, y proveimos a los tales Hijos Mayores Legitimos de las dichas Tierras, que los dichos sus Padres tenian, pidieron por Merced, que guardando las dichas Leyes, e Ordenanzas assi vistas, e guardadas, les mandasse dar mi Albala, para los dichos mis Contadores Mayores, que cada, y quando vacasse algunas de las dichas Tierras, fuesen asentadas, y los asentades en los mis Libros de la dicha Tesoreria de Vizcaya, a los dichos

Hijos Mayores Legitimos de los tales mis Vassallos, y no a otras personas algunas, aunque dellas les fuesse hecha Merced, e yo tuvelo por bien: por que vos mando, que cada vez que vacaren qualesquier Tierras de los dichos mis Vassallos del dicho mi Condado de Vizcaya, si los tales dexaren Hijos Mayores Legitimos Varones, asentades en los dichos mis Libros, e Nomina de las Tierras de la dicha Tesoreria de Vizcaya, las mis Cartas, & Albalas de las Mercedes, que dellas fiziere a los dichos Hijos Mayores Legitimos de los dichos mis Vassallos: & si por importunidad yo proveyere, & hiziere Merced de las tales Tierras, a qualesquier personas, y les diere mis Albalas, o Cartas, que aquellas sean avidas por obreccias, & subreccias, e no ayan vigor: & vos mando, que tomeis el Trassado desta mi Albala, signado de Escrivano Publico, e lo pongais, y asentéis en los mis Libros, e sobre escrivais este dicho mi Albala, e lo deis, e tomeis a la parte de los dichos Vassallos del dicho Condado de Vizcaya, para que lo tengan para guarda suya, y

no



nō fagades ende al ; fecho à treze dias de Abril, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesv-Christo de mil, & quatrocientos, & cinquenta, & ocho Años. YO EL REY, Yo Albar Gomez de Ciudad Real, Secretario de Nuestro Señor el Rey la fize escrivir por su Mádado; y en las espaldas de la dicha Cedula Real, esta escrito lo siguiente: Registrada. Así se o se este Albala del Rey Nuestro Señor en los sus Libros de las Tierras, q tiene: Rodrigo del Rio, por Diego Arias de Avila, su Cõtador Mayor, & del su Cõsejo, Rodrigo del Rio; asientõse este Albala del Rey Nuestro Señor en los sus Libros de las Tierras q tiene, Alfonso Diaz de Madrid, por Juã de Viberro, su Cõtador Mayor, y del su Cõsejo Pedro de Valladolid.

*Ley VIII. En que manera pueda el Señor de Vizcaya mandar hazer Villa.*

**O**tro si, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, y costumbre, q por quãto todos los Mõtes, y las, y exidos son de los Hijos Dalgo, & Pueblos de Vizcaya; & Villa ninguna, no se puede hazer, ni la puede

mandar hazer el Señor, ni à la tal Villa dar termino alguno, que no se haga en lo de los Fijos Dalgo, & Pueblos. Por ende, que el Señor de Vizcaya, no pueda mandar hazer Villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, & consintiendo en ello todos los Vizcaynos.

*Ley IX. Que no ay en Vizcaya Almirante.*

**O**tro si, dixerõ: Que avia de fuero, vfo, y costumbre, así en la Tierra Llana de Vizcaya, como las Villas della, y Encartaciones, & Duranguelles, de ser libres, y essentos de no aver Almirante, ni Oficial suyo alguno ende, ni acudir, ni obedecer à sus llamamientos por Mar, ni por Tierra, ni le pagar Derechos, ni otra cosa alguna, por cosa alguna, ni por cosa que tomen con sus Navios por Mar, ni por Tierra: & esto, por vfo, & costumbre de tanto tiempo acá, que Memoria de Hombres no es en contra-



§ *Ley X. Que los Vizcaynos sean libres en comprar, y vender, y recibir Mercaderias en sus Casas.*

**O** Trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, y costũbre, y libertad, que los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo, fuesen, y seã libres, y essentos para cõprar, y veder, & recibir en sus Casas todas, & qualesquier Mercaderias, assi de Paño, como de Hierro, como otras qualesquier cosas, que se puedan comprar, & veder, segun q̄ falta aqui siẽpre lo fueron.

§ *Ley XI. Que las Cartas contra la Libertad, sean obedecidas, y no cumplidas.*

**O** Trofi, dixerõ: Que avia por Fuero, & Ley, & franqueza, & libertad, q̄ qualquiera Carta, ò Provisiõ Real, q̄ el dicho Señor de Vizcaya diere, ò mandare dar, ò proveer, que sea, ò ser pueda, contra las Leyes, & Fueros de Vizcaya, directe, ò indirecte, que sea obedecida, & no cumplida.

§ *Ley XII. Tormento, ni amenaza, no se puede dar, à Vizcayno.*

**O** Trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, & costũbre, & franqueza, & libertad, q̄ sobre delito, ni maleficio alguno, publico, ni privado, grande, ni liviano, & de qualquier calidad, y gravedad que sea, agora sea tal, que el luez de Oficio pueda proceder, agora no; que à Vizcayno alguno no se de Tormẽto alguno, ni amenaza de Tormento, directe, ni indirecte, en Vizcaya, ni fuera della en parte alguna.

§ *Ley XIII. Que en Vizcaya, no se auezinden los que fueren de Linaje de Indios, & Moros, & como los que venieren han de dar Informacion de su Linaje.*

**O** Trofi, dixerõ: Que por quãto todos los dichos Vizcaynos son Hõbres Hijos-Dalgo, y de Noble Linaje, & limpia Sãgre, & tenia de sus Altezas Merced, y Provisiõ Real, sobre, y en razon, que los nuevamẽte Cõvertidos, de Indios, & Moros, ni Decediẽtes, ni de su Linaje, no pueda vivir,



ni morar en Vizcaya; la qual dicha Provision Real, esta en este Fuero. E por que algunos pueden venir de Reynos, y Señorios, assi de Portugal, como de otras partes remotas, o de estos mismos Reynos de Castilla; & no siendo conocidos, ni aviendo noticia de su Linaje, y Genealogia, se podria cometer fraude contra la dicha Merced, & Provision: & por evitar el dicho fraude, dixeron: Que querian aver por Ley, & Fuero, q̄ qualquier, que assi viniere à morar, y à avezindar à Vizcaya, Tierra Llana, & Villas, y Ciudad, y Encartaciones, & Durago, sea tenuto de dar Informaciõ bastante al Corregidor, y Vecdor del dicho Condado, o à su Teniente, juntamẽte cõ los dos Diputados deste Cõdado, de su Linaje, y Genealogia: Por la qual, parezca, & se averigüe ser de limpia Sangre, y no de Judios, ni Moros, ni de su Linaje: la qual dicha Informacion de, y preste, dentro de sesenta dias, despues q̄ assi entrare en Vizcaya a ser Vezino della; sopeña, que no la dando, y prestando, que si perseverare en la dicha Vezindad, viviendo en Vizcaya, de mas de los seis

Meses contenidos en la dicha Merced, y Provision, caya, & incurra en las penas della. El tenor de la qual dicha Provision, es esta que se sigue:

§ *Provision Real, sobre los nuevamente Convertidos.*

*Que es Ley XIIIII.*

**D**Oña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, & Tierra firme de el Mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, &c. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, & de Brabante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el mi Corregidor, o Iuez de Residencia, que es, o fuere de aqui adelante, & la Junta, Procuradores, & Alcaldes Ordinarios, & de la Hermandad de los Hijos-Dalgo, del mi Muy Noble, y Muy Leal Condado, & Señorío de



Vizcaya, Salud, y Gracia: Sepades, que à mi ha feido hecha Relacion, que algunas personas de las nuevamente Convertidas à Nuestra Santa Fè Catolica, de Iudios, y Moros, y Linaje de ellos, por temor que tienen de la Inquisicion, & por ser esilentos, y dezir ser Hidalgos, se han pasado, y pasan destos mis Reynos, y Señorios de Castilla, à vivir, y morar en algunas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Condado, & Señorio de Vizcaya; & que sino se remediasse, se podian recrezer algunos daños, & incóveniētes en mucho desservicio de Dios, y mio. Y agora, por parte del dicho Condado, y Señorio de Vizcaya, me fuè suplicado, y pedido por Merced, que acatando los muchos Servicios, que el dicho Condado, & Señorio de Vizcaya, me ha hecho, y por la infamia, que de ello reciben, mandasse: Que ninguna de las dichas personas, alsí Christianos nuevos de Moros, & Iudios, como del Linaje de ellos, no se puedan avezindar en ninguna de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Condado, y Señorio de Vizcaya, ni en

sus Terminos: & si algunos huviesse avezindados, los mandasse salir, ò que lo proveyese, como la mi Merced fuese. E Yo, acatando lo susodicho, y por evitar los dichos escandalos, & inconvenientes, que se podrian recrezer; & viendo, que cumple alsí al Servicio de Dios, & mio, & à la buena expedicion de el Santo Oficio de la Inquisicion, tuvelo por bien. Por ende por esta mi Carta, ò por tu Traslado, signado de Escrivano Publico, mando à vos el dicho Corregidor, ò luez de Residēcia, y à la Junta, Procuradores, y Alcaldes del dicho Cōdado, y Señorio de Vizcaya, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que luego q̄ cō ella fueredes requeridos, fagais, q̄ todas, y qualesquier personas, alsí de los dichos Christianos nuevos, que se ovieren convertido de Iudios, y Moros à Nuestra Santa Fè Catolica, como de Linaje dellos, que estuvieren avezindados, y vivieren, y moraren en qualesquier de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Condado, & Señorio de Vizcaya; que dentro de seis Meses primeros siguientes, que corran



cōrrá del dia, que esta mi Carta fuere publicada en adelante, se vayan, y salgan fuera de los dichos Lugares, & sus Terminos; y que de aqui adelante, no se puedan ir à averzindar, & morar en ninguno dellos: so pena, de perdimiento de bienes, y las personas à la mi Merced: y que lo fagais pregonar publicamente por las Plaças, & Mercados, y otros Lugares acostūbrados del dicho Condado, y Señorío: porque venga à noticia de todos; y no puedan pretender ignorancia: y cumplais, y guardéis, y fagais taner, y guardar, y cumplir, lo en esta mi Carta contenido: y que no consintais, ni deis lugar, que agora, ni de aqui adelante, sean defendidos, ni amparados por ningunas personas, so las penas, que vosotros de mi parte les pusieredes: las quales Yo por la presente les pōgo, y hē por puestas: & si alguna, ò algunas de las dichas personas, & otras qualesquier fueren, venieren, ò passaren, en qualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi Carta, ò contra alguna cosa, ò parte de ella; hagais executar en ellos las dichas penas, que para lo

alsi hazer, & cumplir, & executar, vos doyo poder cūplido, con todas sus incidencias, & dependencias, & emergēcias, anexidades, & conexidades; & los vnos, ni los otros, no hagades ende al, so pena de la mi Merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Ciudad de Burgos à ocho dias del Mes de Septiembre, Año del Nacimiento de N. Señor Iesv-Christo, de mil, y quinientos, y onze Años. Y O E L R E Y. Yo Iuan Ruiz de Calçena, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fize escribir por mandado del Señor Rey su Padre. Magister, & Proto-Notarius Petrus Doctor. Registrada Iuā de Triales. Castañeda. Castañeda.

§ Ley. XV. Sobre lo mesmo.

**O**Trosi dixerō: q̄ ordenavá, & ordenarō, y estableciá por Ley, & Fuero, q̄ la dicha Provision Realde suso contenida, por ser como es, muy necessaria al Servicio de Dios, y de sus Magestades, & à la equidad, & sosiego de las Conciencias de los Vecinos, & Moradores del



del dicho Condado, que sea guardada en todo, & por todo. Y si por ventura, alguno, ò algunos de los tales nuevamente Convertidos, ò sus Hijos, ò Nietos, negociarian de aver alguna Cedula, ò Merced de sus Magestades, para que estèn, y vivan en el dicho Condado, sin embargo de la dicha Provision Real: y esto serà deservicio de Dios, y de sus Magestades, & gran perjuizio, & daño de los vezinos de Vizcaya. Por ende, que por obviar lo susodicho, ordenavan, y ordenaron, y establecian por Ley; que si alguno de los susodichos tales Cedula, ò Provisiones tienen ganadas, ò ganaren, & mostraren; que sea obedecida, y no cumplida, & sin embargo de lo tal, se guarde, & cumpla, la sobredicha Provision. Y que el Sindico del Condado à costa del dicho Condado figa la Suplicacion de la tal Cedula, y haga todos los actos necessarios para ello: è al dicho Sindico, ò Sindicos, que son, ò fueren, les davan, & dieron, especial cargo, & poder, para que con mucha diligencia soliciten, & procuren la guarda, y con-

servacion de la dicha Provision, & ordenacion.

§ *Ley XVI. Como los Vizcaynos fuera de Vizcaya, han de gozar de su Hidalguia, y la Probanza, q̄ para gozarla han de hazer.*

**O**Trosi, dixeron: Que todos los Naturales, Vecinos, & Moradores deste dicho Señorío de Vizcaya, Tierra-Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, & Durangueses, erã Notorios Hijos-Dalgo, & gozavã de todos los Privilegios de Homes Hijos-Dalgo; & por la esterilidad, y poca distãcia de la Tierra, y muy crecida multiplicaciõ de la Gente della, muchos Hijos de los Naturales Moradores de el dicho Señorío de Vizcaya, se casavan, & tomavan sus Vezindades, & habitacion, fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes: Y ende, hazian su continua morada: Y los Pueblos, donde habitavan, y moravan, les hechavan pechos, & imposiciones, & otras cosas, que Homes, Hijos-Dalgo, no debian contribuir: Y ellos, vnos por pobreza, y otros por

citar



estár así Vecinōs, & Habitan-  
tes, y estrañados de Vizcaya  
en largo camino : Y otros,  
quando querian probar la di-  
cha Hidalguia, no eran cono-  
cidos por sus Parientes por a-  
ver pasado mucho tiempo,  
que salieron de el dicho Seño-  
rio de Vizcaya : Por las qua-  
les causas, y otras semejantes,  
por dificultad, y falta de pro-  
banças, quedavan por peche-  
ros, & no goçavan de las Li-  
bertades, que por su antiguo  
Noble Linaje, debian goçar;  
& por evitar los dichos agravios,  
& otros, que de dello se  
seguián, pedían, y suplicavan, à  
su Magestad, por ser los di-  
chos Vizcaynos, & sus Hijos,  
& dependientes, notorios Hi-  
jos-Dalgo, privilegiados, y frã-  
queados, segun Fuero de Espa-  
ña; que por Privilegio, & fran-  
queza, les concediesse, como la  
notoriedad de su Noble Lina-  
je requeria, & como hasta  
aqui lo tenian, & avian teni-  
do; que qualquier Hijo Natu-  
ral Vizcayno, ò sus dependi-  
entes, que estuviessen caçados, ò  
avezindados Habitantes, ò  
Moradores fuera desta Tierra  
de Vizcaya, en qualesquier  
partes, Lugares, y Provincias,  
de los Reynos de España, mos-

trando, & probando ser Natu-  
rales Vizcaynos Hijos depen-  
dientes dellos, à saber es, que  
su Padre, ò Abuelo, de partes  
del Padre son, y fueron naci-  
dos en el dicho Señorío de  
Vizcaya : Et probando por  
fama publica, que los otros an-  
tepassados Progenitores de  
ellos de partes de el Padre fue-  
ron Naturales Vizcaynos, &  
todos ellos por tales tenidos,  
& reputados, les valiesse la di-  
cha Hidalguia, & les fuesen  
guardados los Privilegios, frã-  
quezas, & libertades, que à  
Hombre Hijo-Dalgo, segun  
Fuero de España, debian ser  
guardados enteramente; aun-  
que no probassen las otras ca-  
lidades, que para su efecto,  
segun derecho, & Leyes de  
estos Reynos, debian pro-  
bar.

*§ Ley XVII. Que no se sa-  
que vena para Reynos es-  
traños.*

**O**Trosi, dixerō: Que avia  
de Fuero, frãqueza, y  
libertad, y establecian  
por Ley q̄ ningun Natural, ni  
estraño, así del dicho Señorío  
de Vizcaya, como de todo el  
Reyno de España, ni de fue-



ra dellos, no puedan sacar à fuera deste dicho Señorío para Reynos estraños, vena, ni otro metal alguno, para labrar fierro, ò azero: So pena, que la Persona que lo sacare, pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos; & la Nao, ò Baxel, ò otra qualquier cosa, en que la sacare, & la mercaderia que en ella llevare, pierda, & sea todo ello, & la dicha mitad de bienes, la tercia parte para los reparos de los Caminos de este dicho Señorío, & la otra tercia parte para el Acusador, y ia otra tercia parte para la Iusticia, que lo executare.

*§ Ley XVIII. En que guarda han de estar los Privilegios, y Escrituras, y Sello.*

**O**Trosi, dixerõ: Que querian, y establecian por Fuero, y Ley, q̄ todas las Mercedes, Privilegios, franquezas, & libertades, que el dicho Condado, & Señorío tiene de sus Altezas, & todas las Provisiõnes Reales, y Escrituras de sobre ello; las Originales se pongan, y esten en el Arca del dicho Condado, que

està en Guernica en la Iglesia de Nuestra Señora Santa MARIA la Antigua, con este Fuero Original signado, porque esten mejor guardadas: Y que sus Traslados signados, & autorizados, esten en el Arca del mesmo Condado, que està, y estuviere, à do el Corregidor de el dicho Condado estuviere, & residiere; & que aya tres Llaves en cada Arca & las Llaves esten en poder de el Corregidor, & Diputados de Vizcaya, sendas Llaves de cada Arca: Et que el Sello, este en la Arca de Guernica. Y que el Corregidor, cada vez que los dos Diputados, & los dos Sindicos requirieren, que de la Llave para sellar qualquier Carta, que les pareciere ser en vtilidad, & provecho del Condado, aya de dar la Llave dentro de veinte, y quatro horas, para sacar el Sello del Arca; y passadas las dichas veinte, & quatro horas, si el dicho Corregidor no diere la dicha Llave, los dichos dos Diputados pueden descerrajar, y tomar el Sello, y sellar las tales Cartas sin pena alguna.



*§ Ley XIX. Que los Vizcaynos, no pueden ser convenidos fuera de Vizcaya, sino delante del Iuez Mayor por qualquier Contrato, y Delito; y que se remitan al Iuez Mayor: Declinando la Jurisdiccion de los Iuezes.*

**O**trofi, dixerõ: Que avia de franqueza, y libertad por Merced de sus Altezas, y sus Progenitores, q̄ por quãto los dichos Vizcaynos tenian su Iuez Mayor de Vizcaya, que reside en su Corte, y Chancilleria de Valladolid, que conoce de todas sus Causas en Civil, y Crimen; que ningun Vizcayno de Vizcaya, Tierra-Llana, Villas, y Ciudad della, y de Encartaciones, ni Durangueses por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna, no pueda ser convenido, hallandose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen de sus Altezas, ni por otro Iuez alguno de sus Altezas, ni de estos Reynos, & Señorios, ni juzgado por ellos; salvo por el dicho su Iuez Mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos, & deudas sean hechos, & contray-

dos fuera de Vizcaya en Castilla en qualquier parte della: Y que en caso que sean cõvenidos, ò detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su Iuez Mayor, siendo pedida la dicha Remission, & Declinada la Jurisdiccion.

*§ Ley XX. De la Sala de Vizcaya.*

**O**trofi, dixerõ: Que por quãto los dichos Vizcaynos tenia Merced, Frãqueza, y libertad por Provisiones Reales de sus Altezas, y sus Progenitores, q̄ en su ausencia Real de Valladolid ante el Reverẽdo Presidẽte, & Oidores, que en de residen, do se ven, y tratan sus Pleytos, se les dẽ en cada semana vna Sala, do se vean sus Pleytos, & señaladamente el Dia Iueves; y acaeze, que en el tal Dia Iueves cae Fiesta, & à las vezes no se les dà el Dia siguiente.

Y aunque no caya Fiesta, en la tal Sala, quedan algunos de los dichos Pleytos, & Procesos començados, sin se acabar de ver, & no los continuan, ni acaban de ver el Dia siguiente: Lo qual, es en perjuizio de los dichos Vizcaynos,



nos, & contra las dichas Pro-  
 visiones Reales, & Merced.  
 Por ende, que suplicavan à  
 sus Magestades, que quieran  
 aver, y establecer por Fuero,  
 & Ley, que à los dichos Viz-  
 caynos, para ver los dichos  
 sus Pleytos, se les de la dicha  
 Sala en cada vna Semana, &  
 señaladamente el Dia Jueves:  
 Et si en el tal Dia cayere Fic-  
 ta, ò huviere impedimento, se  
 les de el Dia de Viernes se-

guiente. Y si en el dicho Dia  
 Jueves se quedare algun Pro-  
 cesso de Pleyto comenzado à  
 ver, & por acabar, q̄ los Dias  
 siguientes, que juridicos sean,  
 se continue de ver, fasta que  
 sea acabado; & sino fuere ju-  
 ridico, esse otro Dia siguiente:  
 Y que el efecto desta Ley, no  
 se pueda interromper por Ce-  
 dula en contrario, que este da-  
 da, ò se diere.

## TITULO SEGUNDO DE LOS IVEZES,

y Oficiales del dicho Condado, & Señorío,

& Salario de ellos, y Iuczes

Pesquisidores.

§ *Ley I. Que las Justicias, se  
 han de poner por su Alteza.*



DIRIME-  
 ramete,  
 dixerõ:  
 q̄ avian  
 de Fue-  
 ro, vfo,  
 & costú-  
 bre, q̄ to

das las Justicias del dicho Cõ-  
 dado, y Señorío de Vizcaya, y  
 Encartaciones, y Duragucses,  
 seã, & ayã de fer de sus Altezas,  
 como de Rey, y Señor de Vizca-  
 ya. Y q̄ assi Corregidor, y Vee-  
 dor, & Prestamero, y Alcaldes,

& Merinos, se hã de poner por  
 su Alteza, & no por otro alguno

§ *Ley II. Qual ha de ser el  
 Corregidor, y q̄ Teniẽtes, puede  
 poner, y de q̄ puede conozer.*

Otro si, dixerõ: Que avia  
 por Ley, Fuero, vfo, y  
 costúbre antiguo, q̄ su  
 Alteza poga vn Corregidor, y  
 Veedor en el dicho Condado,  
 & Señorío, y Encartaciones, y  
 Durango, q̄ sea Letrado, Doc-  
 tor, ò Licenciado, y de Linaje,  
 Cavallero, ò Hijo-Dalgo, y de  
 Limpia Sangre: El qual dicho  
 Corregidor, aya de poner vn  
 su Teniẽte General solamete, q̄  
 resida en Guernica, y otro Te-  
 niẽ-



nos, & contra las dichas Provisiones Reales, & Merced. Por ende, que suplicavan à sus Magestades, que quieran aver, y establecer por Fuero, & Ley, que à los dichos Vizcaynos, para ver los dichos sus Pleytos, se les dè la dicha Sala en cada vna Semana, & señaladamente el Dia Jueves: Et si en el tal Dia cayere Ficta, ò huviere impedimento, se les dè el Dia de Viernes se-

guiente. Y si en el dicho Dia Jueves se quedare algun Proceso de Pleyto comenzado à ver, & por acabar, q̄ los Dias siguientes, que juridicos sean, se continùe de ver, fasta que sea acabado; & sino fuere juridico, esse otro Dia siguiente: Y que el efecto desta Ley, no se pueda interromper por Cedula en contrario, que este dada, ò se diere.

## TITVLO SEGVNDO DE LOS IVEZES,

y Oficiales del dicho Condado, & Señorio,

& Salario de ellos, y Iuczes

Pesquisidores.

§ *Ley I. Que las Justicias, se han de poner por su Alteza.*



DIRIME-ramete, dixerò: q̄ avian de Fuero, vfo, & costùbre, q̄ to

das las Justicias del dicho Condado, y Señorio de Vizcaya, y Encartaciones, y Duragucses, seã, & ayã de fer de sus Altezas, como de Rey, y Señor de Vizcaya. Y q̄ assi Corregidor, y Veedor, & Prestamero, y Alcaldes,

& Merinos, se hã de poner por su Alteza, & no por otro alguno

§ *Ley II. Qual ha de ser el Corregidor, y q̄ Teniētes, puede poner, y de q̄ puede conozer.*

Otro si, dixerò: Que avia por Ley, Fuero, vfo, y costùbre antiguo, q̄ su Alteza poga vn Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, & Señorio, y Encartaciones, y Durango, q̄ sea Letrado, Doctor, ò Licenciado, y de Linaje, Cavallero, ò Hijo-Dalgo, y de Limpia Sangre: El qual dicho Corregidor, aya de poner vn su Teniēte General solamete, q̄ resida en Guernica, y otro Tenien-



mente en las Encartaciones, y otro en la Merindad de Durango, & q̄ no pueda poner mas Tenientes en la dicha su Jurisdicció; y q̄ Teniente alguno de la dicha Encartacion, ni de la Merindad de Durango, no téga Jurisdiccion en Vizcaya, fuera de sus juzgados: Pero q̄ el dicho Teniente General, q̄ reside en Guernica, hallandose en la dicha Merindad de Durango, tenga jurisdiccion, y pueda conocer de causas, y traer Vara, así en Durango, como en todas las otras Villas, y Ciudad del dicho Condado, y conocer de todos los Pleytos, y Causas de Vizcaya, aunq̄ se halle dentro de las dichas Villas, & Ciudad, ecete de los Pleytos, y Causas de las dichas Villas, q̄ tuen sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, q̄ es el dicho Corregidor. Pero si el dicho Corregidor, por Causas justas, acordare de cometer a alguno alguna pesquisa, y el conocimiento de algun Pleyto especial; que lo pueda hazer, aunque tenga los dichos Tenientes.



§ Ley III. De los Alcaldes del Fuero.

**O**Trosi, dixerón: q̄ avia de Fuero, vfo, y costumbre en Vizcaya, q̄ fuesen cinco Alcaldes del Fuero, puestos por su Alteza, q̄ pueda conocer de las Causas Civiles, & Pecunarias, solamente en los Partidos, y Merindades siguientes: En las Merindades de Busturia, y Zornoza, tres Alcaldes; y en las Merindades de Vrbe, y Arratia, & Bedia, dos Alcaldes; y estos, que sean raygados, & abonados, y Moradores cada vno en su Jurisdiccion, & Merindades: & q̄ los dos Alcaldes de las dichas Merindades de Vrbe, y Arratia, y Bedia, no puedan conocer, ni tengan Jurisdiccion en las otras Merindades, ni los tres Alcaldes de las Merindades de Busturia, & Zornoza, en las otras Merindades.

§ Ley IIII. De la Jurisdicció de los Alcaldes de la Tierra.

**O**Trosi, dixeró: q̄ avian de Fuero, vfo, y costumbre, q̄ en las Merindades de Vrbe, y Arratia, & Zornoza, y



en otros Lugares, y Ante-Iglesias, & Merindades han sus ciertos Alcaldes de la Tierra, q̄ han Juridicion, fasta en cantidad de quarenta, y ocho maravedis de moneda vieja, que son noventa, & seis maravedis desta moneda, que al presente corre. Por ende, que en los tales Lugares, los tales Alcaldes, que huviere, puedan conocer hasta esta cantidad, y no de mas, so la pena de las Leyes, que disponen contra las personas privadas, que juzgan, y usurpan Juridicion Real.

*Ley V. De las Herrerias, y de su Jurisdiccion.*

**O**Trosi, dixerón: q̄ avia en Vizcaya Alcaldes de las Herrerias, q̄ conocen, & juzgá los Pleytos, q̄ acaczen entre los Herrereros de las Herrerias, y de los Braçeros q̄ labran en las dichas Herrerias. Y por q̄ los dichos Alcaldes so color dello se estien den à mas entre otras personas, & de cosas de fuera de las dichas Herrerias, & sus Arragoas, & aun proveen de Mandamientos executivos de las sentencias que dan; è lo que peor es, algunos dellos se atrevèr a

Vara de Iusticia: Lo qual, es en perturbacion de la Juridicion Real ordinaria. Dixerón: Que querian aver, y establecian por Ley, que los dichos Alcaldes, ni alguno dellos no traya Vara de Iusticia, ni den Mandamiento executivo alguno, ni conozcan de otras Causas, eçceto de las diferencias, que acaczen dentro de las dichas Ferrerias, & sus Arragoas, entre los Maçeros, & Obreros, & Braçeros, y Arrendadores, & Ducños de las dichas Herrerias; y de fuera de las Herrerias, fasta en quantia de veinte cargas de Carbon, & treinta Quintales de Vena, & no sobre otros Pleytos de dades, y tomares, aunque sean sobre Fierro, y Vena, ò Carbon, ni de ello dependiente, eçceto si lo tal està, ò estuviere dentro de la Herreria, ò Arragoas della: So las penas establecidas en derecho, contra las personas privadas, que sin tener jurisdiccion, juzgan, & usurpan la Jurisdiccion Real. Y que en cada vn Año, se muden los dichos

Alcaldes.

(.)

(.)

(.)

(.)



*§ Ley VI. Del Prestamero,  
y sus Tenientes.*

**O**Trosi, dixerón: q̄ los dichos Vizcaynos recibía agravios, & daño por andar en Vizcaya muchos q̄ se llamavan Prestameros; y porque es cosa cōveniente, y muy necessario de ser ciertos, y conocer al q̄ es, ò fuere Prestamero, assi para obedecer à la Iusticia, & a las Varas de su Alteza, como para evitar resistencia, y licita para pedir, & demandar los agravios al tal Prestamero en su tiempo, & lugar. Dixerón: que avian de Fuero, & uso, & costumbre, que el Prestamero Mayor de Vizcaya, no pueda poner en Vizcaya mas de vn Lugar-Teniente, que vse en el dicho Oficio en las Merindades de Busturia, & Uribe, & Arratia, & Bedia, & Zornoza, & Marquina, & otro Lugar-Teniente en la Merindad de Durango: Por quanto en los tiempos Antiguos alsifue vsado, y acostumbrado: y aùn así debe ser guardado segun Ley del Ordenamiēto Real; & que el tal Lugar-Teniente sea raygado, & abonado, & de

fuera del Condado de Vizcaya de allende de Hebro, & no Natural de Vizcaya: El qual sea recibido por Prestamero en la Junta General de Vizcaya, so el Arbol de Guernica, dando buenos Fiadores llanos, y abonados, que sean del dicho Condado de Vizcaya para pagar, y satisfazer de los agravios, y daños, que hiziere, & pagar lo juzgado, y cumplir de derecho à qualquier querelloso; y lo mismo sea guardado en el Teniente de Prestamero, que pusiere en la Merindad de Durāgo: y q̄ el Teniente, que fuere puesto en Durāgo, no pueda vsar del dicho Oficio fuera de la dicha Merindad. Pero el Lugar-Teniente, q̄ fuere puesto en las otras Merindades de Vizcaya, pueda vsar en todas las Merindades de Vizcaya, y Durango: Pero que el dicho Prestamero Mayor pueda poner en su nombre alguna persona, que ande con el tal su Lugar-Teniente de Prestamero, para demandar recibir, y recaudar los derechos, que pertenecen al dicho Oficio de Prestamero Mayor: Con que no pueda hazer execucion alguna, ni traer Vara, to pena q̄ el dicho Prestamero



mero Mayor pierda todos los derechos anexos, y pertenecientes al dicho Oficio, & sean aplicados para los reparos de los Caminos, & obras publicas de el dicho Condado, por todo el tiempo, que asi tuviere mas Tenientes, o Oficiales; & demàs, & allende, que la tal persona, aunque trayga Vara, y Mandamiento de Iuez, no sea obedecido, ni por le resistir cauya Vizcayno alguno en pena alguna: Y que las execuciones, que hizieren, sean ningunas, & pague las Costas de las Partes; pero que el dicho Prestamero Mayor, fallandose en el dicho Condado, pueda usar del dicho Oficio, aunque tenga a su Lugar-Teniente.

*Ley VII. De los Merinos, y sus Tenientes.*

**O**Trosi: Por quanto en el dicho Condado de Vizcaya, ay siete Merindades. Conviene a saber, la Merindad de Busturia, y Uribe, y Arratia, & Bedia, & Zornosa, & Marquina, & Merindad de Durango, y en cada vna ay vn Merino, eceto en la Merindad de Uribe, q̄ vian dos aunque es vna Merindad: &

los Meridos de las dichas Merindades, ponen Tenientes, cada vno en su Merindad oculta-mente, vn dia vno, otro dia otro; por manera, q̄ los dichos Vizcaynos, no saben a quien guardar, o con quien usar.

Lo quales de servicio de su Alteza, y daño de la Tierra, & inconveniente. Por ende, dixeron: q̄ avia de Fuero, uso, y costumbre, que qualquier Merino de cada vna de las dichas Merindades pueda poner en su Merindad vn Lugar-Teniente, & no mas; y este Lugar-Teniente, que sea hombre llano, & abonado, & sea puesto en la Junta de aquella Merindad publicamente, dando Fidores raygados, & abonados, segun que en el sobredicho Capitulo se contiene. Pero que el Merino Mayor, que asi pusiere su Lugar-Teniente, no pueda usar en el dicho Oficio, en quanto aquel Lugar-Teniente tuviere; ni pueda hazer execucion alguna el Merino Mayor, ni otro por el, salvo aquel, que asifuerre recibido en la Junta, & no otro alguno; & si cada vno de los dichos Merinos Mayores, quisieren usar por si el dicho Oficio, que lo puedan hazer, sino tuviere Teniente.



§ *Ley VIII. De los Merinos de Vrbe.*

**O**Trosi: Por quanto la dicha Merindad de Vrbe es grande, do no basta solo el vn Merino de los dos que ende ay para cumplir bien con los de la dicha Merindad. Por ende, dixerõ: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que en la dicha Merindad vten ambos, & dos los dichos Merinos inolidum, porque mejor sirvan el dicho Oficio; con que ellos, ò sus Tenientes sean tomados, & recibidos con la fianza, & manera, & solemnidad, que los Merinos de las otras Merindades.

§ *Ley IX. Que los Executores, y Alcaldes de las Villas, no traygan Vara en la Tierra-Llana.*

**O**Trosi: Que ningun Executor, ni Alcalde de las Villas del Códado ande cõ Vara en la Tierra-Llana; porque así lo avia de Fuero, & establecian por Ley; lo pena, que qualquier Vizcayno le pueda resistir, & tomar

la Vara sin pena, ni calumnia alguna dello, & de lo q̄ sobre ello sucediere: Con que primero le requiera que la dexe.

§ *Ley X. Del Salario del Corregidor.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, vso, y costumbre, q̄ su Alteza, como Señor de Vizcaya, siempre tuvo por bien de pagar al Corregidor de Vizcaya el Salario de su Casa Real, como à su Alteza le plazze; por ende, que avian por Fuero, y establecian por Ley, que qualquier Corregidor, & Veedor de Vizcaya aya de vsar, & vse el dicho Oficio, sin que los Vizcaynos le den Salario alguno; y que el dicho Corregidor, ni su Lugar-Tenete, ni Comissario alguno tuyo no tomen, ni recibã Salario alguno, ni cosa alguna por viar de el dicho Oficio, ni por tomar, ni por hazer pesquisa, & Inquisición alguna, que sea, agora sea pesquisa general, agora especial: & que vten de los dichos Oficios, sin recibir precio alguno; lo pena de caer en las penas establecidas por Fuero, y derecho contra los Juezes, que reciben co-



chos: Con que puedan llevar los derechos ordinarios, que manda el Aranzel del Reyno.

§ *Ley XI. Del Salario de los Alcaldes del Fuero, & que no lleven Assessorias.*

**O**Trosi, dixeron: q̄avian de Fuero, & costũbre, q̄ los dichos Alcaldes del Fuero de Vizcaya, han, & tienẽ de su Alteza de quitacion dos mil maravedis, cada vno dellos en cada vn Año, los quales su Alteza se los manda librar en la Tesoreria de Vizcaya. Por ende, que establecian por Ley, que no sean oñados de llevar Assessorias, ni precio alguno por vlar, y exercitar los dichos sus Oficios, & sentenciar, ni otros, ni mas derechos de los que les dà el Aranzel de el Reyno: Solas penas contenidas en el Capitulo antes deste.

§ *Ley XII. De los derechos de las execuciones.*

**O**Trosi, dixeron: q̄avian de Fuero, & costũbre, y estableciã por Ley, q̄ el Prestamero, y el Merino, si alguna entrega, y execucion,

& remate de algunos bienes hizieren en bienes de alguno por mandado de Iuez, aya por sus derechos el diezmo de la quantia, porque la tal entrega, y execucion, & remate fueren hechos; & deste diezmo el tal Prestamero, ò Merino pague al Sayon, ò Merino chico, que fuere en hazer la dicha execucion, el diezmo de su diezmo; & no ayamas Salario por execucion alguna que haga: Salvo, el dia del remate, aya el tal Prestamero, ò su Teniente, ò el Merino mayor, veinte, & quatro maravedis, por el yantar de aquel dia del Remate: Pero si el tal Remate hiziere el Teniente de Merino aya dozemaavedis, & no mas; & las otras idas, & venidas, que el Prestamero, & Merino hizieren sobre Causas Criminales; que el Iuez, por cuyo Mandamiento se hiziere, le tasse segun su alvedrio avido, respeto à la calidad de la Causa, à que fue el tal Executor, y la gente, q̄ llevarẽ, lo que le pareciere que comunmente merece.

(.?.)

(.?.)

(.?.)

(.?.)



§ *Ley XIII. Como se entien-  
de lo de los derechos de las  
execuciones.*

**O** Trofi, dixerón: Que avia de Fuero, & costumbre, y establecian por Ley, q por quanto en las tales entregas, y execuciones, y remates, q así se hazen, puede acaeter, q no ay a bienes, q basten para la entera paga del Acreedor, o Acreedores de el Principal, y Costas y el Prestamero, o Merino, Iuez Executor, querran pedir, & llevar todo su diezmo enteramente de aquella deuda, porque executò, & au solamente por hazer la execucion sin remate. Lo qual era en perjuizio de los Acreedores: por ende, q estableciã, q si bienes obiesse bastates para toda la deuda Principal, & costas; el tal Executor pudiesse llevar todo su diezmo: Pero no fasta ser pagado el Acreedor de su Principal, y costas, o contenido por el Deudor. Y si bienes bastates no oviere, q en tal caso lleve solamente por salario de su diezmo libra por Sueldo, segun la cantidad de lo q montaren los dichos bienes en remate, y no mas. Y aun esto,

siendo satisfecho el Acreedor, segun dicho es, fasta la dicha cantidad que los dichos bienes executados montaren.

§ *Ley XIIIII. A quien pertenecen los derechos de execuciones, quando huvio mudanza de los Oficiales.*

**O** Trofi: Hecha la dicha execuciõ, si antes del remate oviere mudanza de los tales Executores por muerte, o removimiento de tal forma, q el que hizo la execuciõ no pueda fazer el remate: En tal caso, el q hizo la execuciõ lleve la mitad del dicho salario; y el que hiziere el remate la otra mitad con la distinción, y en la forma que dicha es.

§ *Ley XV. Que por la execucion que se haze en los bienes del Fiador, no se lleven derechos.*

**O** Trofi: Por quanto en los tales remates se da Fiadores de remate, por los Compradores de los bienes, y acaee q los tales Fiadores de remate presos por el executor, el Comprador no haze paga, & hazelle execuciõ en los bienes



nes de los tales Fiadores, & remate; q̄ en tal caso, el tal Executor no lleve diezmo, ni yãtar, ni otros derechos algunos eceto, que por el dar de la posesion de los bienes, ò traer los Fiadores de remate à la cadena, lleve lo que les dà la Ley del Reyno por su Aranzel.

*§ Ley. XVI. Que no se lleven derechos de execucion en el caso desta Ley.*

**O**trofi: por quanto acaece que en las tales execuciones se oponen Acredores con sus obligaciones, & andando en Pleyto, el Deudor cumple, ò satisfaze al Acredor, q̄ pidió la tal execucion: & conviene à los otros Acredores, & Opositores continuar, & llevar adelante la tal execucion, assi en el mismo Deudor, como en los tales Fiadores de remate; y en ellos, & sus bienes hazer execucion; q̄ en tal caso, el tal Executor tampoco lleve diezmos, ni derechos algunos de los tales Opositores, ni Executados: Salvo, por la tal daciõ de Posession Nevenlo q̄ manda el Fuero. Y esto, porq̄ hã llevado el dicho diezmo, porque le hizo la exe-

cuciõ primerõ.

*§ Ley XVII. Sobre los mismos Derechos.*

**O**trofi: Por quanto acaece, q̄ algunos Deudores por evitar execuciones, & Costas van ante el Iuez, & desde la ora dà todos sus bienes por executados aforados, vendidos, y rematados: y el mismo Deudor por si, ò cõ otros Fiadores, q̄ se dicen de raygamiẽto, entrã por Deudores, & Pagadores, y Fiadores de raygamiẽto, y se obligã de estar en poder del Executor por falta de la paga en tiempo: y acaece, que el Acredor pide execucion en bienes destos, assi del Deudor, como de sus Fiadores de raygamiento: & ido el Executor à hazer execuciõ, y aquella hecha, està en deuda si el tal Executor hã de aver el diezmo de la cãtidad, q̄ le executa. Por ende, dixerõ: q̄ estableciã por Fuero, & Ley; q̄ en tal caso, el tal Executor aya su diezmo en la forma, y cõ la distincion futo declarada: cõ q̄ la execuciõ se haga en los bienes de los tales Deudores, ò Fiadores: ca por prãder, & traer solamẽte a los tales Deudo-



res, y Fiadores à su poder, y Carcel, aya solamente por leguas los derechos, que le dà el

dicho Aranzèl, & no diezmo alguno.

TITVLO TERCERO QUE LOS IVEZES Ordinarios, y Pesquisidores, otorguen Apelacion, y no executen.

*§ Ley I. En que cosas se hà de otorgar la Apelacion, y lo que se puede innovar.*



Trosi, dixeron: q̄ avia de Fuego, y estableciã por Ley, q̄

p̄r quãto acaece q̄ quãdo algunos estã acusados, & presos por algunos delitos livianos, los Iuezes los cõdenã, no en pena corporal, salvo en pecuniaria, aplicãdola para alli, do les parece: y los condenados sintiendose por agraviados apelã para los Superiores, assi dentro del Cõdado, como fuera del, en caso q̄ aya lugar: & los Iuezes, ni les otorgan, ni deniegan apelaciõ, & los tienẽ presos; & aũq̄ los tales presos cõdenados ofrezẽ fianzas para pagar la dicha cõdenaciõ, & lo juzgado, no

los quierẽ soltar deziendo: que por la fatiga de la Carcel de tãto tiempo fasta q̄ el Superior cõ vista del Proccesso lo remediẽ, estaràn presos. Y por evitar las prisiones, escogerã antes pagar la pena, & cõdenacion, q̄ por ventura no fuẽ legitimamente hecha. Por ende, por evitar semejante codicia, y estorsion, dixero: q̄ ordenavã, & ordenarõ, q̄ qualquier Iuez, q̄ sea en Vizcaya, agora sea Ordinario, agora Pesquisidor, q̄ vega de la Corte en semejãte causa, do de no oviere cõdenacion, sino de dinero, ò destierro, y el cõdenado apelare q̄ el Iuez sea tenuto de otorgar la Apelaciõ q̄ interpusiere para el Superior & mãdarle soltar dãdo el condenado fiãzas raygadas, que se presentarã ante el Superior, & q̄ estarã à derecho, & pagarã lo juzgado: & que durante la tal Apelacion, no se execute ninguna tal condenacion, ni se haga otra innovacion, ecc-



res, y Fiadores à su poder, y Carcel, aya solamente por leguas los derechos, que le dà el

dicho Aranzèl, & no diezmo alguno.

TITVLO TERCERO QUE LOS IVEZES Ordinarios, y Pesquisidores, otorguen Apelacion, y no executen.

*§ Ley I. En que cosas se hà de otorgar la Apelacion, y lo que se puede innovar.*



Trosi, dixeron: q̄ avia de Fuego, y estableciã por Ley, q̄

p̄r quãto acaece q̄ quãdo algunos estã acusados, & presos por algunos delitos livianos, los Iuezes los cõdenã, no en pena corporal, salvo en pecuniaria, aplicãdola para alli, do les parece: y los condenados sintiendose por agraviados apelã para los Superiores, assi dentro del Cõdado, como fuera del, en caso q̄ aya lugar: & los Iuezes, ni les otorgan, ni deniegan apelaciõ, & los tienẽ presos; & aũq̄ los tales presos cõdenados ofrezẽ fianzas para pagar la dicha cõdenaciõ, & lo juzgado, no

los quierẽ soltar deziendo: que por la fatiga de la Carcel de tãto tiempo fasta q̄ el Superior cõ vista del Proccesso lo remediẽ, estaràn presos. Y por evitar las prisiones, escogerã antes pagar la pena, & cõdenacion, q̄ por ventura no fuẽ legitimamente hecha. Por ende, por evitar semejante codicia, y estorsion, dixero: q̄ ordenavã, & ordenarõ, q̄ qualquier Iuez, q̄ sea en Vizcaya, agora sea Ordinario, agora Pesquisidor, q̄ vega de la Corte en semejãte causa, do de no oviere cõdenacion, sino de dinero, ò destierro, y el cõdenado apelare q̄ el Iuez sea tenuto de otorgar la Apelaciõ q̄ interpusiere para el Superior & mãdarle soltar dãdo el condenado fiãzas raygadas, que se presentarã ante el Superior, & q̄ estarã à derecho, & pagarã lo juzgado: & que durante la tal Apelacion, no se execute ninguna tal condenacion, ni se haga otra innovacion, ecc-



ro la dicha soltura : Sopena , q̄ lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno, & de ningun valor, y efecto; y demàs, y allẽ de pague de pena el Iuez , que lo contrario hiziere , diez mil

maravedis, la tercia parte para la Camara de su Alteza , y la otra tercia parte para la parte condenada, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

### TITVLO QVARTO, DE LA RESIDENCIA de los Alcaldes, y Executores.

§ *Ley I. Que los Alcaldes de el Fuero, y Herrerias, y Diputados, hagan Residencia, y en que caso no pueden tornar a los mismos Oficios.*



Trosi, dixerõ: q̄ avia de Fuero, y establecian por Ley, q̄ los dichos Alcaldes del Fuero,

y Alcaldes de Herrerias, y Diputados de Vizcaya, hagã residẽcia todas aquellas vezes, q̄ al Corregidor de Vizcaya , y su Teniẽte se aya de tomar : y q̄ a los dichos Alcaldes, & Iuezes (pues el Corregidor q̄ fuere por tiẽpo por Iuez de Residencia, les hà de tomar Residẽcia) tome tãbiẽ sus Oficios, & los tẽga, & provea a personas habiles, y suficientes, y legales : y no

les torne a los tales Alcaldes los dichos Oficios, si en su Residẽcia se les hiziere cargo alguno, ò cõdenaciõ, ò remisiõ para la Corte, fasta en tãto q̄ de allã trayã despachados por sentencia sus descargos, & liberaciõ, & quitãza, & licẽcia para tomar, y exercitar, & vlar de los dichos Oficios.

§ *Ley II. Que los Prestameros, & Merinos hagan Residencia, y la orden que se ha de tener en sus Oficios, hasta que la Residencia sea vista.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ el Prestamero, y Merinos de Vizcaya, & sus Lugares. Teniẽtes ayã de hazer, y hagan residẽcia todas las vezes, y al tiẽpo q̄ el Corregidor de Vizcaya, & su Teniẽte



ro la dicha soltura : Sopena , q̄ lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno, & de ningun valor, y efecto; y demàs, y allẽ de pague de pena el Iuez , que lo contrario hiziere , diez mil

maravedis, la tercia parte para la Camara de su Alteza , y la otra tercia parte para la parte condenada, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

### TITVLO QVARTO, DE LA RESIDENCIA de los Alcaldes, y Executores.

§ *Ley I. Que los Alcaldes de el Fuero, y Herrerias, y Diputados, hagan Residencia, y en que caso no pueden tornar a los mismos Oficios.*



Trosi, dixerõ: q̄ avia de Fuero, y establecian por Ley, q̄ los dichos Alcaldes del Fuero,

y Alcaldes de Herrerias, y Diputados de Vizcaya, hagã residẽcia todas aquellas vezes, q̄ al Corregidor de Vizcaya , y su Teniẽte se aya de tomar : y q̄ a los dichos Alcaldes, & Iuezes (pues el Corregidor q̄ fuere por tiẽpo por Iuez de Residencia, les hà de tomar Residẽcia) tome tãbiẽ sus Oficios, & los tẽga, & provea a personas habiles, y suficientes, y legales : y no

les torne a los tales Alcaldes los dichos Oficios, si en su Residẽcia se les hiziere cargo alguno, ò cõdenaciõ, ò remisiõ para la Corte, fasta en tãto q̄ de allã trayã despachados por sentencia sus descargos, & liberaciõ, & quitãza, & licẽcia para tomar, y exercitar, & vlar de los dichos Oficios.

§ *Ley II. Que los Prestameros, & Merinos hagan Residencia, y la orden que se ha de tener en sus Oficios, hasta que la Residencia sea vista.*

**O** trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ el Prestamero, y Merinos de Vizcaya, & sus Lugares. Teniẽtes ayã de hazer, y hagan residẽcia todas las vezes, y al tiẽpo q̄ el Corregidor de Vizcaya, & su Teniẽte



te oviere de hazer. Y porq̄ por experiencia se hà visto, q̄ à las vezes, q̄ han fecho Residencia los tales Executores, ponen en su lugar, & de su mano Executores Tenientes: Y à esta Causa, & porque acabados los treinta dias de Residencia se sabe, q̄ hà de tornar à cobrar sus Varas, & vsar de sus Oficios, nadie en la Tierra osia descubrir, ni deponer verdad contra ellos de sus estorções, y pecados: Lo qual cessaria, si los tales Executores no oviessen de tornar à tomar las dichas Varas, & Oficios, de que està la Tierra muy affligida, & fatigada, por no se poder tomar à ellos Residencia sin el dicho rezelo, y segun, & como le debe. Por ende, por evitar el dicho incõveniente, dixerõ: Que ordena

van, y ordenaron, que pues à los tales Executores el Corregidor, ò Iuez de Residencia, q̄ fuere por tiempo, les ha de tomar Residencia; que tambien les tome las Varas, y las tēga, y ponga de su mano por Executores, & Oficiales Homes Llanos, & abonados, & de buena vida, y legales; y q̄ fiel, y legalmente vsen, y exercitē los dichos Oficios: Y no les tornē las dichas Varas, y Oficios à los que así les toma Residencia, fasta en tanto, que por su sentencia sean dados por libres, & quitos; & si de la tal sentencia oviere Apelaciõ, ò Remision, ò cargo alguno, fasta en tanto, q̄ trayan del Consejo sentencia de descargo, & deliberacion, y licencia, para poder tornar à residir en los dichos Oficios.

## TITVLO QVINTO, QUE NO ENTRE

en Regimiento Executor, ni otro, sino Oficial de Regimiento.

*§ Ley I. Que personas no pueden entrar en Regimiento.*



Trosi, dixerõ: q̄ avian de Fuego, y estableciã por Ley, que por quanto en

los Regimientos, que se hazen en Vizcaya, do se juntan con el Corregidor los Dipucados, & los otros Oficiales de el Regimiento, muchas vezes se practica, & se trata en de, de la buena governacion de la Tierra, & de los exceillos, y extorçio-



te oviere de hazer. Y porq̄ por experiencia se hà visto, q̄ à las vezes, q̄ han fecho Residencia los tales Executores, ponen en su lugar, & de su mano Executores Tenientes: Y à esta Causa, & porque acabados los treinta dias de Residencia se sabe, q̄ hà de tornar à cobrar sus Varas, & vsar de sus Oficios, nadie en la Tierra osia descubrir, ni deponer verdad contra ellos de sus estorfonnes, y pecados: Lo qual cessaria, si los tales Executores no oviessen de tornar à tomar las dichas Varas, & Oficios, de que està la Tierra muy affligida, & fatigada, por no se poder tomar à ellos Residencia sin el dicho rezelo, y segun, & como le debe. Por ende, por evitar el dicho incõveniente, dixerõ: Que ordena

van, y ordenaron, que pues à los tales Executores el Corregidor, ò Iuez de Residencia, q̄ fuere por tiempo, les ha de tomar Residencia; que tambien les tome las Varas, y las tēga, y ponga de su mano por Executores, & Oficiales Homes Llanos, & abonados, & de buena vida, y legales; y q̄ fiel, y legalmente vsen, y exercitē los dichos Oficios: Y no les tornē las dichas Varas, y Oficios à los que así les toma Residencia, fasta en tanto, que por su sentencia sean dados por libres, & quitos; & si de la tal sentencia oviere Apelaciõ, ò Remision, ò cargo alguno, fasta en tanto, q̄ trayan del Consejo sentencia de descargo, & deliberacion, y licencia, para poder tornar à residir en los dichos Oficios.

## TITVLO QVINTO, QUE NO ENTRE

en Regimiento Executor, ni otro, sino Oficial de Regimiento.

*§ Ley I. Que personas no pueden entrar en Regimiento.*



Trosi, dixerõ: q̄ avian de Fuego, y estableciã por Ley, que por quanto en

los Regimientos, que se hazen en Vizcaya, do se juntan con el Corregidor los Dipucados, & los otros Oficiales de el Regimiento, muchas vezes se practica, & se trata en de, de la buena governacion de la Tierra, & de los exceillos, y extorcionnes,



nes, & negligencia, & sin justicia de los dichos Executores: & à la Causa no es razon, & justicia, que estèn en Regimiento, ni suelen estar. Por ende, q̄ ordenavan, y ordenaron, que Prestamero, ni Merino, ni Lugar. Teniente suyo, no entre, ni estè en Regimiento de Vizcaya,

ya, lo pena de cinco mil maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere, para los reparos de los Caminos de Vizcaya: Salvo, que si fuere Oficial de el Regimiento, pueda estar: Con que en las vezes, que se oviere de hablar en lo tocante à ellos, y sus Oficiales, falgan.

## TITULO SEXTO DE LOS ESCRIVANOS

del Numero, & Instrumentos que hazen Fee, ò no, &

de sus Derechos, & Procuradores de las Au-

diencias de Vizcaya.

§ *Ley I. Que en las Merindades se guarde el Numero de los Escrivanos; y q̄ no hagan Fee las Escrituras de otros.*



**P**rimera mente, dixerõ: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q̄ los Numeros de los Escrivanos de las Merindades de Vizcaya, seã guardados en todo, & por todo, segùn, & como dispone, & manda su Numero, y la Ley del Ordenamiento de estos Reynos en las Escrituras, & Cõtratos extrajudiciales, q̄ la dicha Ley, & numero declara. Y las Escrituras, que por otros Escrivanos no numerados passaren, siendo las

tales Escrituras, & Cõtratõs de aquellos, q̄ la Ley mãda, q̄ ante los dichos Escrivanos del Numero passen, no hagan Fee, ni prueva alguna; & sean ningunas, y de ningun valor, y efecto en juyzio, y fuera del: & en todo se guarde lo que la dicha Ley, & Numero en su razon dispone en las dichas Escrituras, & Cõtratatos extrajudiciales.

§ *Ley II. Que ante el Corregidor, y sus Tenientes qualquier Escrivano Vizcayno, pueden hazer Autos.*

**O**tro si, dixerõ: Que avian de Fuero, vto, & costumbre, y establecian



nes, & negligencia, & sin justicia de los dichos Executores: & à la Causa no es razon, & justicia, que estèn en Regimiento, ni suelen estar. Por ende, q̄ ordenavan, y ordenaron, que Prestamero, ni Merino, ni Lugar. Teniente suyo, no entre, ni estè en Regimiento de Vizcaya,

ya, lo pena de cinco mil maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere, para los reparos de los Caminos de Vizcaya: Salvo, que si fuere Oficial de el Regimiento, pueda estar: Con que en las vezes, que se oviere de hablar en lo tocante à ellos, y sus Oficiales, falgan.

## TITVLO SEXTO DE LOS ESCRIVANOS

del Numero, & Instrumentos que hazen Fee, ò no, &

de sus Derechos, & Procuradores de las Au-

diencias de Vizcaya.

§ *Ley I. Que en las Merindades se guarde el Numero de los Escrivanos; y q̄ no hagan Fee las Escrituras de otros.*



**P**rimera mente, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q̄ los Numeros de los Escrivanos de las Merindades de Vizcaya, seã guardados en todo, & por todo, segùn, & como dispone, & manda su Numero, y la Ley del Ordenamiento de estos Reynos en las Escrituras, & Cõtratos extrajudiciales, q̄ la dicha Ley, & numero declara. Y las Escrituras, que por otros Escrivanos no numerados passaren, siendo las

tales Escrituras, & Cõtratõs de aquellos, q̄ la Ley mãda, q̄ ante los dichos Escrivanos del Numero passen, no hagan Fee, ni prueva alguna; & sean ningunas, y de ningun valor, y efecto en juyzio, y fuera del: & en todo se guarde lo que la dicha Ley, & Numero en su razon dispone en las dichas Escrituras, & Cõtratatos extrajudiciales.

§ *Ley II. Que ante el Corregidor, y sus Tenientes qualquier Escrivano Vizcayno, pueden hazer Autos.*

**O**tro si, dixeron: Que avian de Fuero, vfo, & costumbre, y establecian



cian por Ley, que el Corregidor de Vizcaya, y qualesquier sus Tenientes, y otros qualesquier Iuezes de sus Altezas, que ayan, & tengan Jurisdicció en el dicho Condado, y Señorio, Villas, y Ciudad de él, reciba en su Audiencia por Escrivano à qualquier Escrivano que fuere de buena fama del Condado de Vizcaya, assi de la Tierra-Llana, como de las Villas en qualquier Pleyto Civil, ò Criminal, que el querrello, ò Demandante llevare para ante quien quisiere poner su Querrela, ò Demanda, y tomar su Pesquisa; por quanto assi lo avian de Fuero, uso, y costumbre en los tiempos passados fasta agora; con que sean los tales Escrivanos Naturales de Vizcaya, y juzgado de el Corregidor de Padre, y Abuelo, y no à otros algunos. Y que si recibieren de hecho sus Escrituras, y Autos, no hagan fe, ni prueba en tiempo alguno en Vizcaya, ni fuera della. Y el Corregidor, ò otro Iuez, q̄ los recibiere, pague las costas, e daños à las Partes.

(?)

*§ Ley III. Que los Escrivanos de los Pesquisidores, dexen los Processos en Vizcaya.*

**O**Tro si: Por quanto en el dicho Condado acaece, q̄ viene algũ Pesquisidor de su Alteza, ò de los del su muy alto Consejo, y el tal Iuez trae consigo Escrivano de fuera del Condado, en cuya presencia haze su Processo, ò Processos, Pesquisa, ò Inquisiciones: y acabado el tiempo de su Oficio se va sin dexar en el Condado el Original, ò Originales de los tales Processos: en lo qual recrece daño, & peligro à este Condado, & Vizcaynos; porq̄ podria ser q̄ algo de lo que toca à su Alteza, & à su Camara, ò obras publicas, ò Republica del Condado se solapate, y encubriessse: & tambien porque las probanças, & deposiciones de los Testigos de las tales pesquisas seria necessarias quedar se en el Condado, agora para punir Testigo falso, si lo ovo, como para lo reproducir en otros Pleytos, & Processos, siendo necessario: todo lo qual seria dificultoso, & q̄ si imposible hallarlo en Escrivanos, q̄ andá

L en



en la dicha Corte, yendo, & viniendo, y Estrangeros. Por ende, lo auian por Fuero, y establecia por Ley, q̄ el tal Escriuano al tiempo, q̄ asi fuere del dicho Condado, sea obligado de dexar los dichos Processos, & Autos Originales en poder de algún Escriuano del dicho Condado, q̄ fuere no brado, y elegido por el Corregidor de Vizcaya, o su Teniente por Memorial, & Inventario: y q̄ antes q̄ comienze en el Condado a vsar de su Oficio, sea obligado de dar fianzas llanas, & abonadas de lo ansi cumplir al Corregidor para lo ansi fazer, y cumplir; y q̄ en este caso, entre otros sea el Corregidor juez competente sobre el tal Escriuano para le cõpeler, y apremiar.

§ *Ley III. Derechos de los Escriuanos, y que entreguen el Proceso al Letrado.*

**O**tro: Que en quanto a los Derechos, q̄ los Escriuanos de este Condado, y Señorio de Vizcaya, ha, y deve aver, lleue solamente los derechos, q̄ manda el Aranzel del Reyno, & conforme a el: cõ q̄ en los casos, y grados de apelacion asi para ante el Corre-

gidor, como para ante su Teniente, dõde le viere; q̄ aũq̄ las probaças, de q̄ se viere de hazer publicatiõ, estuviere en registro; q̄ el tal Escriuano sea obligado a conñar el Original al Letrado, q̄ se hallare en el Lugar, & fuere de las calidades susodichas; y no pueda apremiar a alguna de las partes q̄ le saque el Traslado: pero q̄ en este caso pueda llevar el Escriuano de cada vna de las partes, vn maravedi de cada foja, y no mas: aũq̄ las de vna, y mas vezes, so las penas contenidas en las dichas Leyes de el Aranzel.

§ *Ley V. Sobre lo mismo.*

**O**tro: En quanto a los Pleytos, y Processos de la primera instancia assi de ante el Corregidor, como de ante otro juez, los dichos Escriuanos guardẽ el dicho Aranzel en todo, y por todo, y al pie de la Letra, so la dicha pena cõ q̄ en las Provisiones, q̄ en su presẽcia fuerẽ presentadas assi en lo Crimẽ, como en lo Civil originalmẽte, q̄ no passaron, ni fueron tomados en su presẽcia, pueda llevar por las entregar al Letrado, q̄ sea en el lugar, y las dichas ca-



De los Escriuanos de el Numero, &c.

lidades, va maravedi de cada foja, de cada parte vna vez, y no mas, aunq las de mas vezes: Pero por las amolstrar al Iuez para proveer algo no lleve cosa alguna, so la dicha pena.

*Ley VI. Que los Escriuanos no sean Abogados.*

**O**Trosi: Per quanto los dichos Vizeaynos reciben mucha fatiga, y daño irreparable, en q algunos de los Escriuanos de las Audiencias de los dichos Corregidor, & sus Tenientes, y de los otros Iuezes, no contentos con vn Oficio de ser Escriuanos, se entremeten a ser Abogados, y Procuradores de las Partes; y lo que peor es, abogan callada, y solapadamente en los mismos Processos de Pleytos, en que son Escriuanos por alguna de las partes: De manera que la parte contraria tiene al Escrivano (debiendole de tener fiel, & comun) por adversario, & Abogado de la Parte: Lo mas de lo qual se causa por recibir los dichos Iuezes en sus Audiencias escritos, sin que vengán firmados de Letrados, y Abogados conocidos. Por ende, no embargante que todo ello

se hazia contra las Leyes de estos Reynos; pero porque no basta lo establecido por las dichas Leyes en Vizcaya, para obviar los dichos Fraudes, & daños, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que ningun Escrivano de las dichas Audiencias, use de los dichos Oficios de Abogado, ni Procurador, siendo Escrivano, y viendo el Oficio de Escrivano en la tal Audiencia en publico, ni en secreto: So pena, que allende de las penas establecidas por Fuero, & por derecho qualquier Escrivano, que lo contrario hiziere, por la primera vez caya, & incurra, en pena de cinco mil maravedis, la tercia parte para los reparos de el Condado, & la otra tercia parte para el Acusador, que acusare, & la otra tercia parte para el Hospital del Lugar, do lo tal acaeciere, & para los pobres del: y por la segunda vez, pague la pena doblada, repartida en la manera sobredicha: y por la tercera vez caya, & incurra en Crimen de falsario, y le den la pena de falsario, & los Iuezes de Vizcaya, no reciban en sus Audiencias escrito alguno, sin que venga firma-



mado de Letrado, ò Abogado conocido: Sopena, que por cada vez que lo recibiere, caya, & incurra en pena de trecientos maravedis, repartidos en la forma sobredicha; ni reciba, ni admita por Procurador à Escriuano de su Audiencia, so la mesma pena; y q̄ si el tal Escrito se les presentare, firmado de la Parte, no le reciban, sin que reciban juramento del en forma debida de derecho: & so cargo del dicho juramèto declare, si lo ordenò el, ò quien lo hizo, & ordenò, so la dicha pena repartida en la forma susodicha. Y que para en este caso, los Diputados de Vizcaya, sean Iuezes competentes sobre los tales Iuezes.

§ *Ley VII. De los Procuradores, y como han de ser admitidos.*

**O**Trosi: Por quanto en la dicha Vizcaya muchos Legos dexando otros Oficios, q̄ tienen por no trabajar, andan en las dichas Audiencias à ser Procuradores de Causas: & lo q̄ peor es, sin q̄ sepã leer, ni escribir: En lo qual los Vizcaynos reciben mucho agravio, & daño, y la Tierra

fatiga; porque por la insuficiencia, & inhabilidad dellos se les pierden los Pleytos, & andan las Audiencias llenas de los tales Procuradores. Por ende, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea osado de andar por Procurador en las dichas Audiencias, sin que sepa leer, y escribir, & sea examinado por el Corregidor de Vizcaya, ò su Teniente, y dado, & declarado por habil, & suficiente para el dicho Oficio, so la pena contenida en la Ley antes de esta repartida en la dicha forma, & manera; ni los dichos Iuezes lo consientan, reciban, ni admitan, so la mesma pena à los dichos Iuezes en la dicha Ley antes de esta puesta.

§ *Ley VIII. De las personas que no pueden tomar Cessiones.*

**O**Trosi: Por quanto por experiencia se ha visto en Vizcaya, q̄ à causa q̄ los dichos Procuradores, q̄ andã ende cõ los Executores à pedir execuciones, comprã obligaciones, y sentencias de Acreedores con Cessiones, y Po-

de-



deres, & lo mesmo hazen los mesmos Executores, y Escrivanos, q̄ andá con ellos, & assi hazen, & cometen muchos fraudes, y estorsiones contra Acreedores, & Deudores; por q̄ acaece, q̄ cōpran las dichas Cessiones à menos precio, y las executá por el todo, & cobran assi el principal, como las costas, de los tales Deudores, & no acudē con ello à los Acreedores, à lo menos con todo lo que deve, ni en tiempo, ni en forma, è allende hazen sus partidos con los tales Acreedores, assi sobre la deuda principal, como sobre los derechos, & costas; lo qual es en gran perjuizio de los Deudores, y tambiē de los mesmos Acreedores, porque por causa de los tales partidos que tienen hechos con los tales Oficiales, ò esperan que harán, do podria averiguala, & concierto entre el Acreedor, y el Deudor; no lo osan hazer: Allende dello, hazen otros fraudes, & colusiones, que inventan de cada dia; y por ser luezes, y traer, como traen Vara de Iusticia, y Oficiales, no osan pedir dellos las partes justicia, ni lo luyo, ni acusarlos, ni demandarlos; & no embargante que todo ello

era, y es contra las Leyes de estos Reynos, que proyben semejantes fraudes de Pleytos, y Compras, de Cessiones à menos precio, y despues las execuciones por entero; pero porque para obviar à los dichos fraudes, no basta la Provision de las dichas Leyes, ni las penas dellas. Dixeron: Que aviã de Fuero, y establecian por Ley, que Prestamero, ni Merino, ni Executor alguno, ni Escrivano, ni Procurador, que anden en Audiencias, y Execuciones, no sea osado de tomar Cesion, ni traspaso alguno de semejantes obligaciones, y sentencias, que Acreedor tenga sobre Deudor, ni de hazer partido alguno con los tales Acreedores de el principal, ni costas, ni derechos luyos, ni de recibir el pago, ni otra cosa alguna de principal, ni de costas, ni de derechos de el Deudor, para acudir con ello al Acreedor: Sopena, que por la primera vez todo lo que assi recibiere, lo buelvan, y restituyan con el doblo, el principal, & costas al Deudor, de quien lo recibieron; & la pena del doblo, paguen la tercia parte para el Acusador, y la otra tercia parte para las o-



has publicas, y reparos de los Caminos del Condado, y la otra tercia parte para el Iuez, que lo executare: Y por la segunda vez, lo vuelvan con el quatro tanto: Y por la tercera vez, con las setenas; & mas que sean inhabilitados de los dichos Oficios: Y las dichas penas sean repartidas, en la forma susodicha; y demas, y allende las execuciones, en que los dichos fraudes, y partidos, ò alguno dellos interviniere, sean ningunos, y de ningun valor, y efecto, reservando al Acreedor su derecho à salvo para cobrar lo suyo en forma debida. Y demas, & allende, la tal Cesion, & todo lo de ella subsegnido sea ninguna, & de ningun valor, y efecto. Pero permitieron, que el tal Prestamero, Merino, ò Executor pudiesse hazer qualquier gracia, que quisiere de sus derechos al Acreedor; con que la tal gracia aunque se haga al Acreedor,

ò à otro tercero alguno, reciba, y sea para en favor del Deudor, & para el. Y que el Deudor no sea tenudo, ni cbligado de pagar aquella cantidad, de que fuere hecha la tal gracia, salvo quisieron q el tal Acreedor cobrasse, y recibiesse lo suyo del Deudor, y de su mano, assi del principal, como de costas, & de los dichos derechos por evitar los dichos fraudes.

*Ley IX. En que casos pueden ser Procuradores los Clerigos.*

**O**Trosi, dixeron: Que tenían de Fuero, q ningun Clerigo pueda procurar ante los dichos Iuezes Seculares por persona alguna, sino en caso suyo proprio, ò de Iglesia, ò de Clerigo, ò de Padre, ò de Madre, ò de Menores, y personas miserables, ni en los dichos Iuezes se les reciban.

Decorative floral and geometric patterns at the bottom of the page, including a large initial 'M' and a large initial 'II'.







Otras Justicias qualesquier de mi Muy Noble, y Leal Señorío, y Condado de Vizcaya, à cada vno, & qualquier de Vos, y à otras qualesquier personas, à quié toca, y atañe lo en esta mi Carta cōtenido, Salud, y Gracia. Sepades que el Bachiller Iuan Sanchez de Vergarte, y el Bachiller Iuá Alófo de Vitoria, y el Bachiller Sācho Martinez de Trupita, y Iuan Sanchez de Ariz, en nōbre del dicho Condado, & Señorío, y como sus Procuradores, & por virtud del Poder q̄ del dicho Condado, & Señorío tienen, me hizieron Relacion por su Peticion, que ante mi en el mi Concejo fué presentada, deziendo: q̄ el dicho Condado, & Señorío entre otros Privilegios, y Libertades, que tiene de los Reyes de Gloriosa Memoria mis Progenitores, tienen vno, en que se contiene: Que los Veziaos, y Moradores del dicho Condado, y Señorío, Villas, y Ciudad de él, no pueden ser sacados del dicho Condado, & Señorío en ningū caso, aunq̄ sea de Corte, ceceto sobre caso de aleve, ò traycion, ò Riepto, ò Crimen de falla Moneda, ò Falsedad de Carta, ò Sello del Rey:

& que en todós lōs otrōscasos (aunque sean de Corte) no puedan ser sacados del dicho Condado, & Señorío, salvo por Apelacion: & así lo tienen por Fuero, y por Privilegio, y por Ordenaças hechas por el Licenciado Garcilopez de Chinchilla, que fué al dicho Condado, & Señorío por mi mandado. Las quales por el Rey mi Señor, & Padre, & por la Reyna mi Señora Madre (q̄ ay an Santa Gloria) fueron cōfirmadas, & mandadas guardar: y de poco tiēpo à esta parte, Vos los dichos Oydores, & Iuez de Vizcaya, que residis en mi Corte, y Chancilleria, vos aveis movido à dār mis Provisiones, & Cartas, en primera instancia contra los dichos Fueros, y Privilegios, & Ordenanzas; lo qual diz que es en mucho agravio, y perjuizio de el dicho mi Condado, y Señorío de Vizcaya, y es causa que en él aya muchos Pleytos, & debates, y contiendas: & me suplicaron, y pidieron por Merced, que acatando los muchos Servicios que el dicho Condado, y Señorío me ha hecho: y por quanto esto cumple al bié, & pro comun generalmente de todos los



los Vizcaynos del; que sobre ello mandasse proveer de remedio con Iusticia, ò como la mi Merced fuesse. Y por que mi Merced, & voluntad, es, q̄ al dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, le sean guardados los dichos sus Privilegios, & libertades, que tienen de los Reyes de Gloriosa Memoria mis Progenitores, de que han gozado hasta aqui: tuvelo por bien, & mandè dar esta mi Carta en la dicha razon: Por la qual vos mando, que agora, & de aqui adelante guardéis, & hagais guardar al dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, y Vecinos, & Moradores del el dicho Privilegio, & Fuero, & Ordenanças, que cerca de lo susodicho tienen: & guardandolo, & cumpliendo, no deis, ni libreis mis Cartas de emplazamientos, para que sean sacados persona alguna del dicho Señorío, & Condado: salvo en los casos susodichos, ò en alguno dellos, & no en otros algunos; & lo tengais puesto en vna Tabla en vuestra Audiencia del juzgado de Vizcaya, porq̄ à todos sea Notorio: & si alguna Carta contra ello dieredes, ò passaredes, que

sean obedecidas, & no cumplidas. Y que por no las cumplir no cayan en pena, ni sea procedido contra los Vecinos del Condado, & Señorío. Y si desto el dicho mi Señorío, & Condado quisiere mi Carta de Privilegio, mando al mi Chanciller, & Notarios, & otros Oficiales, que estan à la Tabla de los mis Sellos, que se la dé, & libren, & passen, & sellen: & los vnos, y los otros no hagades; ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi Merced, & de diez mil maravedis para la mi Camara à cada vno, que lo contrario hiziere: & demàs mandamos al home, que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier, que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando à qualquier Escrivano, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare Testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos à veinte dias del mes de Noviembre año del Nacimiento de Nuestro



Señor Iesv-Christo de mil, y  
 quinientos, y siete Años. YO EL  
 REY. Yo Lope Conchillos, Se-  
 cretario de la Reyna Nuestra  
 Señora la fize escrivir por má-  
 dado del Rey su Padre. Cód. de.  
 Alferez. Martinus Doctor. Ar-  
 chidiaconus de Talavera. Li-  
 cenciatus Mixica. Doctor Car-  
 bajal. El Doctor Palacios Ru-  
 bios. Registrada. Iuan Rami-  
 rez. Castañeda. Chanciller.

*Ley. III. Notificacion al  
 Juez Mayor.*

**E**N la Noble Villa de Va-  
 lladolid a veinte y seis  
 dias del mes de Noviē-  
 bre de mil, & quinientos, & sie-  
 te Años. Ante el Señor Licēcia-  
 do Alderete, Juez Mayor del  
 Condado, & Señorío de Vizca-  
 ya, Villas, & Ciudad de él, con  
 las Encartaciones, estado haziē-  
 do Audiencia Publica por An-  
 te mi Francisco de Escobar, Es-  
 crivano Mayor del dicho Con-  
 dado, & Señorío, & de los testi-  
 gos de yuto escritos Iuā de Ar-  
 bolacha, Escrivano de su Alte-  
 za en nombre, & como Procu-  
 rador Sindico del dicho Con-  
 dado, & Señorío de Vizcaya,  
 Villas, & Ciudad de él, pre-  
 sentò esta Carta, & Provisiò de

la Reyna Nuestra Señora : la  
 qual vista, & leyda por el di-  
 cho Señor Juez, dixo q̄ la obe-  
 decia, y obedeciò, con la reve-  
 rencia, y acatamiento, q̄ debia  
 como à Carta, y mandado de  
 su Reyna, y Señora Natural; y  
 en quanto al cumplimiento  
 della, dixo que la mandava, y  
 mandò guardar, & cumplir,  
 & que le guardasse, & cum-  
 pliesse en todo, y por todo, co-  
 mo en ella se còtiene, y su Al-  
 teza por ella lo manda. Y el  
 dicho Iuan de Arbolancha en  
 el dicho nombre lo pidió por  
 Testimonio; testigos que fue-  
 ron presentes Martin Ruiz de  
 Mucharaz, y Anton de Oro,  
 & Iuan Lopez de Arrieta, Pro-  
 curadores en la dicha Audien-  
 cia. Y yo el dicho Francisco  
 de Escobar, Escrivano susodi-  
 dicho fuy presente à todo lo  
 que dicho es en vno con los  
 dichos testigos: & de ruego,  
 & Pedimiento del dicho Iuan  
 de Arbolancha en el dicho  
 nombre, y por Mandamiento  
 del dicho Señor Juez lo fize  
 Escrivir, & por ende fize aqui  
 este mi signo, que es à tal  
 en testimonio de ver-  
 dad. Francisco de  
 Escobar.



*Y Ley III. Auto sobre lo mismo.*

**Y** Después desto en la dicha Villa de Valladolid a veinte y nueve Dias de Noviembre de mil, y quinientos, y siete Años; el Señor Licenciado Alderete, Iuez Mayor de Vizcaya, cumpliendo lo contenido en esta Carta de su Alteza, mandò poner, & fue puesta en la Audiencia del dicho juzgado la Tabla, insertos en ella los Capitulos, que su Alteza manda por esta Carta. Y el dicho Juan de Arbolancha pidió por Testimonio: Testigos: Juan Gomez Nebro, Escrivano del dicho juzgado, y Fernando de Vallejo, Escrivano, y Juan de Ortega, Escrivano, Francisco de Elcobar.

*Y Ley V. Que Audiencias ha de hazer el Corregidor, y a que hora.*

**O**trofi, dixeron: q̄ avian de Fuero, & costumbre, y estableciã por Ley, q̄ el Corregidor de Vizcaya aya de hazer Audiencia do quier q̄ se hallare residiendo cada semana en tres Dias (conviene à la-

ber) el Dia Martes, y el Iueves, & Sabado. Y quando cayere dia Santo de guardar en los tales dias de Audiencia, q̄ la haga otro dia siguiente no feriado; & que en cada dia de Audiencia se asiẽto à hazer la Audiencia desde el dia de Pasqua de Resurreccion de Nuestro Señor, hasta el dia de San Miguel à las dos horas despues de medio dia; y este haziendo Audiencia hasta las cinco horas de este dia: y desde el dia de San Miguel hasta el dicho dia de Pasqua de Resurrección siguiente, se asiẽto a hazer Audiencia à la vna hora despues de medio dia, y este haziendo Audiencia hasta las quatro horas del dia. Y que hasta las dichas horas, nadie se pueda dar por rebelde, ni llevarle pena de rebeldia alguna; que lo mesmo guarden, y cumplan sus Tenientes del dicho Corregidor, y Alcaldes del Fuero de Vizcaya: Sopena, que el Corregidor, que no guarde la dicha hora, pague cien maravedis por cada dia, que lo quebrantare: losquales maravedis, sean aplicados para los Pobres de el Hospital de el Lugar, do residiere; & los dichos sus Tenientes, & Alcaldes del Fue-



ro paguen cada sesenta maravedis por cada dia, que no lo cumplieren, para los pobres de el Hospital, que oviere en el Lugar, do residieren.

§ *Ley VI. Lo que se ha de hazer quando algun Vizcayno, que tiene sus bienes en la Tierra-Llana, fuere preso por deuda en las Villas.*

**O**Trosi, dixeron: q̄ avian de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ todo Vizcayno, q̄ fuere preso en qualquier Villa, ò Ciudad de Vizcaya, & no tuviere bienes en la tal Villa; que nombrando el tal preso bienes muebles, ò rayzes en la Jurisdiccion de la Tierra Llana, y dando fianzas de la Jurisdiccion de la Tierra-Llana, que seràn los tales bienes nombrados por el Deudor quantiosos, y sanos, el tal Deudor sea suelto; y los bienes por el nombrados en la manera que dicha es, sean executados, & vendidos, segun Fuero de la Tierra-Llana de Vizcaya: & q̄ el Corregidor de Vizcaya, lo mande luego soltar sin dilacion alguna.

§ *Ley VII. Como se han de hazer los Emplazamientos.*

**O**Trosi, dixeron: que aviã por Fuero, y por costumbre antigua, y estableciã por Ley, q̄ quando algũ Vizcayno quisiere, ò entèdiere pedir à otro alguna cosa por via de demãda civilmente, pueda ir al Corregidor, ò Alcaldes de el Fuero, ò sus Tenientes, & sacar su emplazamiẽto con plazo, y termino de tres dias, en q̄ vaya declarada, y expresada la cãtidad, ò cosa, sobre q̄ emplaza, & la causa por q̄ le pide; y cõ el tal emplazamiẽto emplaze à su Deudor, si pudiere ser avido en persona, y sino à la casa de su morada, haziendo saber à su muger, & hijos, & familia, por ante vn Testigo varrõ, ò muger; & si el emplazado le pidiere que le muestre el emplazamiẽto, sea el emplazador obligado de le mostrar: Sopena, q̄ sino le mostrare, no sea tenuto à venir; y si sobre Carta le llevara, todo sea ninguno, y el Actor pague ante todas cosas las costas del Reo: Y que vno no pueda emplazar à otro para diversos juyzios para vn dia.



§ *Ley VIII. Como se ha de acusar la rebeldia.*

**O**Trosi, q̄ así seyendo en plazado el Reo, el Actor sea tenuto al tercero dia de acusar la rebeldia al emplazado. Y si en esse dia durante la hora de la Audiencia, no se la acusare, el emplazamiento hecho, quede circunduto, como si no oviera seydo el tal emplazado.

§ *Ley IX. De la pena de la rebeldia, y como se ha de sacar Sobrecarta, y con que derechos.*

**O**Trosi, acusada la dicha rebeldia en la forma que dicha es, si el Reo no veniere al plazo, pague por la rebeldia quatro maravedis conforme à la Ley del Reyno, y el Aranzel; y que el Actor pueda pedir Sobrecarta, y el Iuez se la dè cò termino de seis dias por tres plazos de dos en dos dias; & los mesmos seis dias por termino perentorio, por la qual lleve el Iuez del Actor conforme al Aranzel sus derechos: y el Escrivano lleve vn maravedi de la rebeldia; de

lo demàs, conforme al Aranzel.

§ *Ley X. Como se ha de notificar la Sobrecarta, y proceder en rebeldia.*

**O**Trosi, así sacada la dicha Sobrecarta, el Actor sea tenuto de la notificar por ante Escrivano Publico al Reo en persona: Y siendole así notificada la dicha Sobrecarta, el Actor sea tenuto al plazo acusar la rebeldia ante el Iuez, que proveyò la dicha Sobrecarta: & pida condenacion contra el Reo de la dicha Demanda.

Y así hecho el Pedimiento, por todo esse dia, el Iuez sobre se ha de no hazer condenación: & que el dia seguinte, siendole pedido por la parte, (pues el Reo no pareció) le condene en toda la cantidad, que fuere pedida, contenida en los dichos Mandamientos, & Sobrecarta, y en las Costas solo con el juramento de la parte.

(.:.) (.:.) (.:.)

(.:.) (.:.)

(.:.)

O *Ley*



*§ Ley XI. Si el Reo pareciere, como se ha de proseguir la Apelacion y en que caso.*

**O**Trosi, q̄ así hecha la dicha condenacion, notifique la dicha Sentencia al Reo en persona, ò en la casa, en la forma, que dicho es: & siendo así notificada, si dentro del quinto dia pareciere ante el dicho Iuez à apelar de la dicha Sentencia, & apelare; que si la condenacion fuere de mil maravedis, & dende abaxo sin las costas; constándole al Iuez de como el dicho emplazamiento, ò la dicha Sobrecarta fuè notificada en persona; que en tal caso, le deniegue Apelacion, y todo otro qualquier remedio de nulidad, ò simple querrela, ò defension, que alegare: & que sin embargo dello pidiéndolo el Actor, le provea de Mandamiento executivo, & proceda en la dicha execucion, bien así, & à tan cumplidamente como si fuese Sentencia Definitiva por partes consentida, & pasada en cota juzgada en pena, & odio de la contumacia, & rebeldia del dicho Reo. Pero

si la dicha cantidad fuere de mas de los dichos mil maravedis, el Iuez le otorgue la Apelacion para ante el Iuez superior, si la parte escogiere, seguir su Apelacion, è si mas escogiere q̄ ante el dicho Iuez se trate, & discorra el negocios que purgando ante todas cosas las Costas, el Iuez le oya, y el Actor ponga su Demanda, y el Reo sus Excepciones, y proceda por via ordinaria:

*§ Ley XII. Si el Reo pareciere por la Sobrecarta, como se ha de proceder, y quando ha lugar Assentamiento.*

**O**Trosi, si el Reo así emplazado pareciere al plazo de la Sobrecarta, que purgando las costas sea oydo, poniendo el Actor su Demanda, y el Reo sus Excepciones por via ordinaria; y sino pareciere, y al Iuez constare, que la Sobrecarta no se notificò en persona, en tal caso, que en eleccion sea del Actor de pedir via de Assentamiento en los bienes del Reo, ò via de prueba conforme à Derecho, ò de esperar à quando pueda hallar al Reo en persona



sona para le notificar; & no se pueda hazer condenacion cõtra el tal ausente, salvo proceder por via de Asentamiento, ò via de prueba ordinariamente.

*§ Ley XIII. Que todos los Iuezes de Vizcaya, guarden la orden Judicial de las Leyes deste Titulo, sino en ciertos casos cõtenidos en esta Ley.*

**O**trofi, que la forma, y orden suso declarada se aya, y tenga, & se guarde al pie de la letra en todo el dicho Condado, & Señorio, así por el Corregidor, como por los Alcaldes del Fuero, & sus Tenientes en qualesquiera de sus Audiencias, sobre todos, & qualesquier bienes, muebles, y rayzes, y semovientes sin embargo de qualquier Ley del Fuero, & uso, & costumbre, & ceremonias, que fasta aqui se ayan guardado, usado, & acostumbrado: Todo lo qual en lo que es, ò puede ser contra esto, lo revocaron, y anularon, y dieron por ninguno, & de ningun valor, y efecto: eceto en las Demandas de quinientos maravedis abaxo, & de los daños hechos por ga-

nados en heredades ajenas, & sus frutos: Ca en tal caso en eleccion sea del Actor, conforme al Fuero antiguo de prender à su Deudor de prendas vivas, si las hà, y tenerlas encorraladas hasta en tanto, que le dè Fiador de estar à Derecho, & pagar lo juzgado: & dado el tal Fiador, luego suelte las tales prendas, y el Fiador les asigne, & sortee à qual de los Iuezes han de ir, y à que plazo, y al plazo asignado parezcan las partes ante el tal Iuez: Y ende el Actor ponga su Demanda, y el Reo sus Excepciones, y defensiones, y se proceda en la causa en via ordinaria, y siendo condenado el Reo, pasado el termino, & plazo de la paga, el Actor prenda de prendas vivas, q̄ aya el tal Fiador por el principal, & costas, & lastenga encorraladas, hasta que sea pagado, y satisfecho: & pereciendo, ò faltando las tales prendas encorraladas, pueda encorralar otras de el dicho Fiador, fasta que consiga la dicha paga: pero que así la primera vez, que encorralare, como las otras, el Actor sea tenido de certificar, y hazer saber, así al

Reo



Reo como al tal Fiador luego en esse dia como le ha encorralado las prendas, y porque cantidad, & porque causa, lo las penas establecidas en derecho contra los que llevan lo ageno por su propria autoridad por fuerça.

§ *Ley XIII. De la pena, y Costas de la rebeldia.*

**O** Trofi, q̄ qualquiera de las dichas partes q̄ no pareciere à la dicha assignacion, que siendo acusada la rebeldia por la parte que pareciere, pague la pena, y rebeldia à la parte que pareciere doze maravedis, y mas la despenfa, & jornal de esse dia al alvedrio de el  
luez.

§ *Ley XV. De los derechos de Asentamiento.*

**O** Trofi, en quanto à la dicha via, & remedio por via de Asentamiento, los dichos Prestameros, y Merino, y sus Tenientes, por ir à hazer el tal Asentamiento, ò dar Possession, ò Possesiones, ò prendas, lleven por sus derechos solamente lo que manda, y dispone el Aranzel de el Reyno, & no mas, y q̄ seà sollicitos, y diligentes en lo hazer; so pena, que allende de las penas del Derecho, & las que el luez le pusiere, pague el Actor la despenfa, & jornales de los dias que ocupare en venir por el à alvedrio del luez, que  
conociere de la Causa.





✠ TITVLO OCTAVO, DE LA FORMA, ✠

& orden del proceder en las Causas Criminales,  
y de los Casos de Oficio de  
Juez,

*Ley I. En que casos se  
puede proceder de Oficio, y  
prender, sin que se llamen  
los Delinquentes so el Ar-  
bol de Guernica,*



**P**rimera-  
mente,  
dixeró;  
q̄ avia  
de Fue-  
ro, vfo,  
y costu-  
bre, frá-  
queza, y libertad, que fu Alte-  
za, ni juez, ni Oficial suyo, no  
pueda hazer, ni mandar hazer  
de Oficio, ni à pedimiento del  
Actor, Fiscal, ò Promutor, ni de  
Prestamero, ni de Merino, Pes-  
quisa, ni Inquisicion alguna en  
Vizcaya, sobre delito, ni male-  
ficio alguno, salvo sobre robos  
y hurtos, y sobre fuerça de mu-  
ger, y sobre muerte de hōbre  
estrāgero, que no tēga pariete  
alguno en la tierra, y sobre los  
q̄ andan à pedir en caminos, y  
fuera de camino, q̄ les haga cor-  
teñas para vino (q̄ se llama en

el Fuero pedires) y sobre muge-  
res, q̄ son conocidas por des-  
vergonzadas, y rebolvedoras  
de vezindades, y ponē coplas,  
y cantares a manera de libello  
infamatorio (que el Fuero las  
llama profazadas) y sobre al-  
cahuetes (q̄ el Fuero llama ra-  
chaterias) y sobre hechizeros,  
y hechizeras. Y contra los que  
caen en crimen de heregia, &  
en casos de crimen Lesæ Ma-  
iestatis, y contra los que hazen  
falsa moneda, y contra los que  
falsan, y raeñ moneda, & cri-  
men de nefando contra natu-  
ra. Ca, sobre estos tales pue-  
da hazer Pesquisa, & Inquisi-  
cion, y proceder contra ellos à  
captura, y prision, sin los man-  
dar llamar so el Arbol de Guer-  
nica por los treinta dias, que  
manda el Fuero: aunque el de-  
lito sea tan grave, que se pueda  
poner pena de muerte; y en ca-  
so, que no los pueda hazer pre-  
nder, pueda proceder por  
via de llamamiento  
so el dicho Ar-  
bol.



§ *Ley II. En que manera se puede proceder contra los testigos falsos, y contra los sobornadores de ellos.*

**O**trofi, allende de cōtra los dichos malfechores, el Iuez pueda proceder de Oficio cōtra testigos falsos, & sobornadores, & corronpedores dellos, cuya falsedad estuviere averiguada por el Proceso, agora por cōfesiō, & variedad, & contrariedad del Testigo, agora en otra qualquier manera: con que no se haga nueva Probança para averiguar la falsedad, salvo por experiencia de el Lugar, y evidencia, & vista ocular, & reproduzimiento, y acareamiento de testigos.

Y que en este caso, no pueda entender, ni proceder el Iuez contra el tal Testigo, salvo durante el Pleyto, en que depuso el tal Testigo, & no despues de Sentenciado: Salvo si antes de la Sentencia començare à proceder contra el dicho falso Testigo: ca en tal caso, despues de principiado el procedimiento, pueda proseguir, y sentenciar en qualquier tiempo, assi ante de Sentenciado en

la causa principal, cōmō despues. Pero que à pedimiento de la parte contra quien depuso, se proceda contra el tal Testigo en todo tiempo. Y que el Testigo tal sea oydo en su justicia, y pueda alegar, & probar su inocencia, y descargo en forma comū, y por qualquier via, y forma, q̄puediere.

§ *Ley III. Que se pueda proceder de Oficio contra los blasfemos.*

**O**trofi, allende de cōtra los dichos delinquentes, el Iuez pñeda proceder de Oficio, y à captura contra los blasfemadores de Dios Nuestro Señor, & sus Santos, que segun Leyes del Reyno, y prematicas es la pena de llos treinta dias de carcel.

§ *Ley IIII. De los blasfemos y renegadores, y prision dellos.*

**O**trofi, q̄ allende de cōtra los dichos delinquentes, el Iuez pueda proceder de Oficio cōtra los renegadores, y blasfemadores de Dios Nuestro Señor, & sus Santos. Pero en semejantes casos en los qualés la pena por



la Ley del Reyno, y Pragmaticas, excede los treinta dias de Carcel, no pueda proceder a captura, salvo por via de llamamiento fo el Arbol.

*Ley V. Que Iuezes pueden conozer de las Causas Criminales.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, & costumbre, y establecian por Ley, q̄ ningun Alcalde del Fuero de Vizcaya, pueda proceder, ni entender en causa alguna criminal, salvo el Corregidor de Vizcaya, y su Teniente General, y los otros Tenientes de el dicho Corregidor cada

**✠ TITULO NOVENO, DE LAS ACUFACIONES, y Denunciaciones; y de la orden de proceder en ellas. ✠**

*Ley I. De la forma en que se han de poner las Acufaciones Criminales.*

**R**imeramente, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, & costumbre anti-guo, & inmemorial los dichos Vizcaynos, y establecian por Ley, que ningun

vno en su lugar, & jurudicion.

*Ley VI. Como los Alcaldes de el Fuero, deben recibir las Peticiones.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, & costumbre, y establecian por Ley, q̄ los dichos Alcaldes del Fuero, recibã ante si en sus Audiencias escritos de Letrados, & Abogados conocidos: Con q̄ vengan firmados de los tales Letrados, y Abogados conocidos, & no de otra manera, eceto en las Demãdas de quantia de quinientos maravedis, y dende abaxo.

no por crimen, ni delito alguno, arduo, ni leve, pueda acufar particularmente, salvo denunciar, & acufar al tal Delinquente, ò Malhechor, no lo nombrando especificadamente, sino generalmente, sin nombrar, ni especificar al Denunciado, ò Denunciados, con que declare en su Libello de denunciacion el lugar, y tiempo,



la Ley del Reyno, y Pragmaticas, excede los treinta dias de Carcel, no pueda proceder a captura, salvo por via de llamamiento fo el Arbol.

*Ley V. Que Iuezes pueden conozer de las Causas Criminales.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, & costumbre, y establecian por Ley, q̄ ningun Alcalde del Fuero de Vizcaya, pueda proceder, ni entender en causa alguna criminal, salvo el Corregidor de Vizcaya, y su Teniente General, y los otros Tenientes de el dicho Corregidor cada

**✠ TITULO NOVENO, DE LAS ACUFACIONES, y Denunciaciones; y de la orden de proceder en ellas. ✠**

*Ley I. De la forma en que se han de poner las Acufaciones Criminales.*

**R**imeramente, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, & costumbre anti-guo, & inmemorial los dichos Vizcaynos, y establecian por Ley, que ningun

vno en su lugar, & jurudicion.

*Ley VI. Como los Alcaldes de el Fuero, deben recibir las Peticiones.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, & costumbre, y establecian por Ley, q̄ los dichos Alcaldes del Fuero, recibã ante si en sus Audiencias escritos de Letrados, & Abogados conocidos: Con q̄ vengan firmados de los tales Letrados, y Abogados conocidos, & no de otra manera, eceto en las Demãdas de quantia de quinientos maravedis, y dende abaxo.

no por crimen, ni delito alguno, arduo, ni leve, pueda acufar particularmente, salvo denunciar, & acufar al tal Delinquente, ò Malhechor, no lo nombrando especificadamente, sino generalmente, sin nombrar, ni especificar al Denunciado, ò Denunciados, con que declare en su Libello de denunciacion el lugar, y tiempo,



po, Mes, y Año; y las otras solemnidades del Derecho. Y q̄ ninguna acusaciõ, ni denuncia- ciõ, criminalmente de otra forma intetada, el Corregidor de Vizcaya, ni su Teniente la reci- ba, ni la mande recibir, ni por ella m̄de proceder, ni llamar, ni prender. Y si de hecho la re- cibiere, y mandare hazer pro- b̄za sobre ella, & llamare, ò prendiere en los casos, q̄ lugar oviere; q̄ la tal Pesquisa, y llama- miento, y prision, & todo lo q̄ sobre ello se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor, y efecto: Y el Corregidor, ò Juez lo dè, y declare por tal, si por la parte llamada, ò presa fuere opuesto, & alegado, & concluydo sobre este Articu- lo: Sopena, que el Juez sea te- ni do, & obligado à las costas, & daños, & interesse, que se le recrecieren; y que en ello sea la parte creyda en su juramen- to, y que toda via sea el Procef- so ninguno. Pero si la par-

te no lo quisiere ope-  
ner, ni ayudarle  
dello, que va  
la el Pro-  
cesso.

*§ Ley II. De la forma de co-  
meter la Recepcion de la In-  
formacion, y Probanza en  
las Causas Criminales.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, y costũ- bre, & establecian por Ley, q̄ por quanto dadas lasta- les quejas, & denunciaciones el Corregidor, ò su Teniẽte por ocupaciones, ò por otra cau- sa no v̄a à tomar las Probanzas en persona, conforme à dere- cho, y cometian la Recepcion de la Informacion, & Proban- za al Escrivano de la Causa, ò al q̄ le nombrava el del Actor por muy grave q̄ fuesse el deli- to, y à la causa se haziã, y toma- ban probaças solapadas, y no siẽpre verdaderas: de q̄ recre- cia à los denunciados gran da- ño, & inconveniente por aver en Vizcaya muchas parcialida- des, y enemistades, y no aver tormento aun contra testigos, falsos en Vizcaya. Por ende, q̄ el Corregidor, & su Teniẽte sean tenudos de embiar cõ e- tal Recetor Comissario por a- cõpañado à vno de los Escri- vanos de su Audiẽcia, q̄ sea fiel y legal en el Oficio, qual por el fuere Diputado con jura-  
mento



mento, q̄ reciba antes, ò al tiempo de la comisión de ambos los tales Eſcrivanos en forma debida de derecho, q̄ fiel, y verdaderamente tomarán, & recibirán la dicha probanza, & que ternan ſecreto della, ſin descubrir directe, ni indirecte à nadie, eccto al tal juez, ſaſta que ſe publique; y eſto, ſolamente en los caſos, do el juez viere, que puede intervenir muerte, ò mutilación de miembro por el tal delito, ò eſuſion de ſangre, ò de açotes, ò de ſiervo perpetuo; y que el tal acompañado, vaya à coſta del Denunciador: Con que en elección ſuya ſea, ſi mas quiſiere traer los Teſtigos, peſſonalmente ante el juez, & no llevar el tal acompañado: Ca en tal caſo, el juez ſea tenuto de ſer preſente à la examinación de los tales Teſtigos: & ſi fueren los Teſtigos Valcongados, que no ſupieren la Lengua Caſtellana, los examine, y tome con otro Receptor, & Inteprete. Pero en todos los otros caſos, pueda el juez cometer la Información, ò Probança à qualquier Eſcrivano Natural de Vizcaya, de buena fama, que no ſea pariente, ni cuñado del Acufador, dentro del tercero grado. Lo qual

ſe haga, y cumpla, ſopena, que la Probança, & Información, que contra lo ſuſodicho ſe hiziere, ò tomare, en caſos que aya parte Denunciador, ſea en ſi ninguna, & de ningun valor, & eſeçto, ni indicio, ni probanza; antes (ſiendole pedido por el Denunciado) luego publicamente ſea quemado el Original, ſin que della quede Traslado alguno, ni Original, por evitar ocaſion, q̄ no queden los tales Teſtigos aſi tomados prendados: Y demas, & allende, el juez ſea obligado à dar, & pagar à las Partes todas las coſtas, daños, & intereſſe, que ſobre ello ſe le recreçieren.

*§ Ley III. En que caſos puede el Iuez mandar al Delinquente, que parezca peſſonalmente, y de la Carceleria en eſtos caſos.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, y eſtableciã por Ley, q̄ por quanto acaee, q̄ los Juezes viendo por las tales Probanças, & Informaciones, agora por ſer los delitos leves, agora por q̄ contra el Reo no ay baſtante, ni ſuficiente probanza, no dan Sentencia de



llamamiento, lo el Arbol, sino dan mandamiento para que el Reo parezca ante el personalmente: Y despues viniendo el Reo, por importunacion del q denuncia, le tiene preso en carcel publica, ò en algun lugar, ò poblado, dandole el poblado por carcel: Y porque lo tal es cõtra Fuero, q dispone, que ninguno pueda ser preso, sin q primeramente sea llamado So el Arbol, y acotado. Por ende, dixerõ: q estableciã, q ninguno fuesse mãdado, & compellido asì venir personalmente, sino per calos, & delitos leves, y pequeños, y en caso que aya bastante, y suficiente probança aunque el delito sea grave; y en tal caso, venido asì el Reo personalmente, no pueda ser preso, ni puesto en carcel publica, ni en otra parte detenido: Cõtãl, q el tal Reo denuciado de Fiaderes Carceleros comenarienses de estar à derecho, & pagar lo juzgado, y dãdo las dichas fianças, sin le mãdar entrar en Carcel, ni pagar carceleria alguna el luez (pidiendolo el Reo) le mãde proveer de Copia, & Traslado del Proceso, & que se pueda ir à su casa: lo pena q el luez, que lo centranõ hiziere, pague al

tal Reo todas las cõstas, daños, & interesse: Y si el delito fuere grave, tal q no se deva dar en fiado, & por su Confesion pareciere culpado; que en este tal caso le dexer ir, y el luez de Sentencia de llamamiento cõtãtra el conforme al Fuero.

§ Ley III.

**O**Trosi, dixerõ: q aviã de Fuero, vso, y costũbre, y estableciã por Ley q en toda pesquisa, y Inquisiõ fecha sobretodos, y qualquier maleficios, & Crimines cometidos en Vizcaya, los luezes ayã de proceder, y procedan en la forma, y manera seguiete.

§ Ley V. Como los Delin quẽtes hã de ser llamados, y como se ha de proceder contra ellos en rebeldia, y en q casos pueden ser presos sin ser llamados.

**A**Los que por latal pesquisa, & Inquisiõ fallaren tañidos, & alcãçados, no los puedan mandar prender, ni hazer captura alguna en persona, salvo dar Sõtãcia de llamamiento, por la qual mande llamar à los tales mal-

he-



hechōres, y Delinquētes so el Arbol de Guernica por los Plazos de los treinta dias de diez, en diez; para que dentro de los dichos plazos, y cada vno dellos los tales Malhechores se ayan de presentar en la Carcel publica de el dicho Condado a se salvar de la denunciacion, y pesquisa contra ellos; fecha, con cominacion, que si se presentaren los cyrān, y guardaran en su justicia, y en su rebeldia procederan contra ellos a los condenar, & sentenciar definitivamente, declarandolos por rebeldes, & confessos, & culpantes, y hechores del delito, ò delitos, contra ellos denunciados, & los acotarān, y encartarān, y procederān contra ellos a execucion de la dicha Sentencia, que se diere; cepto en los crimines, & delitos de robo, & hurto, & los otros suyo declarados, en que se permite captura de oficio deluez, y si el Malhechor fuere tomado con cuero, & carne (es a saber) infragante delito, que es dentro de veinte, & quatro horas despues de hecho el maleficio: Ca en tal caso, dentro de el dicho termino puedan tur presos (sin llamarlos) en todos, y qualquier delitos de

qualquier calidad que sean. Y asimismo, puedan proceder a captura sin los llamar so el Arbol contra los Estrangeros de fuera de el Corregimiento de Vizcaya en qualquier maleficio en todo tiempo: Porque se presume, que se ausentarān; esto mismo contra los hechizeros, & brujos, & contra quien llevare muger por fuerza, & asi llevada la tuviere en su poder por fuerza; (que propriamente se dize: Fuerça de muger) pero no por la desflorar por algos, y suasion, y engaños; salvo, quando por fuerza publica la desflorare.

*§. Ley VI. Como, y que justicia ha de hazer el llamamiento de los Malhechores, So el Arbol de Guernica, y que derechos han de aver.*

**O**Tros: Dada la dicha Sentencia de llamamiento en presencia de Elcrivano Publico: Por virtud de la dicha Sētēcia, ò Fee, ò Testimonio della, el Prestameto de Vizcaya ò su Lugar-Teniēte pudiēdo ser auido, ò en defeto del el Merino de la Merindad de Busturia, ò su Lugar-Teniente con el



el Merino Chico de la dicha Merindad, vayan so el dicho Arbol de Guernica: Y ende, en presencia de Escrivano Publico, publique la dicha Sentencia, y llame à los tales Malhechor, ò Malhechores contenidos en la dicha Sentencia, para q se presenten en la Carcel Publica de Vizcaya, conforme, & al Tenor della, & so las penas, & cominaciones en la Ley ante desta, y en la Sentencia de llamamiento contenidas; y que los dichos Prestamero, y su Teniente, lleve por el tal llamamiento veinte, y quatro maravedis; & si el Merino hiziere el llamamiento, doze maravedis; agora sea el tal llamado, vno, agora dos, ò tres, ò mas; y el Escrivano lleve sus Derechos conforme à lo que manda el Aranzel; y el Merino chico aya por sus Derechos por el tal llamamiento, si es vno el llamado, seis maravedis; & si fueren dos, doze maravedis; & si fueren tres, diez y ocho maravedis; y no aya mas Derecho, aunque sean mas los llamados.

(. .)

§ Ley VII. Como se ha de notificar el llamamiento.

**O**Trosi, hecho el dicho llamamiento en la dicha forma, & manera el Escrivano, en cuya presencia passò el dicho llamamiento, de fe, y Testimonio al tal Delator de como el tal llamamiento se hizo; la qual fe, y Testimonio sea tenuto el tal Querrelloso de lo poner fixo en presencia de Escrivano (es à saber) el Traslado del tal Testimonio en las Puertas de la Iglesia Parroquial, do fueren Vecinos, ò habitates los tales llamados en dia Domingo, à hora de Missa Mayor dentro de quinze dias del dicho llamamiento, ò notifique en persona à los tales llamados por Escrivano Publico, sino quisiere afixar el dicho Testimonio, segù dicho es: Sopena, que si dentro del dicho termino no afixare el Traslado del dicho llamamiento, ò no le notificare en persona, como dicho es, el tal llamamiento quede circunduto, y ninguno, y de ningun valor, y fuerça, y sea fecho de nuevo el dicho llamamiento, y los Iuzes no procedan por el dicho prime



primer llamamiento.

*Ley VIII. Como el llamamiento se ha de notificar à todos los llamados, no dexando ninguno dellos.*

**O**Trosi, por quanto en las tales notificaciones, que se hazen en persona, ò se han de hazer, segun en el Capitulo antes deste, por experiencia se ha visto que entre los que denuncian de la vna parte, y de la otra, los que assi son llamados ay colusion, sendo muchos los llamados: porque, ò por ser algunos de los tales llamados poderosos, ò favorecidos, ò por otras causas tienen formas, y maneras entre si, que el dicho Testimonio de llamamiento no se notifique à ellos, sinò que se disimule, ò dilate, y que se notifique à los otros por aventura menos pudientes, y favorecidos, y aun menos culpados; de que recrezen inconvenientes, assi à la execucion de la Iusticia, & Republica de quedar los delitos sin punicion, como à las partes: y no es Iusticia, ni razon, que lo tal estè en mano, y eleccion del que assi denuncia disimular con los

vnos, & seguir à los otros, & dividir la continencia de la Causa. Lo qual, se haria si à vnos vn tiempo, à otros en otro se notificasse; lo qual es contra derecho, y dar causa, & ocasion à fraudes, & colusiones. E por obviar esto, dixeron: Que avian por Fuero, y establecian por Ley, que el tal denunciador sea tenudo, ò deponer, & afixar el dicho Testimonio (segun dicho es) en la Iglesia, ò Iglesias Parroquiales, do assi vivieren, y moraren los denunciados, & llamados dentro del dicho termino, ò de notificarlo à todos los tales llamados en persona, y dentro del dicho termino: so pena, q̄ no lo afixando, & notificando à todos, el tal llamamiento quede por ninguno, y circunduto: & por virtud de el ninguno de los llamados (aunque el tal llamamiento les sea notificado, y en persona) sea tenudo de se presentar en la dicha Carcel, ni por no se presentar caya, ni incurra en pena alguna; & si de hecho por ignorancia de la dicha colusion, y negligencia se presentaren algunos de los tales llamados; que el Iuez que mandò hazer el tal llamamiento



constandole de la dicha colu-  
sion, y de como no sea afixò  
fulla mamiento, ni se notificò  
à todos en persona, no pueda  
proceder en la dicha causa à  
mas de mandarlos soltar à los  
así presentados, sin les llevar  
èl, ni el Prestamero, ni Carcele-  
ro derechos algunos, luego à  
la hora, y condenar al tal De-  
nunciador en todas las costas,  
& daños, que los que así se  
presentasen, fizieren, ò ayàn  
fecho, & mas los derechos à  
los dichos Oficiales: Y que lo  
q̄ en contrario fuere hecho, y  
procedido, sea en sí ninguno,  
y de ningun valor, y efeto; con  
q̄ quede reservado su derecho  
al Denunciador en la causa prin-  
cipal, para que la pueda seguir  
còforme à la dicha Ley, para to-  
dos juntamente, siuo oviere to-  
mado cohecho; ca pareciendo  
averlo tomado, padezca la  
pena de la Ley, y no pueda a-  
cusar à los otros.

§ *Ley IX. Que ningun Vizcay-  
no en ninguna parte pueda  
ser atormentado, ni comi-  
nado, sino en ciertos ca-  
sos.*

**O**trofi, dixerón: q̄ avian  
de Fuero, vfo, & costú,

bre antiguo immemorial, y  
establecian por Ley, q̄ por quã-  
to los Vizcaynos todos gene-  
ralmète son Homes Fijos Dal-  
go, & Vizcaya es essenta, &  
muy privilegiada, nunca en  
ella ovo question de tormen-  
to por delito alguno, que fue-  
se grande, ni pequeño, publi-  
co, ni privado. Por ende,  
que establecian por Ley, que  
en Vizcaya, ni en otra parte  
alguna por ningun delito los  
luezes puedan poner à Viza-  
cayno alguno à question de  
tormento directe, ni indirec-  
te, ni amenaza, ni cominacion  
de especie alguno de tormen-  
to, eceto en los Crimines de  
heregia, & læssæ Maieftatis  
y de falsa moneda, & pecado  
de contra natura, que es sodo-  
mia.

§ *Ley X. Como, y en que ca-  
sos se puede hazer condena-  
cion por indicios.*

**O**trofi, dixerón: q̄ avian  
de Fuero, y estable-  
cian por Ley, por quã-  
to por ser Vizcaya môtaña dõ  
de ay môtas, & mucho despo-  
blado, & tierra derramada; por  
ser privilegiada de no aver en-  
de tormeto alguno, segun se cõ-



tiene en la Ley ante desta por delito alguno ; & aver ende vandos, y passiones: Por donde se hazen muchos delitos, & maleficios, secreta, & escondidamente ; & de tal manera, que no se pueden enteramente probar : y à la causa quedan muchos delitos sin punicion, y los Malhechores son mas atrevidos para delinquit. Por ende, por obviar lo susodicho ordenavan, & ordenaron, que si los tales delitos fuesen de robo, ò hurto, ò ferida hecha con saeta, ò muerte fecha en yermo, ò de noche alevosamente ; que en tal caso, aviendo indicios, & presumpciones tales, que si el Malhechor (no siendo Hijo-Dalgo) justa, y devidamente se podia poner à questiõ de tormento : Las tales presumpciones, & indicios sean bastantes para imponer, & dar al Vizcayno pena ordinaria, aunque sea de muerte natural : Pero en los otros delitos, y maleficios no aya lugar pena ordinaria, salvo arbitraria, auido respeto, & consideracion à los tales indicios, y à la calidad del delito, & à la persona, y estado, Linage, y Oficio, assi del Delinquente, y acusado, como

del acusador, & injuriado: Cõ que la tal pena arbitraria no pueda ser de muerte, ni cortamiento de miembro, ni de effusion de Sangre, ni pena corporal, ni desdezimiento, ni de perdimiento de bienes, ni de parte dellos, ni pena de destierro, q̄ exceda de tres Años; & aun el tal destierro no sea de fuera de Vizcaya, ni de su jurisdiccion, salvo dentro del Corregimiento.

*Ley XI. Que en ningun Pleyto Civil se tomen Testigos ad perpetuam Re memoria, sin citacion de la parte.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, q̄ por quãto en Vizcaya ay las dichas passiones, & opiniones, & notormento, para inquirir la verdad cõtra los Testigos, & à la causa ay muchos, que agora por odio, agora por interese pecuniario, ò otras causas, que les mueven, se mueven à testificar lo contrario de la verdad, & muy de ligero, & aun dan à esto ocasion, & lugar los luezes, que sin considerar lo que dispone la Ley, que en Causas Civiles, & pecuniarias, & cri-



minales, do solamente ha lugar el tomar de la probanza ad perpetuam Rei memoria, las toman muy de ligero contra el tener, y forma, & orden del Derecho; & lo que peor es, sin citacion, ni audiencia de la parte contraria, y assisolapadamente; & aunque la tal probança de Derecho no valganada, ni faze feè, procuran muchos Vizcaynos de la hazer, por tener los tales Testigos assi tomados prendados, para quando quisieren mover sobre ello Pleyto, ò espera, que le ferà movido, y que con los tales Testigos su contrario fundarà la intencion contra èl; & assi le quita por esto copia, & facultad de poder probar su intencion por ser los Iuezes faciles à ello, agora por ignorancia, agora por dolo, ò parcialidad: De que resultan muchos inconvenientes, y por obviar à lo susodicho, y otros inconvenientes, que de ello resultan, establecian, y establecieron, que ningun Iuez sea ofado en Pleyto alguno, Civil, ni pecuniario, tomar probanza alguna, ni mandar hazer, ni cometer ad perpetuam Rei memoriam, sin citacion, ni audiencia de parte; so pena, que la tal

probãza en tiempo alguno, nõ haga feè, ni Probança, ni indicio alguno; antes luego sea quemado el Registro, sin que della quede copia, ni trasunto alguno; porque los tales Testigos, que assi se tomaron por los prender, tengan libertad de dezir, & deponer la verdad en su tiempo, y lugar. Y allende dello, el Iuez, que la tal probança tomare, ò mandare hazer, ò la cometiere sin la dicha citacion, pague cinco mil maravedis, la mitad para la parte contraria, quien se tomò la tal probança, y la otra mitad para los reparos de los caminos del Còdado por cada vez, que lo contrario hiziere. Pero en quanto toca al tomar de la informacion contra Deudor fugitivo, ò estrangero, la declaratoria del Toro, q̄ habla sobre esto, quede en su fuerza, & vigor; y esto mesmo aya lugar la probanza en Causas Criminales, sobre aver Denunciado.

(:.) (:.) (:.)

(:.) (:.)

(:.)



✠ TITVLO DEZIMO, DE LOS Receptadores. ✠

§ Ley I. De los Receptadores.



Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y estableciã por Ley q̄ por quanto en Vizcaya los Malhechores, siẽdo asì denũciados, y llamados, y en rebel- dia sentenciados, acotados, y encartados, & por tales publi- cados; son receptados, & aco- gidos, & mantenidos, & favo- recidos; e à la causa tienen osa- dia para mas mal. Por ende, por evitar lo semejante, & otros inconvenientes, que desto suceden. Dixeron: Que orde- navan, & ordenaron, que siẽ- do asì por maleficios algunos sentenciados, y encartados, & siendo la tal sentencia, y en- cartamiento publicada en al- guna, ò algunas Ante-Iglesias por Escrivano Publico en dia Domingo en tiempo de la Mis- sa Mayor, por manera, que pueda venir à noticia de to- dos; ninguno de tal Pueblo sea osado de receptar en su ca- sa al tal sentenciado, & acota-

do, ni de le mātener, ni favore- cer, so las penas establecidas por Fuero, y Derecho contra los tales Receptadores: pero q̄ en Vizcaya (eceto por ciertos delitos) ningun Vizcayno pue- de ser preso por maleficio algu- no, q̄ haga, salvo ser llamado por treinta dias so el Arbol de Guernica: Y falta en tãto, q̄ pas- se el dicho plazo, y termino, y falta q̄ sea sentenciado segun el Privilegio de la tierra puede, y ha de andar libre, y eslempo (q̄ aun por el Iuez, ante quiẽ es denũciado, no puede ser preso) Y porq̄ acaeze, q̄ durante este tiempo los tales Malhechores se acojen por las casas, & cale- rias de la Tierra-Llana, y entre amigos, & parientes; & de- ziendo: Que los tales, q̄ asì los acogen, son Receptadores, los Iuezes del Condado, & otros Iuezes, q̄ vienen por Pesquisi- dores, proceden como contra Receptadores, & los prenden, y les hazen condenaciones: Lo qual escõtra derecho, y el Fue- ro, & Privilegios de la Tierra. Por ende, q̄ ordenavã, y orde- narõ, q̄ ninguno q̄ asì acogie-



re en su casa, ò cõpañia, aũ-  
que sepa, que es Malhechor,  
& que aya cometido qual-  
quier delito, & maleficio, fasta  
en tanto que sea sentenciado,  
no sea avido por Receptador,  
ni caya en pena de Recepta-  
dor, ni en otra alguna; ni luez

alguno del Cõdadõ, ni Pes-  
quisidor pueda proceder con-  
tra el directe, ni indirete: sopena,  
que lo que en contrario hi-  
ziere, ò sentenciare, sea  
ninguno, y de nin-  
gun valor, y efec-  
to.

✠ TITVLO VNDEZIMO, DE LA ✠  
Carcel Publica del  
Condado.

§ *Ley I. Que aya dos Carce-  
les, y qualha de ser el Car-  
celero, y donde puede hazer  
el Oficio el Prestamero.*



**O**trofi, dixerõ:  
que avia de Fue-  
ro, y estableciã  
por Ley, que en  
el dicho Conda-  
do, y Señorio de Vizcaya en  
dos Lugares de Vizcaya aya  
Carcel Publica, la vna, & prin-  
cipal en Guernica, do suelen,  
y hã de residir los Corregido-  
res, & Tenientes Generales.  
Otra Carcel do quier que resi-  
diere, ò se hallare el Corregi-  
dor de Vizcaya residiendo: y  
que en qualquiera destos Lu-  
gares aya, y tãga el dicho Pres-  
tamero casa, & lugar buena,  
& suficiente, do tenga los pre-

fos bien guardados, y cõn bue-  
nas prisiones de grillos, y ca-  
denas, y otras prisiones de fie-  
rro, & con su cepo: Por mane-  
ra, q̃ no se le suelten los Presos  
Malhechores, y q̃ se pueda en  
ellos executar la Iusticia: Y tã-  
ga su buen Carcelero raygado  
& abonado, q̃ dẽ buen recau-  
do de la dicha Carcel de la  
vna, & de la otra, so las penas  
establecidas en derecho con-  
tra los Executores, q̃ no ponẽ  
buena guarda en los Presos,  
y del interese de las partes. Y el  
Carcelero que el Prestamero  
tuviere en la Carcel de Guer-  
nica, pueda executar el Oficio  
de Prestamero solamente en  
las Merindades de Busturia, y  
Marquina, do està la dicha  
Carcel, y no en las otras Me-  
rindades, como al presente



re en su casa, ò cõpañia, aũ-  
que sepa, que es Malhechor,  
& que aya cometido qual-  
quier delito, & maleficio, fasta  
en tanto que sea sentenciado,  
no sea auido por Receptador,  
ni caya en pena de Recepta-  
dor, ni en otra alguna; ni luez

alguno del Cõdadõ, ni Pes-  
quisidor pueda proceder con-  
tra el directe, ni indirete: sopena,  
que lo que en contrario hi-  
ziere, ò sentenciare, sea  
ninguno, y de nin-  
gun valor, y efec-  
to.

✠ TITVLO VNDEZIMO, DE LA ✠  
Carcel Publica del  
Condado.

§ *Ley I. Que aya dos Carce-  
les, y qualha de ser el Car-  
celero, y donde puede hazer  
el Oficio el Prestamero.*



**O**trofi, dixerõ:  
que avia de Fue-  
ro, y estableciã  
por Ley, que en  
el dicho Conda-  
do, y Señorio de Vizcaya en  
dos Lugares de Vizcaya aya  
Carcel Publica, la vna, & prin-  
cipal en Guernica, do suelen,  
y hã de residir los Corregido-  
res, & Tenientes Generales.  
Otra Carcel do quier que resi-  
diere, ò se hallare el Corregi-  
dor de Vizcaya residiendo: y  
que en qualquiera destos Lu-  
gares aya, y tãga el dicho Pres-  
tamero casa, & lugar buena,  
& suficiente, do tenga los pre-

fos bien guardados, y cõn bue-  
nas prisiones de grillos, y ca-  
denas, y otras prisiones de fie-  
rro, & con su cepo: Por mane-  
ra, q̃ no se le suelten los Presos  
Malhechores, y q̃ se pueda en  
ellos executar la Iusticia: Y tã-  
ga su buen Carcelero raygado  
& abonado, q̃ dẽ buen recau-  
do de la dicha Carcel de la  
vna, & de la otra, so las penas  
establecidas en derecho con-  
tra los Executores, q̃ no ponẽ  
buena guarda en los Presos,  
y del interese de las partes. Y el  
Carcelero que el Prestamero  
tuviere en la Carcel de Guer-  
nica, pueda executar el Oficio  
de Prestamero solamente en  
las Merindades de Busturia, y  
Marquina, do està la dicha  
Carcel, y no en las otras Me-  
rindades, como al presente



De la Carcel Publica del Condado.

71

uía: el qual sea de allende Ebro, & tal q̄ tenga las otras calidades, q̄ han de concurrir en el Prestamero Mayor.

*§ Ley II. Los llamados se pueden presentar en la Carcel, que quisieren; y que à su costa vna vez sean llevados ante el Corregidor, para tomar las Confesiones.*

**O**trofi, dixerõ: Que por quanto en Vizcaya ha auido, y ha de aver la dicha Carcel publica en los dichos dos Lugares. Por ende, establecian por Ley, que qualquiera de los dichos Vizcaynos, q̄ assi sean llamados, assi por sentencia de llamamiento del Corregidor, como por sentencia de su Teniẽte, tẽga libertad, y elecciõ de se ir à presentar en qualquier de los dichos Lugares, do fuere la dicha Carcel publica, agora en Guernica, agora do residiere el Corregidor, do mas quisiere: Cõ q̄ el dicho Corregidor, ò su Teniente pueda mandar à los tales presentados parecer ante si so fide Custodia, y buena guarda à tomarles sus dichos vna vez; y esto à costa, & despena del mesmo presentado. Y no

pueda traer mas vezes à tomar Confesion: Y que tomada ende su Confesion, & pidiendolo el preso, luego sea mandado tornar, & tornado à la Carcel que escogió, ò escogiere, y el luez le conceda, & mande, fopena de mil maredis por cada vez que lo contrario fiziere, repartidos la mitad para el preso agraviado, la otra mitad para los reparos, & obras publicas de el Condado. E incurra en la dicha pena cada vez que le fuere pedido, & no lo cumpliere, aunque le pidan muchos sobre vn caso.

*§ Ley III. De lo que pueden llevar los Carceleros por la comida, y cama de los presos.*

**O**trofi: Por quanto siendo assi presentados los dichos Vizcaynos, siendo assi llamados en alguno de los dichos dos Lugares de Carcel Publica, por experiencia se ha visto q̄ por el dicho Prestamero, ò sus Teniẽtes, & Carceleros son fatigados, & agraviados sobre, y en razon de la despena que les dà, extorciendoles mas de lo que gastan.

Por



Por ende, dixerō: Que tenian por Fuero, y estableciã por Ley q̄ à ninguno de los tales presos, y presentados les contasse, & fiziesse pagar el tal Prestamero, ò Carcelero mas de doze maravedis por cada vna comida, siendo contento el tal preso de beber si dra, & no vino en la mesa. Pero si escogiere de beber vino, pague, & le cuente de despena de la mesa por cada comida quinze maravedis, y no mas por la dicha despena, ni cama. Pero si el tal preso quisiere proveerse de despena de suyo, lo pueda fazer: Con que pague por la cama buena, y suficiente, tres maravedis por dia, & noche: & no se les lleve mas en lo vno, y en lo otro, fopena de pagar con el quatro tanto de lo que assi les llevare, ademas, & allende de las otras penas establecidas en derecho contra los Iuczes, que hazen extorsion, y llevan derechos demasiados: & sea repartida la dicha pena, la mitad, para las obras publicas, & reparos del Condado: y de la otra mitad, la mitad para el Acusador, y la otra mitad, para los Pobres del Hospital del Lugar que acacciere: & q̄ la mesma despena, y en la mes-

ma cantidad se de, y exiva à todos aquellos, q̄ estuvieren en poder de los dichos Prestamero, y su Teniente, & Carceleros, agora esten por los dichos crimines, & delitos, agora por otras qualesquiera Causas, assi como por deudas, ò fianzas de raygamiento, ò remate, ò en otra qualquier manera: Y que sobre este caso, en cada vna semana el Corregidor, ò su Teniente en la visita que haze hazer en cada dia de sabado, aya informacion dello, & lo haga asentare en el Libro de la Carcel lo la mesma pena; & que lo mesmo que se provèso sobre ello para la Carcel del dicho Prestamero, y su Teniente, se haga, & cumpla por los Merinos de Vizcaya, & sus Tenientes en sus Carcelas, que tuvieren, lo la mesma pena, & lo mesmo aya lugar en ellos: Pero si alguno truxere su cama en que duerma, & su mantenimiento; que en tal caso no pague el preso los dichos tres maravedis.

(:.) (:.) (:.)



*Ley IIII. Que la prision  
sea conforme à la calidad de  
el delito.*

**O**Trosi, por quanto en  
entre los tales llamados,  
y presétados, y presos.  
la calidad de sus maleficios, y  
delitos ay, y ha de aver diferen-  
cia, & no es justicia que aquel  
que no merece pena de muer-  
te, ni otra alguna corporal, sea  
agraviado de tanta prision, de  
hierros, como el que lo mere-  
ce; y podria acacer por pas-  
sion, ò parcialidad del juez, y  
por obviar en esto, dixeron:  
Que avian de Fuero, y estable-  
cian por ley, que en los que así  
se presentaren aya tal calidad  
de prision qual fuere el delito,  
de que es acusado, & acatado  
la calidad de la pena dello, &  
de la probança de sobre ello,  
& de la pena que debe aver, &  
considerando la persona, quié  
es, y toda via el alvedrio de el  
juez, que de la causa conoce,  
no excediendo sino moderan-  
do; & lo mesmo sea en lo  
de los Merinos, & sus  
Tenientes.

(. . .) Y si por  
causa de pagar lo que  
(. . .) (. . .) (. . .)

*Ley V. Que los Acusados  
por una causa no puedan  
ser acusados por otra, sino  
en la forma que esta Ley di-  
ze.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia  
de Fuero, y establecia  
por Ley, que cada, &  
quando q̄ alguno, ò algunos así  
son llamados so el Arbol de  
Guernica sobre qualesquier ca-  
sos criminales, y se presenta-  
ren los tales llamados en la  
Carcel; que hasta que de aquel  
caso, sobre que son llamados,  
sean absueltos, ò condenados,  
ninguno los pueda llamar, ni  
recomendar por otro crimen,  
ni delito alguno, que sea; agora  
sea mayor, agora igual, ò me-  
nor, ni pueda ser hecha pesqui-  
sa, y Inquisicion sobre otro de-  
lito alguno, en quanto estuviere  
preso. Y si fuere absuelto,  
fasta que sea en su libre pode-  
rio, eceto si antes que así se pre-  
sentare en cadena, el tal, ò  
los tales fueren llamados. Pe-  
ro aun en tal caso (aunque por  
un caso, ò por dos sean llama-  
dos) hasta ser absueltos, ò cõde-  
nados, no seã tenidos de respõ-

T der,



der, sino quisieren; salvo à la vna de las tales acusaciones hasta ser fenecida la vna. Y esto aya lugar constando que la tal querrela, ò denunciaçion, sobre que està preso, no es fecha fingida, & cautelosa, & maliciosamente. La qual cautela, ò fingimiento se encienda, & se presume, si el tal denunciado anduyere suelto de la dicha Carcel, ò sobre Fiadores Carceleros, y no estuviere preso por su persona: Pero si el acusado quisiere renunciar el favor desta Ley, & responder a todas las acusaciones, que le pusieren; que lo pueda hazer.

*§ Ley VI. De la pena del Prestamero, & Carcelero por cuya mala guarda los presos se van.*

**O**Trosi, por quanto algunos, als llamados, y preletados en poder del Prestamero, ò Merino, se suelen ausetar, & ir quebratando la Carcel, ò en otra manera por via, q los denunciadores, ò demandadores no puedan alcançar cumplimiento de Justicia, ni lo fuyo: Lo qual se ha-

ze por la mala guarda de los tales Executores; & porque ellos sean mas diligentes en la guarda de los tales presos, & los querellosos alcanzen Justicia, dixeron: Que estableciã por Ley, que el Prestamero, ò Merino, que asì tuviere en su poder los tales Presos, sea tenido de los guardar bien, y fielmente: Y si los soltaren, y no los guardaren, como deben, el preso merecia muerte, el que lo soltò, y no guardò bien, & como no debia, muera por ello: & si el preso merecia muerte, & merecia otra pena corporal; si el que lo guardare se fuere con el, ò soltare, que aya aquella mesma pena, que el mesmo preso debia de aver: & si por mengua de guarda se fuere por negligencia del guardador, que este vn año en la cadena: & si el preso no merecia pena corporal, y era tenido de pagar pena, ò deuda de dineros, y se fuere con el, ò lo soltare à sabiendas; sea tenido el que lo guardaba, à pagar lo que el preso era tenido, y este medio año en la cadena: Y si por negligencia se fuere: sea tenido à pagar lo que el preso debia, y este tres meses



en la Cadena.

§ *Ley VII. En que manera se ha de dar al preso Copia del Proceso.*

**O**trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ asì presentado el Reo llamado, & puesto, en poder de Prestamero, si pidiere Copia de todo el proceso con probanza, & pesquisa contra el hecha, & tomada, el Juez le mande proveer dello con todos los dichos, & deposiciones de los Testigos, con sus nombres: Y si pidiere que se le dè originalmente, que originalmente se dè à su Letrado, siendo en el lugar, y de las calidades suõ declaradas, pagandole por ello al Escrivano el Salario, que està declarado. Y si pidiere, que se le dè el Traslado sacado en limpio, que tambien se le dè, pagando esso

mesmo lo que està

declara-

do.



§ *Ley VIII. En que manera se ha de dar Copia à los que se presentaren quando no se presentan todos los llamados.*

**O**trofi, si fueren muchos los tales asì llamados & todos los llamados se presentaren al termino, & plazo del llamamiento, & todos pidieren Copia del Proceso, q̄ se les mande dar, & segùn & de la forma de la Ley ante desta. Pero si se presentaren algunos, & no otros, que en tal caso, aunque los presentados pidan Copia del Original, que no se les dè, ni se les mande dar salvo el Traslado de la acusacion & de los dichos, y deposiciones de los Testigos, que hazen, & deponen contra los tales presentados cõ sus nombres, & no Copia de aquello, que està probado, ò toca à los otros llamados no presentados, eccto si fuere la causa, sobre que es la denunciacion, tã leve, & de tan poca importancia, & interese, que aun por dar el Original para poco perjuizio al Denunciador; que en tal caso, en alvedio sea de el Juez de mandar proveer de el Ori-



Original, ò Traslado, como à  
el bien visto le fuere.

*§ Ley IX. En que manera  
el Reo ha de alegar, & como  
el Actor, y el Reo han de ha-  
zer sus probanzas.*

**O**tro si, siendo así provey-  
do el Reo presentado  
de Copia del Proceso  
pueda alegar, & fundar su ino-  
cencia, & descargo por todas  
las vias que bien visto le fuere;  
y así alegado, y el pleyto con-  
cluido, para prueba, el Iuez lo  
reciba à prueba en forma co-  
mun con los plazos, è termi-  
nos del derecho: & recibidos  
así aprueba, el Reo pueda  
articular, & probar las tachas  
de los Testigos, que contra él  
depusieron en dichos, y en per-  
sonas, y su inocencia, & descar-  
go por todas las vias de pro-  
banza, que de derecho lugar  
aya, & viere que le cumple; è  
el denunciador reproduzca  
los primeros Testigos en los  
Articulos primeros, & artien-  
le, & prueve (si quisiere) los  
abonos de sus Testigos. Y si el  
Reo alegare perdon, ò transa-  
cion del delito, ò que estava en  
el tiempo, que el delito le hizo,  
en otro lugar, ò otra excepcion

nacida después, que pasó el de-  
lito; en tal caso, sobre estas  
causas pueda el actor articu-  
lar, & probar lo que viere que  
le cumple. Pero sobre el acto  
del delito, ni indicio alguno  
el actor no pueda articular, ni  
provar; & que presentado el  
Interrogatorio, el Iuez vea, y  
examine, si estal qual dicho  
es, el dicho Interrogatorio: &  
si viere articulos impertinen-  
tes, lo quite, y teste, & si con-  
tra lo que dicho es, el actor  
truxere, & presentare testigos  
sus dichos no haga fee, ni prue-  
ba, ni indicio alguno; antes sea  
quitados, y alanzados del Pro-  
cesso, y quemados: Y que el  
actor en la causa principal (cõ-  
viene à saber) sobre el acto del  
delito, despues de hecha la pu-  
blicacion de la sumaria, & pri-  
mera informacion, no pueda  
en la primera, ni segunda, ni  
otra instancia alguna presen-  
tar Testigos, ni probanza  
alguna, y si lo hiziere,  
no haga fee, ni in-  
dicio algu-  
no.

(::)

(::)

(::)



§ Ley X. Que en un Pleyto no se presente processo de otro fenecido, sino en la forma que esta Ley dize.

**O**Trosi, que ordenavan, & ordenaron, & establecian por Ley, que en Causa, ni Pleyto Criminal, ni Civil alguno, ninguna, ni algunas de las partes pueda presentar en los Pleytos, que tratan, procesos de otros Pleytos fenecidos, ni por fenecer: salvo, que la parte, que quisiere presentar el tal processo algunos Autos, ò probanças de él, pida al Iuez nombrando el processo, ò los Autos de él, que le cumplen para el tal Pleyto, que trata, que se los mande dar; y el Iuez con citacion de la otra parte vea, y examine si aquello, que pide, es pertinente, ò no: & si viere que le pertenece, le mande dar, & sino, se lo deniegue. Y sin la dicha solemnidad, parte alguna, no presente tal processo de otro Pleyto: Sopena, que pague mil maravedis, la mitad, para los reparos de los caminos del Condado, y la otra mitad, para la parte, contra quien se presentare; y

que los tales procesos, y Autos, que de otra manera se presentaren, el Iuez mande alçar del processo.

§ Ley XI. Como los Reos pueden concluir, y dar los Testigos por reducidos, & tomados en via ordinaria, y como se ha de proceder en este caso.

**O**Trosi, si el Reo presentado proveido de copia del processo, & informacion por ventura confiándose de su Iusticia, & inocencia, & de la probança, quisiere concluir con el mismo processo, & informacion contra él hecha, aviendo el processo por ordinario, & a los Testigos en la sumaria informacion tomados, por reproducidos, & como en via ordinaria tomados, y concluyendo para en definitiva, y pidiendo Sentencia Definitiva: En tal caso, dixeron: Que avian por Fuero, y establecian por Ley, que el Iuez oviesse, & diessse el dicho Pleyto por concluso, para en definitiva: & que los Testigos, assi por el Reo dados por reproducidos, sean ayidos por tomados en via

Y ordi-



ordinaria: & que el Denunciador no pueda hazer mas probanza alguna, salvo alegar de su Iusticia, & concluir para en definitiva; & assi concluso el Iuez de, y pronuncie Sentencia Definitiva, qual hallare por Fuero, y por Derecho; que de otra manera le hizo, sea en si ninguno, & de ningun valor, y efecto; y el Iuez sea obligado a las costas, daños, & intereses de las partes. E si de la tal Sentencia Definitiva huviere Apelacion, agora ante los Superiores dentro de el Condado, agora para los Iuezes de la Corte, & Chancilleria, que reside en Valladolid, que en tal caso, en qualquiera de las dichas instancias los Testigos assi dados por reproducidos por el Reo, hagan tanta fe, & probanza, como si fueran tomados en via ordinaria con citacion de parte. E que para deponer sobre aquello que de primero depusieron, o ser reproducidos, no puedan ser emplazados, ni llevados en persona para los dichos Superiores, ni Corte, ni Chancilleria, por respeto, & causa, que no fueron examinados en via ordinaria. Ca, moviendose por otros respetos puedan pro-

ceder los tales Iuezes de fuera parte conforme a derecho.

*§ Ley XII. Que el Iuez por si mismo examine los Testigos, que depusieron en la Sumaria, quando el Reo lo pidiere.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian por Fuero, y establecian por Ley, que siendo assi por el Iuez recibidos las partes a prueba, si el Reo pidiere que los Testigos contra el tomados en la dicha Sumaria Informacion, todos, o algunos dellos para los reproducir, ayan de poner sus dichos, y deposiciones ante el mesmo Iuez; que en tal caso, el Reo sea oydo, y que el Iuez haga parecer ante si personalmente a los tales Testigos, y examinarlos con mucha diligencia, y cautela, por do pueda sacar dellos, y averiguar la verdad segun, & de la manera que viere que conviene a la expedicion de la Causa: Sopena, que siendo assi pedido por el Reo, el Testigo, que no fuere examinado por el mesmo Iuez,



Luez, no haga fee, ni probanza, ni indicio alguno; con tanto, que el tal Testigo sea en la tierra, ò en parte que pueda venir ante Luez.

§ *Ley XIII. Como se ha de acusar la rebeldia à los llamados So el Arbol de Guernica.*

**O**trofi, aviendo assillamado el Denunciado, como cañido, y alcanzado por la dicha pesquisa por los dichos treinta dias (o el Arbol de Guernica, el denunciador se a tenuto de acusar la rebeldia a los treinta dias del dicho llamamiento, pareciendo ante el luez, y en presencia de Escrivano: Sopena, que sino la acufare, y en el dicho tiempo, y ante el dicho luez; que el dicho llamamiento quede circunduto, y por ninguno, y de ningun valor, y efecto; ni el Reo llamado, caya, ni incurra en confiessa, ni en rebeldia, ni en otra pena alguna: Con que se le quede su derecho à salvo al Denunciador, para poder pedir, y hazer nuevo llamamien-

to.

§ *Ley XIII. Acusada la rebeldia, como se ha de proceder contra los llamados So el Aobol de Guernica.*

**O**trofi, asfi siendo acusada la dicha rebeldia en el dicho tiempo, & lugar el dia siguiente, ò dède en adelante el denunciador pueda parecer ante el luez con su Testimonio de llamamiento, & fixa, ò notificacion cõ fee, y Testimonio de la Carcel Publica del dicho Condado, que tuvierre el luez, que le llamare, por do parezca, que el tal llamado no se presentò en la dicha Carcel, & hazer su pedimientto, para que conforme à la dicha Sentencia de llamamiento le mande declarar, y declare al tal Reo por rebelde, & contumaz, & confiesso en el delito, sobre que fue denunciado: & por tal declarandole, le sentencie, & proceda conforme à derecho, y fuero. Y si el tal llamado se presentare en la otra Carcel, & no en la Carcel de el luez, que llamó; en tal caso, el tal presentado sea obligado de traer, & presentar ante el dicho luez, Testimonio signado de como es-



ta presentado en la dicha Carcel: Sopena, que sea avido por rebelde: Y en tal caso, pedido por el actor lo susodicho, & concluso el Pleyto sobre el dicho Artículo, el Iuez mande proveer, & provea lo siguiente.

§ *Ley XV. En que casos, y en que manera se han de reproducir los Testigos contra los Rebeldes.*

**E**S a saber, que vea la denunciacion, y pesquisa; y si viere que el delito, de que el Reo es denunciado, es tan grave, que segun derecho (siendo probado) ha, & debe intervenir, pena de muerte, o mutilacion de miembro, o efusion de sangre, o de açotes, o destierro de todo el Condado por cinco años, & mas, que en tal caso, mande al tal denunciador, que los Testigos de la primera Informacion, e Inquisicion, los aya de reproducir: & para ello si escogiere el actor de traerlos en persona ante el Iuez; que ende se examinen. Y si mas quisiere llevar Recetor, se le dè cõ el Escrivano acompañado, que lleve a su Costa, qual por el Iuez fuere

deputado, segun, & de la forma, & manera, que por este Fuero de antes fuè, y esta proveido.

§ *Ley XVI. Como se ha de dar Sentencia contra los Rebeldes.*

**O**Trosi, reproducidos los Testigos por el Denunciador, y presentada la probanza al Iuez, si el Iuez viere por ella, y por los meritos processales, que ay suficiente, & bastante probança para imponer pena ordinaria, o arbitraria; que en este caso, pidiendolo el actor, dè y pronuncie Sentencia Definitiva condenando, o absolviendo al Reo, segun que viere, & hallare por Fuero, & Derecho.

§ *Ley XVII. En que manera se ha de notificar la Sentencia dada en rebeldia del Reo.*

**O**Trosi, q̄ dada, & pronunciada la dicha Sentencia, sea notificada al Reo en persona, pudiendo ser avida, donde no, en la casa de su morada, do mas continuamente vive, y mora, ha-



ziendolo saber à su muger, & hijos, ò familia, si lo oviere; ò en defecto que no aya, y tenga vivienda, & morada, y muger, & hijos, sea puesto, y afixado el Traslado de la dicha Sentencia en la Iglesia Parroquial, do fuere cometido el delito: Por manera, que se presume que la dicha Sentencia vino, ò pudo venir à su noticia.

*Ley XVIII. Como se ha de executar la Sentencia por la condenacion de bienes, y como los compradores de los bienes executados han de ser seguros.*

**O**Trosi, fecha la dicha notificacion en la dicha forma, & manera, & presentada, & trayda al Proceso, & ante el Iuez; el Denunciador pueda pedir cassacion de costas, si huvo condenacion dellas; & aquella hecha, & moderada por el Iuez, si huvo en la tal Sentencia condenacion de bienes, para la Camara de su Alteza, ò para las obras publicas, & reparos de el Condado, ò para la parte, ò otra condenacion alguna de bienes, assi como de

restitucion incidenter de la cosa safurtada, ò robada, ò tomada, ò invadida por fuerza, ò de otro daño, ò interese; que en tal caso (pidiendolo el actor) se le de, y mande dar su Sentencia, & condenacion, & mandamiento executivo, assi por ello, como por las dichas costas: & sea executado, & llevado à pura, & debida execucion en los bienes de el dicho Reo condenado: Los quales dichos bienes por la dicha condenacion se vendan, & se puedan vender en la Iglesia Parroquial, lo mueble, & semoviente, è la raiz todo juntamente en tres Domingos en renque, à quien mas por ello diere en el tercero Domingo, conforme à los bienes que el Fuero Antiquo de Vizeaya llama, y dize de maletria; & assi sea el actor pagado, y satisfecho de la dicha condenacion de costas, & de lo que fuere desposseydo, y huvo sentencia en favor, & tambien la dicha Camara, ò Republica de el Condado de las dichas penas; y que el Comprador, que saliere por los tales bienes, sea seguro, & le valga la dicha compra, bien assi, & à tan cumplidamente, como



si por el mismo Denunciado,  
y à su expreso consentimiento  
le fuera venido, & rema-

*Ley XIX. Como el Reo ha  
de alegar su descargo, &  
inocencia; si despues de sen-  
tenciado fuere preso, y co-  
mo se ha de proceder en este  
caso.*

**O**tro si, si acciere que  
el tal Reo por los Exe-  
cutores fuere preso  
por virtud de la dicha conde-  
nacion, & traydo à la Carcel  
Publica al poder del Presta-  
mero, y ende puesto, quisiere  
alegar de su inocencia, & des-  
cargos, & pidiere que de los  
bienes, & hazienda, de que  
fue desposeydo, sea reinte-  
grado, por quanto quiere,  
& es su voluntad de purgar  
las costas, & prestar caucion  
idonea, y suficiente de estar  
à derecho, & pagarlo juzga-  
do; que en tal caso, sobre la  
causa principal (es à saber, la  
dicha pena corporal, ò des-  
tiero) sea oydo en su Iusti-  
cia bien, y à tan cumplida-  
mente, como si el mesmo se  
huviera presentado por via or-  
dinaria: & pueda alegar, &

probar de su inocencia, & des-  
cargos por toda la via que  
pudiere, y entendiere que le  
cumple, & impugnar, & ta-  
char los Testigos contrarios,  
así en dichos, como en per-  
sonas: & si alguno, ò algunos  
de los dichos Testigos contra  
el así producidos, & repro-  
ducidos, quisiere que en ladicha  
via ordinario sea venido  
personalmente ante el Iuez,  
y se haze dueño de su primero  
dicho, ò à lo ratificar, que sea  
oydo: Con que el tal Testigo,  
ò Testigos sean traydos à pro-  
pria despena del mesmo àcu-  
sado, si fueren vivos. Pero  
si fueren muertos, ò tan au-  
sentes, que su presencia no se  
espera de presto, que en talca-  
so, así los tales Testigos, co-  
mo todos los otros, de quien  
el dicho Reo no pidiere, que  
sean reproducidos en perso-  
na, segun, & de la manera  
que dicha es, que en tal caso, en  
odio del dicho Reo, y de su  
rebeldia, & contumacia ha-  
gan fee, y entera probança, bien  
y así, y à tan cumplidamen-  
te, como si fuesen reproduzi-  
dos, y examinados en via or-  
dinaria, con citacion de parte,  
así en esta instancia, como  
en otra qualquier, así den-







corporal, y causa principal.

*XXI. Sobre lo mismo.*

**Q**uosi, si fuere la condenacion dende arriba, & executada, & por executacion enajenados, & trasportados sus bienes, le sean bueltos con la dicha caucion, purgando las costas, segun q̄ se provee, & manda en la condenacion, q̄ se haze de mitad, ò quota de bienes. Pero que homezillo alguno, ni desprecies, ni pena, ni derechos dellos no los aya en Vizcaya: Ni los Juezes della hagã dello cõdenacion, ni executiõ; por quanto asì lo tuvierõ los Vizcaynos de siẽpre acã por su Fuego, & libertad, & lo establecian por Ley. Pero si la tal presentaciõ à la Calcel, ò Captura fuere hecha despues de Año, & dia de la dicha Sentencia; que el dicho Reo no sea oydo sobre la condenacion pecuniaria, ni de bienes, hasta en tanto, que por Sentencia Definitiva sea dado por libre en quanto à la persona, & à los dichos bienes; & asì se entienda lo proveido en el Capitulo ante deste, & limitado. Y q̄ lo susodicho aya lu-

gar, quando el Acusador rebelde fuere mayor: Pero si fuere menor, aya lugar remedio de restitucion conforme à Derecho, con tal, que purgue las costas.

*Ley XXI. Sobre lo mismo.*

**Q**uosi, que en los casos en que el Reo merezca por el tal delito menor, pena de las de suso declaradas (q̄ sã asì, como muerte, & las otras q̄ de suso declarados son) q̄ en tal caso, presentado el Reo en la dicha Carcel, & queriendo alegar, & mostrar de su inocencia, sea oydo, y admitido à ello, segun de la manera q̄ de suso se contiene; eccto, que en el tomar de las dichas probanzas, ni informacion sumaria, no sea tenuto el Juez de dar Escrivano de su Audiencia acompañado al Recetor, que lleva el Denunciador; sino que el tal Recetor examine à los Testigos conforme à Derecho, y traída la informacion, y hecho el llamamiento, segun dicho es, sea afixado, ò notificado segun, & de la manera, que en los Capítulos antes deste se



contiene, & so la pena en ella contenida: & hecho el dicho llamamiento el Actor sea tenudo de acusar la rebeldia à los treinta dias, & hazer las otras diligencias susodichas, & de claradas: Y esto hecho, si el Reo no se presentare, el Actor pida q̄ en rebeldia sea condenado en lo por el denunciado, & concluso, el Iuez mã de recibir al presente à prueba en forma comun, y el tal Actor presente por Recetor, ò como el Iuez proveyere, torne à reproducir sus Testigos los tomados soiamente; & assi reproduzidos, & traída su probança, y hecha publicacion, & concluso, el Iuez de, & pronuncie Sentencia, segun que fallare por Fuero, & por Derecho: La qual Sentencia sea notificada en la forma suso proveyda; & assi notificada, por virtud de la tal Sentencia le de Mandamiento executivo, y se execute en los bienes del Reo por la cántidad de costas, ò otra cõdenacion, q̄uere hecha, & se vendan los bienes como bienes de maletria, segun de suso està de clarado y de su moraça, & valor seã pagados de costas, & de la dicha cõdenacion, assi el Actor como el

Recetor de las penas, que fuere deputado dende: E si fuere preso el dicho Reo, & quisiere alegar, & mostrar de su inocencia, y q̄ le sean bueltos los bienes; que en tal caso, que en quanto à los bienes, ò cõdenacion de pena pecuniaria, no sea oydo hasta que, ò por la Sentencia Difinitiva: El Iuez le absueva, ò condene moderando, ò aumentando, ò quitado la cõdenacion q̄ assi le fue hecha en rebeldia, segun que bien visto le fuere, cõ que fasta tres mil maravedis, ò de de abaxo la dicha Sentencia, que se diò en rebeldia, y se executò, ò se mandò executar, en odio del dicho Delinquente, y en pena de su rebeldia, & contumacia, quede firme, con mas las dichas costas. Pero en quanto à la otra pena criminal de destierro, ò otra pena que se le diò en pena de delito (allẽ de de la dicha pecuniaria) lo pueda moderar, ò aumentar, segun viere por los meritos processales; y que lo mesmo se haga, & cumpla, si el dicho Reo sin ser tomado de su voluntad fuere presentado en la dicha Carcel, assi en quanto à la pena corporal, como pecuniaria, & costas.



*§ Ley XXIII. Como el Acusador puede apartarse de la Querrela, y suspenderla, y en que forma: Y que apartandose el Acusador, no se proceda en la causa, ni se ponga Fiscal.*

**O**Trosi, dixeron: q̄ avian de Fuero antiguo, y establecian por Ley, q̄ sobre qualquier crimen, ò maleficio, agora fuessè de muerte, ò grave, ò libiano, publico, ò privado, de que algun Vizcayno se aya quejado, ò denunciado, ò denunciado al Iuez; que en tal caso, si el tal Denunciado se quisiere partir de la tal queja, & denunciacion, y con dederse, y perdonar à la parte, sea libre, para lo así hazer en qualquier parte del Pleyto despues de denunciado, así antes de la Sentencia, como despues de sentenciado. antes que se haga execucion de ella realmente: Con que pida primero licècia, y abolicion del Iuez con el juramento, & solemnidad, q̄ manda el Derecho: & que el Iuez sea tenuto de conceder la tal abolicion, y licencia, para así perdonar mediante la dicha solemnidad, sin embargo de

qualquier Sentencia; que aya dado, ni mandado executar, ni gravedad, ò levedad de delito, ò tal qual està dicho; y que siendo así perdonado por la parte, no pueda el Iuez de oficio inquirir, ni proceder en la dicha causa, à sentenciar, ni à executar Sentencia, que ende aya dado, agora sea en quanto à la pena corporal, confiscacion de bienes, ò condenacion de maravedis, ò en otra cosa alguna eceto en las dichas Causas Criminales, & delitos sobre que de Oficio puede inquirir, & proceder, y prender suso declarados. Y lo mesmo aya lugar en todo qualquier sobre seymiento, y suspension de el Pleyto, & negocio así comenzado, que intervenga entre las dichas partes denunciador, y acusador; agora sea el tal suspendimiento, ò sobre seymiento por poco tiempo, ò por mucho; con que el dicho Denunciador pida la dicha licencia, & abolicion al Iuez, segun que la ha de pedir quando perçona: Y que la tal suspension, ò sobre seymiento la pueda hazer el Actor vna, & dos, y mas vezes quantas fuere su voluntad con la dicha licencia, & solemnidad; y que



que el Iuez sea obligado à lo así hazer conceder, & cumplir, & guardar, segun, y de la forma que en esta Ley se contiene, so la mesma pena, en que fuè, ò fuere, el mesmo Reo condenado; & de las otras penas establecidas por Fuero, & Derecho contra los Iuezes que sin culpa, ni causa, & contra Fuero, & Ley executan sus Sentencias; y demàs, y allède, q̄ sin pena, ni calumnia alguna se la puedan resistir la tal executiõ: Y q̄ en este tal caso, suspendido, ò perdonado, el Iuez no pueda poner Delator, ni Promotor, Fiscal alguno, así en este Señorío de Vizcaya, como en la Corte, & Chancilleria de Valladolid.

§ *Ley XXIIII. En que manera los Parientes del muerto, pueden acusar, & perdonar la Muerte.*

**O** Trósi, dixerõ: q̄ avian de Fuero, vso, & costũbre, & libertad, y establecian por Ley, q̄ por quanto algunas vezes en Vizcaya acaecian algunos delitos, en que alguna persona fuesse muerto, & el tal muerto dexava padres, ò abuelos, ò Fijos, y depẽ-

dientes, ò hermanos, ò sobrinos fijos de hermanos, ò tíos hermanos de su padre, & madre, ò primos hijos dellos varones, ò hembras: Y algunos destos, acusavan la tal muerte, y despues por Servicio de Dios, & por quitar enemistades de los tales Decendientes, ò Acendientes del tal muerto, ò parientes en los dichos grados de suõ declarados, perdonavan à los tales Delinquentes: Y acaecia, que los otros parientes de el muerto mas remotos en grado, que los de suõ declarados, insistian, ò tornavan à acusar la muerte del tal finado, & se tornavan entre ellos enemistades, & se recrecia mucho daño en la Tierra. Y por evitar semejantes daños, & porque la paz les estava muy bien: Ordenavan, & ordenaron, que quando quier, que semejante muerte acaeciere, y el tal muerto dexare Decendientes, ò Acendientes, & tíos, & primos Fijos de hermanos, ò algunos dellos; que perdonando ellos, ò los que en qualquier de los dichos grados fueren parientes de el dicho finado, que el tal perdon vala: Et los otros parientes mas remotos de los dichos grados, no pue-



puedan acusar ni insistir mas sobre la dicha muerte despues del dicho perdon, & no sean oydos sobre ello de Iuez alguno; pero si el tal muerto no tuviere parientes Decendientes, ni Acendientes, ni tios, ni primos en los dichos grados; que qualquiera de los otros parientes dentro del quarto grado, pueda acusar la muerte de su pariente: Pero si este pariente que acusare, le perdonare; que los otros parientes no puedan insistir, ni acusar: Salvo, si en la acusacion con el tal pariente que querello, & acusò, asistiò; & acusò la muerte de el dicho su pariente; que en tal caso, qualquiera dellos, que assi asistiere ( aunque los otros perdonen) pueda proseguir su acusacion.

*§ Ley XXV. Que bienes no pueden ser confiscados.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q por ningun delito publico, ni privado, grande, ni pequeño, que Vizcayno alguno cometiere, ni aya cometido, ni perpetrado, bienes algunos suyos,

que sean rayzes, y en el infanzonazgo, & juzgado de Vizcaya sitos ( por ser como son, & fueron de siempre acatroncales, & tales, que segun el Privilegio, & Fuero de la Tierra, el tronco buelve altronco, & la raiz à la raiz ) no puedan ser confiscados, ni aplicados, ni adjudicados en poco, ni en mucho, para la Camara, y Fisco de su Alteza; antes sucedan en ellos los hijos, ò Decendientes, ò Acendientes, & los otros propinquos de la Linea de donde penden, y segun el Fuero, tienen derecho de suceder, muerto el Malhechor. Y lo mesmo sea en los bienes rayzes, que tuviere en la Juridicion de las Villas.

*§ Ley XXVI. Que ninguno no sea preso, sin Mandamiento de Iuez; y que los que el mandare soltar, no sean detenidos por las costas.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que ningun Prestamero, ni Merino, ni Executor alguno, sea osado de prender à persona alguna en la Tierra Llana, sin man-



mandamiento de Juez competente: Eceto en aquellos casos que el Derecho permite; assi como infragante delito. Y en siguiente, siendole mandado por luez competente que fualte algun preso, que tenga preso, le fualte luego, pagando los derechos de la salida, y entrada, que son veinte, & quatro maravedis por qualquier causa, ò deuda que este preso; y que por la despenfa, ò gasto, que ende aya fecho, no le de-

tenga en poco, ni en mucho; dandole el tal preso prenda, ò Fiador, que valga la tal colta, ò despenfa, so las penas establecidas en derecho contra aquellos, que cometen, & hazē Carcel privada, & mas los daños, & interesses de la parte: Porque acaecer puede, que la tal despenfa, ò gasto no este liquido, & cumple de derecho expreso con dar prenda, ò Fiador abonado.

✠ TITVLO DOZE, DE LAS PRES. ✠  
cripeiones.

*Ley I. Como se prescribe el Derecho de executar, y la accion real, & personal.*



**O**trofi, dixerō: q̄ hā de Fuero, y estableciā por Ley, q̄ el derecho de executar por obligaciō personal, & la Executoria dada sobre ello, se prescribe por tiempo, y espacio de diez años, y no menos. Pero dōde en la obligaciō ay Ypoteca, ò dōde la obligaciō es mista, personal, y real; la deuda se prescribe por quinze Años, & no me-

nos: & q̄ toda otra acciō Real, ò personal se prescribe por tiempo, y espacio de quinze Años.

*Ley II. Como se prescribe la Posession.*



**O**trofi, dixerōn: q̄ avia por Fuero, y estableciā por Ley, q̄ el Vizcay no leyēdo tenedor, & poseedor de bienes muebles, ò rayzes, ò semovientes en Año, & dia, con titulo, & buena fee; q̄ este tal por el dicho tiempo prescribe el derecho, & titulo de posession.



mandamiento de Juez competente: Eceto en aquellos casos que el Derecho permite; assi como infragante delito. Y en siguiente, siendole mandado por luez competente que fualte algun preso, que tenga preso, le fualte luego, pagando los derechos de la salida, y entrada, que son veinte, & quatro maravedis por qualquier causa, ò deuda que este preso; y que por la despenfa, ò gasto, que ende aya fecho, no le de-

tenga en poco, ni en mucho; dandole el tal preso prenda, ò Fiador, que valga la tal colta, ò despenfa, so las penas establecidas en derecho contra aquellos, que cometen, & hazē Carcel privada, & mas los daños, & interesses de la parte: Porque acaecer puede, que la tal despenfa, ò gasto no este liquido, & cumple de derecho expreso con dar prenda, ò Fiador abonado.

✠ TITVLO DOZE, DE LAS PRES. ✠  
cripeiones.

*Ley I. Como se prescribe el Derecho de executar, y la accion real, & personal.*



**O**trofi, dixerō: q̄ hā de Fuero, y estableciā por Ley, q̄ el derecho de executar por obligaciō personal, & la Executoria dada sobre ello, se prescribe por tiempo, y espacio de diez años, y no menos. Pero dōde en la obligaciō ay Ypoteca, ò dōde la obligaciō es mista, personal, y real; la deuda se prescribe por quinze Años, & no me-

nos: & q̄ toda otra acciō Real, ò personal se prescribe por tiempo, y espacio de quinze Años.

*Ley II. Como se prescribe la Posession.*



**O**trofi, dixerōn: q̄ avia por Fuero, y estableciā por Ley, q̄ el Vizcay no leyēdo tenedor, & poseedor de bienes muebles, ò rayzes, ò semovientes en Año, & dia, con titulo, & buena fee; q̄ este tal por el dicho tiempo prescribe el derecho, & titulo de possession.



*§ Ley III. Como se prescribe la accion sobre bienes rayzes, entre estraños, y hermanos, y coherederos.*

**O**trofi, dixeró: Que avia de Fuero, vfo, y costumbre, q̄ toda acciõ, que otro tenga sobre bienes, y rayzes entre estraños, se prescriba entre presentes por tiempo de diez Años, y entre ausentes quinze Años, y entre hermanos, ò herederos en quinze Años.

*§ Ley IIII. Dentro de que tiempo se ha de pedir el Estrupo, y Dote por las mugeres, y que siendo menores tengan beneficio de restitucion.*

**O**trofi, dixeró: Que avia por Fuero, y establecian por Ley, que muchos en Vizcaya eran fatigados por Pleytos, y contiendas à instancia, y pedimiento de mugeres, y de sus padres; denunciando contra ellos, que siendo mozas en cabello, las desfloraron; y que se proceda contra ellos por el Estrupo conforme à las Leyes de estos

Reynos, y à las dotas. Y segun la experiencia lo ha mostrado, muchos denuncian calumniosamente, y no siendo desfloradas de los tales denunciados, sino de otros en secreto: Y despues ellas mismas inducen à sus amigos, que las publiquen por sus manchas, y les hagan hazer tocados de mugetes à costumbre de la tierra; porque acaeze, que ya son de edad crecida, y pobres, y se temen de quedar en cabello enbejecidas. Y despues de cumplido su deseo, si el amigo se le casa, ò se aparta, le denuncia, que la desflorò, y pide segun de suso; y como el tal amigo no puede por trascurso de tiempo probar que otro la desflorò, se cõdena a que la dote, y à otras penas, y costas. Y por obviar esto, y otros inconvenientes, q̄ de lo semejate resulta, dixeró: Que ninguna muger, ni su padre, ni madre, ni otro por ella pueda acusar, ni pedir Estrupo, ni incesto alguno pasado dos años del dia del tal Estrupo, ò juntamiento carnal, ni por los Juezes sea oydo sobre lo criminal. Y que la dote, civilmente, pueda pedir dentro de cinco Años: Y pasado s los dichos tiempos, los Juezes no las



las oyan sobre ello, en caso que sean de edad: Pero siendo me-

nores, tenga el beneficio de la restitución conforme à derecho.



## TITULO TREZE, DE LOS Juramentos.



*§ Ley I. Como se ha de hazer el Juramento decisorio.*



**P**RIMERAMENTE, dixerón: Que avian de Fuero, vfo, y costumbre y establecía por Ley, que en toda demanda, que el Actor pusiere à su Deudor, ò Reo, agora sea sobre acción personal, real, ò mista, ò de otra qualquier natura, ò calidad que sea: Si la vna parte à la otra pusiere la decission de el Pleyto, y demanda en juramento decisorio de escoge en su Iglesia juradera, lo pueda hazer, y valga; y que la parte sea tenuto de lo acetar, y hazer el tal juramento, ò referir en la tal Iglesia; y el Juez sea tenuto de admitir, y deferir, ò referir à voluntad de las partes, ecceto siendo la demanda de quinientos maravedis abaxo. Ca en tal caso, passe el juramento ante el Juez sobre la

Cruz; y con que el tal juramento en la tal Iglesia, en presencia del Escrivano se aya de hazer, y prestar por el que lo acetare sobre los Evangelios, y la Cruz.

*§ Ley II. Como el Juramento decisorio hà lugar contra los Herederos.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecían por Ley, que por quanto fallecido algun Vizcayno, acaece que à sus Herederos, y Sucessores convenian algunos sus Vezinos, deziendo ser Acreedores de alguna cantidad, ò cosas: Y por causa, que no podian probar su recibo, deferian el juramento à los tales Sucessores, conforme à la Ley antes desta, y los tales Sucessores se escusavan de lo acetar, ò referir; deziendo ser menores, ò que no sabian del hecho de la tal deuda, ò que no parecía Escritura



las oyan sobre ello, en caso que sean de edad: Pero siendo me-

nores, tenga el beneficio de la restitución conforme à derecho.



## TITULO TREZE, DE LOS Juramentos.



*§ Ley I. Como se ha de hazer el Juramento decisorio.*



**P**RIMERAMENTE, dixerón: Que avian de Fuero, vfo, y costumbre y establecía por Ley, que en toda demanda, que el Actor pusiere à su Deudor, ò Reo, agora sea sobre acción personal, real, ò mista, ò de otra qualquier natura, ò calidad que sea: Si la vna parte à la otra pusiere la decisión de el Pleyto, y demanda en juramento decisorio de escoge en su Iglesia juradera, lo pueda hazer, y valga; y que la parte sea tenuto de lo acetar, y hazer el tal juramento, ò referir en la tal Iglesia; y el Juez sea tenuto de admitir, y deferir, ò referir à voluntad de las partes, ecceto siendo la demanda de quinientos maravedis abaxo. Ca en tal caso, passe el juramento ante el Juez sobre la

Cruz; y con que el tal juramento en la tal Iglesia, en presencia del Escrivano se aya de hazer, y prestar por el que lo acetare sobre los Evangelios, y la Cruz.

*§ Ley II. Como el Juramento decisorio hà lugar contra los Herederos.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecían por Ley, que por quanto fallecido algun Vizcayno, acaece que à sus Herederos, y Sucessores convenian algunos sus Vezinos, deziendo ser Acreedores de alguna cantidad, ò cosas: Y por causa, que no podian probar su recibo, deferian el juramento à los tales Sucessores, conforme à la Ley antes desta, y los tales Sucessores se escusavan de lo acetar, ò referir; deziendo ser menores, ò que no sabian del hecho de la tal deuda, ò que no parecía Escritura



ra de Testamento, ni obligacion, por lo qual recibia atiga, assi los vnos como los otros, y se alargavan los Pleytos. Por ende, dixeron: Que ordenava, y ordenaron en tal caso, agora fuelsé menores, agora mayores, agora huviesse Escritura, agora no la huviesse, siédo deferido el tal Juraméto por el Actor al tal Reo Sucesor, el Reo sea tenuto de lo acetar, y hazer, y prestar por sí, si fuere mayor, ò por sus Administradores siédo menores, en la forma, y manera, y en el Lu-

gar q por el Actor fuere pedido, y declarado; que el no sabe, ni cree, que el tal Predecesor, ò Actor suyo, debia aquella cosa, ò cantidad sobre que es covenido, y que jurádolo assi, sea dado por libre, y no sea obligado à mas, ni se pueda escutar de lo hazer; so pena, q el tal Juramento sea referido al Actor: Pero si el Actor escogiere via de prueba por Testigos, ò por toda otra manera de prueba, sea oydo; aunque el tal Sucesor sea menor, y no aya Escritura.

## ✠ TITULO CATORZE, DE LAS SENTENCIAS. ✠

§ *Ley I. En que termino el Juez ha de dar la Sentencia Definitiva, ò interlocutoria.*



Tro si, dixeron: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, q qualquier de los dichos Juezes sea tenuto de dar Sétencia en qualquier Proceso del dia q le fuere entregado, el Proceso còcluso dètro de cinco dias, si fuere interlocutoria, y dètro de quinze dias, si fuere definitiva; so pena, q allède de

los Testigos, & interesses de la parte pague cié maravedis, si estuviere el Proceso para interlocutoria; y ducientos maravedis, si estuviere para en definitiva, para los pobres del Hospital del Lugar.

§ *Ley II. Que no se lleven Acessorias.*

Otro si, dixeron: Que avian de Fuero, vto, y costumbre, y establecian por Ley; que por quanto los dichos Juezes tie-



ra de Testamento, ni obligacion, por lo qual recibia atiga, assi los vnos como los otros, y se alargavan los Pleytos. Por ende, dixeron: Que ordenava, y ordenaron en tal caso, agora fuelsé menores, agora mayores, agora huviesse Escritura, agora no la huviesse, siédo deferido el tal Juraméto por el Aétor al tal Reo Sucesor, el Reo sea tenuto de lo acetar, y hazer, y prestar por sí, si fuere mayor, ò por sus Administradores siédo menores, en la forma, y manera, y en el Lu-

gar q por el Aétor fuere pedido, y declarado; que el no sabe, ni cree, que el tal Predecesor, ò Aétor suyo, debia aquella cosa, ò cantidad sobre que es cõvenido, y que jurádolo assi, sea dado por libre, y no sea obligado à mas, ni se pueda escutar de lo hazer; sopena, q el tal Juramento sea referido al Aétor: Pero si el Aétor escogiere via de prueba por Testigos, ò por toda otra manera de prueba, sea oydo; aunque el tal Sucesor sea menor, y no aya Escritura.

## ✠ TITULO CATORZE, DE LAS SENTENCIAS. ✠

§ *Ley I. En que termino el Juez ha de dar la Sentencia Definitiva, ò interlocutoria.*



Tro si, dixerõn: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, q qualquier de los dichos Juezes sea tenuto de dar Sétencia en qualquier Proceso del dia q le fuere entregado, el Proceso cõcluso dëtro de cinco dias, si fuere interlocutoria, y dëtro de quinze dias, si fuere definitiva; sopena, q alléde de

los Testigos, & interesses de la parte pague cié maravedis, si estuviere el Proceso para interlocutoria; y ducientos maravedis, si estuviere para en definitiva, para los pobres del Hospital del Lugar.

§ *Ley II. Que no se lleven Acessorias.*

Otro si, dixerõn: Que avian de Fuero, vto, y costumbre, y establecian por Ley; que por quanto los dichos Juezes tie-



tienen sus salarios, y quitaciones de su Alteza; que por así sentenciar en proceso alguno no lleven Assessoria alguna, agora la pronuncien por sí, agora à consejo de Letrado, y Assessor direte, ni indirete: So pena, que lo que así llevaren, lo buelvan con el quatro tanto, repartida la quarta parte, à la parte, y lo resto, la tercia parte, para el Acusador, y la otra tercia parte, para el Juez que lo executara, y la otra tercia parte, para los re-

paros de los Caminos de Vizcaya;

*Ley III. Que los Juezes, y Escrivanos guarden el Aranzel.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecia por Ley; q los dichos Juezes del Códado, y Señorío de Vizcaya, y Escrivanos de su Audiencia en los Pleytos, y Causas q ante ellos pendē, solamente lleven los derechos q manda el Aranzel del Reyno, y no mas; aunque vayan en persona los dichos Juezes à expedir algun Auto, ò à tomar prebanza, ò examinar Testigos, y no mas direte, ni indirete, so la dicha pena del quatro tanto, repartida en la forma de la Ley ante desta.

**TITULO QVINZE, DE LAS Recusaciones.**

*Ley I. Concluso el Pleyto, no se admit a Recusacion de Juez.*



Trosi, dixeró: q avia de Fuero, y establecian por ley, q Recu

sació hecha de Corregidor, ni Teniente, ni de Alcalde del Fuero, ni de Diputado, ni de Letrado, Assessor de Diputados, despues del Pleyto cōcluso, para en Difinitiva, no valga, ni se admita por el Juez: No embargate, q el q recula jure, y diga, y se ofrezca à probar, q la causa de recusació nuevamente supo, ò intervino.



tienen sus salarios, y quitaciones de su Alteza; que por así sentenciar en proceso alguno no lleven Assessoria alguna, agora la pronuncien por sí, agora à consejo de Letrado, y Assessor direte, ni indirete: So pena, que lo que así llevaren, lo buelvan con el quatro tanto, repartida la quarta parte, à la parte, y lo resto, la tercia parte, para el Acusador, y la otra tercia parte, para el Juez que lo executara, y la otra tercia parte, para los re-

paros de los Caminos de Vizcaya;

*Ley III. Que los Juezes, y Escrivanos guarden el Aranzel.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecia por Ley; q los dichos Juezes del Códado, y Señorío de Vizcaya, y Escrivanos de su Audiencia en los Pleytos, y Causas q ante ellos pendē, solamente lleven los derechos q manda el Aranzel del Reyno, y no mas; aunque vayan en persona los dichos Juezes à expedir algun Auto, ò à tomar prebanza, ò examinar Testigos, y no mas direte, ni indirete, so la dicha pena del quatro tanto, repartida en la forma de la Ley ante desta.

**TITULO QVINZE, DE LAS Recusaciones.**

*Ley I. Concluso el Pleyto, no se admit a Recusacion de Juez.*



Trosi, dixeró: q avia de Fuero, y establecian por ley, q Recu

sació hecha de Corregidor, ni Teniente, ni de Alcalde del Fuero, ni de Diputado, ni de Letrado, Assessor de Diputados, despues del Pleyto cõcluso, para en Difinitiva, no valga, ni se admita por el Juez: No embargate, q el q recula jure, y diga, y se ofrezca à probar, q la causa de recusació nuevamente supo, ò intervino.



✠ TITULO DIEZ Y SEIS, DE LAS ENTREGAS, Y EXECUCIONES. ✠

*Ley I. Como se hà de dar el Mandamiento executivo.*



Rimera-  
mente,  
dixerõ:  
q̄ avian  
de Fue-  
ro, y es-  
table-  
ciã por

Ley; que presentada ante Juez obligacion, ò Sentencia, ò recaudo liquido, los Juezes den sus Mandamientos executivos en forma debida de derecho: Con que el principal Acredor, si se hallare en el Lugar en persona, ò en su ausencia, el Procurador suyo con poder, que trayga especial, y declarando la cantidad, que tiene de recibir, y le manda cobrar, jure en forma debida de derecho, y declare la cantidad, que tiene de recibir.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

*Ley II. Como se ha de dar mandamiento executivo quando la obligacion, ò recaudo no contiene cosa cierta, ò liquida.*

Otrofi, si fuere la tal obligacion, ò recaudo, de que se pide execuciõ no liquido, ò no de cantidad de dinero contado, salvo de arreo de muger, ò otros bienes muebles, ò semovientes, así como trigo, ò vino, ò vena, ò fierro, ò paño, ò tal que requiere antes de execucion liquidar, y ponerla en cantidad, y montança de la cosa obligada. Dixerõ: Que establecian, que antes que se dè mandamiento executivo, se dè mandamiento para la parte deudora que sea presente à la liquidaciõ, y se liquide: Y hecha la liquidacion, se dè mandamiento executivo: O si el Acredor eligiere antes de la dicha liquidacion mandamiento executivo, se le dè; mandandose en el tal mandamiento, que duran-

te



te el termino de los pregones y aforamiento antes del remate se haga la dicha liquidacion, y se haga antes que se haga el Remate en la Iglesia: Sopena, que si el tal remate se hiziere sin primero liquidarse la execucion, y lo della subseguido sea ninguno, y pague las costas el Acredor, y se le quede su derecho à salvo, para tornar à executar en forma de bida de derecho. Y si tal Mandamiento Ejecutivo se pidiere de parte de algun cesionario por virtud de alguna cesion, no se le de sin q̄ primero parezca ser notificada al Deudor con tres dias antes, por Escrivano, so la dicha pena.

*§ Ley III. Que los Vizcaynos no puedan ser presos por deuda, que no decienda de delito, ni executada la casa de su morada, ni sus Armas, ni Cavallo.*

**O**Trosi, por quanto en Vizcaya todos los Vizcaynos son Homes Hijos-Dalgo, y por tales conocidos, tenidos, avidos, y comunmente reputados: & han estado, y estan en esta posesion, vel quasi, de ser Homes

Hijos-Dalgo, no solamete de Padre, y Abuelo; pero de todos sus Antecessores, y de immemorial tiempo acá: Y entre otros Privilegios, y libertades, y essenciones dados por su Alteza à los Homes Hijos-Dalgo, es este: Que por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, no sea preso el tal Hidalgo, ni tomada, ni executada la casa de su morada, ni sus Armas, y Cavallo, y à este tal Privilegio expressamente por el Fidalgo no se puede renunciar. Dixerón: Que establecian por Fuero, y por Ley; q̄ por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, Vizcayno alguno sea preso, ni tenido en Carcel, ni sea executada la casa de su morada, ni sus Armas, ni Cavallo aunque en la tal obligacion, ò Sentencia, contrato, ò Escritura por virtud de que se pide captura del, y execucion de su casa, Armas, y Cavallo, expressamete aya renunciado su Fidalguia: Sopena, que allende de ser a dicha execucion ninguna, el Juez que diere mandamiento de captura contra Vizcayno, y su casa, y Armas, y Cavallo, caya, & incurra en pena de diez mil



mil maravedis por cada vez que mandare lo contrario, repartidos, la mitad dellos, para el tal Vizcayno que fuere mandado prender, y la otra mitad repartida en dos partes, la una mitad, para los pobres del Hospital de esse Lugar, y la otra mitad, para los reparos de los caminos de Vizcaya.

§ *Ley IIII. En que manera el Merino, ò Executor hà de entrar en las casas à hazer execucion.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley; que por quanto de derecho es, que à cada qual su casa de vivir sea tuto refugio, y los Vizcaynos notoriamente son Fidalgos; q̄ por deuda alguna, que no deicienda de delito, vel quasi, ellos no pueden ser presos, ni las casas de sus moradas, ni armas, ni cavallo executados. Por ende Vizcaya, por deuda alguna, que no deicienda de delito, vel quasi, en casa de ningun Vizcayno Prestamero, ni Merino, ni Executor sea oñado de entrar à hazer execuciõ alguna, ni acercarse à la tal

casa con quatro braças al rededor contra la voluntad de su Dueño: Salvo, que entre con vn Escrivano vn Hombre del tal Prestamero, ò Merino sin armas à ver los bienes que ay para executar, & inventariar: Sopena, que si entrare, y si mas se acercare, se le pueda resistir sin pena alguna. Pero si el tal Executor mostrare Mandamiento de Juez competente, para que prenda à algunos acotados, ò Malhechores, y quisiere entrar por ello à los prender en alguna de las dichas casas; que lo pueda hazer; y no se le haga resistencia alguna, solas penas de la Ley, y del Derecho sobre ello esta-

blecidas.

§ *Ley V. Como se han de inventariar los bienes executados; y que el Deudor no los venda, ni transporte.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fuero, y estableciã por Ley; q̄ el Executorido cõ el tal Mandamiento executivo, haga execucion à do està los mesmos bienes; y q̄ los vea en la forma, y manera susodicha el, ò su Hombre

con



con el Eſcrivano: Y hagan poner al Eſcrivano por inventario todos los bienes q̄ executare muebles, y rayzes, y ſemovientes; y los bienes muebles, y ſemovientes cada cosa nombradamente, y asentando el numero, y cantidad, y calidad, ò valor, poco mas, ò menos; de forma, que ſi ſe trasportare, ſe ſepa la cantidad, ò valor à lo que ſerà obligado el que los trasportare, poniendo ende ſus penas, y poſturas (que no los auſente) de ſeiscientos maravedis, y el intereſſe de la parte, y que eſten preſos hasta que lo pagen. Y que la tal execucion, que de otra manera ſe hiziere, y lo que dende ſucediere, ſea ninguno; eceto, que por quanto podria acaecer, que el Deudor aya, y tenga buſto de vacas, ò otros bueyes, y vacas, y ganados, y mulas, y rozines, y otras beſtias que andan al tiempo de la execucion en los exidios, y paſtos; que en tal caſo, el Exeutor aya Informacion, aſſi del Deudor, como de algunos que ſepan, y ayan noticia del tal ganado: Y ayda Informacion, la haga poner, y asentado por Auto, y aſſentado, de cerca

de la dicha caſa (aunque eſte auſente el tal ganado) pueda hazer execucion como ſi preſente eſtaviere. Y ſi deſpues de aſſi hecha la dicha execucion, el Deudor los dichos bienes executados, ò alguna parte dellos vendiere, y trasportare, incurra en las penas que el Exeutor le puſiere, y eſte preſo (aunque ſea Hijo Dalgo, ò muger) hasta que los tome, ò pague ſu montançã, y la dicha pena, & allende dello al Cõprador de los tales bienes ſea tenuto de tomar los tales, & tan buenos, & ſin precio alguno, agora ſea al tiempo de la execucion el Deudor preſente, ò auſente.

*Ley VI. Que la execucion ſe notiſique al executado dentro de diez dias.*

**O**Trosi, que hecha la dicha execucion en la forma ſalodicha, el Acreedor le haga notiſicar à ſu Deudor la dicha execucion, ſino ſe hizo en ſu perſona, & ſi pudiere ſer avido dentro de diez dias; y ſino pudiere ſer avido, ſe notiſique en ſu caſa à ſu muger, ò ſijos, ò criados; por manera, que pue-



da venir à su noticia: Sopena, que sea ninguna la dicha execucion, & lo que dende succiere.

*§ Ley VII. Como se han de rematar los bienes muebles, y los rayzes por execucion.*

**O**Trosi: Que hecha la dicha execucion, en la Iglesia, en cuya Parroquia se hiziere la tal execuciõ, se den tres pregones, y aforamientos en presencia de Escriuano Publico, y en la dicha Iglesia en tres Domingos en renque, ò continuados à la hora de la Proceßion de la Miffa Mayor del dia, ò à la hora del Ofertorio publicamete à todos los bienes executados mueble, ò raiz, y semoviente; y q al tercero pregon, y aforamiento se vendan, & rematẽ los bienes muebles, y semovientes en quien mas por ellos diere. Y que en essa mesma hora se eche la raiz para se rematar dẽde pasado Año, & dia: & pasado el dicho Año, & dia se eẽ à la dicha raiz otros tres pregones en tres Domingos en renq por Escriuano, y à la hora tuõ dicha, y en el tercero Domingo à quien mas por

ella diere se rematẽ, & nõ antes; no obstante, qualquier cõtrato, ò pacto que la parte en contrario otorgare.

*§ Ley VIII. Que el Comprador en quien los bienes executados se remataren, dẽ vn Fiador: Y como se ha de proceder, y hazer pago aviendo oposicion, ò no la aviendo.*

**O**Trosi: Que en cada vno de los dichos remates el tal Cõprador q saliere de los dichos bienes muebles, ò semovientes, ò rayzes, dẽ vn Fiador raygado, & abonado de la dicha caridad, & costas, q se obligue en forma à que el Comprador ( siẽdole sanos los bienes ) harà la paga de la deuda, hasta la cantidad q promete al plazo, ò plazos q el Juez de la execucion del remate mandare; ò en defecto dello, estãdo en poder del Executor preso lo pagara cõsintiendo, como conliete, q para ello se vẽdan sus bienes como bienes de maletria: Y q el Executor recibida la fiãça, asigne à las partes, y Opositores, para q parezã ante Juez de la execuciõ al tercero dia à alegar cada



vnō su Justicia: Y el Acreedor sea tenido ( si el remate no fuere presente el Deudor ) de hazer notificar el dicho remate al Deudor en persona ; y sino pudiere ser avido, a su casa, o muger, o hijos, o criados, segun q̄ de suso en la execucion esta declarado: & lo haga notificar en esse dia del remate, o el dia siguiente ; y assi notificado, sea tenido el Acreedor de parecer ante el Juez el dia de la assignacion, con todos los Autos de la execucion, y acusar la rebeldia al Deudor, y Opositores, & pedir confirmaciō del remate: Sopena, q̄ no haziendo el dicho remate al dicho termino, o no acusando la dicha rebeldia, el dicho remate no le pueda cōfirmar el Juez, y mande notificar al Acreedor, q̄ parezca a ver hazer el dicho remate, o alegar de su Justicia: Y que assi guardado lo susodicho, y acusada la rebeldia a los q̄ parecieren ante el Juez, los mande oir en su Justicia assi Deudor, y Opositores, & proceda en la Causa cōforme a la Ley segun hallare por Fuero, & por Derecho. Pero sino huviere Opositor alguno, contra el dicho remate ante el dicho Juez al tiempo, y termino de

la assignacion ( siendo acusada la rebeldia por el Acreedor ) pasado esse dicho dia, el remate quede firme: Y pidiendolo el Acreedor, el Juez declare, & pronuncie por tal, declarando el tiempo, y forma, q̄ el Comprador ha de tomar la posesion, y hazer la paga, o prēderse su Fiador, y veder sus bienes en defecto dello; la qual Sentencia, e Declaraciō, sea notificada assi al Cōprador, como al Deudor en la persona, o casa, y segun, y de la manera, q̄ de suso esta declarado. Pero si algunos terceros Opositores parecierē ante el tal Juez, assi antes de la tal Sentēcia, como de pues, antes q̄ el Cōprador sea puesto en posesiō de los bienes rematados, sean oydos en juyzio; & q̄ el Juez de la execucion sin embargo de su declaraciō los oyga en su justicia, & proceda en la Causa, segun hallare por Fuero, & por Derecho. Pero q̄ despues de dada posesion al Cōprador, no aya lugar su oposicion; salvo, en aquellos casos q̄ por via de restitucion, o la otra qualquier via, que por Fuero, & Derecho aya lugar, siendo los tales Opositores, o Acreedores de la Ante-Iglesia, do se dieron los prego-



gonas, y aforamientos: Ca sié- do de otra, ò de otro Pueblo, se oya conforme à derecho.

§ Ley IX. Como han de ser presos los Fiadores, y vendidos sus bienes; y que lo mismo se entienda con los Fiadores de raygamiento.

**O**Trosi: Si el tal Cõprador de los bienes executados, y rematados no hiziere la paga en el tiépo, & forma q̃ por la Sentencia de remate le fue mandado; que el Fiador, ò Fiadores suyos de remate, sean presos, & que el Executor los lleve à su poder: Pero no los pueda apremiar, ni cõpeler à tenerlos en Carcel, ò en su casa; salvo, que si lo pidieré, les assigne vna Villa, ò Lugar con su comarca, ò algo de comarca; con que no salgan

dende, sin licéncia del Juez de la execucion (no obstante la Ley de los Hijos-Dalgo) lo las penas q̃ el Executor, ò el Juez de la execucion les pusiere; y que si quebrantaren la tal Carceleria, sea executada en ellos la tal pena, & agravada la prision como el Juez le mandare, y se divida la pena, la mitad para el Executor, y la otra mitad, para los reparos, y obras publicas del Condado; y assi presos despues de passado el noveno dia, se vendan sus bienes como bienes de maletria: Y que lo mesmo se guarde, y cumpla en los Fiadores, que fueren condenados por Juez, por Fiadores como Fiadores de rayga-

miento.

(?)

(::)

(::)

(::)



§  
o  
§§  
§§§  
§§§§  
(\*)  
§§§§  
§§§  
§§  
o  
§

§  
o  
§§  
§§§  
§§§§  
(\*)  
§§§§  
§§§  
§§  
o  
§



✠ TITVLO DIEZ Y SIETE ; DE ✠  
las Vendidas.

*Ley I. En que manera se han de vender los bienes rayzes; y como se ha de publicar la venta, para que venga à noticia de los profincos.*



Primera-  
mente,  
dixerõ:  
q̄ avian  
de Fue-  
ro, y es-  
table-  
cia por  
Ley, q̄ si algunõ quisiere vèder algunos bienes rayzes, q̄ los vèda llamãdo primeramète en la Iglesia, do es la tal heredad, ò raiz, sita en tres Domingos en rēque, en presencia de Escriva- no Publico al tiēpo de la Missa Mayor à la hora de la Proces- siõ, ò Ofreda; declarãdo como los quiere vèder, y si los quiere profincos; y asì llamado, si du- rãte los dichos llamamiētos pa recierē à se oponer algunos, di ziēdo: q̄ son profincos, y q̄ quie rē aver los dichos bienes, co- mo tales profincos à precio de Homes buenos; q̄ la tal Oposi- ciõ hagã en presencia de Escri-

vanõ Publicõ, y lo hagã notifi- car al tal Vèdedor; y del dia de la tal notificaciõ al tercero dia parezcã ambas las partes ante el Corregidor, ò su Teniēte, ò Alcalde del Fuero, y asì pare- cidos cada vno de las partes, nombre su Home bueno por apreciador, y vn tercero les nõ bre el Juez: Y estos nõbrados, ju rē q̄ biē, y fielmète harã el apre- ciamieto; y parecidos asì ante el dicho Alcalde, asì el Vende- dor, como el tal profinco, ò profincos, presten ende cada dos Fiadores raygados, llanos, y abonados; el profinco, para hazer la paga en los tercios que debaxo seràn declarados; y el Vèdedor, para fazer la vé- ta, y que los bienes seràn sanos, y buenos; y passe ende por cõ- trato publico, y prestadas las dichas fianzas, los tales apre- ciadores sean compelidos à aectar, & jurar, & apreciar, so las penas que el Juez les pusie- re à costa, & despenfa de las partes, & su congruo salario; & hagã el dicho apreciamien- to jurando (segun dicho es) & yendo à los dichos bienes,



& lo declaren en presencia de Escriuano Publico, y sea notificado à las partes. Y si el precio fuere de mil maravedis abaxo, el tal profinco sea obligado à lo pagar luego; y si fuere dende arriba, en tres tercios la tertia parte luego en notificandose el precio, y el otro tercio dende à seis meses, y el tercio (que es la entera paga) dende à otros seis meses; y que pasado qualquier de los dichos plazos en adelante, el Juez (siendo requerido por parte del tal Vendedor, con los tales Autos, y Venta) mande dar Mandamiento, para que los tales Fiadores sean presos, y estando presos vendan sus bienes, como bienes de malicia, y el Executor lo haga, y cumpla, llevando sus derechos de execucion por la quantia q se executare; y con tanto, quede la tal venta firme, y valdera.

*Lej II. Quando muchos parientes concurren à comprar los bienes rayzes, qual se hà de preferir.*

**O**trofi, si acaciere q en los tales llamamientos concurre muchos profincos, y entre ellos vnos mas

profincos que otros, y todos en igual grado, ò de diversas lineas, vnos de partes del padre; otros de partes de la madre; en tal caso, dixeron: Que auia de Fuero, y estableciã por Ley, que siendo los tales bienes del tronco, y de la linea del padre, se prefieran los profincos de aquella linea, cada vno en su ordẽ, y grado (es à saber) el mas cercano, y profinco se prefiera à los que son en grado mas remoto, aunq los de la linea de la madre sean mas cercanos en deudo, y en sangre; y si los de la tal linea del padre fuerẽ muchos, y todos iguales en deudo, y sangre, cõcurrã por iguales partes. Pero si los bienes fueren dependientes, y del trõco de la linea de la madre, concurren, y se prefieran los profincos de aquella linea, segun, y de la manera que dicha es à los profincos de partes de el padre: Y si acaciere, q algunos de los dichos bienes no se dizen troncales, salvo, q alguno los cõpro, ò marido, ò muger los comprarõ de estraño; en tal caso, los de cada vna linea los ayan à medias, y cõcurrã, y se prefieran, segun, y en la forma, y manera suso declarada. Pero sino los comprarõ de estra-



estranõ, sino porque venian, y dependian del tronco, y linea del marido, ò de la muger, que en tal caso, los profincos de aquella linea, de donde los huvieron comprado, concurren, y se prefieran à los de la otra linea por su orden, & grado, que de suso es declarado: & que lo que dicho es en las ventas que se hazen à voluntad, y por los mesmos Dueños de los tales bienes rayzes, aya lugar en toda raiz, que se venda en Vizcaya por via de execuciones en el admitir, concurrir, ò preferir vnos profincos à otros, y por la mesma orden, y grado, y tronco, & linea se admitan à la compra de los tales bienes; con que hagan la dicha paga al Acreedor, ò Opositores, prestando las mismas fianças, y por los mesmos plazos, y terminos, & por aquella via, & forma que de suso està declarado à precio de los tales Hombres buenos. Pero si se acciere, que à los tales tres llamamientos hechos à la raiz pariente alguno profinco, no se opusiere, ni recudiere; quedende en adelante, el Dueño de la tal heredad la pueda vender a quien quisiere, y pariente, ni propinquo alguno, no

la pueda demandar al tal Comprador por via, ni manera alguna.

§ *Ley, sobre lo mismo; y que el propinco se prefiera al comunero.*

**O**trofi, dixerõ: Que avia de fucro, y establecia por Ley; q si acacciere q en tal venta de bienes rayzes no recudiere pariente alguno mas profinco del vendedor; que los otros profincos, que a lesquiera de aquel tronco, y linea, dentro del quarto grado, se admitan, y concurren, ò se prefieran por su orden, & grado, segun de suso està declarado. Pero que los parientes de otra linea, de do no depende, ò proviene la tal heredad (aunque sean muy cercanos de el tal Vendedor) sean avidos por estranos en quanto à la troncalidad; pero à falta de los tales profincos, se admitan, y se prefieran al retrato de los tales bienes, conforme, y al Tenor de las Leyes de el Reyno. Pero que si en qualquier venta de bienes rayzes, concurren al tal retrato, el comunero, y conforte, y el pariente profinco, de dentro del quar-



to grado ; q se ptesiera el profinco al comunero , y confortte ; y el tal profinco lo aya , segun , y de la forma , y manera y a los plazos , y precio que de futo esta declarado en las cosas dende no ay comunion , y conforteria. Pero en quanto no huviere , ni concurriere cõ el tal comunero profinco , y pariente de aquella linera , aya lugar la disposicion de la dicha declaratoria del Reyno.

*¶ Ley IIII. Que las ventas sean validas , y no se desayan , sino fuere de consentimiento de las partes , y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren.*

**O**tro si , dixerõ: Que avia de Fuero , y establecia por Ley ; q dados los dichos llamamientos , y prestadas las dichas fianças , segun dicho es , el tal Vendedor al profinco , ò el profinco al Vendedor , no aya lugar arrepentimiento por la vna parte , ni por la otra , sino que cada vno sea obligado a la compra , y venta en lo que le atañe ; eceto sino concurriere el consentimiento de ambas las partes. Y si acaciere , que alguno quiera ven-

der todos sus bienes ; y haze llamamiento a vna , ò dos , ò mas heredades , y acude algun profinco , y dize , que quiere no todos los bienes que asì se venden , salvo alguna , ò algunas heredades , ò parte dellas: Y porque si este escoje , el tal profinco tuviera , seria perjuzio al vendedor ; porque acacceria que los bienes restantes no los pudiesse tambien vender por si como todos juntos : Por ende , dixerõ: Que ordenavan , que el tal profinco , ni su oposicion , ni compra , no fuesen admitidos , salvo si quisiere todos los dichos bienes.

*¶ Ley V. Como se han de vender los bienes executados por delito.*

**O**tro si , dixerõ: q avian de Fuero , y establecia por Ley ; q si acaciere q los tales bienes de algun Vizcayno se vendã por deuda de maleficio , ò delito , que en tal caso ( sin atender a Año , y dia ) siẽdo llamados en tres Domingos en aquella Ante-Iglesia , donde son , y segun , y de la forma que los otros bienes , se puedan rematar en el tercero Domingo. Y si ende ocurrie-



re profincō, ò profincos se admitan, y concutran, y se p̄fici-  
 ran, segun, y de la forma, y ma-  
 nera que en los otros bienes de  
 suso està declarado; con que el  
 tal profinco haga la paga den-  
 tro de nueve dias sin atender  
 à los tercios, y plazos q̄ de su-  
 so està declarado; con que se  
 le haga gracia de la tercia parte  
 de lo que fueren aprecia-  
 dos, y pague los dos tercios al  
 dicho noveno dia; y à falta de  
 el tal profinco, ò comprador  
 extraño, la Ante-Iglesia do es-  
 tã sitos los tales bienes, y Ve-  
 zinos, & Moradores de ella  
 sean obligados de los tomar, y  
 comprar à aquel mesmo pre-  
 cio que comprara el profinco  
 (es à saber) quitando la tercia  
 parte, y haga la dicha paga  
 dentro de el dicho noveno  
 dia: Y los bienes finquen por  
 suyos para disponer dellos lo  
 que quisieren. Però si el tal  
 profinco fuere hijo, ò nieto, ò  
 bisnieto de aquel cuyos son los  
 bienes; que en tal caso, los aya  
 el con la dicha gracia de pagar  
 menos el tercio, y mas que ten-  
 ga de plazo de pagar el precio  
 dende Año, y dia, y que su de-  
 recho no se p̄scri-  
 ba por menos  
 tiempo,

*Ley VI. Que sino se ven-  
 dieran los bienes con la so-  
 lemnidad de las Leyes deste  
 Titulo, no valga la veta en  
 perjuizio de los parientes.*

**O**Trosi, dixerō: Que a viã  
 de Fuero, y estableciã  
 por Ley; que si acae-  
 ciere que algun Vizcayno ven-  
 de bienes rayzes algunos de  
 Vizcaya, sin dar primero los  
 dichos llamamientos en la An-  
 te-Iglesia; que en tal caso, los  
 hijos, ò parientes mas profin-  
 cos de aquella línea, puedan sa-  
 car los tales bienes: Y si acudie-  
 ren despues de pasado Año, y  
 dia no sea oyo do, ni admitido,  
 salvo con juramento, y solem-  
 nidad que haga, que no supo  
 de la dicha venta; ca en tal ca-  
 so, aunque acuda despues den-  
 tro de tres Años de el dia de  
 la tal venta, sea admitido, se-  
 gun, y de la forma que de suso  
 està dicho, y declara-  
 do, en caso que  
 aya llama-  
 miento.



*Ley VII. Que quando se venden bienes pro indiviso, no se escuse el Comprador de pagar.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecia por Ley, que por quanto acaece q̄ la tal heredad, q̄ se pone así en venta, y se dan llamamientos, es comun así del Vendedor como de otro, y reduciendo el profinco, y oponiendole à la dicha venta, y dádole el, y el Vendedor las dichas fianças, el profinco se escusa de hazer la paga, hasta en tanto que el Vendedor parta, y divida con los otros comuneros, y consortes: Lo qual, era en perjuzio del Vendedor (pues yà dió, y prestó Fiadores de saneamiento de la quota parte q̄ vende) Por ende, establecia por Ley, que siendo dadas las dichas fianças el vno al otro, (segun de suso està declarado) no se pueda escusar el Comprador de hazer la paga en los dichos tercios, aunque no se haga la dicha división,

(?)

(?)

*Ley VIII. Como el Donador puede vender los bienes, que donò con carga, que el Donatario le diese alimentos: y que los profincos tienen derecho à los bienes, que así se vendieren.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia por Fuero, y establecian por Ley; q̄ si acaeciere, que alguno q̄ tenga sus alimentos, y obsequias sobre algunos bienes q̄ por ventura donò, ò dotò; y por que no se le acude con los tales alimentos como se debe, èl haze llamamientos, y los pone en venta, diziendo: Que èl los vende para se mantener del precio, y quien los quiere comprar: y acaece, que por defraudar à su Donatario, haze los tales llamamientos, (aunque en glesia) ocultamente. Por ende, por obviar semejantes fraudes, dixerón: Que establecian por Ley, que en tal caso, el tal Donatario sea requerido à que le dè los alimentos; y despues de requerido, y mandado por Juez, que cumpla el contrato, sino lo cumpliera, el tal Donador dè tres llamamientos al tiempo.

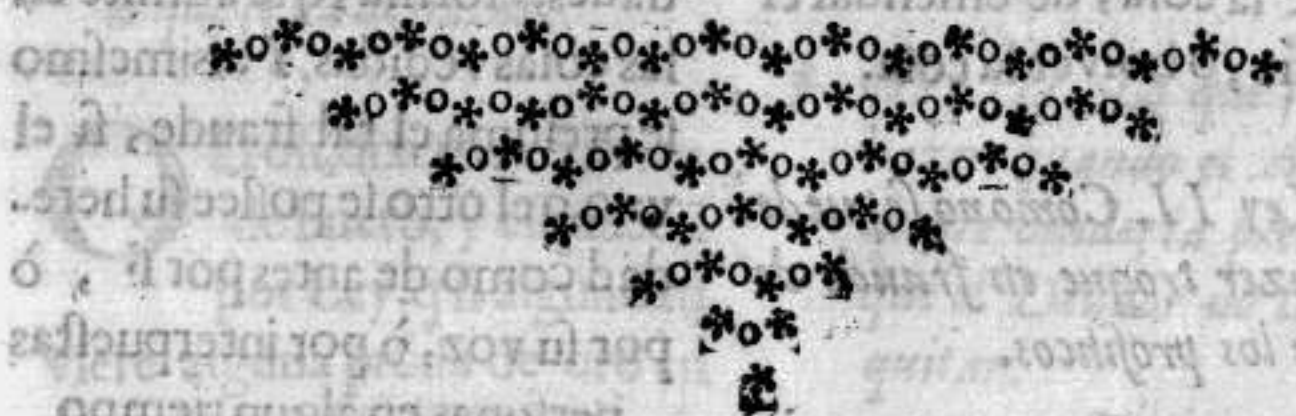


tiempo de la Miffa Mayor, y  
 à la hora de la Ofrenda, y ta-  
 ñiendo la campana dos, ò tres  
 golpes; para que mejor pueda  
 venir à noticia de las partes, ò  
 profincos, à quien toca, y ata-  
 ñe; y en presencia de Escriva-  
 no Publico en la Iglesia, y al ter-  
 cero Domingo, à quien los di-  
 chos alimentos le diere, se re-  
 maten los dichos bienes, y no  
 en otra manera; y tambien en  
 esto aya lugar el tetrato de los  
 profincos, segùn, y como de su-  
 so està declarado; y fino huvie-  
 re quien tome los bienes con el  
 dicho cargo, que los ta-  
 les bienes queden,  
 y tornen al di-  
 cho Dona-  
 dor.

(:.)

(:.)

(:.)



*§ Ley IX. Quales Robres se  
 pueden rozar por los padres  
 vsufrutuarios, y quales no.*

**O**Trosi: Por quitar algu-  
 nos inconvenientes, y  
 Pleytos, q̄ recrecē en-  
 tre algunos padres, q̄ son vsu-  
 frutuarios en su meytaden al-  
 gunas caserías, y entre sus hi-  
 jos, y donatarios, diziēdo el hi-  
 jo, ò donatario; q̄ los Robres, q̄  
 nunca esquilmaron, los tales  
 padres donadores no puedan  
 esquilmar, y por quitar seme-  
 jantes Pleytos, ordenarō, y m̄-  
 darō, q̄ el tal Donador pueda  
 rozar todo robre q̄ estuviere  
 suficiēte para rozar: Salvo si el  
 tal robre fuere antiguo, y nun-  
 ca fuere rozado, y estuviere de-  
 xado sin rozar, para que tray-  
 ga bellota, y fruto; que esto tal  
 no se roze, y goze del gra-  
 no à medias.



## TITULO DIEZ Y OCHO, DE LOS

Troques, y Cambios.

§ Ley I. Como se puede des-  
hazer el troque por engaño.



Trosi, di-  
xeron:  
q̄ avian  
de Fue-  
ro, y es-  
tableciã  
por ley;  
q̄ si al-

gũ Vizcayno, q̄ tēga alguna he-  
redad, trocar, ò cãbiare con  
otro à otra heredad, y se re-  
clamare dentro de Año, y  
Dia; alegando que fuè enga-  
ñado en el dicho troque, y  
cambio; que en tal caso, si  
hallare que en el tal troque,  
cambio hubo engaño de la  
tercia parte, q̄ el engaño sea  
mendado. Pero q̄ en eleccion  
sea de la otra parte, que pos-  
seyere la cosa, de emendar el  
engaño, ò bolver la cosa,

§ Ley II. Como no se puede  
hazer troque en fraude de  
de los profincos.

¶ Trosi, dixerõ: q̄ aviã de  
Fuero, y estableciã por

Ley; q̄ por quãto acaeze, q̄ mu-  
chas vezes hazē los Vizcaynos  
entre si los tales troques, y cã-  
bios por defraudar à sus profin-  
cos, deziēdo: q̄ el Privilegio q̄  
tiene de profincaje, y del troco  
à los bienes, no ha lugar en los  
troques, y cãbios, salvo en las  
cõpras, y vētas. Por ende, dixe-  
rõ: q̄ do quier q̄ troque, y cãbio  
intervenga de heredades, no  
aya lugar el dicho Privilegio,  
ni sea oydo, ni admitido profin-  
co à sacar la tal heredad troca-  
da, salvo si interviniere el di-  
cho fraude: Y q̄ se presume in-  
tervenir fraude de profincos,  
si la vna de las heredades tro-  
cadas, y cambiadas, excediere  
à la otra en valor la tercia par-  
te: cã en tal caso sea oydo, y ad-  
mitido el tal profinco segun, y  
de la manera, y cõ las solemni-  
dades, y forma, q̄ se admite en  
las cosas vēdidas. Y asimesmo  
se presume el tal fraude, si el  
vno, ò el otro se posee su here-  
dad como de antes por si, ò  
por su voz, ò por interpuestas  
personas en algun tiempo  
despues del troque;

que,



TITULO DIEZ Y NVEVE, DE  
los Empeños.

*Ley I. Como los profincos pueden sacar la heredad que se empeñare.*



**O**trofi, dixerõn: q̄ avia de Fuero, y establecian por Ley, q̄ si acacciere, que alguno q̄ trega alguna heredad, ò bienes algunos rayzes, y los diere en empeño, que lo pueda hazer; con que el pariente mas profinco de aquella linea tenga derecho de ofrecer al Acreedor lo que diò sobre ello, y se lo pueda sacar por el tanto dentro de Año, y dia, y no despues.

*Ley II. Quando el que empeñò la cosa, y el que la recibió, difieren en la cantidad, lo que se ha de hazer.*

**O**trofi, dixerõn: q̄ avian de Fuero, y establecía por Ley, q̄ si alguno tuviere alguna prèda de oro en empeño, y el dueño se la quisiere quitar: Pero acaece entre el tal dueño, y el Acreedor di-

ferencia sobre la cantidad por quanto se empeñò, porque el Deudor dize por menos, y el Acreedor por mas; y por quitar esta duda, dixerõn: Que ordenavan, y ordenarõ, q̄ si por el Acreedor fuere conocido tener la cosa empeñada del Actor; y tambien por el Deudor se confessare, que le diò la cosa en empeño al tenedor, y Reo: Y no huviere probanza por q̄ cántidad se empeñò; q̄ el Acreedor, y tenedor de la cosa, sea creido en su juramento sobre la dicha cantidad, jurando solemnète, y en forma debida de derecho, agora sea en la Iglesia juradera, agora en manos de Juez, segun la forma, y distinción de cantidad q̄ de suõ esta establecido sobre, y en razon de los juramentos.

*Ley III. Lo que se hà de hazer quando el Acreedor quiere vender la prenda, por que el Deudor no la quiere quitar.*

**O**trofi: Si el tal Acreedor, por no le querer

Ec qui-



quitar el Deudor las tales prendas, las quisiere vender; pueda ir al Juez, de el mandamiento para la parte, para que las quite, ò en defecto dello, licencia, y facultad, para que las pueda vender, y notifique el tal mandamiento al Deudor, por ante Escrivano Publico: Y notificado, fino se las quite al tercero dia, ò al plazo del mandamiento (pues por el mandamiento se le dà licencia, y facultad) ponga la tal prenda en venta en la Iglesia Parroquial del Deudor en tiempo de la Misa Mayor, à la hora de la Ofrenda, ò de la Procecion, en presencia de Escrivano en tres Domingos en renque; y à falta de Comprador, el Acreedor busque Comprador, y lo notifique, y lo haga notificar al Deudor, para que, ò de pujador, ò le pague la deuda con costas. Y si dentro del tercero dia no le diere pujador, ni le pagare el principal, y costas; la tal prenda quede, y sea del primer Comprador. Y si acaeciè, que el tal Deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda, parezca la tal puja en presencia de Escrivano; y si el dia siguiente, despues de la puja, el pujador no le requiere al

Acreedor por Escrivano con la paga, y que le de la prenda; que esse otro dia siguiente, el Juez (constandole de las dichas diligencias de mandamiento, para el Executor, para que le prenda al tal pujador, y le lleve preso como fiador de remate;) Y la manera de la tal prision, y la venta de los bienes de el tal pujador sea, y se haga segun, y de la forma que de suso està establecido, y ordenado, en quanto à los Fiadores de remate. Y que el Acreedor no sea tenuto de alargar la dicha prenda, hasta que sea pagado, y satisfecho de principal, y costas. Y lo suso dicho, aya lugar en caso que por el Acreedor, y por el Deudor se conozca, y confiesse estar la tal cosa en empeño. Pero no constando de contrato de empeño, y negándose el tal empeño, ò por el Dueño de la cosa, ò por el tenedor de ella; que en tal caso, probando el Dueño de la cosa la cosa ser suya, el tenedor della, sea tenuto de probar tener la cosa por titulo de empe-

ño.

(:.)

(:.)

(:.)



✠ TITULO VEINTE, DE LAS DOTES, ✠  
y Donaciones, y Profincos, y Ganancias de  
entre Marido, y Muger

§ *Ley I. Que los bienes de el Marido, y Muger se comuniquen muriendo con hijos: Y como se han de partir vo los teniendo.*



Rimeraméte, dixeró: Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ casados marido, y muger legitimamente, si huvieren hijos, ò decendientes legitimos de en vno, y quedaré de aquel Matrimonio vivos (siendo suelto el Matrimonio) todos sus bienes de ambos, y dos, muebles, y rayzes así en posesion como en propiedad (aunq̄ el marido aya muchos bienes, y la muger no nada, ò la muger muchos, y el marido no nada) sean comunes à medias; y aya entre ellos hermãdad, y cõpañia de todos sus bienes. Y en caso, que el Matrimonio se disuelva sin hijos, ni decendiétes (por ser toda la raiz de Vizcaya troacal) q̄ si en el tal Matrimonio ambos marido, y muger, ò alguno

de ellos truxiere en dote, ò donaciõ bienes rayzes; los tales se buelva, y quedé cõ el q̄ los truxo: Y si alguno dellos vino à casa, y caseria del otro con dote, ò donacion de mueble, y ferovente; q̄ suelto el tal Matrimonio sin fijos, el tal, ò sus herederos, ò sucessores, salgan cõ lo q̄ truxo, y cõ la meytad de los mejoramiétes, y multiplicado constante Matrimonio.

§ *Ley II. Suelto el Matrimonio, como la muger que veniere à caseria del marido, ha de gozar de los frutos para sus alimentos por vn año, y el marido quando veniere à caseria de su muger sin salir della.*

Otro: q̄ si acaece, q̄ quié vino à la tal caseria, fué muger cõ dote, ò arreo, q̄ esta tal, suelto el Matrimonio sin hijos, ò decēdientes, pueda estar fasta Año, y dia, estado en habito Viudal, y gozar del vsofruto de su mitad: Cõ q̄ no corte por pic: Porq̄ excede del vstru.



fruto, ni tampoco de la rama para mas de la provision de casa su leña: Y si mas para mas cortar monte alguno, sea tenuto de lo compensar en aquello que tiene de recibir: Pero de todo lo al pueda gozar para sus alimentos sin desquento alguno: Y lo mesmo sea en el Varon, que a la casa de la muger veniere. Y pasado el Año, y dia, citando dentro, y gozando de los frutos suso declarados, pueda pedir cada vno dellos lo suyo, como viere que le cumple, y goze los frutos fasta que le paguen su dote sin desquento alguno: Y que acabado el Año, y dia, ofreciendole su recibo, sea tenuto de salir, y no antes.

*¶ Ley III. Como se han de partir los bienes dotados quando huviere hijos de otro Matrimonio.*

**O**tro si, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecia por Ley, que si acaeciere que padre, o madre en Vizcaya, o otro alguno con fijo, o hija, o con otra persona alguna en casamiento dotare, y donare, ofreciere, y mandare por contrato publico al-

gun solar suyo, o casa, o caseria con rentas, y pertenecidos della, o otros bienes rayzes algunos; y efectuado el tal casamiento (andando el tiempo) fuere disuelto con fijos, y descendientes de aquel Matrimonio quedando vivo el padre, o la madre; y el tal que vivo quedare, casare segunda vez, o mas, y oviere fijos, o descendientes del tal casamiento segundo, o tercero; no puedan aver parte con los fijos del primer Matrimonio en los bienes rayzes, que assi en el primer casamiento por el tal contrato fueron dotados, o donados: Antes los ayan enteramente los tales fijos, y descendientes del primer Matrimonio.

*¶ Ley IIII. Como han de quedar los hijos del primer Matrimonio con los edificios, y plantios, y como pueden el marido, y muger disponer de los otros bienes que conquistaren, aviendo hijos del segundo, o tercero Matrimonio.*

**O**tro si, dixerõ: Que avian de Fuero, y estable-



blecían por Ley, que siendo rayzes los tales bienes dotados, ò donados en el primer Matrimonio, de que quedan hijos, ò descendientes, si el padre, ò la madre que vivo queda, se catare segunda, ò mas vezes, y en el tal segundo, ò tercero casamiento marido, ò muger fizieren algunos edificios, plantios, ò mejoramientos, en los bienes así dotados, y donados en el primer Matrimonio; la propiedad de todos ellos, ayan los hijos del primer Matrimonio, con los dichos edificios, y plantios, y mejoramientos: Con que sean tenudos los tales hijos de pagar el precio de la meytad de lo así mejorado, y edificado al hombre, ò muger, que así veniere de à fuera al segundo, ò tercero Matrimonio, ò à sus herederos, apreciandose lo tal mejorado por tres hombres buenos; y el tal heredero del primer Matrimonio, que así hereda lo así mejorado, sea tenudo de dar, y pagar el dicho precio dentro de vn Año, del dia que fuere apoderado en lo así mejorado: Y en apoderandose, de, y preste caucion suficiente de Fiadores llanos, y abonados, de lo así

cumplir, y pagar estando los tales Fiadores en poder del Executor como Fiadores de remate. Y si marido, y muger, durante el segundo, y tercero Matrimonio huvieré hijos, ò descendientes en vno, y hizieren algunas compras de bienes rayzes, ò los conquistaren, ò heredaren; los tales bienes, sean comunes entre ellos, y los puedan mandar, ò dar à qualesquiera de sus hijos, y descendientes, aunque sean del dicho segundo, ò tercero Matrimonio, apartando à los otros hijos con alguna parte de raiz poco, ò mucha; aunque lo tal comprado, ò conquistado sea dentro de los limites del contrato del primer Matrimonio.

*LEY V. Que por el delito del marido, no se puedan vender los bienes de la muger, ni al contrario.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecían por Ley, que por ningun maleficio, ò delito que haga, ò cometa el marido, aunque la muger



sea sabidora (pues ella no puede salir del mandado de su marido) se pueda vender, ni enajenar bienes algunos de la muger: Salvo, si ella fuere hechora en el tal maleficio, ò hiziere otro maleficio; ca en tal caso, aya, y padezca la pena de la Ley en la persona, y bienes; y en siguiente, por el maleficio de la muger, no sea tenido el marido, ni sus bienes, sino fuere sabidor del tal maleficio de antes que lo cometa: Cà siendo sabidor, aya la mesma pena, q̄ tu muger, que delinquo; pues no lo estorvò.

§ *Ley VI. Como puede el marido vender los bienes conquistados, para sus deudas, y los no conquistados.*

**O**trofi, dixerón: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que si constante Matrimonio entre marido, y muger, se hizieren algunas conquistas, y mejoramientos; que el marido los pueda enajenar, y se pueda vender por sus deudas con la calidad, que dispone la Ley de el Reyno: Con que en los bienes no multiplicados, ni conquistas, se guarde la Ley de el Reyno, en

siguiente, si ambos marido, y muger fueren obligados, que en tal caso, se guarde la Ley de el Reyno.

§ *Ley VII. De lo que se ha de hazer, quando el marido vendiò su mitad de lo conquistado, ò lo perdiò.*

**O**trofi, dixerón: Que avia de Fuero, y establecia por Ley, que vendida la mitad de los bienes pertenecientes al marido, constante Matrimonio, por deuda, ò delito que haga, y por fianza, si quisiere de mediat (es à saber) aver su meytad en la otra meytad de su muger, que no lo pueda aver: Antes sea enteramente de la muger, constante Matrimonio; con que dello se alimenten marido, y muger, y hijos, sin lo enajenar: Y suelto el Matrimonio sin hijos, si la muger no era tronquera, sino avenediza, salga con su dote: Y si hijos ovieren de consumo, ella aya enteramente la dicha meytad en posesion, y propiedad (segun de suso està declarado) sin parte de el dicho su marido en propiedad.



§ *Ley VIII. De lo que se hà de hazer quando compran bienes, que proceden de parte del marido, ò de la muger, no aviendo hijos.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, porq̄ acaecẽ q̄ entre marido, y muger, constante Matrimonio, se hazen cõpras de heredades, ò edificios, ò mejoramientos en tierra, y heredad q̄ proviene de el marido, ò de la muger: Y suelto el Matrimonio sin hijos, ò descendientes, ay debate entre los profincos, sobre quales llevarã estos bienes. Por ende ordenavan, y ordenaron, que los mejoramientos hechos en tierra, y heredad, q̄ proviene de el marido, ò si la tal cõpra venia de su tronco; que en tal caso (muerto el marido) los herederos, y profincos suyos lo hereden, pagãdo à la muger, ò à sus succellores la meytad de el justo precio de la tal cõpra, ò mejoramiẽto: Y si la tal cõpra, ò mejoramiẽto provenia de la muger, ò su tronco, lo hereden sus profincos, y succellores, pagando al marido, ò à sus succellores tambien la meytad de el

justo precio dello: Con que el marido, ò muger, y qualquier dellos, que vivo quedare en vida, pueda gozar, y posscer libremente la meytad: Y en fin de sus dias, se haga, y cumpl. lo que de suso està declarado.

§ *Ley IX. Que el marido no puede vender, sin otorgamiento de la muger.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ cõstãte Matrimonio, el marido no pueda vender bienes algunos rayzes muebles, y semovientes, q̄ no sean ganados, durãte Matrimonio pertenecientes en la su mitad à la muger, sin otorgamiẽto de la muger; aunq̄ los bienes provẽgã de parte del marido.

§ *Ley X. Como se hà de pagar la deuda comun, disuelto el Matrimonio, si fuere hecha execucion por ella.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ si por obligaciõ de ambos marido, y muger por el todo insolidũ otorgada (en caso q̄ la muger, segũ



Ley del Reyno se pueda obligar) muerto el vno de ellos, se hiziere execucion en bienes del que vivo quedare: Y el Acreedor recibiere ende la paga, que los herederos de el que murió, sean obligados à la paga de la meytad de la dicha deuda, y costas.

*Ley XI. Como los padres pueden dexar su hazienda à vno de sus hijos, apartando à los otros con alguna tierra, y de la sucession de los hijos, que no son legitimos.*

**O**trofi, dixerón: Que avia de Fuero, vfo, y costumbre, y establecian por Ley, q̄ qualquier hōbre, ò muger, que oviere hijos de legitimo Matrimonio, pueda dar assi en vida como en el articulo de la muerte à vno de sus hijos, ò hijas legitimos, ò à nieto, y decendiente de su hijo, ò hija legitimo, que aya seydo fallecido, todos sus bienes muebles, y rayzes, apartando con algun tanto de tierra, poco, ò mucho à los otros hijos, ò hijas, y decendientes, aunq̄ sean de legitimo Matrimonio. Y si hijos, ò decendientes legitimos

de legitimo Matrimonio ò oviere; q̄ por essa mesma forma pueda dar, y apartar à los hijos naturales, que oviere de muger soltera: Cō q̄ hijos de manceba no puedā succeder, ni heredar en vida, ni en muerte con los hijos, ò decendientes de legitimo Matrimonio; eceto, si el padre, ò la madre les mandaren, ò dierē alguna cosa de reconocimiento assi en mueble, como en raiz: Cō tato, que no exceda de el quinto de todos sus bienes. Y si hijos legitimos, ni naturales no oviere, y ovierē hijos que aya avido el hombre casado de alguna muger, ò la muger casada de algun hombre en vida del marido legitimo, ò el marido en vida de la muger legitima, ò otros incapazes, q̄ los tales hijos, ò hijas engendrados en dañado ayuntamiento, no puedan succeder, ni heredar en vida, ni en muerte en bienes algunos de el padre: Salvo, si fuere legitimado por su Alteza. Y en quanto à la madre, tampoco le puedan succeder en vida, ni en muerte, hijos, que aya avido muger de Clerigo, ò Frayle, ni de tal ayuntamiento, por el qual merecia pena de muerte natural: Pero en tal caso, el padre, ò la ma-



madre para en alimentos les puedan dar, y mandar à los tales incapaces, fasta el quinto de todos sus bienes muebles, y rayzes; y no mas. Y que deste quinto falgan las animalias, y mandas gratuitas: Pero si la muger oviere hijos espurios de otra calidad no de Clerigo, ni Frayle, ni de tal ayuntamiento, porque merezca muerte, sinò hijos de otra suerte; que à los tales les pueda dar, y mandar todo lo suyo, que oviere en mueble, ò semoviente, pero no la raiz: Porque en ello han de suceder los profincos legitimos, segun que adelante se declarara.

*Ley XII. Como se han de declarar los bienes que se venden, ò se donan especificadamente ante Escrivano.*

**O**Trosi, dixerón: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que si algun home, ò muger oviere muchas casas, ferrerías, ò molien- das, ò tros heredamientos, y los quisiere dar, ò donar, ò vender, ò enagenar à fijos, ò à otra persona alguna, que lo tal haga en presencia de Escrivano Publico, nombrando

en el tal contrato la tal casa, ò casas, ò ferrerías, ò molien- das que dà, ò vende por sus nombres, y linderos especificadamente; y si diere casa con sus pertenecidos, do no aya semejantes ferrerías, ò molien- das; en tal caso baste la generalidad que dà, dona, ò vende la tal casa, y caseria con todos sus pertenecidos: Y lo mesmo aya lugar, y en la mesma forma se den las cosas que el padre dte al hijo, ò hermano à hermano, ò otras qualesquier personas dieren vnos à otros en quanto à los bienes rayzes. Y que dentro de la tal generalidad se comprehendan, y se han visto comprehenderse fueblas, y asentamientos de la Iglesia, y otros qualesquier bienes rayzes pertenecientes à la tal casa, y caseria.

*Ley XIII. Como se han de entender las donaciones que se hazen generalmente.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, q por quato acaeze q alguno dà à su hijo, ò otro heredero su casa, y caseria con todos sus pertenecidos, y con todos los bienes



muebles, y rayzes: Y pñen duda si tal donacion general de los bienes muebles vale, ò de valer, y à que bienes muebles se ha de estender. Por ende por evitar toda duda, & inconveniente, dixeron: Que ordenavan q̄ el tal contrato valga, y sea valido: Con que intervèga apartamièto de los bienes rayzes con tierra à los otros profincos, como arriba està declarado. Y en quanto à la donacion de los bienes muebles, que el q̄ da, y dona pueda reservar lo que quisiere, y lo reservado sea para quien el quisiere: Y no reservando cosa alguna, la tal generalidad de bienes à el pertenecientes, se entienda solamète todo el adereço, y alajas necesarias para regir la tal caseria que oviere, y las cubas, y arcas, y camas q̄ oviere en la tal casa q̄ dona, eceto lo reservado.

§ *Ley XIII. En que manera se puede disponer de los bienes muebles, y rayzes, y tronqueros aviendo hijos, y no los aviendo.*

**O**tro sí, dixerõ: Que avia de Fuero, vfo, y costũbre, y establecian por Ley q̄ qualquier home, ò mu-

ger q̄ oviere bienes muebles asì si vacas, ò bueyes, ò otros qualesquier ganados, y ropas de lino, ò lana, ò oro, ò plata, y otros qualesquier bienes muebles, en caso que tenga hijos, ò decendientes, ò acendientes legitimos, pueda mãdar, y disponer de todo lo tal fasta el quinto de todo sus bienes muebles, y rayzes, y no mas: Y à falta de los tales decēdiètes, y acēdiètes legitimos, pueda disponer de todo el mueble à su voluntad, reservando la raiz para los profincos trõqueros: Cõ que si deudas oviere, y bienes muebles el que tal raiz tuviere; de lo mueble se paguen las deudas, y nõ de la raiz.

§ *Ley XV. Que los Vezinos de las Villas que tuvierem bienes en la tierra llana, guarden el Fuero en desponer de ellos.*

**O**Tro sí, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecìa por Ley, porq̄ acaçe q̄ algũ Vezino de las Villas de Vizcaya entte otras tierras, y heredades que tiene sitas en el juzgado de la tal Villa, de donde es, tiene, y posee otras tierras, y heredades sitas en el juzgado,



gado, y tierra llana, y así troncales: Y acaece que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por sí, ò abueitas con las otras heredades de la tal Villa, agora en vida, agora en muerte: Y ponen duda si de los tales bienes troncales hade disponer segun que de los otros que no son troncales. Por ende, dixerón: Que ordenavan, y ordenaron, que el tal Vecino de Villa, do los bienes (segun Ley del Reyno) son partibles; que toda la tal raiz que tuviere en la tierra llana, y juzgado de Vizcaya, sea de la condicion, y calidad Privilegio, y Fuero que la otra raiz que poseen los Vizcaynos de la tierra llana trócal: Y tal, que en vida, y en muerte pueda disponer dello como podia disponer el Vizcayno, Vecino de la tierra llana: Y sean admitidos para la tal raiz los tronqueros profincos como, y segun se admiten à los bienes que poseen, venden, y mandan los Vizcaynos vecinos de la tierra llana.

§§§ §

*§. Ley XVI. Que la raiz comprada sea de la mesma condicion que ha heredado.*

**O**Tros dixerón: Que avian por Fuero, y establecian por Ley, q̄ toda raiz q̄ home, ò muger cõptarẽ, ò ayan comprado en su vida, q̄ lo tal no sea avido, ni contado por mueble para lo enagenar, ni disponer à voluntad: Antes sea avido, y contado por raiz como si lo oviesse avido de Patrimonio, y abolengo: Y no pueda ser dado, ni mandado à estraño, salvo al heredero, y profinco, que de derecho conforme à este Fuero lo debe heredar, segun que los otros bienes rayzes que oviere.

*§. Ley XVII. Como la donacion con cargo de alimentos ha de bolver al donador, quando en su vida murió el donatario sin hijos.*

**O**Tros dixerón: Que avian de Fuero, establecian por Ley, que por quanto acaece que alguno dà lo suyo en su vida à su hijo, ò à otro heredero, con cargo de alimentos, y obsequias; y el



El tal hijo, ò heredero muere en vida del tal padre, ò donador, sin que dexé hijo, ni decendiéte; en tal caso, dixeró: Que ordenavan que la tal donacion sea tornada al padre, ò al que la dio para vfar, y hazer como de sus bienes propios; y que el tal donatario no pueda à falta de los herederos decēdiétes disponer de los tales bienes donados en vida, ni en muerte.

§ *Ley XVIII. A quien, y de que bienes se puede hazer donacion, ò manda.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, vfo, y costumbre, y establecian por Ley, que home alguno, ni muger no pueda fazer donacion, ni otra manda, ò disposicion à estraño, aviédo decēdientes, ò acendientes legitimos, ò parientes profincos de traviesa del trōco dētro del quarto grado de bienes rayzes algunos. Pero de lo mueble pueda disponer à su voluntad como quisiere: Con que aviédo decēdientes, ò acendientes legitimos no exceda del quinto de sus bienes. Y que de la raiz pue-

da disponer fasta el quinto por su alma; aunque aya los tales herederos legitimos, ò profincos.

§ *Ley XIX. Delas Sepulturas.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, vfo, y costumbre, y establecian por Ley, que si acacciere q̄ alguno q̄ tenga casa, y solar con su cañeria, y fueffas en su Iglesia, la dotare, ò donare, ò en su fin mandare, y dexare à algun hijo, ò decendiente, ò heredero, suyo; que en tal caso, los otros hijos, ò hijas (sin embargo de la tal donacion, ò mada) tēgā titulo, y derecho de se poder mada r enterrar, y sepultar en la tal fueffa, ò fueffas de sus padres, ò madres: Y esto, q̄ no les pueda impedir el heredero aunque diga, que los tales sus hermanos, & hijos de casa tienen (sin aquellas fueffas, y sepulturas) donde se enterrar, y sepultar. Ca, aunque las tēgā en otra parte, pueden elegir libremente su sepultura donde está sepultados sus padres, ò madres. Pero si acacciere, que los hijos de los tales hermanos tienen casas, y cañerías, ò propias,



sepulturas en otra parte, donde se poder sepultar, ò parte de sepulturas; que en tal caso, los tales hijos de hermanos, ni otros sus descendientes, ni tranſverſales, no se puedan mandar sepultar en las tales fueſſas del tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defecto, que los tales hijos, y descendientes, y tranſverſales dentro del quarto grado no tengan sepultura propria ò parte della: en tal caso, libre, y desembargadamente, se puedan mandar enterrar en los tales sepulcros, y fueſſas de sus padres,

y abuelos, y predeceſſores; aunque los tales que se huvieren de enterrar, sean legitimos, ò ilegítimos de qualquier calidad: Y en quanto al sepultar, el heredero principal, ningun embargo, ni impedimento les pueda hacer; con que en todos los casos fuſo declarados, el derecho de asentar en la cabeza, se le que de al tal heredero principal, que asifucede, y hereda, ò à quiẽ se le dota, y manda la casa, y solar principal.

✠ **TITVLO VEINTE Y VNO, DE** ✠  
**los Testamentos, y Dandas,**  
**y abintestatos.**

*Ley I. Del Testamento que marido, y muger hazen juntos, y en que casos el que queda vivo lo puede revocar.*



**T**rosi, dixeron: que avian de Fuero, y establecian por Ley, que si el marido en su fin, ò enfermedad, ò sanidad, y su muger hizieren Testamento, y mandas de vn acuerdo, y consejo; ò el Testamento que hiziere el vno, el otro lo loare, y apro-

bare por bueno, ò ratificare en vida del Testador que muere; que el tal Testamento, ò manda, y institucion, & instituciones en el tal Testamento contenidas, valgan, y sean valederas; y que si el vno dellos falleciere desde el tiempo de el tal Testamento dentro de Año, y dias; el que dellos quedare vivo, no lo pueda revocar, ni vender, ni enajenar bienes algunos de los contenidos en el tal Testamento, ò manda, ni disponer de ellos otra cosa alguna de lo



sepulturas en otra parte, donde se poder sepultar, ò parte de sepulturas; que en tal caso, los tales hijos de hermanos, ni otros sus descendientes, ni tranſverſales, no se puedan mandar sepultar en las tales fueſſas del tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defecto, que los tales hijos, y descendientes, y tranſverſales dentro del quarto grado no tengan sepultura propria ò parte della: en tal caso, libre, y desembargadamente, se puedan mandar enterrar en los tales sepulcros, y fueſſas de sus padres,

y abuelos, y predeceſſores; aunque los tales que se huvieren de enterrar, sean legitimos, ò ilegítimos de qualquier calidad: Y en quanto al sepultar, el heredero principal, ningun embargo, ni impedimento les pueda hacer; con que en todos los casos fuſo declarados, el derecho de asentar en la cabecera, se le que de al tal heredero principal, que asisucedo, y hereda, ò à quiẽ se le dota, y manda la casa, y solar principal.

✠ **TITVLO VEINTE Y VNO, DE** ✠  
**los Testamentos, y Dandas,**  
**y abintestatos.**

§ *Ley I. Del Testamento que marido, y muger hazen juntos, y en que casos el que queda vivo lo puede revocar.*



**T**rosi, dixeron: que avian de Fuero, y establecian por Ley, que si el marido en su fin, ò enfermedad, ò sanidad, y su muger hizieren Testamento, y mandas de vn acuerdo, y consejo; ò el Testamento que hiziere el vno, el otro lo loare, y apro-

bare por bueno, ò ratificare en vida del Testador que muere; que el tal Testamento, ò manda, y institucion, & instituciones en el tal Testamento contenidas, valgan, y sean valederas; y que si el vno dellos falleciere desde el tiempo de el tal Testamento dentro de Año, y dias; el que dellos quedare vivo, no lo pueda revocar, ni vender, ni enajenar bienes algunos de los contenidos en el tal Testamento, ò manda, ni disponer de ellos otra cosa alguna de lo



contenido en el tal Testamento: ni por deudas que despues haga el tal que vivo queda, se vendan, ni executen: Con que pueda disponer del usufruto de su meytad, sin daño de la propiedad, todo el tiempo que viuiere, à su voluntad: Pero si ambos llegaren à vivir dendo Año, y dia, cada vno de ellos lo pueda revocar, y disponer otra qualquier vltima, y postrimera voluntad.

§ Ley II. En que manera se ha de probar la revocacion de Testamento.

○ Trofi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q̄ si alguno hiziere su Testamento ante Escrivano Publico, y Testigos, en q̄ ha ze sus mandas, y legatos, y institucion de heredero; y assi hecho el Testamento à caeze, que despues de muerto el tal Testador alguno de los hijos, ò profincos suyos se ofrecen à probar por Testigos que el Testador en presencia dellos vno revocado el Testamento assi hecho ante Escrivano, y hecha otra disposicion, ò institucion de heredero: Y porque muchas

vezes en las tales pròbanzas se suele cometer fraude. Por ende, por obviar lo tal, dixerón: Que ordenavan, y ordenaron, que el tal Testamento, hecho en presencia de Escrivano Publico, y Testigos, no se pudiesse revocar en quanto à la institucion, ò instituciones de heredero en presencia de Testigos sin Escrivano Publico: Antes valiese el primer Testamento, hecho por Escrivano: No embargante, que en las otras mandas, y legatos el Testaméto, hecho por Escrivano, quedasse por revocado, probando la revocacion con suficiente numero de testigos.

§ Ley III. De los Comissarios, y como pueden elegir heredero.

○ Trofi, dixerón: Que avian de Fuero, vso, y costumbre, y establecian por Ley, q̄ por quãto muchos en su fin no pueden ordenar, ni hazer sus Testamentos, y mandas, ò ò aũq̄ puedē, no quieren declarar su postrimera voluntad; y dan poder à algunos sus partes, ò amigos, ò muger al marido, ò el marido à la muger, pa-



para que fallecido el que avia de testar, hagan los tales Comissarios el tal Testamento, y institucion, ò instituciones de herederos; y puede ser q̄ al tal fallecido hà dexado hijos, ò descendientes, ò profincos, que le han de su ceder, pupilos, y pequeños, y de tal edad, y cõdicion, y calidad, que los Comissarios no pueden convenientemente elegir, ni instituir entre los tales menores, qual es mas idoneo, ò habil, ò suficiente, ò conveniente à la casa para heredar, ò regir toda la casa, y caleria; y à esta causa por fazerse las tales elecciones entre niños, y tan breve, à vezes no suceden bien. Por ende, que establecian, que el tal poder, y comission valiesse; con q̄ los Comissarios puedan hazer la eleccion, y institucion, y nombramiento de heredero, ò herederos, si los hijos, ò decedientes, ò profincos, & tronquero, del Testador fueren al tiempo que el Testador falleçe de edad de poderse casar; y en tal caso, tengan los tales Comissarios termino de Año, y dia, para hazer la tal institucion, ò instituciones: Pero si los tales hijos, ò sucesores fuerẽ de edad pupilar, los Comissarios ten-

gan termino para instituir todo el tiempo que los tales hijos, ò sucesores fueren menores de edad, y disposicion de se poder casar, & desde vn Año cumplido, y dentro deste termino en qualquier tiempo que ellos quisieren hagan la tal eleccion, ò institucion. Y la tal institucion que hizieren vala, no en bargante que el Testador en su Testamento, & postri-mera volũtad no aya nombrado, ni de clarado à qual de sus hijos, ò descendientes, ò sucesores le ayan de heredar, ò los Comissarios nombrar, y elegir. Pero si acaçe, que en el tal trãscurso de tiempo alguno, ò algunos de los tales Comissarios falleçen sin hazer la dicha eleccion, que en qualquier, ò qualquier Comissarios que vivos quedaren, que de la dicha facultad insolidum,

§ Ley III. Del Testamento, que se haze sin Escriuano.

**O**Trosi, dixerõ: Que avian de Fuego, y establecian por Ley, que por quanto Vizcaya es tierra montañosa, y los Vecinos, & Moradores della mo-



mora desviados vnos de otros; y al tiempo, que alguno tiene necesidad de hazer Testamento, no puede aver copia de Escrivano Publico, ni de testigos, tantos quantos requiere el Derecho: Por ende, dixeron: Que ordenavã, y ordenaron, que qualquier home, ò muger que en los tales Lugares de montaña hiziere su Testamento, y postrimera voluntad en presencia de dos homes buenos varones, y vna muger, que sean de buena fama rogados, y llamados para ello, valga el Testamẽto, y postrimera voluntad: Con que los tales testigos se tomen ante Juez Ordinario, y con citaciõ de parte (es à saber) de los venientes abintestato mas profincos del dia que muriere el Testador, dentro de sesenta dias, siendo el heredero, y los testigos en la tierra; ò siendo fuera el tal heredero, dentro del mesmo termino: El qual le corra, despues que viniere à la tierra. Y que si despues fueren tomados, no hagan fee, ni prueva, ni indicio sus dichos, hallandose los testigos en la tierra: Pero siendo fuera del Condado, la parte los nombre, y pruebe la ausencia

cia dellos, y como eran, al tiempo del Testamẽto en la tierra: Y pidiendolo la parte, el Juez le de termino conveniente dentro de que los pueda traer: Y tomandolos de otra manera, no hagan fee, segun dicho es: Y si de nuevo la parte los quisiere reproducir, lo pueda hazer en la forma que dicha es, y dentro del mesmo termino: Con que el Registro Original, y lo que se oviere dado dello, se rompa, y rasgue primero, ante, y en presencia de los mesmos testigos: Y asì rasgado, que puedan deponer la verdad de lo que saben,

*Sup Ley V. Como, y de quanto to puede disponer de bienes rayzes, ò muebles, el que tuviere encendientes, ò desencendientes, ò el que no los tuviere.*

**O**Trosi, dixerõn: q̄ avia de Fuero, y establecian por Ley q̄ por quanto por se hazer los dichos Testamentos ante, y en presencia de testigos sin Escrivano Publico, en ellos se hazen, y cometen muchos fraudes, segun la experiencia lo hà mostrado, asì porque entre los herederos,



rós, y sucesores, y legatarios se hacen probázas de testigos de diversas maneras, y mandas no verdaderas, como porque à vezes vno de los testigos se pone, y se atreve de suyo, ò encargandole el Testador, que escriba por Memorial lo que èl manda, y dispone: Y muerto el Testador, el Escriuiente escribe su Memorial (por ventura) como se le antoja, añadiendo, ò menguando en su favor; y los testigos se refieren despues à èl, no teniendo en memoria lo que dispuso en presencia de ellos el Testador: Y sobre esto, nazen muchos Pleytos, y debates. Por ende, por obviar todo ello, dixerón: Que ordenavan, y ordenaron, que en ningun Testamento, ni ultima voluntad, que no passare en presencia de Escriuano Publico, Testador alguno, que tenga descendientes, ò ascendientes pueda mandar à estranos mas de la quinta parte de sus bienes; de la qual quinta parte, se ayan de sacar, y hazer las animalias, y mandas pias, ante todas cosas: Y en caso, que no tenga descendientes, ò ascendientes, pueda mandar el dicho quinto de su hazienda por su Anima, y no mas. Y esto se

entienda en los bienes rayzes; pero de los bienes muebles, no aviendo descendientes, ni ascendientes, pueda mandar dellos à su voluntad como quisiere: Con que dellos, se cumplan ante todas cosas las animalias.

§ *Ley VI. Como el marido, y muger pueden disponer juntos de sus bienes, y cada vno por si.*

**O**trofi, dixerón: Que avian de Fucto, y establecian por Ley, q̄ assi como marido, y muger ambos jutamente puedē dar, y donar, ò mandar lo suyo à vno de sus hijos de muchos que ayan, y tengan, ò descendientes, ò (à falta dellos) à los ascendientes, ò troqueros profincos de traviessa, apartando à todos los otros cō poco, ò mucho de tierra; assi, y de la mesma manera puedā ambos, y dos en su fin, y postrimera voluntad mandar-lo, y distribuirlo. Y no solamente ambos, y dos juntamente; pero cada vno dellos pueda por si, y apartadamente el vno sin el otro disponer de su meytad entre los dichos sus descendientes, ò ascendientes, ò transf-



verfales, segun, y de la forma que de fuso está declarado.

*§ Ley VII. En que caso se puede poner gravamen à los hijos.*

**O**trofi, dixerõ: Que porque los padres, y otros que disponian de sus bienes, y herencia, assi en vida como en muerte (allende de de la tierra raiz con que apartavan à los otros hijos, y profincos, y los excluyã de sus bienes legitima, y herencia) muchas vezes davan, y mandavan à los tales hijos, y profincos apartados alguna suma de maravedis, ò otros qualesquier bienes con algun gravamen, que en los tales maravedis, y bienes los padres, ò disponientes ponian à los tales apartados: Y muchas vezes se dudava, si el dicho gravamen se podia poner, porque parecia, que los tales bienes, y maravedis succedian en lugar de la legitima, en la qual no hà lugar gravamen, y se seguian pleytos sobre ello: Y por quitar las dichas dudas, y evitar los dichos pleytos, dixerõ: Que avian de Fuero, y estableciã por Ley, q los padres

ò otros qualesquier disponientes en vida, ò en muerte, no puedan poner en perjuyzio de la legitima, y de lo que se debe à aquellos en quien la tal disposicion se haze, gravamen alguno, vinculo, sumision, ni restitucion en aquella tierra raiz, con que hazen la dicha apartacion, y exclusion: Porque la tal tierra de apartacion, succede en lugar de la legitima, y de los bienes debidos: Y si lo pusieren, no valga, y sea como si lo no huvieran puesto. Pero si los tales padres, ò otros qualesquier disponientes en vida, ò en muerte (allende la tierra de la tal apartaciõ) dieren, donaren, ò mandaren à los tales hijos, ò hijas, ò profincos, ò otros qualesquiera alguna suma de maravedis en quantalquier cantidad que sea, ò otros qualesquier bienes muebles rayzes, semovientes, derechos, y acciones (aunque sean para dote, ò donacion proternuncias, ò arras de los tales hijos, ò hijas, ò decendientes, ò profincos, ò otros qualesquiera apartados) valga, y aya lugar qualquier vinculo, sumision, restitucion, ò otro qualquier gravamen, y disposicion, que los tales padres, ò



disponientes en vida, ò en muerte pusieren, y dispusieren en los dichos maravedis, y bienes dados, ò dexados allende la tierra raiz de la tal apartacion.

*§ Ley VIII. De la sucesion abintestato en bienes rayzes, y muebles.*

**O**tro si, dixerón: Que avian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que si algun hombre, ò muger muriere sin hazer Testamento, ni otra postrema voluntad, y dexare hijos legitimos, ò descendientes, aquellos hereden todos sus bienes por su grado, y orden: Y à falta de los hijos, y descendientes, le sucedan, y sean herederos los ascendientes por su grado, y orden (es à saber) en los bienes rayzes los de aquella linea de donde dependen los tales bienes rayzes, ò tronco: Y à falta de ascendientes, los parientes mas profincos, ò cercanos de la linea de donde dependen los tales bienes rayzes, y si el tal Defunto dexare bienes rayzes, que vno heredado, ò adquirido de parte de el padre hereden los parientes de aque-

lla linea por su orden, y grado; aunque viva la madre, y si huviere bienes rayzes, que aya heredado de partes de la madre, los parientes de parte de la madre en seguiete, los hereden por su ordẽ, y grado, sin parte de el padre, si vivo fuere: Y si fuere muerto, sin parte de los parientes, de parte del padre, aunque sean mas cercanos en deudo, ò sangre. Pero en los bienes muebles, le sucedan todos los parientes de el padre, y de la madre, igualmente por su orden, y grado, no aviendo ascendientes; y si los parientes de partes de el padre, fueren mas que los de partes de la madre, ò en contrario; en tal caso, los de partes de el padre, hereden la meytad, y los de la madre la otra meytad. Salvo, si en su vida huviesse hecho el tal Defunto manda, ò donacion de los tales bienes muebles à alguno de los sus parientes, ò à otro extraño; y aviendo ascendientes los ascendientes por su orden, hereden todos los bienes muebles, y semovientes, que el tal muerto dexare, que en qualquier manera los aya avi-



*Ley IX. Como puede disponer el padre de los bienes que heredò de algun hijo, quando tienen hijos de otro Matrimonio.*

**O**trofi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que si acaecière que turbada la orden natural, el padre, ò la madre (aviendo dos, ò tres, ò mas hijos) à alguno de los tales hijos heredare, ò aya heredado los bienes, y herencia, que asì tenia el hijo por fin, y muerte de su padre, ò madre, y asì heredando el tal padre, ò madre à su hijo, se casare segunda, ò mas vezes, y huviere hijo de el tal Matrimonio segundo, ò tercero; que en tal caso, el tal padre, ò madre, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte ningunos bienes rayzes, que asì heredò del hijo del primero Matrimonio à hijo, ni decediènte alguno del segundo, ni tercero Matrimonio; salvo à los hijos del primer Matrimonio: Cõ que entre ellos, pueda dar à quien quisiere, ò repartir como quisiere, asì en vida como en fin de sus dias.

*Ley X. De lo que se puede mandar por el Anima.*

**O**trofi, dixeron: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que home, ni muger, que no aya herederos, decendientes, ni acendientes, no pueda dar, ni mandar por su alma mas de la quinta parte de los bienes rayzes; y aun este quinto, no aviendo bienes muebles: Ca si oviere mueble, que montare la quinta parte de la raiz, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte, de los bienes rayzes, aunque sean comprados, ò de otra qualquier manera adquiridos por el Testador, salvo à sus herederos profincos, y tronqueros, que conforme à este Fuero deban heredar, y que el Testador eligiere, y quisiere nombrar, que sucedan en ellos, aunque sean en grado mas remotos que otro, ò otros profincos tronqueros mas cercanos, aunque sean comprados, ò adquiridos en vida, apartando à los otros parientes profincos con algo de raiz, poco, ò mucho; y que de lo mueble pue-



da hazer lo que quisiere.



## TITULO VEINTE Y DOS DE

los Menores, y de sus Bienes,  
y Gobierno.

*¶ Ley I. A quien pertenece la tutela, y curaderia de los huérfanos.*

**P**rimeramente, dixeron: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, q̄ fallecidos marido, ò muger, y quedando hijos, ò descendientes de ellos; el padre, ò madre que vivo quedare, sea legitimo tutor, y administrador de los tales hijos: Con que en el termino de la Ley, haga el inventario, y solemnidad, y con la caucion, y fianza que la Ley manda al tutor extraño: Y que así hecha la dicha solemnidad, & inventario, tome à su poder à los tales Menores, y à sus bienes, y el tal padre goze, y lleve el usufruto de los bienes de sus hijos todo el tiempo que él, ò sus hijos, ò qualquier de ellos estuvieren sin casar: Con tal, que sea tenuto de regir, y administrar bien, fiel, y legalmente las personas, y bienes dellos, y de los

criar, y alimentar, y enseñar, y vezar, leer, y loal, segun que conviene al tal padre, para con sus hijos; y así se compensen los frutos con los dichos alimentos. Otrofi, que la madre no goze, ni lleve el tal usufruto, ni sea tenuta de alimentar à los hijos (sino quisiere) en caso que ellos tengan con que; sino que hecho el dicho inventario, y la dicha solemnidad de tutriz, tenga en su poder à sus hijos, y à sus bienes, gobernandolos, y criandolos, y arrendando, y alijando los bienes de ellos, todo el tiempo que estuviere en habito viudal; y esto, porque el padre tiene poderio paternal en los hijos, en todo el tiempo que el hijo estuviere por casar: Pero no la madre. Y si acacciere, que el tal padre quisiere renunciar al tal usufruto por se exonerar de los alimentar; que en tal caso, no pueda ser tutor, ni administrador de los tales hijos, y sean proveidos por el juez de tutores, y administradoresido-



neos, y de los parientes mas cercanos, vno de partes del padre, y otro de parte de la madre, à los quales se les entreguen los menores, y sus bienes con el inventario, y solemindad debida de derecho; y lo mesmo sea si la madre quisiere escusarse de la dicha tutela, y administracion: Y lo susodicho aya lugar en tutela. Pero siendo los menores salidos de edad pupilar, y de poder nombrar curador, espire la tutela, y administracion de la madre: Con quedando cuenta de la administracion que tuvo con pago à sus hijos, y si ellos la nombraren por curadora, lo pueda ser: Con q̄ faga la solemnidad, que en tal caso el Derecho manda. Pero que el padre aunque salgan sus hijos de la dicha edad pupilar (pues no se casa, y los tiene en su poderio, y es usufrutuuario de los bienes dellos) pueda ser libremente su legitimo administrador, hasta que ellos sean emancipados. Pero en casandose padre, ò madre, los menores sean luego proveydos de otros tutores, ò defensores, vno de partes del padre, otro de la madre, segun desuso està declarado. Y que todo lo susodicho aya lugar, en caso que el pa-

dre no aya proveido en su Testamento à sus hijos de tutor, ò defensor: Ca en tal caso, aquellos asi proveidos se prefieran à la madre, y à todos los otros parientes, ò profincos.

*Y Ley II. Que si el menor fuere suficiente, para administrar sus bienes, se le entreguen, siendo de edad de diez y ocho años.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que no embargante, que segun Derecho, los tales Curadores tienen en su poder à los tales menores, y à sus bienes, falta q̄ ayan los veinte y cinco años; pero acacere, q̄ ay algunos menores, que antes del dicho tiempo son suficientes, sagazes, & diligentes, y tales, que pueden gobernar à si, y à sus bienes. Por ende, dixerón: q̄ ordenavan, y establecian por Ley, que qualquier home, ò muger, q̄ fuere de edad de diez y ocho años cumplidos, pueda parecer ante su Juez, y darle informacion de como es de la dicha edad, y de tal entendimiento sagaz, y diligente; que bien puede por si regir, y guardar, aliñar, y administrar à si, y à sus bie-



bienes sin los tales curadores; y el Juez avida informaci6n (confirmandole de la dicha edad, y suficiencia) le declare por tal, y le mande sacar del dicho poderio de los tales curadores, y que den, y entreguen los curadores al tal menor todos sus bienes c6n sus frutos, y rentas.

§ Ley III. De lo que han de aver por la administraci6n los Tutores, y Curadores.

✠ TITVLO VEINTE Y TRES, DE ✠  
los Alimentos, y Mantenimiento de los Padres, y Abuelos.

§ Ley I. De lo que se ha de hazer quando muere el Donatario en vida de el Donador, que le di6 sus bienes con carga de alimentos, dexando el Donatario hijos menores, para que el Donador aya sus alimentos, y los menores no sean defraudados.

(.:) (.:) (.:)

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, vfo, y costumbre, y establecian por Ley, que los tales tutores, y curadores de los tales menores sean satisfechos de su labor, y trabajo, y administracion, que tuvieron de los dichos menores, y sus bienes a alvedrio del Juez, considerando el respeto de los tales bienes, administracion, y trabajos, que los dichos tutores, 6 curadores tomaron moderadamente.

**P**Rimeramente, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaeçe, que algunos dan lo suyo en su vida a hijos, 6 parientes en casamiento, 6 por otra via, con cargo de sus alimentos, y obsequias: Y en vida de los Donadores mueren los hijos, 6 Do-



bienes sin los tales curadores; y el Juez avida informaci6n (confirmandole de la dicha edad, y suficiencia) le declare por tal, y le mande sacar del dicho poderio de los tales curadores, y que den, y entreguen los curadores al tal menor todos sus bienes c6n sus frutos, y rentas.

§ Ley III. De lo que han de aver por la administraci6n los Tutores, y Curadores.

✠ TITVLO VEINTE Y TRES, DE ✠  
los Alimentos, y Mantenimiento de los Padres, y Abuelos.

§ Ley I. De lo que se ha de hazer quando muere el Donatario en vida de el Donador, que le di6 sus bienes con carga de alimentos, dexando el Donatario hijos menores, para que el Donador aya sus alimentos, y los menores no sean defraudados.

(.:) (.:) (.:)

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, vfo, y costumbre, y establecian por Ley, que los tales tutores, y curadores de los tales menores sean satisfechos de su labor, y trabajo, y administracion, que tuvieron de los dichos menores, y sus bienes a alvedrio del Juez, considerando el respeto de los tales bienes, administracion, y trabajos, que los dichos tutores, 6 curadores tomaron moderadamente.

**P**Rimeramente, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaeçe, que algunos dan lo suyo en su vida a hijos, 6 parientes en casamiento, 6 por otra via, con cargo de sus alimentos, y obsequias: Y en vida de los Donadores mueren los hijos, 6 Do-



natarios, à quien donaron los tales bienes dexando hijos, ò successores menores; y los donadores à vezes por defraudar à los tales menores, y hazer heredar lo que así donaron à sus hijos, ò à alguno de ellos, que quedan vivos, agora por otras causas que à ellos los muevê, hazen llamamientos en la Iglesia quiê los quiere alimentar, y tomar aquellos bienes por ellos donados por los alimentos, y lo hazen ocultamente: Y los tutores, y administradores de los tales menores, agora por no lo saber, agora por participar en el fraude, disimulan, y còsistê q los tales bienes se rematen en algunos estranos, ò en algunos de los hijos de los donadores; y tambien dizen los tales donadores, que sus alimentos no los han de tomar de manos de estranos, sino de sus hijos, ò de parientes cercanos. Y por obviar los dichos fraudes, y dar remedio al vno, y al otro, dixerô: Que ordenavã, y ordenaron, q los tales llamamientos hagan los tales donadores en la Iglesia Parroquial, do len los tales menores, con mandamiento de su Juez, notificando à los tales menores, y à sus tutores, y

administradores (si los huvierren) y sino los huvere haziendolos proveer de defensores legitimos, y así hechos los tales llamamientos, los tales tutores, y administradores sean tenudos de ponerse, y de dar los tales mantenimientos, y fiadores llanos para ello, y sino los dieren, ni hizieren la diligencia que debieren, los donadores pidan licencia del Juez para que mande hazer de los tales bienes lo que quisiere; y el Juez mande, que nombre sendos hombres buenos, y èl les dê vn comun de medio, & les mande, que vean los tales bienes, y à los que piden alimentos, para ver si los piden con alguna cautela, y si se pueden proveer de los frutos de los bienes, ò no: Y si el Juez viere que por cautela se piden, defienda que no se enajenen en perjuyzio de los tales menores: Pero si viere que sin fraude los piden, y con necesidad no se pudiendo mantener con el usufruto de ellos, declare que libremente los puedan dar à otro hijo, ò heredero, ò à quien les pareciere; y lo que así dieren, vala sin embargo de la primera donacion: Con que los tales menores



res ayan su recurso contra sus tutores, y administradores de la negligencia que pusieron. Y si el abuelo donador fueren muerto, y la abuela viva, ò en contrario, el que vivo quedare, pueda demandar su mantenimiento de los bienes de la meytad del finado, salvo, si por contrato, ò convencion de partes fuere puesto, y asentado otra cosa.

*Ley II. Que los que donan sus bienes con carga de alimentos, sean preferidos à todos los otros Acreedores de los Donatarios en aquellos bienes.*

**O**Trosi, dixeron: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaeze, que los padres, ò madres, ò otros algunos dan lo suyo à sus hijos, ò profincos en casamièto, ò por otro titulo con la dicha carga de alimentos, y obsequias: Y los tales Donatarios, que assi reciben los dichos bienes con el dicho cargo, y sus hijos, ò sucesores en vida de los donadores hazen, y contrahē deudas, y obligaciones:

Con que despues los Acreedores hazen execucion en los tales bienes, y los quieren vender, y enajenar, y se oponen à la execucion los donadores cõ su contrato, ò hipoteca anterior: Pero alega el Acreedor que con la mesma carga de alimentos quiere los bienes, y los puja en remate: Y porque no està en razon, que los tales donadores (especialmente siendo padre, ò madre de los tales Donatarios, de quien avian de recibir sus alimentos) los reciban de estraños. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que en vida de los tales donadores, ò de qualquier de ellos, que pretenda semejante hipoteca, ò titulo de alimentos (sin consentimiento del tal donador) por ninguna deuda, ni delito de el dicho Donatario, ni de sus deçedientes se pueda vender, ni enajenar los bienes assi donados, ni parte alguna dellos.



*§ Ley III. De lo q̄ se hà de hazer quando los que donan sus bienes con cargo de alimentos, se queixan de que no son bien alimentados.*

**O**trofi, dixeron: Que muchas vezes algunos dan, y donan sus bienes à sus hijos, ò à otros qualquiera por titulo de dote, ò donacion proternúcias, ò en otra manera con cargo de sus alimentos vestido, y calçado; y despues, ò por mal contentamiento del donador, ò porque el tal hijo, ò Donatario no dà bien al tal donador sus alimentos, vestido, y calçado, intervienen diferencias, y pleytos sobre la manera como le hà de

dar los dichos alimentos vestido, y calçado: Y por obviar los semejantes pleytos, proveyeron, y ordenaron por Fuero, y Ley, y mandaron: Que cada, y quando semejante pleyto se moviere entre el tal donador, y el Donatario; que el Corregidor, ò su Teniente, ò Alcalde del Fuero, ò otro Juez ante quien pendiere la Causa (avida consideracion à la persona del donador, y à la cantidad mucha, ò poca de los bienes que donò) tase moderadamente los alimentos de cada dia del tal donador, y su vestido, y calçado: Con tanto, que el tal donador se pueda mantener honestamente de aquello que le tasure, de forma, que por falta de alimentos no pueda venir à peligro de muerte, ni enfermedad.

**TITULO VEINTE Y QVATRO,**

*De las Labores, y Edificios.*

*§ Ley I. De lo que se hà de hazer quando vn parcionero quiere reparar, y reparare Ferreria, ò Molienda, y los otros no.*



**P**rimera mente, dixeron. Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ si muchos parcioneros tuvieren alguna Ferreria, ò Molienda; y la tal Ferreria, ò Molienda se desbaratare, & yaziere algun tiempo, así



*§ Ley III. De lo q̄ se hà de hazer quando los que donan sus bienes con cargo de alimentos, se queixan de que no son bien alimentados.*

**O**trofi, dixerón: Que muchas vezes algunos dan, y donan sus bienes à sus hijos, ò à otros qualquiera por titulo de dote, ò donacion proternúcias, ò en otra manera con cargo de sus alimentos vestido, y calçado; y despues, ò por mal contentamiento del donador, ò porque el tal hijo, ò Donatario no dà bien al tal donador sus alimentos, vestido, y calçado, intervienen diferencias, y pleytos sobre la manera como le hà de

dar los dichos alimentos vestido, y calçado: Y por obviar los semejantes pleytos, proveyeron, y ordenaron por Fuero, y Ley, y mandaron: Que cada, y quando semejante pleyto se moviere entre el tal donador, y el Donatario; que el Corregidor, ò su Teniente, ò Alcalde del Fuero, ò otro Juez ante quien pendiere la Causa (avida consideracion à la persona del donador, y à la cantidad mucha, ò poca de los bienes que donò) tase moderadamente los alimentos de cada dia del tal donador, y su vestido, y calçado: Con tanto, que el tal donador se pueda mantener honestamente de aquello que le tasure, de forma, que por falta de alimentos no pueda venir à peligro de muerte, ni enfermedad.

## ¶ TITULO VEINTE Y QVATRO, ¶

De las Labores, y Edificios.

*§ Ley I. De lo que se hà de hazer quando vn parcionero quiere reparar, y reparare Ferreria, ò Molienda, y los otros no.*



**P**rimera mente, dixerón. Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ si muchos parcioneros tuvieren alguna Ferreria, ò Molienda; y la tal Ferreria, ò Molienda se desbaratare, & yaziere algun tiempo, así



así desbaratada, sin moler, ni labrar; y alguno, ò algunos parcioneros quisieren que se repare, y muele, y labre, y los otros parcioneros no quisieren: Que en tal caso, ordenavan, y ordenaron, que el tal parcionero, q̄ quisiere reparar, requiera por ante Escrivano Publico à los otros parcioneros à que venga à lo reparar: Y si así requeridos no lo quisieren hazer, el tal parcionero, que así requiere, pueda reparar la tal herreria, ò molienda, y hazer que labre, y muele; y así reparado, la aya y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros, que no quisieren poner la costa de su parte; y lleve la renta, y frutos della, sin desquento alguno, ni compensacion del precio, y cántidad que puso en el tal reparo, hasta que le paguen lo que ende puso, cada parcionero su rata; y pagandola, les

de corriente, y  
moliente.

(::) (::) (::)

*Ley II. Que qu elquien Vizcayno pueda edificar en su heredad, y como se ha de proceder, si le fuere denunciada la nueva obra.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier Vizcayno pueda hazer en Vizcaya en su heredad propria, casa fuerte, ò llana qual quisiere: Y si alguno, alguna contradicion le hiziere, ò le denunciare nueva labor, que luego vayan ante el Juez las partes; y el Juez sumariamente, con Audiencia de parte dentro de ocho dias, tome, y aya Informacion, si el tal suelo, donde quiere edificar, posee pacificamente el edificador con algun titulo por suyo proprio; y constandole dentro de los dichos ocho dias, dende al tercero dia, provea, y mande, y de licencia al edificador, para que edifique: Con que primero de, y preste fianzas, que desmolera lo así edificado, pareciendo en el Pleyto ordinario aver edificado en lo ageno; sin que sea tenido de atender los noventa dias: Por manera, que dentro de los diez



diez dias, se expida el negocio de sobre el dicho articulo, por el Juez, reservando à las partes su derecho, para el articulo principal, ò propiedad en via ordinaria: Sopena, que el Juez que mas dilatare, ò lo contrario hiziere, pague à la parte edicadora todos los daños

& intereses.

§ *Ley III. Como el que edificar, puede passar los materiales por heredad agena.*

**O**trofi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier Vizcayno que huviere de edificar, casa fuerte, ò llana, si huviere menester de passar por heredad agena, viga de lagar, ò otra madera, ò piedra, lo pueda hazer, pagando al dueño de la heredad el daño à vista, y examen de dos homes buenos: Con que no aya camino razonable, y conveniente, para el tal acarrear, sin entrar en agena heredad.

§ *Ley IIII. Como se han de echar las Bidigazas, y poner Abehurreas en lo comun.*

**O**trofi, dixerón: Que avian de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ por quanto los exidos, y vsas de Vizcaya son de los Hijos-Dalgo della; y algunos echan bidigazas en los rios, y arroyos, que passan por los tales exidos, y ponen asimesmo abehurreas (que son señal de casa) para poner en aquel lugar do aquellas señales echan, presa de herreria, ò molino, ò rueda, ò la tal casilla, para edificar ende herreria, ò molino, ò rueda; y lo hazen ocultamēte, y à fin de apropiar asimesmes la tal heredad, teniendo la tal bidigaza echada en agua en Año, y dia ocultamente, porque no se lo sepan. Por ende, dixerón: Que ordenavan, y ordenaron, que el que huviere de echar la tal bidigaza, ò poner abehurreas, lo ponga publicamente, y notificando en la Iglesia, do la heredad esta sita, en presencia de Escrivano en dia Domingo èntiempo de Milla, y à la ho-



ra del ofrecer, y tañendo, y dando tres golpes à la Campana Mayor, y declarando como tiene echadas, y alcanzadas lastales bidigazas, y abehurreas, y nombrando el lugar de donde à donde. Y en tal caso, si ninguno se le opusiere, ò contradixere dentro de Año, y dia, aya ganado derecho de hazer, y edificar ende presa, herreria, molino, ò rueda (qual quisiere) como en su heredad propia: Y si alguno de la Ante-Iglesia le contradixere dentro de el dicho Año; que no pueda hazer la tal labor, ò edificio de herreria, ò molino, ò rueda. Y sino huviere contraditor, ò opositor, aya ganado (como dicho es) y sea tenudo de començar, y hazer su labor, y edificio, hasta vn Año cumplido, despues que assignare el agua, y continuare su obra. (si quisiere) Y si dentro del Año, y dia no quisiere començar, ni hazer la tal labor, otro qualquier Vizcayno de aquella Ante-Iglesia lo pueda hazer, haziendo las mesmas diligencias que el primero, y ganando el agua como èl, sin contradicion de aquel que assi ganò el agua, ni de otra persona alguna, si primero llegare à fazer despues de pasado

Año, y dia. Y si el que ganare el agua, hiziere el dicho edificio, y labor, no pueda en aquel Año ganar, ni aver en otro lugar de exido, ò vña otro edificio, ni obra alguna: Pero en lo suyo proprio, puede lo fazer.

*Ley V. Como se han de echar las bidigazas, y poner abehurreas en las heredades de Parcioneros.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que vn suelo, ò heredad, do se puede hazer, y edificar ferreria, molienda, ò presa, es de muchos parcioneros; y alguno dellos para ganar contra los otros el agua, y el derecho de edificar (echa sus bidigazas, y pone sus abehurreas en los lugares de la presa, y ferreria, sin los otros parcioneros, sobre lo qual, entre ellos recrezen debates. Por ende, por los quitar de Pleytos, y contiendas, dixeron: Que ordenavan, y ordenaron, que el parcionero, que assi quisiere con



las dichas diligencias ganar el agua, notifique por ante Escriuano Publico à todos los parcioneros de la heredad, ò heredades, do han de estar sitas presa, ò ferreria, ò molienda en persona, como quiere ende edificar, y tiene echada, y puesta su bidigaza, y abchurrea: Y si del dia que assi notificare dentro de treinta dias no se le opusieren, ò contradixeren los parcioneros, ò alguno dellos, pueda hazer su labor sin contradiccion alguna de los otros; aunque digan, y aleguen que quieren hazer su parte: Con que les pague à los otros parcioneros el precio de la tal heredad que les cupiere doblado à examen de tres homes buenos en dinero. Pero si dentro de los dichos treinta dias, le hizieren contradiccion, qualquier parcionero, ò parcioneros, q̄ assi le cõtradixere, aya cada vno dellos (segũ heredare el suelo) la su rata parte en aquella obra, y labor, y hagan todos la obra, y el edificio, luego como se concertaren: Y sino se pudieren concertar del tiempo en que han de comenzar, parezca ante el Juez, y el les determine de quatro meses; y si dentro del dicho ter-

mino alguno dellos nõ quisiere edificar, que los otros puedan edificar para si, y pagar al tal que no quiere edificar el precio doblado de la parte que ha en el tal suelo à examen de homes buenos; y lo mesmo se entienda en los molinos, que se edifican en las mareas; y el suelo, do ha de estar el cuerpo de la ferreria, ò molienda, aya la meytad, y el suelo, do ha de estar la presa, la otra meytad; y si las orillas de la presa fueren de dos, ò mas, aya cada vno orilla su quarto. Pero por aver parte entre las heredades de la presa, y la casa, do ha de estar la ferreria, ò molienda, ò en las heredades de entre el cuerpo de la casa, y la madre del rio principal à la parte de abaxo para passar el agua por los galzes, no ayan parte en el edificio, y labor, ni puedan vedar de passar el agua por las tales heredades desde la presa, hasta el rio, pagando al dueño de la tal heredad el precio doblado à examen de tres homes. Y lo que es dicho de suso en los Vizcaynos, y personas privadas, lo mesmo sea, si en los tales suelos, y heredades fueren parcioneros Iglesia, ò el Señor.



*§ Ley VI. De lo que se ha de hazer, quando el sitio de el cuerpo de la herreria es de un dueño, y el sitio de la presa es de otro, sino se concuerdan en hazer el edificio.*

**O**Trosi, dixeró: Que aviã de Fuero, y estableciã por Ley, que si acaeciere, que los suelos, y sitios, donde han de estar la presa, ò el cuerpo de la herreria, ò molienda son de diversos; y que los del vn sitio quieren edificar, y no los del otro; y es duda, qual sitio se ha de preferir al otro en el edificar, ò impedir. Dixeron: Que ordenavan, y ordenaron, que en tal caso, se prefieran los dueños, y parcioneros de el suelo, y sitio del cuerpo de la casa de la herreria, ò molienda à los dueños de el suelo de la presa, por via que pueda apremiar los dueños de el sitio del cuerpo de la herreria, y molienda à los del sitio de la presa à edificar, y no los dueños de el sitio de la presa à los otros; y si los parcioneros de la presa (siendo requeridos por los dueños del solar, y casa de herreria, ò molienda) no lo quisieren hazer, que los dueños de el tal so-

lar, y casa de herreria, ò molienda puedan hazer, y edificar; aunque contradigan los de la presa, diciendo: Que no quieren edificar.

*§ Ley VII. Como han de dexar el corriente los que hazen Herrerias, ò Moliendas nuevas, para que no reciban daño las Suseras antiguas.*

**O**Trosi, dixeró: Que aviã de Fuero, vfo, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto por aver en Vizcaya muchas herrerias, y moliendas, hazen algunas perjuizio à las otras en hazer las presas tan altas, que el retención de el agua no dexa labrar libremente à las herrerias, ò moliendas, que de primero estaban hechas por la parte de suso, sobre que ay muchos debates: Por ende, por los quitar, y evitar, dixeron: Que ordenavan, que qualquier que de nuevo quisiere edificar herreria, ò molienda cerca de otra, que està de primero, la haga en tal manera, que el agua corra, & no se detenga, ni el retención de el agua de la presa, impida à la tal herreria, ò molienda su-

se-



fera. Antes el que assi edifica de nuevo, sea tenuto de dexar al edificio de suso, que de primero estava, espacio de tres xemes comunes, que corra el agua à examen de Maestros de Ribera. Y si a si no se los dexare, sea tenido el dueño del edificio yusero, de abaxar la presa en tal forma, y manera, que el edificio de suso tenga el dicho espacio de corriente los dichos tres xemes, fasta la queda de el agua de la presa debaxo.

*Ley VIII. En que manera los Dueños de las Herre-  
rias Suseras, puedan retener  
el Agua.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecía por Ley, q por quanto en los tiempos de el Estio las tales ferrerías, y molindas tienen falta de agua, y los edificios suseros retienen el agua, recogiendo para poder labrar; y de tal retenimiento, redundando perjuizio el edificio yusero, por no se dexar el agua correr libremente. Por ende, proveyendo en todo, que ordenavan, y ordenaron, que los dueños del edificio susero, puedan hazer el tal

retenimiento de agua libremente, constando, y averiguando, que el edificio yusero, fue posterior, y el susero primero; y cerrar toda la compuerta, por donde encaminan el agua: Pero no constando, qual de los edificios es anterior, el edificio susero no pueda cerrar toda la compuerta; antes aya de dexar abertura de quatro dedos por donde pase el agua libremente para el edificio debaxo. Y si fuere compuerta de ferreria, estos quatro dedos no sean de la compuerta de la rueda del mazo, salvo de la de los barquines; y esto mesmo sea de las molindas; y que lo dexen la dicha abertura como dicho es, a pœna, de los intereses de la parte, y de seiscientos maravedis por cada vez, para los reparos de los caminos del Con-  
dado.

(:.) (:.) (:.)

(:.) (:.)

(:.)



**Ley IX.** Que ninguno quite vidigaza, ni abeurrea sin Mandamiento de Juez.

**O**trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecia por Ley, q̄ por quanto teniendo algunos así echadas, y puestas sus vidigazas, y abeurreas en exido, segun que de suso està declarado, algunos las quitan por su propria autoridad, furtible, y ocultamente. Por ende, que ordenayan, y ordenaron, que ninguno sea offado de las quitar sin mandamiento de Juez; sopena, de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblado, la meytad para la parte que las puso, y la otra meytad, para los reparos de las obras publicas de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello: Y esta mesma pena aya, & incurra el que las pusiere en heredad agena, salvo en los exidos.

(::) (::) (::)

(::) (::)

(::)

**Ley X.** De los que reedifican molino, ò ferreria donde antiguamente la hubo, y como no se lo han de impedir los que allí cerca han hecho otros, y como el que reedifica ha de gozar del corriente del agua.

**O**trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecia por Ley, q̄ por quanto acaece que algunos que tienen en su heredad ferreria, ò molienda, las dexan caer, y yazer, y desbaratar, que no labran, ni muelen en grandes tiempos, y despues viendo otros que yà està desbaratada, y desamparada la tal ferreria, y molienda, se atreven à fazer por arriba, ò por abaxo otra ferreria, ò molienda en perjuyzio de la antigua tomando, ò reteniendo el agua. Y despues el dueño del tal edificio antiguo quiere, ò sus herederos quieren hazer, ò rehazer herreria, ò molienda do de primeto: Y se le oponen, y le contradize el dueño del edificio postrero, diziendo: Que lo tiene edificado, y derecho adquirido, sobre que ay debates. Por ende, por quitar estas du-



das, dixeron: Que ordenavan, y ordenaron, que si alguno que tenga en su heredad tal edificio estuviere desbaratado en qualquier manera, & por qualquier tiempo ( aunque sea de ciento, y de docientos, & mas años) y parecieren ende reliquias, ò señales como de primero huvo ferreria, ò molienda assi como señal de presa, calzes, ò señal de suelo de casa, ò arragoas, ò ciscos; y de moliendas, calzes, y suelo de molino, ò alguna madera en la presa, ò otras señales claras, y ciertas, y evidentes de herreria, ò molienda; que en tal

caso, pueda hazer el tal dueño del edificio antiguo, edificio nuevo, ò rehazerlo sin embargo de qualesquier edificios de despues hechos, assi por de suso como de yuso: Y que este tal edificio aya en el agua debaxo de el estol de los dichos tres xemes de corriente de el agua; y que al edificio de suso no le faga impedimiento alguno, assi como de retenerle el agua; antes los edificios posteriores le quiten todo perjuizio à examé de maestros aguanones.

✠ **TITULO VEINTE, Y CINCO DE** ✠  
las plantas de los Arboles, y de los  
otros Frutos.

§ *Ley I. De los plantios hechos en plaza, ò exidio de parcioneros, y à quien pertenece el fruto dellos.*

**R**imeramente, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q̄ por quanto en muchos Lugares de Vizcaya ay dos, ò tres, ò mas casas edificadas, que tienen sus delanteras, y plazas en que todos los

vezinos comúnmente han derecho; y alguno, ò algunos de los tales vezinos hazen en las tales plazas plantar arboles de diversas maneras con intencion de aver para si el fruto de ellos sin los otros vezinos, que han parte en las tales plazas: Lo qual era en perjuizio de los otros. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que ninguno de los tales vezinos fuesse oslado de cortar tales arboles, y frutales, que assi estu-



das, dixeron: Que ordenavan, y ordenaron, que si alguno que tenga en su heredad tal edificio estuviere desbaratado en qualquier manera, & por qualquier tiempo ( aunque sea de ciento, y de docientos, & mas años) y parecieren ende reliquias, ò señales como de primero huvo ferreria, ò molienda assi como señal de presa, calzes, ò señal de suelo de casa, ò arragoas, ò ciscos; y de moliendas, calzes, y suelo de molino, ò alguna madera en la presa, ò otras señales claras, y ciertas, y evidentes de herreria, ò molienda; que en tal

caso, pueda hazer el tal dueño del edificio antiguo, edificio nuevo, ò rehazerlo sin embargo de qualesquier edificios de despues hechos, assi por de suso como de yuso: Y que este tal edificio aya en el agua debaxo de el estol de los dichos tres xemes de corriente de el agua; y que al edificio de suso no le faga impedimiento alguno, assi como de retenerle el agua; antes los edificios posteriores le quiten todo perjuizio à examé de maestros aguanones.

✠ **TITULO VEINTE, Y CINCO DE** ✠  
las plantas de los Arboles, y de los  
otros Frutos.

§ *Ley I. De los plantios hechos en plaza, ò exidio de parcioneros, y à quien pertenece el fruto dellos.*

**R**imeramente, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q̄ por quanto en muchos Lugares de Vizcaya ay dos, ò tres, ò mas casas edificadas, que tienen sus delanteras, y plazas en que todos los

vezinos comúnmente han derecho; y alguno, ò algunos de los tales vezinos hazen en las tales plazas plantar arboles de diversas maneras con intencion de aver para si el fruto de ellos sin los otros vezinos, que han parte en las tales plazas: Lo qual era en perjuizio de los otros. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que ninguno de los tales vezinos fuesse oslado de cortar tales arboles, y frutales, que assi estu-



estuvieren plantados, ni los derriamar, ni sacudir el fruto de ellos para los coger: Sopena, q̄ el que así derrocate con vara, ò subiendo arriba, caya en pena de ciēto, y diez maravedis para los otros parcioneros: Antes dexen caer de suyo el tal grano; y lo que así cayere, pueda coger quien mas pudiere sin que le impida el que lo plantò, pues lo hizo en lo comun. Pero conformandose todos, ò los mas para lo derrocar, y coger, lo puedan fazer requiriendo à los otros que vayan; y no lo queriendo, lo hagan los que quisieren: Y que la tal pena se aya de pedir por los otros parcioneros dentro de treinta dias, y no despues. Y los tales arboles, frutos, y plantios se estē en pie para el comun. Y lo que es dicho de los frutos, y arboles de semejan-tes plaças, sea, y se estienda, y entienda de los frutos, y arboles, que fueron, y estan plantados en las vīas, y exidos: Cō que à los plantadores se les pague por los pueblos, y comuneros, y conlortes el plantio que hizieron à examen de homes buenos a vida consideraciō solamente lo que costò, y valia al tiempo, y el dia q̄ lo plantarō,

*Ley II. Del aprovechamiento de los mançanos que uno de los parcioneros de la heredad planta sin sabiduria de los otros.*

**O**trofi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaççe dos, ò tres parcioneros tener alguna heredad comun sin partir; y alguno dellos sin fazer saber à los otros sus conlortes la planta de mançanos, sobre que intervenian entre ellos debates. Por ende, dixeron: Que ordenavan que si alguno tal plantia hiziere, y los otros conlortes dentro de Año, y dia lo cōtradixere queriendole pagar la costa; q̄ todos ayan comunmente lo así plantado segun por la rata que hereda la heredad: & pasado el dicho tiempo sin contradiccion, no ayan parte los dichos parcioneros en el tal plantio aunque lo quieran pagar, si el plantador en otro lugar que sea de aquel abolēgo, ò profinques, les quisiere dar otra tanta heredad como la plantada, & aya la el plantador sin parte de los otros: Y sin ò pudiere darles otra tal de aquel a-  
bo.



bolengo, ò prófinquèz, el plantador sea tenido de regir el tal mançanal, & acudir con la meytad del grano, y manzana à los parcioneros segun que heredaren la heredad, durante el tiempo, que durare la dicha plantia: Y gästada la plántia, la heredad quede comun, segun que de antes: Y así se entienda en los otros arboles,

*§ Ley III. De como se hà de partir la mançana entre el plantador, y el dueño de la heredad, y de lo que el plantador es obligado à hazer, y quando el plantador hà de salir de la heredad.*

**O**Trosi; dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno que tenga heredad propria, la diere à otro que la plante (à media ganancia) mançanal, el plantador lo labre, y cabe, y crie, y estercole el tal mançanal: Y así criado el dueño, y el plantador ay an à medias el grano de la mançana por todo el tiempo que duraren las dos tercias partes

de los mançanõs: Y que hasta en tanto el plantador lo cave, en cada Año dos vezes, y estercolarlo de tres entres Años hasta los doze Años, y dando en adelante de cinco en cinco Años: Sopena, que en el primer Año que así no lo labrare, todo el grano sea del dueño de la heredad, y en el segundo Año que así no le labrare, sean todos los mançanos del dueño de la heredad sin parte alguna del plantador. Pero labrando, y estercolando (segun dicho es) y gästadas las dos tercias partes, el plantador salga de la heredad, y lo dexe libre à su dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de mançanos, el dueño de la heredad del dia que comencaren à ganar en adelante, lleve la meytad (que es de dos granos el vno) y que el tal plantador no sea osado de coger, ni llevar grano alguno de la tal heredad sin sabiduria, y requerimiento del dueño: Sopena, que lo que así llevare lo pague con el doblo, y el dueño de la tal heredad pueda libre, y desembargadamente entrar en la dicha heredad à la ver como se rige, y à pedir su grano, y à



requerir al plantador, que sea presente à lo coger, y partir.

§ *Ley IIII. De los que plantan en heredad agena.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea oñado de plantar en tierra, ni heredad agena arbol, ni fruto alguno, así como nozedo, castaño, ò fresno, ò otro arbol, sin licéncia del dueño de la tal heredad; so pena, de forçador, & que pierda todo lo que así plantare; y quede para el dueño del suelo, ò heredad sin parte del plantador; con que las Leyes, que de sulo hablan, sobre, y en razon de la plantia de mançanos queden en su fuerça, y vigor.

§ *Ley V. Que distancia hà de aver entre los arboles, que se plantaren, y las heredades, ò casas à genas, para que no reciban dano, y lo que sobre esto se hà de hazer,*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fuero, y de ylo, y costumbre, y

estableciã por Ley, que por quanto acaeeçe que algunos plantan, ò tienen plantados arboles, y frutos cerca de las heredades agenas, y ay debates entre el dueño de los arboles sobre el daño, y perjuyzio que recibe en su heredad de los tales arboles, y de la sombra, y rayzes, & ramas dellos por no estar determinado por Fuero dentro de que espacio pueden estar los dichos arboles de la tal heredad. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que ningun robre, ni arbol pueda estar, ni plantarse cerca de heredad de otro, que se labre (si fuere robre) dentro de doze braças, y el fresno esto mesmo à doze braças, y el castaño hasta ocho braças, y el nogal à seis braças, y el mançano, perales, ni esperos, higueras, y duraznos, y otros frutos menudos à braça, y media. Y si mas acerca estuviere, siendo requerido el dueño del arbol por el dueño de la heredad, sea tenuto de lo cortar, y arrancar, eceto si estuviere plantado de tanto tiempo acá que los antecessores del mandador nunca lo pidieron, y los plantadores de los arboles son, ya sinados: Ca à estos tales no los pueda compe



ler à los cortar, salvo hazer-  
los à limpiar al compàs, y à me-  
dida con cordel de partes dedò  
de es la heredad, à que haze per  
juyzio. Pero si cerca de alguna  
heredad de pan llevar, ò viña,  
ò mançanal, ò huerta, y sobre  
casa, estuviere algun arbol por  
do al dueño de la heredad ven-  
ga gran daño por causa de el  
tal arbol estar sobre la tal here-  
dad, y al dueño del arbol vie-  
ne poco provecho; ental caso,  
las partes vayan ante el Juez,

el qual les dè tres homes bue-  
nos para que vean el tal daño;  
y si hallaren que el daño es tal  
que el arbol debe estar, y no  
haze daño que no se corte: Pe-  
ro si hallarè que haze daño, y el  
arbol es de poco provecho; que  
se corte, ò à limpie en la manera  
por do aquellos tres homes  
buenos fallaren, y aque-  
llo vala; y sobre casa  
ajena no pláte den-  
tro de treinta  
ta pies.



## TITVLO VEINTE Y SEIS, DE



las obligaciones, y pagas, quales de-  
ven valer, ò no.

§ *Ley I. De las obligaciones  
entre padres, y hijos en frau-  
de de las dotes.*

**P**Rimeramente, di-  
xerò: Que aviã  
de Fuero, y esta-  
blecian por Ley  
que por quanto  
acaecè que padre, ò madre  
que tienen hijos, casan à al-  
guno dellos, y le dotan, &  
mandan toda su casa, & ca-  
feria: Y alguno dellos antes  
que case el hijo, hazen hazer

al tal hijò en su favòr alguna  
obligacion de alguna quantia,  
ò el mesmo padre, ò madre  
al tal hijo que casa, ò otro hijo  
que tenga, se le obliga por al-  
guna quantia; y esto hazen con  
cautela, y por defraudar, ò à la  
tal nuera que viene por casa-  
miento por averla mejor, y  
mas hórada, y assi ofreciendole  
todo lo que tiene en publico, y  
de secreto tomando del hijo  
obligaciones; ò por defrau-  
dar à los Acredores que por  
aventura el tal padre tenia de  
antes, ò busca despues para que  
el



ler à los cortar, salvo hazer-  
los à limpiar al compàs, y à me-  
dida con cordel de partes dedò  
de es la heredad, à que haze per  
juyzio. Pero si cerca de alguna  
heredad de pan llevar, ò viña,  
ò mançanal, ò huerta, y sobre  
casa, estuviere algun arbol por  
do al dueño de la heredad ven-  
ga gran daño por causa de el  
tal arbol estar sobre la tal here-  
dad, y al dueño del arbol vie-  
ne poco provecho; ental caso,  
las partes vayan ante el Juez,

el qual les dè tres homes bue-  
nos para que vean el tal daño;  
y si hallaren que el daño es tal  
que el arbol debe estar, y no  
haze daño que no se corte: Pe-  
ro si hallarè que haze daño, y el  
arbol es de poco provecho; que  
se corte, ò à limpie en la manera  
por do aquellos tres homes  
buenos fallaren, y aque-  
llo vala; y sobre casa  
ajena no pláte den-  
tro de treinta  
ta pies.



## TITVLO VEINTE Y SEIS, DE



las obligaciones, y pagas, quales de-  
ven valer, ò no.

§ *Ley I. De las obligaciones  
entre padres, y hijos en frau-  
de de las dotes.*

**P**Rimeramente, di-  
xerò: Que aviã  
de Fucro, y esta-  
blecian por Ley  
que por quanto  
acaecè que padre, ò madre  
que tienen hijos, casan à al-  
guno dellos, y le dotan, &  
mandan toda su casa, & ca-  
feria: Y alguno dellos antes  
que case el hijo, hazen hazer

al tal hijò en su favòr alguna  
obligacion de alguna quantia,  
ò el mesmo padre, ò madre  
al tal hijo que casa, ò otro hijo  
que tenga, se le obliga por al-  
guna quantia; y esto hazen con  
cautela, y por defraudar, ò à la  
tal nuera que viene por casa-  
miento por averla mejor, y  
mas hórada, y assi ofreciendole  
todo lo que tiene en publico, y  
de secreto tomando del hijo  
obligaciones; ò por defrau-  
dar à los Acredores que por  
aventura el tal padre tenia de  
antes, ò busca despues para que  
el



el hijo como anterior se les preferiera, y por obviar esto, y por semejantes obligaciones entre padres, & hijos no valen, y son simuladas, & fingidas: Pero porque de hecho los Vizcaynos no reciban fatiga de pleytos, dixeron: Que ordenavan, & ordenaron, que los tales fines de engaño no ayan lugar; y que ninguna obligacion que el padre, ò madre, ò alguno de ellos hiziere al hijo, ò el hijo al padre, ò á la madre no valga la tal obligacion, fuere antes, ò al tiempo del dicho catamien-  
to; y lo que es dicho de los hijos, sea de las hijas.

¶ *Ley II. De los que hazen execucion por las deudas que tienen cobradas.*

**O**trofi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que

por quanto algunos Acreedores estando pagados, & satisfechos, maliciosamente con algunas obligaciones, & recaudos hazen á sus deudores execuciõ, & á vezes por no poder probar la paga el deudor, el acreedor la cobra vna, y dos, y mas vezes. Por ende, dixeron: Que ordenavan, que si el tal acreedor hiziere entrega por la tal deuda pagada; y siendo la deuda de tres mil maravedis abaixo, el deudor pudiere probar la paga con dos Testigos varones, ò por carta de pago de Escrivano Publico; y siendo la cantidad de la deuda de tres mil maravedis arriba, por semejante Carta de pago de Escrivano Publico, ò por cinco Testigos varones de buena fama; el deudor sea dado por libre, y el acreedor condenado en costas, y en el do-  
blo para el acreedor,





✠ TITULO VEINTE Y SIETE ; DE ✠  
los Caminos, y Carreras.

§ *Ley I. Que no se passe Gueldo, por heredad agena.*



Rimeta-  
mente,  
dixerõ:  
q̄ avian  
de Fue-  
ro, y es-  
tablecã  
por Ley

que ninguno sea õssado de pas-  
sar Gueldo por heredad algu-  
na, que sea agena, salvo por ca-  
mino real; sopena, que el que lo  
contrario fiziere, caya, & incu-  
rra en pena de mil maravedis,  
la meytad, para el dueño de la  
tal heredad, que recibe el da-  
ño, la otra meytad, para los re-  
paros de las obras publicas  
de el Condado.

§ *Ley II. Que los caminos  
sean anchos en cierta for-  
ma.*

Otrofi, dixerõ: Que a-  
vian de Fuero, y esta-  
blecian por Ley, que  
los caminos reales se abran, que  
aya en ancho veinte pies, y

porque los caminos de entre  
los Puertos, y Herrerias, y  
los caminos de los Puertos de  
la mar es necessario que sean  
mas anchos (porque quando se  
encontraren vnos carros con  
otros, libremente puedan pas-  
sar, sin que se impidan vnos à  
otros) por ende, ordenaron: q̄  
semejantes caminos sean en an-  
cho quatro braças, & media. Y  
si en algun lugar son mas estre-  
chos, ò tales que por mucho q̄  
los reparen, no pueden passar  
carros; en tal caso, el dueño de  
la heredad mas cercana, sea te-  
nido de dàr, & cumplir los ta-  
les caminos à vista, y exameni-  
de tres homes buenos, pagan-  
dosele primeramente el precio  
à examen de los tales homes  
buenos, con el doblo: Y el tal  
precio pague el Pueblo

de la Ante-Iglesia,  
donde està si-  
to el lugar.

§ *Ley III. Que ninguno embar-  
gue los caminos con arbol, ni  
otra cerradura, y lo q̄ se hà de  
hazer si los embargaren.*

Otrofi,



**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto muchos se atreven à impedir los caminos publicos abiertos, con plantias de arboles, & otras cerraduras, & impedimentos por apropiariar à la tierra, y el suelo; de que resulta daño à la tierra. Por ende, ordenaron, que nadie sea osado de plantar arbol, ni poner seto en camino publico abierto, ni embargarlo: Y si lo contrario hiziere (seyendo requerido por qualquier Vizcayno) arráque, y corte lo que así plantò, y desébargue el camino hasta diez dias despues que fuere requerido; sopena, de seiscientos maravedis, la meytad, para el acusador, y la otra meytad, para los reparos de los mesmos caminos: Y los de aquella Ante-Iglesia (seyendo requeridos los Fieles della por el Prestamero, ò Merino) sean tenudos de lo arrancar, y cortar, y quitar el tal impedimento, y desembargar el camino fasta otros diez dias: Y à falta de la dicha Ante-Iglesia, y pueblo, qualquier del Condado pueda llevar al Prestamero, ò Merino à lo desem-

bargar à costa de la tal Ante-Iglesia: Y que à falta de otros el mesmo Prestamero, ò Merino lo pueda desembargar, y llevar la dicha pena.

*§ Ley III. Que se reparen los caminos à costa de las Ante-Iglesias do están, y que las penas arbitrarias enteramente se apliquen para este reparo.*

**O**Trosi, dixeró: Que por quanto los Vizcaynos tenia de su Alteza para en el reparo de los dichos caminos vna merced, & Provision Real, por la qual se manda à los Juezes de el Condado, que apremien à los pueblos à que reparen los caminos cada pueblo lo de dètro de su Ante-Iglesia, y hagan repartimiento, ò repartimientos necessarios para ello; y que todas las penas arbitrarias, de que han de hazer condenacion, las apliquen para el reparo de los dichos caminos: Y los tales Juezes se escusan, deziendo: Que de las tales penas, la meytad han de aplicar para los tales reparos, y la otra meytad, pa-



ra la Camara de su Alteza: Lo qual era en perjuizio de la tierra, & contra el tenor, y forma de la dicha provision; por que por ella se manda que todo lo apliquen para los dichos reparos. Por ende, que ordenavan, pues que asitenian la dicha meytad, y en Vizcaya ay extrema necesidad del reparo de caminos por ser muy fragosos, y la tierra muy lloviosa, y muy fragosa de andar; que todas las dichas penas apliquen los Juezes para los dichos reparos sin diminucion alguna, ni sin aplicar parte alguna à la dicha Camara; y por que para ello tengan mas causa de guardar esta Ley, y la dicha provision, el traslado de la dicha provision se ponga al pie deste Titulo en este Fuero, el tenor de la qual es este que se sigue.

§ Ley V. Carta Real, sobre lo mismo.



**D**oña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-

ledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Cōdesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruyfellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano, Archiduchesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Bravante, Cōdesa de Fláeds, y de Tirol, &c. A vos el que es, ò fuere mi Corregidor, y Juez de Residencia del mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, ò à vuestro Lugar Teniente en el dicho oficio, y à cada uno de vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que los Procuradores Generales de esse dicho Condado me hizieron Relacion por su peticion, deziendo: Que en el dicho Condado, y tierra llana ay muy malos caminos, y que por ser la tierra pobre, y esteril, no los han podido reparar, de que han sucedido, & suceden muchos daños, & inconvenientes; lo qual, diz que se



se pōdria remediar con que vos, y los otros Juezes del dicho Condado aplicasedes las penas pecuniarias, que condenasedes, para el reparo de los caminos publicos: Por ende que me suplicavan lo mandasse assi proveer, ò como la mi Merced fuesse. Lo qual, visto por los del mi Consejo, fuè acordado que debia mandar esta mi Carta en la dicha razon; & yo tuvelo por bien. Porque vos mando, que luego veais lo suso dicho, y llamadas, & oydas las partes, à quié atañe, proveais de manera que los dichos caminos, que tienen necesidad de se reparar, y adereçar en esse dicho Cōdado, y Tierra-Llana, se adoben, y reparen à costa de los pueblos del dicho Cōdado, y Tierra-Llana, pagando cada vno dellos por su pertenencia lo que le cupiere à pagar. Y por que de aqui adelante se puedan mejor adereçar, y reparar, vos mando, que todas las penas arbitraras, que condenaredes, las apliqueis para el reparo de los

dichos caminos, y las hagais cobrar, depositar en poder de vna buena persona de esse dicho Condado, que sea llana, y abonada, para que se gasten en lo susodicho à vista de vos el dicho mi Corregidor, y no en otra cosa alguna: Sopena, que lo que en otra cosa se gastare, lo pageis de vuestros bienes, y lo hagais ende al por alguna manera; lo pena, de la mi Merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Villa de Madrid, à catorze dias del mes de Março, Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y diez y seys Años, Archiepiscopus Granateñ. Licentiatus de Santiago, Licentiatus Palonco, Fernandus Episcopus Almeriensis, Licentiatus de Quoalla. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, Eserivano de Camara de la Reyna Nuestra Señora la fize escrivir por su mandado cō acuerdo de los de su Cōsejo. Registrada Licentiatus Ximenez, Castañeda Chá ciller.





*Ley VI. Que los Juezes Superiores, guarden lo proveído cerca de las penas, para el reparo de los caminos.*

**O**trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, y estableciã por Ley, que por quãto en las Apelaciones, que se interponen de semejantes condenaciones de la Ley ante desta, para Valladolid, los Vizcaynos reciben grande agravio, & perjuyzio por razon, y causa q̄ tienen la sobre dicha Merced de su Alteza, para que los dichos Juezes semejantes penas pecuniarias arbitrarias, las apliquen al reparo de los dichos caminos, y acaeze, que apela el condenado para Valladolid, y ende por Sentencia acrecientan, ò diminuyen la dicha pena, ò la confirman, & las aplican para la Camara de su Magestad, ò adonde bien visto les

fuere. Lo qual, es contra la dicha Merced, y en perjuyzio de Vizcaya, y estorvo de los reparos de los caminos della. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias, de que fuere apelado para Valladolid ante el Iuez Mayor, y suplicando d'el, para ante el Presidente, y Oydores en qualquier grado, & instancia, agora sea confirmada la Sentencia dada en Vizcaya, agora reformada acrecentando, ò diminuyendo, sean tenudos los dichos Juezes de la dicha Corte, & Chancilleria de aplicar las dichas penas conforme à la dicha Merced, para los reparos de los caminos de Vizcaya, so las penas en la dicha Provision Real contenidas; y mas que todo lo que en contrario se hiziere, sea

ninguno, y de ningun

valor, y efec-

to,





✠ TITULO VEINTE Y OCHO, DEL MANTENIMIENTO de las Herrerías, y de los Pesos de ellas, y de las Venas. ✠

*Ley I. Como las Herrerías han de ser bastecidas, y preferidas en la compra del carbon, y de la medida de los costales de el carbon.*



**P**RIME-ramente, dixeró: Que por quãto en Vizcaya, de las Herrerías recreçe à su Alteza gran servicio, y à los Moradores della gran provecho: Y las tales Herrerías tienen necesidad de mantenimiento de Montes para hazer carbon, para labrar fierro. Por ende, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q̄ qualesquier Montes q̄ son de comunidad en exido (si antes son cortados otra, ò otras vezes para mantenimiento de Herrería) que los dueños de los tales Montes comunes, y exidos, sean tenudos de los dar para las Ferrerías à dueños, y arrendadores dellas,

à precio, y examen de tres Hommes buenos, considerando el precio que anduviere en la comarca. Pero otros algunos no puedan aver los tales Montes salvo los dueños de Herrerías, ò sus arrendadores: Y si otros, algunos los compraren, que los tales compradores sean tenudos de los dar, y alargar à los dichos dueños de Herrerías, y arrendadores, pagando (segun dicho es) el precio de tres Hommes buenos. Y si algun dueño de Herrerías, ò arrendador cõprare los tales Montes, y otro dueño de la mesma Herrería, ò de otra, le demandare su parte, sea tenido el comprador de ge lo dar al precio que le costò; porque comunmente, ay un mantenimiento, las vnas, y las otras. Pero ningun Vizcayno, que aya, y tenga su heredad propria, y mojonada de Monte, pueda ser compelido, ni apremiado de lo dar, sino quisiere: Y en siguiente, que los costales de carbon, que andan en las Herrerías, sean de la medida antigua, como se hà vsado, y acos-



tumbrado en cada Merindad, solo las penas establecidas en derecho, contra los que usan con malos pesos, y

malas medi-

das:

*§ Ley II. Donde, y quien puede tener peso de venas, y quien puede comprarlas, y quien no, y que la vena que se cargare sea buena.*

**O**Trosi, dixerón: que avia de Fuero, y establecía por Ley, q̄ por quanto muchos hazen ventas, y reventas de las venas que van para las Herrerias de las venteras en los caminos, poniendo ende pesos para comprar, y vender, lo qual era, y es en perjuyzio de su Alteza, y en daño de los dueños de Herrerias de Vizcaya. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que ninguno sea osado de poner, ni tener peso de vena, ni de hierro, salvo en las Herrerias, ò Puertos, donde se descarga la vena, y se carga el hierro. Y los tales pesos ayan de poner los dueños, y arrendadores de Herrerias, y Baxeleros que traen vena, y q̄ ninguno que no tuviere Herreria, ò parte della propria, ò arré-

dada, no pueda comprar vena alguna en Puerto, ni en camino, ni en Herrerias, ni fuera dellas; so pena de seiscientos maravedis por cada vez que fuere hallado que aya comprado: La meytad para el que le acusare, y la otra meytad, para los reparos de los caminos del Condado; y mas, que pierda la vena q̄ así comprare: La qual sea repartida en la dicha forma: Ni sea osado de tener peso de vena, ni de hierro fuera de los dichos Lugares, ninguno que no fuere dueño, ò arrendador de Herreria, ò Baxelero; so la dicha pena, repartida en la forma susodicha, ni estos lo puedan revender. Otrosi, que los mulateros, q̄ van a las venteras por vena para las Herrerias, lleven buena vena marchante, & no piedra mala, ni los venaqueros consientan que cargue, sino vena marchante; so pena, de seiscientos maravedis a cada vno por cada vez, repartida en la manera susodicha.

(:.)

(:.)

(:.)

(:.)



*Ley III. De los pesos, y que sean iguales, y que los Diputados los visiten.*

**O**trofi, dixerō: Que avia de Fuero, y establecía por Ley, q̄ por quanto el quintal de pelo afinado del hierro que se labra en las Herrerías es de Vizcaya de ciento y quarentay quatro libras de cada diez y seis onzas la libra; y en algunas Herrerías suele aver menores, y en las réterías mayores pesos, sobre que recrecía debates. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que en las dichas Herrerías, y renterías aya peso del dicho grandor, y no mayor, ni menor; y que sea igual el peso de las Herrerías, con el peso de las renterías; y que en cada renteria, y Herrería aya pesas de vna libra; sopena, de seis cientos maravedis por cada vez que fuere hallado el dicho peso desigual, y mayor, ò menor: La qual pena, pague el dueño de la tal Herrería, ò arrendador, ò el rentero, qualquiera dellos que fuere hallado con peso de otra manera falso, la meytad, para el acutador, y la otra meytad, para los reparos de los caminos del Condado: Y que los

Diputados de Vizcaya, ò qualquiera dellos sean tenudos de visitar los dichos pesos cada vez que vieren que ay necesidad, y hazerlos poner ciertos, y afinados.

*Ley IIII. Que los que arriendan sus casas, y lonjas, y se encargan de guardar los fierros, y azeros, no traten en ellos.*

**O**trofi: Ordenaron por Fuero, y Ley, y mandaron que rentero alguno, que tenga casa, y cargo de renteria, y guarda de fierros, y azeros en sus casas, y lonjas, no pueda tener, ni usar ningun trato de comprar, ni vender hierros, ni azero alguno; salvo, solamente aya de usar de guardar con mucha fidelidad los hierros, y azeros, que en su casa, y lonja los dueños pusieren; pues por ello le pagan su rentaje, y salario; por que de aver usado los renteros y lonjeros del trato de cóprar, y vender hierros, y azero, por experiencia se hà visto los dueños de los tales hierros, y azeros aver recibido mucho daño: Y qualquier rentero, ò lonjero



sero, que usate del dicho trato de comprar, o vender hierros, o azero, por cada vez que lo hiziere, caya, & incurra en pena de diez mil maravedis, la qual

se reparta la meytad, para el acusador, y la otra meytad, para los reparos de los Caminos.



## TITULO VEINTE Y NVEVE,

De las Apelaciones.



§ Ley I. Que del Alcalde de el Fuero se apele, para el Corregidor, o su Teniente.

§ Ley II. Del Teniente General se apele, para el Corregidor.



**P**rimeramente, dixeron: Que avia de Fuero, y establecian por Ley q̄ de qualquier Sentencia, que fuere dada definitiva, o interlocutoria (en caso q̄ aya lugar Apelacion) por Alcalde del Fuero de Vizcaya, o qualquier dellos, aya lugar Apelacion, para ante el Corregidor de Vizcaya, o para ante su Teniente General, a do mas quisiere el apelante; y q̄ el Corregidor, o su Teniente, o cada vno dellos conozcan en grado de Apelacion, conforme a Derecho, y Fuero.



**T**resi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que de qualquier Sentencia, dada por el Teniente General de Corregidor, assi definitiva como interlocutoria (en caso que de Derecho aya lugar) en lo civil, y crimen aya lugar Apelacion, para ante el Corregidor, el qual como Juez Superior, pueda conozcer, y proceder en la Causa, segun hallare por Fuero, y Derecho;

(:.)





sero, que usate del dicho trato de comprar, o vender hierros, o azero, por cada vez que lo hiziere, caya, & incurra en pena de diez mil maravedis, la qual

se reparta la meytad, para el acusador, y la otra meytad, para los reparos de los Caminos.



## TITULO VEINTE Y NVEVE,

De las Apelaciones.



§ Ley I. Que del Alcalde de el Fuero se apele, para el Corregidor, o su Teniente.

§ Ley II. Del Teniente General se apele, para el Corregidor.



**P**rimera mente, dixeron: Que avia de Fuero, y establecian por Ley q̄ de qualquier Sentencia, que fuere dada definitiva, o interlocutoria (en caso q̄ aya lugar Apelacion) por Alcalde del Fuero de Vizcaya, o qualquier dellos, aya lugar Apelacion, para ante el Corregidor de Vizcaya, o para ante su Teniente General, a do mas quisiere el apelante; y q̄ el Corregidor, o su Teniente, o cada vno dellos conozcan en grado de Apelacion, conforme a Derecho, y Fuero.



**T**resi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que de qualquier Sentencia, dada por el Teniente General de Corregidor, assi definitiva como interlocutoria (en caso que de Derecho aya lugar) en lo civil, y crimen aya lugar Apelacion, para ante el Corregidor, el qual como Juez Superior, pueda conozcer, y proceder en la Causa, segun hallare por Fuero, y Derecho;

(.:.)





**Ley III. Del Corregidor se apele para Diputados, y como han de pronunciar Sentencia con el Corregidor, o sin él, y de su Sentencia para Chancilleria.**

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecia por Ley, que de qualquier Sentencia dada, y pronunciada por el Corregidor en Cauza Civil, y pecuniaria definitiva, o interlocutoria, de que de Derecho aya lugar Apelacion, se pueda apelar para ante los Diputados de Vizcaya. Y que agora por ellos (si residen, y estan en la Audiencia del Corregidor) reciba la tal Apelacion, y recibida se hagan los Autos, y Proceso de Apelacion en la dicha Audiencia, hasta se concluir, para en definitiva, o interlocutoria, aunque se hallen ausentes los Diputados: Y el Pleyto concluso, los Diputados tomen el Proceso, y con consejo, y acuerdo de su Letrado Asessor, que sea Letrado conocido, y de dentro del Condado (porque el Fuero de la Tierra, y costumbre, y estilo de las Audiencias dellas, ellos lo pueden

mejor saber, y estar en ello mas experimentados) ordenen su Sentencia; con la qual, y con el Proceso ayan de ir al Corregidor, que diõ, y pronunciõ, y sentenciõ primero, y le requieran, que mande ver el dicho Proceso, y Sentencia dellos: Y si le parece que se debe conformar con ellos, y con la dicha su Sentencia, que ellos asi traen ordenada, la firme, y pronuncie con ellos: Y hecha la tal diligencia, si el Corregidor responde, que le entreguen el Proceso, y la dicha Sentencia, para q la vea, y delibere si lo debe asi hazer, o no; le atiendan los Diputados hasta tres dias siguientes; & si respondiere, que no se puede, o no quiere conformarse con ellos, & con su Sentencia (sin atenderle mas) el dicho dia den, y pronuncien la Sentencia que asi traen de su Asessor ordenada, & vala como si fuesse dada, juntamente con el dicho Corregidor: Y que el Corregidor no tenga el dicho Proceso, & Sentencia mas del dicho termino; so pena, de cinco mil maravedis, la meytad, para los Diputados, & parte apelante, & la otra meytad, para los reparos del Condado, & mas el interese de la parte, por ca-



da vez que retuviere : De la qual Sentencia de Diputados aya lugar Apelacion, para ante el Juez Mayor de Vizcaya que reside en la Corte, & Chancilleria de Valladolid, & del, para ante los Señores Presidente, & Oydores de la dicha Corte: & que los plazos, & terminos de apelar, & presentar, & seguir la Apelacion, sean los mesmos q̄ disponen las Leyes del Reyno: & si alguna de las partes recusaren à los Letrados del Condado; que en tal caso, los Diputados tomen por Assessor à otro Letrado de fuera de el Condado sin sospecha.

§ *Ley IIII. Que de quinze mil maravedis abaxo no ay Apelacion, para Chancilleria.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecia por Ley, que por quanto los Vizcaynos siempre de su principio acá tuvieron por Fuero, que todos sus Pleytos Civiles, & Criminales, fuesen fenecidos dentro de el Condado (por ser el Fuero dellos de alve

drio, y exorbitante del Derecho comun) & los Juezes Superiores de la Audiencia Real en las dichas Causas procederian mas conforme al Derecho del Reyno, ò comun que de su Fuero: & porque ay en Vizcaya muchos Pleytos, de los quales casi està ocupada la dicha Audiencia Real, & los Vizcaynos se gastan, & fatigan mucho en Pleytos que allà salen por Apelacion. Por ende, y por evitar los dichos inconvenientes, dixerõ: Que porque de diez, ò doze Años à esta parte se hazian las Apelaciones à la dicha Corte, y Chancilleria, y à la Causa tenian hecha vna ordenanza confirmada por su Alteza, la qual querian aver por Fuero, y Ley, y era, y es la siguiente: Que ningũ Pleyto Civil, ni pecuniario, que sea de cantidad, ò de valor de quinze mil maravedis abaxo (sin las costas) agora sea cantidad, ò mueble, ò sobre tierra raiz, ò sobre otra qualquier demanda, no aya lugar Apelacion, ni nulidad, ni simple querrela, ni otro remedio alguno de fuera del dicho Condado: Salvo, que ende sean fenecidos, y acabados: Y que si de hecho fuere apelado al

Juez



Juez Mayor de Vizcaya, ò Presidente; y Oidores, la remitan para Vizcaya, condenando en costas al apelante: Y los Diputados, y el Corregidor sin embargo de la tal Apelacion, executen la tal Sentencia.

§ Ley V. De la Apelacion en los Pleytos de quinze mil maravedis abaxo, y de la Sentencia que en este caso han de dar Corregidor, y Diputados.

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y estableciã por Ley, que en los dichos Pleytos de quinze mil maravedis abaxo (sin las costas) huviesse las instancias següentes. Que de qualquier Sentencia, ò agravio (de que de Detecho aya lugar Apelacion) que hiziere qualquier Alcalde del Fuero, pueda el agraviado apelar ante el Corregidor, ò su Teniente General; & que en elecciõ suya sea ante qual de ellos: & de la Sentencia, que en este grado diere el Teniente General, pueda apelar el agra-

viado para ante el Corregidor, & Diputados juntamente, y no ante los vno sin los otros; & que ende ante el Corregidor, & su Audiencia, se pueda hazer la presentacion, & fencerse el Pleyto hasta concluir para en definitiva: & el Pleyto concluido, se entregue el Proceso al Corregidor, para que lo vea, y ordene en el Sentencia; & ordenada, el Proceso (sin la dicha Sentencia) entregue el Corregidor a los Diputados, tallandoles la Assessoria: & los Diputados ordenen la Sentencia a consejo de su Assessor, & vengan con ella al Corregidor, & se la muestren; y el Corregidor la tuya a ellos, & comunicadas entre ellos las dos Sentencias hallandose conformes) den, & pronuncien Sentencia todos; & si en las dos Sentencias no oviere conformidad, el Corregidor haga parecer ante si al tal Assessor, ò Letrado de Diputados, y ambos, y dos vean, y platicuen el Proceso; y si se pudieren conformar en vna Sentencia, la den, y pronuncien: Y no se pudiendo conformar el Corregidor, y el tal Assessor, nombren vn Letrado tercero a costa de ambas las partes litigantes,



tes, y el tercero así nombrado lo vea, y comuniquen con ellos; y aquella Sentencia, con la qual se conformare el tal tercero, se dè, y pronuncie, y firmen todos tres, así Corregidor, como Assessor, y tercero Letrado, Diputado; y de la tal Sentencia no aya lugar Apelacion, ni nulidad, ni via de simple querrela, ni otro remedio, ni defension alguna; sino, que aquella se execute, como si fuesse passada en cosa juzgada, y por partes consentida.

*§ Ley VI. Del Alcalde de el Fuero se pueda apelar para el Corregidor: Y del, para ante Diputados, y como se hà de hazer el Proceso ante el Corregidor en Audiencia de los Diputados, y como han de sentenciar.*

**O**tro sí: Si de la tal Sentencia, ò agravio de el Alcalde del Fuero eligiere el agraviado apelar, para ante el Corregidor inmediato, que lo pueda hazer, y que el Corregidor la reciba, y proce-

da en la Causa, segun hallare por Fuero, y Detecho: Y que de la tal Sentencia del Corregidor aya lugar Apelacion para ante Diputados, y que la Apelacion se reciba en ausencia de ellos por el mesmo Corregidor, y se proceda ante el hasta concluirse para en definitiva: y concluso, los Diputados tomen su Proceso con su Assessoria tassada, y vayan à su Letrado Assessor, y traygan del la Sentencia ordenada, y ge la muestren al Corregidor, y le requieran que se conforme cõ ellos, y la pronuncie, & firme; y si es conforme à la del Corregidor, lo haga: Pero si discrepare, el Corregidor haga parecer ante si al tal Letrado Assessor (si le pareze que lleva enmienda la Sentencia de Diputados) y la comuniquen con el Proceso: Y si se conformaren en vna Sentencia, bien; y que la pronuncien el Corregidor, & Diputados: & si nõ se conformaren, nombren (segun que la Ley antes de esta) Letrado tercero, que con ellos lo comuniquen: Y que lo que entre los tres la mayor parte acordare, & ordenare, esso se pronuncie, & segun, y de la manera, & con la mesma dispensa que



que en la Ley antes de esta. Y que lo mismo contenido en esta Ley, se haga, y cumpla, y se provea quando en primera instancia el Teniente General comenzare à conozer, y fuere apelado del, para el Corregidor, y despues à los Diputados, segun, y de la manera que dicha es de suso; de forma, que en Pleyto que no exceda la dicha suma, y quantia de los quinze mil maravedis (sin costas) y se comenzare fuera de la Audiencia del Corregidor, no pueda aver mas de las dichas tres instancias.

*§ Ley VII. Que lo mismo se haga en los Pleytos de menos quantia de quinze mil maravedis que se comenzaren ante el Corregidor.*

**O**Trosi: En los dichos Pleytos, y Causas que no exceden la dicha cantidad de quinze mil maravedis (sin las costas) y se comenzaren ante el Corregidor, que el Corregidor de Sentencia segun hallare por Fuero, y por Derecho; y de la tal Sentencia aya lugar Apelacion, para ante

Diputados, los quales Diputados, concluso el Pleyto en la manera que dicha es, tomen su Proceso con su Assessoria, y ordenen Sentencia à consejo de su Letrado Assessor, con la qual requieran al Corregidor que la de, y pronuncie con ellos; y si fuere conforme à la suya, lo haga, y fino, que se tenga, y guarde de la forma, y orden, y solemnidad de suso en las dos Leyes antes desta declaradas. Y que assi en este caso, como en los otros casos suso declarados en las dos Leyes antes desta, al tiempo que los dos Letrados se han de juntar con el Corregidor, el Corregidor lestome juramento, que bien, y fielmente, y sin odio, ni parcialidad, y sin dactiva, ni cohecho entenderan en el sentenciar de aquel Proceso; y la tal Sentencia que assi se diere, se mande executar por el Corregidor, segun se contiene en las Leyes antes de esta.

(:.)

(:.)

(:.)



*Ley VIII. De la orden,  
y grados que ha de aver en  
los Pleytos de tres mil mara-  
vedis, y de de abaxo.*

**O**trofi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en los Pleytos Civiles, que no exceden de cantidad, y valor de tres mil maravedis, ha avido hasta aqui, & ay tantas instancias como en los Pleytos de mayor quantia, de que son fatigados los Litigantes. Por ende, dixerón: Que ordenavan, y ordenaron, que en ningun Pleyto, que sea de cantidad mueble, raiz, o semoviente, que en cantidad, y valor no exceda de tres mil maravedis (sin costas) no pueda aver en Vizcaya mas de dos instancias; en las quales dos instancias se aya de tener, y tenga la forma, y orden siguiente: Que si el Pleyto fuere comézado ante el Alcalde del Fuero, de la Sentencia, o agravio, que el tal Alcalde hiziere, el agraviado pueda apelar para ante el Corregidor, y Diputados de Vizcaya juntamente,

o para ante el Teniente General, y Diputados de Vizcaya juntamente: Y que en eleccion sea de la parte para ante qual de ellos quisiere apelar: Y si se apelare para ante el Corregidor, y Diputados, el Corregidor reciba la Apelacion en presencia, o ausencia de Diputados, & oya la Causa, y se concluya ante el, para en definitiva (porque en aquella segunda instancia no han de ser recibidos a prueba; salvo, sentenciar con el mesmo Proceso, conforme a la Ley de el Ordenamiento) y que concluso el Pleyto, el Corregidor vea el Proceso, y ordene Sentencia, y llame a los Diputados, y les tasse la Assessoria, & les mande que traygan su Letrado, y Assessor, y traydo ante el Corregidor, el, y el tal Letrado comuniquen el Proceso, y Sentencia. Y si se conformaren, bien; y que la den, y pronuncien el Corregidor, y Diputados: Y sino se conformaren, el Corregidor, y el tal Letrado nombren otro Letrado del Lugar; el qual tercero a costa de ambas Partes litigantes, venga, y se junte con ellos, y lo comuniquen: Y entre los tres el juyzio, & Sen-



tencia de la mayor parte se de,  
 & pronuncie, y se execute sin  
 remedio de Apelacion, ni de  
 fension, ni de nulidad, ni de  
 otro remedio alguno. Pero si  
 el apelante escogiere apelar  
 para ante el Teniente General  
 de Corregidor, & Diputados,  
 el tal Teniente reciba la Apela  
 cion en presencia, o ausencia  
 de Diputados, & proceda en  
 la Causa hasta hazer concluir  
 para en definitiva, no dando  
 lugar a probanças, segun esta  
 declarado. Y concluso, vea  
 el Procceso, y visto lo mande  
 entregar a Diputados con su  
 Assessoria mandandoles que  
 la traygan dentro de vn breve  
 termino los dos, o el vno de  
 ellos firmada dellos, & de su  
 Assessor, & si se conformaren  
 la suya, y la del Teniente, pro  
 nunciela: Y en discordia, se  
 tenga, y guarde la mesma or  
 den que se declara en la instan  
 cia de ante el Corregidor, y  
 Diputados: Con que para la  
 pronunciar con el Teniente Ge  
 neral baste el vn Diputado, en  
 tal que firmen los dos con el  
 tal Assessor: Pero si el Pleyto  
 fuere principiado ante Corre  
 gidor, de su Sentencia aya lu  
 gar Apelacion para ante Dipu  
 tados, y el mesmo Corregidor

la reciba segun de suyo esta  
 declarado; y proceda hasta  
 concluir para en definitiva,  
 y el Procceso concluso se en  
 tregue a los Diputados con la  
 Assessoria: Los quales ordenen  
 Sentencia, y a Consejo de su  
 Letrado Assessor; y ordenada,  
 requieran con ella al Corre  
 gidor: El qual si fuere confor  
 me a la suya que el dio, la pro  
 nuncie, y confirme; y sino  
 fuere conforme, haga llamar al  
 tal Letrado Assessor, y comu  
 nicandolo (sino nuviere en los  
 dos concordia) nombrando  
 a otro tercero Letrado, se ten  
 ga la mesma forma, y orden,  
 que de suyo esta declarado en  
 los casos, que el Pleyto no  
 sea principiado ante Corre  
 gidor. Y que los terminos pa  
 ra apelar, & intimar, y pre  
 sentar, y concluir, y fene  
 zer, sean los mesmos termi  
 nos, y plazos, como disponen  
 las Leyes del Reyno, y lo la pe  
 na en ella contenida. Y que en  
 las dichas Causas en la tal se  
 gunda instancia, que pronun  
 cien por el mesmo Procceso,  
 sin nuevas Probanças confor  
 me a la dicha Ley Real: Y que  
 el Corregidor, y Teniente Ge  
 neral en las dichas Causas com  
 pelan al Escrivano de la Causa,  
 para



para que de el Proceso Original para en cada instancia; y cada vez que à las partes fuere necesario, pues acabandose el Pleyto en la segunda instancia, se les hà de bolver su Proceso Original con los Autos despues susseguidos, y es de poca cantidad.

§ *Ley IX. Como se hà de hacer averiguacion del valor de la cosa litigiosa, para ver si excede de los quinze mil maravedis*

**O**Trosi, dixerõ: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto la cantidad de los quinze mil maravedis, de que no se puede apelar fuera del Condado, puede ser no de dinero contado; y es Pleyto sobre heredad raiz, ò otra cosa, cuyo valor comunmente no llega à quinze mil maravedis, ni diez mil maravedis; y podria ser q̄ por no estar averiguado el precio se otorgaria Apelacion, ò se retenia en Valladolid: Por ende, que ordenavan, & ordenaron, que el Juez de acà, de quien fuere apelado, ante que otorgue, ò la deniegue (siendo,

le pedido por la parte apelada) llamadas las partes, tome Informacion de tres homes buenos del precio comun de la cosa litigiosa con Juramento que hagan, y lo haga assentar en el Proceso, y assi provea de respuesta, deferiendo, ò denegando cõforme à la dicha Ley, so pena de seiscientos maravedis la meytad, para los pobres del Hospital del Lugar, la otra meytad, para los reparos de los caminos.

§ *Ley X. En que casos se puede apelar para Chancilleria en lo Criminal, y la orden que se hà de guardar en los casos, que no se puede apelar para Chancilleria.*

**O**Trosi, dixerõ: Que avian de Fuero, y establecia por Ley, que por quanto la experiencia mostrava q̄ en las Causas Criminales los Vizcaynos por qualquier pena por pequeña que fuesse, solian y suelen apelar fuera del Condado, y seguir las apelaciones fasta el fin; por do redundaba à los Vizcaynos costa, y fatiga: Por ende, que ordenavan, y or-

de-



denarõn, que en ninguna Cau-  
 fa Criminal, en que por el Cor-  
 regidor de Vizcaya, ò su Teniẽ-  
 te fuere dada Sentencia (en que  
 no intervenga pena de muer-  
 te, ni de efusion de sangre, ni  
 de mutilacion de miembro, ni  
 de azotes, ò de verguença, ò  
 otra alguna corporal, ò de infam-  
 ia, ò destierro de medio Año  
 fuera de el Condado, ò de vn  
 Año dentro en el, ò de confisca-  
 cion de bienes, ò condenacion  
 de pena pecuniaria de tres mil  
 maravedis arriba ) no aya lu-  
 gar Apelacion para fuera de  
 Vizcaya, ni de nulidad, ni de  
 simple querella, ni defension, ni  
 otro remedio alguno para an-  
 te el Presidente, & Oydores, ni  
 Juez Mayor de Vizcaya, que  
 en la dicha Corte residen; ni los  
 Juezes de acá la otorguen; an-  
 tes en las dichas Cauſas se guar-  
 de, y tenga en el apelar, & sen-  
 tenciar la forma, & orden ſe-  
 guiente: Que de la tal Senten-  
 cia, que el Teniente General die-  
 re, la parte que ſe ſentiere agra-  
 viada, pueda apelar para ante  
 el Corregidor, & Diputados,  
 juntamente; y que el Corregi-  
 dor reciba la tal Apelacion, en  
 auſencia, ò preſencia de Diputa-  
 dos; & recibida, proceda en la  
 Cauſa por ſi, ſin Diputados, ſa-

ta concluir el Pleyto, hasta la  
 Sentencia Definitiva, aſſi para  
 captura, como para la ſoltura,  
 como para recibir à prueba; &  
 conluſo, para en definitiva, el  
 Corregidor tome el Proceſſo, y  
 ordene ſu Sentencia, y entre-  
 gue el Proceſſo con Aſſeſſoria  
 à los Diputados; los quales  
 trayan al Corregidor, ſu Letra-  
 do Aſſeſſor, para que comuni-  
 que con el la Sentencia q̄ ellos  
 con el Corregidor han de dár,  
 & pronunciar: Y ſi oviere en-  
 tre ellos concordia, la pronun-  
 cien, firmandola todos: Y en  
 diſcordia del Corregidor, y el  
 tal Aſſeſſor Letrado, los dos Co-  
 rregidor, y Letrado, elijan, &  
 nombren Letrado tercero del  
 Lugar à coſta de ambas las par-  
 tes; & diſcurrida por los tres, y  
 examinada la Cauſa, los votos  
 de la mayor parte, ſe prefieran  
 entre los tres, y la Sentencia ſe  
 dè, y pronuncie, conforme al  
 conſejo, y Sentencia de la ma-  
 yor parte: Con que el tercero  
 aya de ſentenciar, & firmar cõ-  
 forme en las otras Cauſas, &  
 Pleytos de quinze mil marave-  
 dis abaxo: Y que antes que à  
 comunicar la tal Sentencia, el  
 Corregidor reciba el jurame-  
 nto, & ſolemnidad del tal Letra-  
 do de Diputados, & tercero,



según que está declarado en las dichas Leyes, que hablan, & disponen de los Pleytos, & Causas de quinze mil maravedis abaxo: Y la tal Sentencia que dieren, que de firme; y que en la tal segunda instancia se proceda à prueba, & por los terminos, y plazos, y de la forma que en las Leyes deste Fuero, que hablan en las Causas Criminales, está declarado. Pero si la dicha Causa fuer principiada ante el Corregidor, aya lugar Apelacion, para ante Diputados, juntamente con el Corregidor, y el Corregidor reciba la Apelacion, & proceda en la Causa, ò en presencia, ò ausencia de Diputados, según que está proveido en el caso que se apela de su Teniente General, fasta la Sentencia Definitiva; eceto que en la soltura, ò captura de el acusado, los Diputados, & su Letrado, & Assessor entiendan, & conozcan juntamente con el Corregidor: Y si entre el Letrado Assessor de ellos, y el Corregidor, oviere concordia, aquello se provea; & in discordia se guarde la forma de futo declarada, y lo mismo para la Sentencia Definitiva. Y porque acaeçe, que los Corregidores, ò su Teniente Ge-

neral en las dichas Causas, en las Sentencias que dan, sobre, y en razon del destierro, pronuncian, y declaran, que el Reo sea desterrado fuera de el Condado, por medio Año de tiempo, y dentro del Condado, de su Pueblo vn Año de tiempo, exprimiendo Clausula de mas, ò menos, quanto la voluntad de los tales Juezes fuere: Lo qual, es, ò puede ser en perjuyzio, ò en fraude de la dicha Ley, para perturbar la jurisdiccion de los dichos Diputados; que en tal caso, el Corregidor, ò su Teniente, no pueda acrescentar el tal Año, ò medio Año, ò tiempo de destierro. Y que sin embargo de la dicha Clausula, los Diputados puedan conozer con el Corregidor, ò su Teniente General, según está declarado.





§ *Ley XI. En que manera los Diputados pueden proveer antes de la Difinitiva.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecia por Ley, que en todas las Cauſas, que aſi eſtuvierẽ de bueltas por Apelacion, ò nulidad, ò por otro remedio alguno, ante los Diputados de Viz-

caya, & antes de la difinitiva, le pidiere por alguna de las partes inhibicion, ò reſormacion de atentado, ò de otro agravio; que los Diputados lo puedan proveer: Pero en el tal proveer requieran primer ò al Corregidor, y le tenga la forma, & orden, & manera, que eſta declarado, & dado para en el ſentenciar en difinitiva.

✠ **TITVLO TREINTA, DE COMO** ✠  
 ſi algun Concejo, & Villa de Vizcaya prendare à algun Vizcayno, han de acudir en ſu favor.

§ *Ley I. Como los Vizcaynos han de favorecer contra las prendas que les hazen las Villas.*

**P**RIMERAMENTE, dixeron: Que avian de Fuero, y establecia por Ley, que por quanto los Concejos de las Villas de eſte Condado, poderofamente hazen prendas, y talas, y otras muchas ſinrazones à los Vizcaynos, y Moradores de la Tierra Llana, de hecho, & contra Derecho, por do re-

ciben los Vizcaynos mucho daño, & injuria, y ofenſa. Por ende, dixeron: Que ordenavan, y ordenaron, que ſi alguna, ò algunas Villas de el dicho Condado algun levantamiento, ò aſſonada hizieren contra algun Vizcayno, Vecino de la Tierra Llana, haziendo algunas prendas, ò prifiones, ò otras ſinrazones, y el tal injuriado echare el apellido de Vizcaya; que todos los Vecinos, y Morados de la Tierra Llana ſean tenidos de tomar la voz del tal injuriado, dañado, ò prendado, y de le hazer enmen-

dar



§ *Ley XI. En que manera los Diputados pueden proveer antes de la Difinitiva.*

**O**Trosi, dixeró: Que avia de Fuero, y establecia por Ley, que en todas las Cauſas, que aſi eſtuvierẽ de bueltas por Apelacion, ò nulidad, ò por otro remedio alguno, ante los Diputados de Viz-

caya, & antes de la difinitiva, le pidiere por alguna de las partes inhibicion, ò reſormacion de atentado, ò de otro agravio; que los Diputados lo puedan proveer: Pero en el tal proveer requieran primer ò al Corregidor, y le tenga la forma, & orden, & manera, que eſta declarado, & dado para en el ſentenciar en difinitiva.

✠ **TITVLO TREINTA, DE COMO** ✠  
 ſi algun Concejo, & Villa de Vizcaya prendare à algun Vizcayno, han de recudir en ſu favor.

§ *Ley I. Como los Vizcaynos han de favorecer contra las prendas que les hazen las Villas.*

**P**RIMERAMENTE, dixeron: Que avian de Fuero, y establecia por Ley, que por quanto los Concejos de las Villas de eſte Condado, poderofamente hazen prendas, y talas, y otras muchas ſinrazones à los Vizcaynos, y Moradores de la Tierra Llana, de hecho, & contra Derecho, por do re-

ciben los Vizcaynos mucho daño, & injuria, y ofenſa. Por ende, dixeron: Que ordenavan, y ordenaron, que ſi alguna, ò algunas Villas de el dicho Condado algun levantamiento, ò aſſonada hizieren contra algun Vizcayno, Vezino de la Tierra Llana, haziendo algunas prendas, ò prifiones, ò otras ſinrazones, y el tal injuriado echare el apellido de Vizcaya; que todos los Vezinos, y Morados de la Tierra Llana ſean tenidos de tomar la voz del tal injuriado, dañado, ò prendado, y de le hazer enmen-



dar lo que assi le fuere hecho por la tal Villa; y si fuere hallado el tal que assi echare apellido que fuere el culpante, y los de la dicha Villa ovie-

ron justa Causa; que pague todas las costas, daños, y menoscabos, que los de Vizcaya recibieren, y mas las costas que la tal Villa hiziere.



## TITVLO TREINTA, Y VNO, DE



como, y donde, y en que manera

han de correr Monte.

§ *Ley I. Que los Vizcaynos puedan seguir la Monteria que levantaren, aunque entren en otros terminos, y jurisdicciones.*



Rimerá méte, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por

Ley, que por quanto los Vizcaynos usan correr monte de puercos monteses, y osos, y otros venados de monteria en sus montes, y terminos, do há usado, y acostumbrado de montar: Y acaesçe, que en levantando el puerco, ò venado passa à otras partes, y montes, y van tràs el puerco, ò venado los que lo levantaron à otros terminos, y jurisdicciones de

otros Hijos-Dalgo: Sobre lo qual, se recrecian debates. Pot ende, dixeron: Que ordenavá, y ordenaró, q̄ qualquier Vizcayno que puerco, ò venado levátare en su termino, y jurisdiciõ, donde há usado, y acostumbrado de correr mote, y el tal puerco, ò venado saliere à termino, y mote, y jurisdiciõ de otros Hijos-Dalgo; el tal que lo levató, pueda ir tràs el, y correr, y matarle à donde quiera, y fasta do quier q̄ pudiere correr, y matar; y ninguno sea osado de ge lo estorvar, ni resistir, por dezir q̄ aquellos montes, y terminos q̄ coré, s̄ de aquel q̄ lo quiere estorva, so las penas establecidas en Derecho. Y si alguno matare el tal puerco, ò venado q̄ otro corre, y despues el q̄ lo levátare, llegare en aquel dia, ò otro dia ante de medio dia q̄ aquel puerco, ò venado matare, sea tenuto de lo dar à aquel q̄ lo



dar lo que assi le fuere hecho por la tal Villa; y si fuere hallado el tal que assi echare apellido que fuere el culpante, y los de la dicha Villa ovie-

ron justa Causa; que pague todas las costas, daños, y menoscabos, que los de Vizcaya recibieren, y mas las costas que la tal Villa hiziere.



## TITVLO TREINTA, Y VNO, DE



como, y donde, y en que manera

han de correr Monte.

§ *Ley I. Que los Vizcaynos puedan seguir la Monteria que levantaren, aunque entren en otros terminos, y jurisdicciones.*



Rimerá méte, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por

Ley, que por quanto los Vizcaynos usan correr monte de puercos monteses, y osos, y otros venados de monteria en sus montes, y terminos, do há usado, y acostumbrado de monter: Y acaesçe, que en levantando el puerco, ò venado passa à otras partes, y montes, y van tràs el puerco, ò venado los que lo levantaron à otros terminos, y jurisdicciones de

otros Hijos-Dalgo: Sobre lo qual, se recrecian debates. Pot ende, dixeron: Que ordenavá, y ordenaró, q̄ qualquier Vizcayno que puerco, ò venado levátare en su termino, y jurisdiciõ, donde hà usado, y acostúbrado de correr môte, y el tal puerco, ò venado saliere à termino, y môte, y jurisdiciõ de otros Hijos-Dalgo; el tal que lo levató, pueda ir tràs el, y correr, y matarle à donde quiera, y fasta do quier q̄ pudiere correr, y matar; y ninguno sea osado de ge lo estorvar, ni resistir, por dezir q̄ aquellos montes, y terminos q̄ coré, s̄ de aquel q̄ lo quiere estorva, so las penas establecidas en Derecho. Y si alguno matare el tal puerco, ò venado q̄ otro corre, y despues el q̄ lo levátare, llegare en aquel dia, ò otro dia ante de medio dia q̄ aquel puerco, ò venado matare, sea tenuto de lo dar à aquel q̄ lo



lo levantò, y corria tràs èl enteramente, so la dicha pena. Pero si algun Vizcayno levantare puerco, ò venado en jurisdicció de otro Vizcayno, donde hà acostumbrado de correr Monte, y si otro alguno lo matare;

que lo pueda matar, y aver para si, sin pena alguna. Y si alguna duda, ò diferencia sobre ello oviere, que sea determinado, segun Leyes del Reyno, por el Corregidor de Vizcaya.

✠ TITVLO TREINTA, DOS, Y DE ✠  
los Patronazgos, y Juezes Ecclesiasticos, y Fiscales.

§ Ley I. *Que los Vizcaynos sean amparados en los Patronazgos.*

y devisas, segun que fasta aqui lo han seydo: Y ninguno los ponga en ello impedimiento alguno.

**P**RIMERAMENTE, dixeron: Que avian de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ por quanto en Vizcaya ay Monasterios de Patronazgos, dellos de Patronazgo Real, y dellos deviseros, y devisas, q̄ de antiguamente acã tuvieron, y poseyeron los Vizcaynos, & Homes Hijos-Dalgo, por titulo, & devisa, consentiendolo, & aprobandolo todos los Padres Santos de Roma, y los Reyes, y Principes de España. Por ende, que ordenavan, & ordenaron, que los tales Vizcaynos, & Homes Hijos-Dalgo, se an defendidos en los dichos sus Monasterios,

§ Ley II. *De las Bulas que se traxeren en derogacion de los Patronazgos, y que los deviseros no lleven mas de lo que suelen, y que Juez es competente, sobre los Patronazgos.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto todos los Monasterios, y Patronazgos de Vizcaya, siempre los tuvieron, y tienen los Vizcaynos, & Homes Hijos-Dalgo della, los vnos de su Alteza, & los otros de los deviseros; y que assi



lo levantò, y corria tràs èl enteramente, so la dicha pena. Pero si algun Vizcayno levantare puerco, ò venado en jurisdicció de otro Vizcayno, donde hà acostumbrado de correr Monte, y si otro alguno lo matare;

que lo pueda matar, y aver para si, sin pena alguna. Y si alguna duda, ò diferencia sobre ello oviere, que sea determinado, segun Leyes del Reyno, por el Corregidor de Vizcaya.

✠ TITVLO TREINTA, DOS, Y DE ✠  
 los Patronazgos, y Juezes Ecclesiasticos, y Fiscales.

§ Ley I. *Que los Vizcaynos sean amparados en los Patronazgos.*

y devisas, segun que fasta aqui lo han seydo: Y ninguno los ponga en ello impedimiento alguno.



**P**RIMERAMENTE, dixeron: Que avian de Fuero, y establecía por Ley, q̄ por quanto en Vizcaya ay Monasterios de Patronazgos, dellos de Patronazgo Real, y dellos deviseros, y devisas, q̄ de antiguamente acá tuvieron, y poseyeron los Vizcaynos, & Homes Hijos-Dalgo, por titulo, & devisa, consentiendolo, & aprobandolo todos los Padres Santos de Roma, y los Reyes, y Principes de España. Por ende, que ordenavan, & ordenaron, que los tales Vizcaynos, & Homes Hijos-Dalgo, se an defendidos en los dichos sus Monasterios,

§ Ley II. *De las Bulas que se traxeren en derogacion de los Patronazgos, y que los deviseros no lleven mas de lo que suelen, y que Juez es competente, sobre los Patronazgos.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto todos los Monasterios, y Patronazgos de Vizcaya, siempre los tuvieron, y tienen los Vizcaynos, & Homes Hijos-Dalgo della, los vnos de su Alteza, & los otros de los deviseros; y que assi



avian de Fuero, y vfo, y costum-  
bre: Y que algunos Clerigos, ò  
Legos, con ofladia, & favores,  
ganan, y traen del Papa, ò de  
otro Prelado Bulas, y Cartas  
desaforadas obreticias, para  
despoſſeer à los tales Vizcay-  
nos de ſus Monasterios: Lo qual  
era, y es en deſervicio de ſu Al-  
teza, y en daño de los tales Hi-  
jos-Dalgo, Patrones, y deviſe-  
ros. Por ende, ordenavan, y or-  
denaron, que los dichos Monaf-  
terios, y Patronazgos dellos, ayã  
y tengan los dichos Vizcaynos,  
aſſi de ſus Altezas, como de de-  
viſores, ſegun q̄ en los tiempos  
paſſados: Y ſi algunos cõtra lo  
tal ganaren ſemejantes Bulas, ò  
Cartas deſaforadas, y leyeren  
en Vizcaya, ſean obedecidas, y  
no cumplidas: Por quanto aſſi  
lo avian de Fuero. Con que los  
deviſeros de los tales Monafte-  
rios puedan demandar, y aver  
ſus deviſas, ſegun, y por la for-  
ma, que ſa ſta aqui fue vſado, y  
acoſtumbrado en Vizcaya an-  
te el Corregidor, y Teniente  
General, y Alcaldes del Fuero:  
Los quales ſean Juezes compe-  
tentes lobre Monasterios, y

Patronazgos de

Vizca-

ya.

§ Ley III. En que caſos puede  
conocer el Obiſpo, y Proviſſor  
contra los Legos.

**O**Trosi, dixerõ: Que avia  
de Fuero, y establecian  
por Ley, q̄ por quanto  
el Obiſpo deſta Diocelis de Ca-  
lahorra, y de la Calçada, y ſus  
Oficiales ſe entremeten à cono-  
cer entre Vizcaynos Legos en  
muchos caſos, y tales que la ju-  
riſdicion perteneze à ſu Alteza,  
y à ſus Juezes Seglares; y la Cau-  
ſa era deſervicio de ſu Alteza,  
& perturbacion de ſu Jurisdi-  
cion Real, en gran daño de los  
Vizcaynos: Sobre lo qual, los  
Vizcaynos ovieron recurso à  
ſu Alteza, y ſu Alteza, y ſus Pro-  
genitores, como Reyes, y Seño-  
res, que de antiguamente acã  
eſtã en poſſeſion, vel quaſi,  
de defender ſu Jurisdi-  
cion Real, y de alzar, & quitar todas  
las fuerças, que ſe hazen, y co-  
meten en eſtos ſus Reynos, &  
Señorios, aunque ſe fagan, &  
cometan por los Obiſpos, &  
Prelados à Legos; y aunque ſe  
hagan, y cometan entre los meſ-  
mos Prelados Ecleſiaſticos, y  
cõtra ellos; y à la Cauſa los Viz-  
caynos ovieron recurso à ſu  
Alteza, & ſu Alteza proveyò  
de



de Cartas, y Provisiones Reales, & Sobrecartas, y Executorias para con el dicho Obispo, & sus Oficiales, en que avia de conoçer, y entēder entre los Vizcaynos Legos, y no en mas, los quales dichos Capítulos son los que se siguen: Por ende, ordenavan, & ordenaron, que el Traslado de las dichas Provisiones Reales, y de los dichos Capítulos al pie de la letra se pongan, y se escrivan, y alsienten al pie desto en este Fuero; y que por Ley, & por Fuero lo ordenavan, y establecian todo lo en ella contenido.

Carta Real primera.

*Carta Real sobre lo mismo, y de los Derechos de la Audiencia Episcopal de Calahorra, y en que casos puede proceder el Provisor, y que no se arrienden las Fiscalías.*



O ñ A Juana por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de

Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, & de las Indias Islas, & Tierra Firme del Mar Occetano, Princesa de Aragón, y de Navarra, y de las dos Sicilias, de Jerusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condeta de Flandes, y de Tiròl, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Provisores del Obispado de Calahorra, y de la Calzada, y à los Arciprestes, y Vicarios, y otros Juezes del dicho Obispado que residis, ò residierdes de aqui adelante en el mi Noble, y Leal Condado de Vizcaya, & à cada vno, & qualquier de Vos, à quien atañe, & à tañer puede lo que de yuso en esta mi Carta sera contenido, Salud, y Gracia. Bien sabedes, ò debedes saber en como yo huve mandado dar vna mi Carta, para vo otros, inserta en ella otra del Rey mi Señor, y Padre y de la Reyna mi Señora Madre (q̄ Santa Gloria aya) su Tenor de las quales, es este q̄ se sigue: Doña Juana por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo,



do, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Princesa de Aragón, y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduchessa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Bravante, &c. Condesa de Flandes, & de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Provisores del Obispado de Calahorra, y de la Calçada, y a los Arciprestes, & Vicarios, & otros Jueces Eclesiasticos, & Fiscales, y Notarios del dicho Obispado, q̄ residis, & residierdes de aqui adelante en el mi Noble, & Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, & a cada vno, y qualquier de Vos, a quien toca, y atañe lo en esta mi Carta contenido, Salud, & Gracia. Sepades, q̄ el Rey mi Señor, & Padre, y la Reyna mi Señora Madre, mandaron dar, & dieron, para el Obispado de esta Iglesia, y para vosotros vna su Carta, & Cedula, su Tenor de los quales, es este que se sigue: Don Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia,

de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruysellon, & de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A Vos los q̄ lois, o fuerdes Promotores Fiscales del Obispado de Calahorra, y cada vno, y qualquier de Vos, a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, o su Traslado, signado de Escrivano Publico, Salud, y Gracia. Sepades, que por parte de los Vecinos del nuestro Muy Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, nos fue fecha Relacion por su Peticion, deziendo: Que vosotros, & alguno de Vos acusais a los Vecinos Legos de nuestro Condado, anfi hombres, como mugeres, por cosas muy livianas, y civiles; y que con amenazas q̄ les hazeis, deziendo: Que los quereis acusar, diz q̄ los aveis cohechado, & cohechais en assaz quantias de maravedis; en lo qual, diz que si assi oviesse de passar, diz que los Vecinos, & Moradores del dicho Condado recibirán mucho agravio, y daño; por ende,

que



que nõs suplicavan , y pedian por Merced cerca dello con re-  
 medio de Justicia les mandas-  
 semos proveer , mandadoles  
 dar nuestra Carta, para Vos los  
 dichos Fiscales, para que no a-  
 culassedes, ni fiziessedes acusar  
 à ningun Vezino, ni Vezina del  
 dicho Condado , que fuessè Le-  
 gos, y de la nuestra Jurisdiccion  
 Real, sino fuesse sobre caso que  
 tocasse à Nuestra Santa Fè Ca-  
 tolica, y que quando los ovies-  
 sedes de acusar, que primera-  
 mente lo notificassedes al nues-  
 tro Corregidor, ò Juez Pelqui-  
 sider del dicho nuestro Con-  
 dado, y oviesse des de dar ante  
 ellos tales Testigos de Informa-  
 cion que les constasse, que era  
 cosa justa acusar à las tales per-  
 sonas que delinquieron, y que  
 lo llevassedes por fee de Juez,  
 como ante èl distes la tal Infor-  
 macion: Y dende en adelante,  
 prosiguiessedes vuestra acusa-  
 cion, & no en otra manera, ò  
 cerca dello, les mandassemos  
 proveer lo que la nuestra Mer-  
 ced fuesse: Lo qual, visto por  
 los de el nuestro Consejo, fue  
 acordado que debiamos man-  
 dar dar esta nuestra Carta, y  
 Nos, tuvimoslo por bien. Por  
 lo qual, os mandamos, que ago-  
 ra, y de aqui adelante, Vos, ni

alguno de Vos, nõ aculcis à nin-  
 gun Lego que sea Vezino de el  
 dicho Condado, salvo de crimi-  
 nes Eclesiasticos, en que segun  
 Derecho, se permite acusacion  
 contra los Legos. Y q̄ en otra  
 manera, no intentedes acusaciõ  
 alguna contra las personas Le-  
 gas, que son de nuestra Juridi-  
 cion Real: Lo qual, vos man-  
 damos que assi hagades, y cum-  
 plades los que fuerdes Cleri-  
 gos; sopena, de la nuestra Mer-  
 ced, y de perder la naturaleza,  
 y temporalidades, que avedes,  
 y tenedes en estos nuestros Rey-  
 nos, & seades avidos por age-  
 nos, y estraños de ellos; & los  
 que fuerdes Legos, sopena de  
 confiscacion de todos vuestros  
 bienes, para la nuestra Camara,  
 y Fisco: Los quales desde ago-  
 ra ( si lo contrario hizieredes)  
 confiscamos, y avemos por cõ-  
 fiscados, para la dicha nuestra  
 Camara, & Fisco: So la qual di-  
 cha pena, mandamos à qual-  
 quier Escrivano Publico, que pa-  
 ra esto fuere llamado, que de  
 ende al que vos la mostrare,  
 Testimonio signado con tu sig-  
 no, porque Nos sepamos co-  
 mo se cumple nuestro man-  
 dado. Dada en la Muy Noble  
 Ciudad de Burgos, à catorze  
 dias de el Mes de Noviembre,



Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y noventa y vn Años. Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene de el Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, la mandò dar. Yo Sancho Ruiz de Cucto, Secretario de sus Altezas, la fize escribir cõ acuerdo de los del su Consejo. Gundifalvus, Licenciatus, Franciscus Doctor, & Abbas, Alonso de Quintanilla registrada, Francisco Ruiz, Francisco de Cisneros, Chãciller. EL REY. Venerables de los Cabildos de la Iglesia, & Obispado de Calahorra, Pero Martinez de Luno, en nombre del mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, me hizo Relacion, diciendo: Que el Obispo que fuè de essa dicha Ciudad, & Obispado (no lo pudiendo, ni debiendo hazer, y seyendo contra las Leyes, y Ordenanzas de mis Reynos) diz que huvo puesto, y criado en el dicho Condado de Vizcaya, ciertos Filcales, para que aculassen à los Legos, y ciertos Juezes, para conozer de sus Pleytos, y Cauzas, los quales diz que tacan à las tales personas de su jurisdiccion, & los lle-

van citados ante los tales Juezes, donde diz que son cohechados, y diz que los tales Filcales, & aculadores, y Juezes son personas que debian ser punidos, y castigados de sus vicios, y defectos, de que redunda deservicio de Dios Nuestro Señor, y mio; y daño de los Vezinos, & Moradores de el dicho Condado; y me suplicò, y pidió por Merced en el dicho nombre, que porque el Licenciado de Astudillo, mi Corregidor, que fuè en el dicho Condado, avia declarado los calos de que los Juezes Eclesiasticos debian entender contra Legos, mandasse que de aquellos conociesse, y no de otros algunos; y que los Juezes que agora estan fueren quitados, y q los q de aqui adelante fueren puestos, fueren personas de ciencia, y conciencia; & que las personas Legas, que assi huvieslen de mandar, y acular, los demandassen, y aculasen en su jurisdiccion, y no fueren sacados della, ò que sobre todo les mandasse proveer de remedio con justicia, ò como la mi Merced fuessè. Por ende, Yo, vos ruego, y encargo, que veades las Cartas, y Provisiones, que sobre razon de lo suso-dicho, yo he mandado dar, y

las



las guardedes, & cumplades, & las hagades guardar, & cumplir, segun que en ellas se contiene; & de aqui adelante los Vicarios, & Juezes, & Fiscales, & otros Oficiales, que por vosotros (en tanto que esta Iglesia esta Sede vacante, se huvieren de poner en el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, & los que el Obispo que fuere de esta Iglesia, & Obispado, asimesmo los huviere de poner) los pongades, & pongan, que sean personas honestas, y de buena fama, & conciencia, & tales que sean pertenecientes para los dichos officios, & no consintades, ni dedes lugar vosotros, ni el dicho Obispo, que ellos, ni otro Juez Eclesiastico alguno, se entremeta à conozer de Causas algunas que pertenezcan à mi Jurisdiccion Real, salvo de aquellas cosas, y casos que de Derecho pertenezcan al Fuero Eclesiastico; & asimesmo, no consintades, ni dedes lugar que los dichos Juezes Eclesiasticos en los casos que de Derecho les pertenecieren conozer, saquen à las personas Legas, & de mi Jurisdiccion Real, fuera de sus Arciprestazgos, y Jurisdicciones si fueren los casos tales, en que los Arciprestes, & Vicarios, &

otros Juezes inferiores, suelen, & deben conozer en prima instancia, ni que les sea fecho otro agravio alguno, de q̄ tengan razon de se quejar.

De la Villa de Madrid à veinte & siete dias de Março de noventa & nueve Años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Gaspar de Gricio. EL REY, & LA REYNA. Reverendo en Christo, Padre, Obispo de Calahorra de el nuestro Consejo. Pero Martinez de Luno, en nombre, & como Procurador de la Junta, Cavalleros, Escuderos, & Homes Hijos-Dalgo del nuestro Noble, & Leal Condado, & Señorío de Vizcaya, nos hizo Relaciõ, deziendo: q̄ en vuestras Audiencias vuestros Juezes, & Vicarios, y Oficiales, & Notarios, diz q̄ llevã de las personas, que ante ellos tratan Pleytos, derechos de mañados de los que han de aver injusta, y no debidamente: En lo qual, los Vezinos del dicho Condado han recibido, y reciben mucho agravio, y daño; y por ser los derechos tan crecidos, & inmenos, muchas personas dexan de seguir sus Pleytos, y pierden su derecho; porque muchas vezes acaece, que se les llevan mas de-



rechos que valen las cosas so-  
 bre que pleytean. Y nos supli-  
 picò, y pidió por Merced so-  
 bre ello les proveyèsemos de  
 remedio con Justicia, ò como  
 la nuestra Merced fuesse; y por  
 que como veis esto es cosa  
 que se debe remediar: Por que  
 gran cargo de conciencia es  
 que los semejantes derechos  
 se lleven; por ende, Nos, vos  
 rogamos, y encargamos que  
 luego hagais hazer, y hagais  
 Aranzel de los derechos que  
 de aqui adelante ayá de llevar  
 vuestros Juezes, Vicarios, Ofi-  
 ciales, & Notarios en el di-  
 cho Condado, & que sean  
 conforme à los Aranzeles de  
 los derechos que llevan nues-  
 tras Justicias, & Escrivanos  
 del dicho Còdado, dõde vues-  
 tros Oficiales Notarios estu-  
 vieren, & residieren; por ma-  
 nera, que de aqui adelante no  
 se ayan de llevar, ni lleven  
 mas los semejantes derechos  
 de masiados que fasta aqui se  
 han llevado, & llevan, cõfor-  
 forme à los dichos Aranzeles  
 que tienen las dichas nuestras  
 Justicias, & los nuestros Escri-  
 vanos del dicho Còdado. De  
 la Ciudad de Toledo. A cinco  
 dias del Mes de Junio de mil  
 & quinientos & dos Años.

YO EL REY. YO LA  
 REYNA. Por mandado del  
 Rey, & de la Reyna, Gaspar  
 de Gricio. La Reyna Reverè-  
 do en Christo. Padre Obispo  
 de Calahorra del mi Conda-  
 do, & Señorío de Vizcaya, &  
 de las Villas, & Ciudad, &  
 Encartaciones del, me fuè fe-  
 cha Relacion, deziendo: Que  
 en vuestra Audiencia vuestros  
 Vicarios, y Provisores, Juezes,  
 y Oficiales, y Notarios, diz  
 que han llevado, y llevan à las  
 personas, que ante ellos han  
 tratado, y tratan Pleytos, de  
 rechos demasiados (de lo que  
 han de aver) injusta, y no de-  
 bidamente; en lo qual, diz que  
 los Vezinos del dicho Conda-  
 do, & Encartaciones han re-  
 cibido mucho agravio, &  
 daño, me suplicò, & pidió por  
 Merced sobre ello, les mandaf-  
 semos proveer, y remediar, ò  
 como la mi Merced fuesse; y  
 porque como veis que esto es  
 cosa que se deba remediar,  
 porque gran cargo de conciè-  
 cia es que los semejantes de-  
 rechos se lleven. Por ende, Yo,  
 vos ruego, y encargo que lue-  
 go hagais hazer, y hagais Ará-  
 zel de los derechos, que de  
 aqui adelante ayá de llevar vues-  
 tros Provisores, y Vicarios, y



Juezes, y Notariòs, que sean conforme al Aranzèl de los derechos que llevan los mis Escrivanos, y Justicias de el dicho Condado, y Encartaciones. Por manera, que de aqui adelante no ayan de llevar, ni lleven mas los semejantes derechos demasiados que fasta aqui se han llevado, y llevan, conforme al dicho Aranzèl, que tiene la mi Justicia, y los dichos Escrivanos Publicos de el dicho Condado, y Encartacion; lo qual (de mas, y allende de hazer lo que sois obligados) yo lo recibire en servicio. De la Villa de Alcalà de Henares à cinco dias del Mes de Julio de mil & quinientos y tres Años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna. Gaspar Gricio. LA REYNA. Reverendo en Christo, Padre, Obispo de Calahorra, del mi Consejo, ya sabeis como estando en la Ciudad de Toledo el Año pasado, quando se acordò que entrassedes en el Condado de Vizcaya, se assentò, que no pudiesedes en el dicho Condado, y Encartaciones, ò Tierra Lлана, sinò dos Juezes, y dos Fiscales; y que no arrendassedes la dicha Fiscalia: Porque de

arrendarse; el dicho Condado recibia mucho agravio, y daño. Por ende, Yo, vos ruego, y encargo, que no pongais mas de los dichos dos Juezes, y dos Fiscales; y no arrendeis la dicha Fiscalia: Porque si se arrendasse, el tal Fiscal buscaria formas, y maneras, y achaques, con que fatigasse el dicho Condado, y Vecinos del: En lo qual, de mas, y allende de hazer lo que debeis, y sois obligado, Yo recibire en ello servicio. De la Villa de Alcalà de Henares à diez dias de el Mes de Julio de mil y quinientos y tres Años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Gricio. Y agora sabed que el Bachiller de Vgarre, y el Bachiller de Vitoria, y Juan Sanchez de Ariz, en nombre, y como Procuradores del mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizeaya, me hizieron Relacion, deziendo: Que vos los dichos Provissores, Arciprestes, y Vicarios, y Juezes Eclesiasticos aveis conocido, y conoccis entre Legos de causas, y Causas mere profanas, vsurpando mi Jurisdiciò Real, no vos pertenecièdo el conocimiento; & que vos los dichos

Yy      chos



chos Escrivanos, y Notarios, dais fee dellas; & vos los dichos Fiscales acusais ante vos los dichos Juezes Eclesiasticos à los dichos Legos, haziendoles vexaciones, de que las tales personas reciben agravio; & que asì mesmo los cohechais, & les condenais en penas pecuniarias aplicandolas al Obispo de esse Obispado, & à vosotros, & à otros Oficiales, que en vuestras Audiencias se asientan; & que les llevais derechos demasiados de los contenidos en el Aranzel de la mi Justicia; & hazeis, & cometeis otros casos, & extorsiones en perjuizio de la mi Jurisdiccion Real; & que en el dicho Condado residis mas Fiscales de los que debeis residir: De que los Vecinos del dicho Condado han recibido mucho agravio, & daño: Lo qual, todo pareceria por vna Informacion, & por ciertos Testimonios, de que ante los del mi Consejo, fuè hecha presentacion; & que como quiera q̄ diversas vezes vos hà sido mandado vos no entremetiesdes à conocer, ni conociessedes de Causas mere profanas, salvo de casos Eclesiasticos, & de aquellos casos que el conoci-

miento dellòs vos perteneze, las quales estàn declaradas, & especificadas por el Licenciado Astudillo, Oydor de la mi Audiencia; & que no arrendades los Oficios Eclesiasticos; & que no llevassedes mas derechos de los còtenidos en el Aranzel de mi Justicia; & que en daño, & perjuizio de la mi Jurisdiccion Real, & de la dicha Carta, & Cedula suso incorporadas; toda via diz que vsurpais mi Jurisdiccion Real, & mis Subditos, & Naturales son fatigados; & que si asì huviesse de passar el dicho Condado, & Vecinos de el, recibirian gran agravio, & daño. E por parte de los dichos Bachiller de Vgarte, & el dicho Bachiller de Vitoria, & Juan Sanchez de Ariz, en nõbre del dicho Condado, me fuè suplicado, & pedido por Merced, cerca dello, mandasse proveer de remedio con Justicia, ò como la mi Merced fuessè; lo qual visto en el mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, y Padre, queriendo proveer, y remediar sobre todo ello, fuè acordado que debia mandar dar esta mi Carta para vosotros en la dicha razon, & Yo, tuyelo por bien. Por la qual,



vós mandó, que veades la dicha Carta, & Cedula fuero incorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene; y en guardando, y cumpliendo, las fagais luego hazer Aranzel de los derechos, que aveis de llevar conforme al Aranzel de las mis Justicias, y Escrivanos Seglares, que nuevamente fuè hecho, y le pongais, y mandeis poner en vuestras Audiencias, y en cada vna dellas, para que conforme à el lleveis los derechos; y mandó à vos los dichos Fiscales, que no arrendeis los dichos Oficios, segun, y como en las dichas Cartas, y Cedula se contiene; y vos los dichos Juezes no conozcais de las dichas Causas mere profanas, y de los otros casos que no vos pertenezca el conocimiento dello, de mas, y allende de aquellos casos, & cosas, segun que fuè declarado por el dicho Licenciado Astudillo, y no condeñeis à las personas Legas del dicho Condado en penas pecuniarias, ni las apliqueis para el dicho Obispo del dicho Obispado, ni para vosotros, ni para otra persona: Lo qual,

vos mando, que así fagades, & cúplades los que fuerdes Clerigos, so pena de la mi Merced, y de perder la naturaleza, & temporalidades, que aveis, & tenedes en estos Reynos, y seades avidos por agenos, y estraños dellos, y de caer en las penas, en que caen, & incurren los Juezes Eclesiasticos, que no cumplén, ni obtemperan los Mandamientos Reales; y à los que fuerdes Legos, so pena de cinquenta mil maravedis para la mi Camara, en los quales de agora (si lo contrario hizierdes) vos condeño, y hè por condeñados para la dicha mi Camara: Sola qual dicha pena, mando à qualquier Escrivano Publico que para esto fuere llamado, q' de ende al q' vos la mostrare Testimonio, signado cõ su signo, porque Yo sepa como se cúple mi mandado. Dada en la Villa de Madrid à dos dias de el Mes de Marzo. Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesv-Christo, de mil y quinientos y diez Años. YO EL REY. Yo Lope de Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Señora la fizè escribir por mandado del Rey su Padre. Conde Alferrez,



Fernandus Tello, Licenciatus. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus de Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez Castañeda, Chanciller. Y agora Juan de Arbolancha en nombre, & como Procurador del dicho Condado de Vizcaya, me hizo Relacion por su Petition, deziendo: Que estando por vosotros obedecida, y mandada guardar la dicha Carta de los dichos Rey, & Reyna mis Señores, & mi Sobre-Carta della, diz que vos el dicho Provisor, que agora sois del dicho Obispado, diz que queris hazer execucion en los Fiscales en sus Fiadores, deziendo: q̄ tienen arrendada la dicha Fiscalia no lo pudiendo, ni debiendo hazer de Derecho, & siendo contra el tenor, & forma de la dicha Carta, y Sobre-Carta dello; & que si assi passase, que los Vezinos del dicho Condado recibiran mucho agravio, & daño: & me suplicò, & pidió por Merced cerca dello con remedio de Justicia, les proveyesse, mandandoles dar mi Carta, para que la dicha Carta, & Sobre-Carta suso encorporadas fuesen cumplidas, & guardadas,

segun que en ellas se contiene, ò como la mi Merced fuesse. Lo qual, visto en el mi Consejo, fuè acordado que debia mandarse dar esta mi Carta en la dicha razon, & yo, tuvelo por bien; porque vos mando a todos, y a cada vno de vos que veades la dicha Carta que los dichos Rey, y Reyna, mis Señores, & mi Sobre-Carta della, que de suso van encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y executedes, y hagades guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene, y en guardandolas, y cumplendolas no arrendedes la dicha Fiscalia a persona alguna: Y si està arrendada, deis por ninguno por qualquier arrendamiento, que della tengades, ò estè fecho en qualquier manera, ni por virtud del dicho arrendamiento hagades, ni mandedes hazer execucion en el dicho Fiscal, ni en sus Fiadores; mas que pongais vna persona fiel, y llana, y abonada, que tenga la dicha Fiscalia, & la vsc, y exercite sin hazer della arrendamiento a persona alguna, y los vnos, ni los otros no hagades, ni fagades por alguna manera, so-



pena de la mi Merced, y de las penas contenidas en la dicha Carta, y Sobre-Carta; & de como esta mi Carta vos fuere notificada, & la cumplierdes, mando à qualquier Escrivano Publico, so la dicha pena, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su signo; porque yo sepa como se cumple mi mandado.

Dada en la Ciudad de Segovia, à catorze dias del Mes de Septiembre, Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil & quinientos & quinze Años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. Licenciatus

Aguirre. Episcopus de Almeria, Doctor Cabrero. Yo Luis del Castillo, Escrivano de Camara de la Reyna Nuestra Señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los Oydores del su Consejo. Regis-

trada. Licenciatus Ximenez Castañeda Chanciller.

(.?..)





*Otra Carta Real, sobre lo mismo, y que no arrienden las Fiscalías, ni el Obispo proceda contra los Legos, sino en ciertos casos.*

CARTA REAL,

Segunda.



O ñ A Juana, y Don Carlos su hijo, por la Gracia de Dios Reyna, & Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, & de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas, & Tierra-Firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizeaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruyfellon, & de Cerdania. Marqueses de Oristán, & de Gacia

no, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Bravante, Condes de Flandes, & de Tiròl, &c. A Vos los Provisores del Obispado de Calahorra, y de la Calzada, y los Arciprestes, & Vicarios, & otros Juezes del dicho Obispado, que residis, ò residieredes de aqui adelante en nuestro Noble, & Leal Condado, & Señorio de Vizeaya, & à cada vno de Vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el Traslado della, signado de Escrivano Publico, Salud, y Gracia. Sepades, que Diego Gris, en nombre de el Reverendissimo Cardenal de Oristán, Obispo de Calahorra del nuestro Consejo, y del Licenciado de la Torre, su Provisor, & Vicario General, se presentò ante los del nuestro Consejo, en grado de Suplicacion, y Apelaciõ, nulidad, y agravio, y en aquella mejor forma, y manera q̄ podia, y de Derecho debia, de ciertas Cédulas, y Cartas, y Sobre-Cartas, que fueron dadas para q̄ hiziesse Arázel de los derechos q̄ llevais, cõforme al Arázel de las nuestras Justicias, y Escrivanos Seglares, y segun aquel llevasse los derechos. Y q̄ los Fiscales no arrédassen la



la Fiscalía, y diessedes por ninguno qualquier arrendamiento que tuviessedes hecho, ni hiziesse des execucion alguna por los maravedis del dicho arrendamiento; y si estava fecho la diessedes porninguna; y que no conociesse des de otras cosas, salvo de los declarados, por el Licenciado Astudillo, ni condenasse des en penas pecuniarias, ni las aplicasse des para la Camara del Obispo segun, & mas largamente en las dichas Carta, y Sobre-Carta se contiene; las quales dixo (hablando con el acatamiento, y reverencia q̄ debia) que eran contra los dichos sus partes muy injustas, y agraviadas; porque no se avian impetrado à pedimiento de parte, ni el dicho Cardenal, ni los Obispos que antes del fueron, ni algunos dellos no avian sido llamados, ni oydos para dar las dichas Cédulas, y Cartas, y Sobre-Cartas, que avian seydo ganadas con Relacion no verdadera, y callando la verdad; y que el Prelado, no tiene otros derechos algunos en el dicho Códado, salvo los de la Audiencia, los quales se avian llevado, y cobrado, desde tiempo imme-

morial à esta parte, y por Arzèl antiguos vñado, y guardado; y no era cosa nueva, antes se vñava en otros Obispados de estos Reynos en q̄ los derechos de las Audiencias Eclesiasticas son mayores, y doblados, que en las Audiencias Seglares; y que seria notorio agravio disminuir los derechos que desde tiempo antiquissimo se avian llevado, y llevã; y que los dichos Oficios de Fiscalias siempre se avian arrendado desde el dicho tiempo immemorial, y que seria gran agravio à la dignidad Episcopal, y seria ocasion que no se castigassen los pecados publicos, porque los Fiscales no tenian el cuydado que tienen de los saber, & acuar; y que en otras muchas partes se arriendan los Oficios de Alguazilazgos, y Oficios, y Escrivánias, especialmente en tierras de Señorios, y se toleran por ser cosa antigua, & que assi se debia hazer en este Oficio, porque demàs de averse arrendado antiguamente, avia de ello gran necesidad; Y en se mandar, que no conociesse des, salvo de los ca-  
los que declaró el dicho Licenciado Astudillo, no se les



debiendo pōner esta limita-  
 ciō; porque en la verdad ellos  
 no conocian de cosas mere  
 profanas, ni de mas, & allen-  
 de lo que les pertenecia: Y  
 que esto procurá los Clerigos,  
 & otras personas del dicho  
 Condado, porque los dichos  
 Clerigos estàn metidos, &  
 obstinados en pecados publi-  
 cos, teniendo mançebas à pan,  
 & cuchillo en sus casas, y que  
 los Legos dexan sus mugeres  
 legitimas, & hazen vida con  
 sus mançebas sin temor de  
 Dios Nuestro Señor; que no  
 querian Fiscal que los acusaf-  
 se, ni Juez que los condenaf-  
 se: & que avia pocos dias que  
 se avian quejado los del di-  
 cho Condado de que los Fis-  
 cales, & Juezes les hazian a-  
 gravios, & robos, y se les a-  
 via dado vn Juez en el Con-  
 dado, para que hiziesse pesqui-  
 sa sobre ello, & no avia vsa-  
 do de la Comission; antes se a-  
 vian concertado con los di-  
 chos Juezes, viendo que no te-  
 nian que probar contra ellos;  
 y que vosotros en los casos  
 que teneis jurisdiccion para co-  
 nozer contra ellos, les podria-  
 des condenar en penas pecu-  
 niarias, & aplicarlas al Obispo,  
 y que assi se avia vsado, &

acostumbrado desde el dicho  
 tiempo immemorial, y que no  
 era contra Derecho; y que so-  
 bre poner Fiscales, y arrendar  
 la Fiscalia, avia Pleyto en Ro-  
 ma entre vn Obispo, y el dicho  
 Condado, y se avia dado Sen-  
 tencia, y executoriales, en fa-  
 vor de el dicho Obispo. Por  
 ende, que nos suplicavan en el  
 dicho nombre cerca dello, le  
 mandassemos proveer, man-  
 dando anular, y revocar las di-  
 chas Cedula, y Sobre-Cartas,  
 y mandassemos, que se guar-  
 dasse lo que fasta aqui se avia  
 vsado, y guardado, ò como la  
 nuestra Merced fuesse: Sobre  
 lo qual, Martin Ibañez de Ga-  
 runaga, Diputado, y Gonçalo  
 de Goycolea, Regidor, en nō-  
 bre del dicho Condado, pre-  
 sentaron otra Peticion ante  
 los del nuestro Consejo, en que  
 dixeron: Que como quier que  
 las dichas Cedula, y Cartas, y  
 Sobre-Cartas, os avian sido  
 notificadas, y las aviades obe-  
 decido, fasta agora no las avia-  
 des cumplido, y aviades supli-  
 cado dellas, & fecho execució  
 por la quantia de los arrenda-  
 mientos de las dichas Fiscalias,  
 & penas Fiscales, estando asse-  
 gurados por el dicho Conda-  
 do los dichos arrendadores,  
 por



por virtud de las dichas Cartas, y Sobre-Cartas: Por ende, que nos suplicavan, que sin embargo de la dicha Suplicacion, y de las razones en ella contenidas, mandassemos embiar vna persona de nuestra Corte à costa de culpados, que procediesse contra los que hizieron las dichas execuciones, & las diessse por ningunas, & hiziesse restituir qualesquier bienes, y otras cosas que por esta causa les oviessen seydo tomados; y que aunque los Vecinos de el dicho Condado cometiesse los dichos delitos (como la otra parte dezia) podian ser acusados por los Fiscales, sin que oviessse arrendamiento de las dichas penas: Porque aviendo arrendamiento de ellas, se hazian muchos coechos, y vejaciones, y los delinquentes quedavan impunidos, & nos suplicavan así lo mandassemos proveer, ò como la nuestra Merced fuesse. Lo qual, todo visto por los del nuestro Consejo, fuè acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos, tuvimoslo por bien; porque vos mandamos, que veais las dichas Cartas, y Cédulas, & Sobre-Cartas, de

las que de suso se haze mencion, y sin embargo de la Suplicacion que de ellos fuè interpuesta por parte de los dichos Obispo de Calahorra, y el Licenciado de la Torre, su Provissor, y Vicario General en quanto toca à que las dichas Fiscalias no se arrienden, & que conozcais solamente en los casos que fueren declarados por el dicho Licenciado Astudillo, & guardéis, & cumplais, & hagais guardar en todo, & por todo, segun q̄ en ella se contiene: & contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido, no vayais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera. E asimismo, vos mandamos, que de aqui adelante vosotros, ni los otros Escrivanos, & Notarios, y otros Oficiales de vuestras Audiencias, no llevéis, ni consintais que lleven à los Vecinos de el dicho Condado de los Pleytos, & Negocios, que ante vosotros trataren, mas derechos de los que lleváis à los otros Vecinos de las otras Ciudades, y Villas, & Lugares de esse Obispado. Y los vnos, ni los otros, no hagades, ni hagan ende al por alguna manera. Dada en la Villa de Ma-



drid, à diez & ocho dias de el Mes de Abril. Año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Jesv. Christo, de mil & quinientos & diez y seis Años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. El Doctor Guevara. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Aguirre. Yo Bartolomè Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reyna, & de el Rey su Hijo, nuestros Señores, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, registrada. Licenciatus Ximenez, Castañeda, Chanciller.

*§ Ley III. En que casos no se han de leer Excomunio- nes.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos hazian leer sobre hurtos de hortalizas, y manzanas, & fruta, y entradas de hereda-

des, Excomuniones, y Censuras: De que ( allende que era en perturbacion de la Jurisdiccion Real, traer à Legos por esta via ante los Juezes Eclesiasticos ) era en gran daño de las Animas. Por ende, ordenavan, & ordenaron, que no se lean tales Cartas, lo pena, de seiscientos maravedis à cada vno, que la leyere, para los reparos de el Condado: Salvo, que puedan pedir, & proceder, Civil, & Criminalmente ante los Juezes Seglares, conforme à Derecho. Orosi, que no se lean Excomuniones sobre Pleytos, y Causas Criminales de qualquier calidad que sean, so la dicha pena.

(.) (.) (.)

\*\*\*  
 (.) (.) (.)



*J Ley IIII. De los Juezes, y Fiscales del Obispo, y donde han de hazer sus Audiencias, y de los derechos de sus Notarios.*

**O**trofi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q̄ por quanto el Obispo desta Diocesi, embia à Vizcaya Oficiales, Fiscales, y Juezes dellos, y no solamente vno; pero tres, ò quatro, y mas: Y lo color, que dizen que entiende sobre delitos Eclesiasticos, & cõcernientes à pecado; & por evitar de pecado à los Vizcaynos, hazen muchas extorsiones, y los cohechan, y (lo que peor es) porque tengan mucho mas aparejo para asirobar, y coechar, los tales Juezes tienen, & fazen sus Audiencias por las Ante-Iglesias, ò en Lugares yermos, y despoblados; porque los Legos que van citados, no fallen ende Copia de Letrado, ni Abogado, ni de Procurador que los defiendan, debiendolo fazer (segun Derecho) en los Lugares mas insignes, & poblados, do estan, & residen el Corregidor de Vizcaya, ò su Teniente General: Porque las vezes

que los dichos Fiscales se entremeten entre Legos à conocer de Pleytos, y Causas mere profanos, los Legos han recurso al Corregidor, ò su Teniente, para que los defienda, y ampare de la tal fuerza, y vejacion; & como el Corregidor, y su Teniente como Juezes de su Alteza estan en posesion, v el quasi, de siempre acá, de quitar, y alçar toda fuerza, que por los Prelados, y Juezes Eclesiasticos se fazen, y cometen à los Legos (estando residido en su Lugar el Corregidor, y su Teniente, y los tales Juezes Fiscales) luego el Corregidor, y su Teniente se ajutã cõ los tales Juezes Fiscales, para ver el Proceso, y Causa sobre que se procede contra Legos: Y si es Eclesiastica, ò espiritual, y tal que el conocimiento della pertenece al Juez Eclesiastico, se lo remiten: Y sinò, mandanlo retener, & administrar Justicia: Y tambien, porque el Corregidor, & su Teniente residen en las Villas, y Lugares mas poblados, y principales del Condado, do siempre ay Copia de Letrados, & Procuradores que defiende las Causas. Por ende, que ordavan, & ordenaron: Que en Vizcaya



nò puedan vsar, ni exercitar el dicho Oficio de Fiscalia de el Obispo mas de dos Fiscales en en las Villas, y Tierra-Llana; y que el vno dellos estè, & resida (al menos su Juez haga las Audiencias) do residiere el Corregidor, y el otro estè, y resida, ò haga su Juez las Audiencias, do residiere el Teniènte General, & no en otra parte alguna: Porq̄ el Corregidor, y Teniènte General siempre estàn cada vno en su partida, & tienen casi à medias toda Vizcaya; & assi estàn en dos partidos de ella: & porque con esto se evitan los dichos inconvenientes,

& otros muchõs que sucederian, si ende no residiesen; que sobre esto suplican à su Magestad, mande proveer assi, & q̄ el Obispo aprobandolo assi, provea los dichos Fiscales, & Juezes: Porque de otra manera avria en Vizcaya escandalos intolerables: Y en seguien- te, conforme à las dichas Provisiones Reales, ordenavan, & ordenaron, que los Escrivanos, & Notarios de los dichos Oficiales, sobre, y en razon de llevar sus derechos, guarden el Aranzel del Rey,

no.





✠ TITVLO TREINTA Y TRES, DE ✠  
las Vituallas, y Mantenimientos, que vie-  
nen al Condado.

§ Ley I. Que los bastimen-  
tos que venieren à Vizcaya,  
no se saquen, sino en ciertos  
casos.



**D**Rimera-  
mente,  
dixerō:  
Que a-  
viã de  
Fuero,  
vïo, y  
costũ-  
bre, y establecian por Ley, que  
por quanto de siempre acá tu-  
vieron los Vizeaynos costum-  
bre antigua, franqueza, y liber-  
tad (por ser Vizcaya tierra mō-  
tañosa, do no se siembra, ni co-  
ge pan, ni tienen las otras vi-  
tuallas en la tierra) de que se  
puedan sustentar, y se mantie-  
nen, y sustentan del pan, & car-  
ne, y pescado, y de las otras vi-  
tuallas, que se les vienen de  
Francia, y de Portugal, & In-  
glaterra, y de otros Reynos; y  
acaeze, que despues que así  
vienen las dichas vituallas por  
Mar, y se descargan en los Puer-  
tos de Vizcaya, algunos Viz-

caynos, ò de fuera parte, facan  
las dichas vituallas, para las vé-  
der fuera de la tierra; y así que-  
da la tierra destaudada. Por  
ende, que ordenavan, & orde-  
naron, que las tales vituallas  
de pan, y vino, y de otras qua-  
lesquier cosas de comer, y de  
beber (despues que así fueren  
descargadas en los dichos Puer-  
tos de Vizcaya, para vender)  
ningunos sean ossados de las  
sacar, ni llevar à fuera parte, cō-  
prandolo para lo revender, ni  
en otra forma, sin expresa Li-  
cencia, y mandado de su Alte-  
za para proveer de bastimen-  
to sus Castillos, y Lugares frō-  
teros, ò para su Exercito, y Ar-  
mada, y no en otra manera; so  
pena, que el que lo contrario  
hiziere, pierda la Fusta, y el Na-  
vio, en que lo sacare, y llevarc,  
& la tal mercaderia; la mey-  
tad de todo ello, para los repa-  
ros de Vizcaya, y la otra mey-  
tad, para el acusador, & el  
Juez que lo senten-  
ciare à me-  
dias.



**Ley II.** Como los Navios que venieren à Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad de lo que truxeren, y en que forma lo han de vender, y de los Navios que se proovare que llevan la vitualla à los Enemigos.

**O** Trofi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que todo Navio, ò Fusta, que viniere con la tal vitualla de fuera parte de la costa de Vizcaya, que sea compelido, y apremiado à que descargue la meytad de la tal vitualla en Vizcaya, y la venda en la manera que entendiere que le cumple; con que la otra meytad, pueda llevar à do quisiere, con que no sea para los Enemigos de su Alteza: Ca en tal caso (siendo probado) cada vno pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla, con el Fuste, y Navio en que lo llevare, & lo aya para si: Y que la tal vitualla que afsi viniere à qualquier Puerto de Vizcaya, esté en su placha (sino lo descargar) vendiendo à los Vizcaynos que la quisiere comprar, nueve dias naturales sin ponerle mas de vn precio;

y passados los dichos nueve dias, la pueda descargar, y vender lo mejor que pudiere en la tierra, sopena, que el que le diere casa, ò lugar para lo lonjear durante el dicho termino, pague diez milmaravedis, la meytad, para los reparos del Condado, y la otra meytad, para el Acusador, y el Juez que lo executare à medias, y que el que lo comprare todo ello, ò la mayor parte en grueso, pierda el precio de la tal mercaderia, & la vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena del precio, sea, y se reparta en la manera susodicha; y que durante el termino de los nueve dias, no se ponga sussa, ni imposicion à la vitualla.

(6)

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*



**Ley III:** Que los Navios q̄  
vinieren à Vizcaya con bas-  
timentos, vengán libremente,  
y lleven su retorno en merca-  
derias no vedadas, sin que  
sean repressados por ningun-  
a persona.

**O**trofi, dixeron: Que a-  
vian de Fuero, y esta-  
blecian por Ley, que  
por quanto acaeçe, que à Viz-  
caya, & Puertos de ella, & a-  
bras, vienen por Mar, Fustas, y  
Navios con las tales vituallas,  
alsi de Franceses, como de Bre-  
tones, & de otros Reynos, ami-  
gos de su Alteza; y en llegando  
à las tales abras, y Puertos, algu-  
nos, q̄ tienen de su Alteza repre-  
sarias, ò marca, ò contra mar-  
ca, toman las dichas naos, &  
vituallas, por do no osan venir  
libremente con vitualla à Viz-  
caya, por do los Vizcaynos re-  
ciben muy graù daño, & fati-  
ga por la dicha esterilidad de  
la tierra. Por ende, q̄ ordena-  
van, & ordenaron, q̄ ningunos  
q̄ ay an, y tengan represarias, ni  
marca, ni contra marca, sean  
osados de tomar à los tales  
Navios, & Fustas, que alsi lle-  
garen con vituallas algunas, ò  
cosa de mantenimiento à Viz-

caya, & à sus abras, & Puertos:  
Antes los dexen venir, y en-  
trar, y vender, libre, y essenta-  
mente, y segun dicho es en las  
Leyes antes desta, sus merca-  
durias de vitualla, & comprar,  
& llevar de retorno Fierro, ò  
qualquier mercaduria, que no  
sea vedada por las Leyes de es-  
tos Reynos à do quisieren, &  
por bien tuvieren: Con que no  
lo lleven para los Enemigos  
de su Alteza: Sopena, que todo  
lo que en contrario hizieren, ò  
intentaren hazer còtra lo que  
dicho es, sea en si ninguno, &  
de ningun valor, y efecto: &  
los Juezes, & Justicias de Viz-  
caya, sin embargo de qual-  
quier semejante represaria, ò  
marca, ò contra marca, les ha-  
gan holver à los que alsi  
vienen con vitualla à

Vizcaya, y hazer  
que la vendan  
essentamen-





§ *Ley IIII. Como cada vno puede vender vituallas en su casa, sino buviere Ordenanza en contrario.*

**O**trofi, dixerón: Que avian de Fuero, y libertad, y establecian por Ley, q̄ todo Vizcayno en Vizcaya sea essento, & libre de vender en su casa, ò comarca della

✠ **TITVLO TREINTA Y QVATRO,** ✠  
de las Penas, y Daños.

§ *Ley I. Como se han de hechar los Ganados al monte, y la pena del daño que hizieren.*

**P**rimeraamente, dixerón: Que avia de Fuero, y vfo, y costumbre, y estableciã por Ley, que por quanto en Vizcaya ay copia de muchos ganados, y cria; & la tierra es derramada; è las caserías tiene cada vno por sí con sus heredades sitas en montaña, y en lo baxo; y porque los que tienen ganados de bueyes, y bacas, y ca-

pan, & vino, y carnẽ, y toda otra qualquier vianda, ò vitualla à precio de los Fieles de aquella Ante-Iglesia; y lo mesmo sean para comprar: Salvo, si el Pueblo, ò las dos partes del Pueblo se concertaren à hazer alguna Ordenanza en contrario; que lo puedan hazer, & vala lo que assi ordenaren sin embargo desta Ley.

bras, y de otra manera de ganados, los echan à paçer cerca de sus casas sin guarda: Y los tales ganados, destruyẽ las heredades, no solamente de sus dueños; pero aun de los Vecinos: Lo qual, se evitaria, si los dichos ganados sus dueños los echassen à los montes, y exidos altos con guarda, & piertiga, segun el Fuero viejo, y vfo, & costumbre antigua. Por ende, dixerón, q̄ ordenavan, y ordenaron, q̄ todo, y qualquier Vizcayno, que aya, y tenga tal ganado, sea tenuto de lo echar vna vez al dia por la mañana à los montes, y exidos altos, y pastos acostumbra- dos, con guarda, & piertiga,



§ *Ley IIII. Como cada vno puede vender vituallas en su casa, sino buviere Ordenanza en contrario.*

**O**trofi, dixerón: Que avian de Fuero, y libertad, y establecian por Ley, q̄ todo Vizcayno en Vizcaya sea essento, & libre de vender en su casa, ò comarca della

✠ **TITVLO TREINTA Y QVATRO,** ✠  
de las Penas, y Daños.

§ *Ley I. Como se han de hechar los Ganados al monte, y la pena del daño que hizieren.*

**P**rimeraamente, dixerón: Que avia de Fuero, y vfo, y costumbre, y estableciã por Ley, que por quanto en Vizcaya ay copia de muchos ganados, y cria; & la tierra es derramada; è las caserías tiene cada vno por sí con sus heredades sitas en montaña, y en lo baxo; y porque los que tienen ganados de bueyes, y bacas, y ca-

pan, & vino, y carnẽ, y toda otra qualquier vianda, ò vitualla à precio de los Fieles de aquella Ante-Iglesia; y lo mesmo sean para comprar: Salvo, si el Pueblo, ò las dos partes del Pueblo se concertaren à hazer alguna Ordenanza en contrario; que lo puedan hazer, & vala lo que assi ordenaren sin embargo desta Ley.

bras, y de otra manera de ganados, los echan à paçer cerca de sus casas sin guarda: Y los tales ganados, destruyẽ las heredades, no solamente de sus dueños; pero aun de los Vecindos: Lo qual, se evitaria, si los dichos ganados sus dueños los echassen à los montes, y exidos altos con guarda, & piertiga, segun el Fuero viejo, y vfo, & costumbre antigua. Por ende, dixerón, q̄ ordenavan, y ordenaron, q̄ todo, y qualquier Vizcayno, que aya, y tenga tal ganado, sea tenuto de lo echar vna vez al dia por la mañana à los montes, y exidos altos, y pastos acostumbra- dos, con guarda, & piertiga,



ga, que los guarde, y traya de Sol à Sol: Sopena, de cinquenta maravedis por cada vez, para los reparos de caminos de su Pueblo. Y bueltos de noches, los tengan encorralados los ganados menudos, así como cabra, oveja, y puercos, y tambien los ganados mayores, si se abaxaren de los tales exidos, y pastos; sopena, que el dueño del tal ganado mayor, así como cavallar, y cabras, y otros ganados mayores, paguen quatro maravedis, y mas el daño solamente por lo de dia. Y si entrare de noche, pague el daño doblado con la dicha pena doblada. Y que averiguando la entrada del tal ganado por dicho de vn Testigo, ò indicios, que igualen à dicho de vn Testigo (en quanto à la dicha pena, y daño) se crea el dueño de la tal heredad en solo su dicho, & juramento: E sean las dichas penas para el dueño de la tal heredad. Y que la susodicha pena, sea por cada vna cabeza de ellos.

(.)

\*\*\*

*Ley II. Como se ha de hazer prender, ya por el daño en el ganado que le hizo.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fucro, y establecian por Ley, que por quanto los tales ganados hazen muchos daños en heredades agenas, así en panes, como en las viñas, mançanales, viveros, y huertas, por mala guarda de los dueños de los tales ganados. Por ende, ordenavan, y ordenaron, que los tales dueños guardé los tales ganados en tal manera, q no hagan daño. Y si daño hizieren en heredad agena, entrando de dia, paguen las penas contenidas en la Ley ante desta: Y el dueño de la tal heredad pueda encorralar, y prender los tales ganados, podiendolo hazer, y tener las prèdas, hasta en tanto que sea pagado, y satisfecho, ò se le de prenda que lo vala; y sino las pudiere encorralar, porque lo huyeron, en tal calo, con la dicha Informacion, y juramento, el dueño de los tales ganados, gelos de, y entregue luego los



dichos ganados para que los tenga encorralados, ò prendas que lo valan; para que los tenga hasta que sea pagado, satisfecho: & aviendo la dicha Informacion, no se le alçe sino lo así hazer el tal dueño de ganados, fopena, de cien maravedis por cada vez, para el dueño de la tal heredad.

**Ley III.** *En que manera los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena, y el daño.*

**O**trofi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quãto acaece, que los dueños de las tales heredades se quexan de los dueños de los ganados, que les hazen daño; & los dueños de los ganados se quexan, que el tal daño reciben por tener sus heredades mal cerradas, sobre que ay debates. Por ende, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, & que ordenavan, y ordenaron, que siendo requerido el dueño de la tal heredad por el dueño del ganado que cierre su heredad; que en tal

caso, el dueño de la tal heredad sea tenuto de la cerrar à vista, y examen de tres hombres buenos elegidos cada vno el suyo, y el tercero elegido, y nombrado por los dos, así obrados. Y si así à examen de ellos no la cerrare, el dueño del ganado no sea obligado à pena alguna, salvo al daño que así le hizierón los ganados. Pero si acaeciere, que despues del dicho requerimiento, y pagado el dicho daño otra vez recibiere daño por no la cerrar, segun està declarado, el dueño del ganado no sea tenuto à daño alguno.

**Ley IIII.** *Que el que se obrare en sierra alta, que sea comun, se para al riesgo, sino fuere hecho à sabiendas el daño.*

**O**trofi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno cerrare, ò hiziere alguna llosa de pan, y sembradura en sierra, que sea vía, y exido comun, y algunos ganados le hizieren daño por ser los exidos en alto, y mon-



caña, & comunes; que el tal q̄  
 así sembrare, le pare à su tie-  
 go, y ventura; Y ningun due-  
 ño de ganado, le sea tenuto  
 de pagar daño alguno, ni pe-  
 na alguna, eceto, si se averigua  
 re que alguno le metiò el tal  
 ganado à labiendas: Ca en tal  
 caso, sea obligado à las dichas  
 penas, & daños. Y si la tal lle-  
 sa hiziere en exido, no pueda  
 cerrar con valladar, ni pared,  
 salvo con seto; & cogido el  
 pan, lo dexé abierto en tres  
 partes de portillos, para q̄ los  
 ganados entren, y pazcan  
 libremente hasta que  
 otra vez siem-  
 bren.

(.)

*Ley V. Que no se trayga  
 ganado de fuera para revender,  
 y que esto no se entien-  
 da con los Carniceros publi-  
 cos.*

**O**tro si, dixeron: Que a-  
 vian de Fuero, y esta-  
 blecian por Ley, que  
 por quanto por los ganados  
 que vienen à Vizcaya de bue-  
 yes, y bacas de Asturias, y de  
 otras partes, de mal de pulmõ  
 recrezen muchos daños en

los ganados de la tierra, y en  
 los montes, & xaras, & pastos  
 de la tierra. Por ende, que or-  
 denavan, y ordenaron, que nin-  
 gun Vizcayno de Villas, y Tie-  
 rra Llana, sea oßado de traer à  
 Vizcaya ganado alguno de  
 fuera parte, para lo vender, y  
 engordar, & revender, salvo  
 para su casa, para labranza, &  
 provision della. Y si acaecie-  
 re, que algun Estranjero lo tru-  
 xere para vender, ningun Viz-  
 cayno de Tierra Llana, & Vi-  
 llas sea oßado de lo comprar  
 para lo revender, salvo para  
 provision de su casa: Sopena,  
 que el que lo contrario hizie-  
 re, pierda el tal ganado que  
 truxere, ò comprare; y que sea  
 adjudicado, la tercia parte, pa-  
 ra los reparos de caminos pu-  
 blicos de aquella Ante-Iglesia,  
 do fuere tomado el tal gana-  
 do, & la otra tercia parte, para  
 el Juez que lo executare, & la  
 otra tercia parte, que sea para  
 el acusador que lo acusare: Cõ  
 que qualquier Carnicero pu-  
 blico de el Condado, sea libre  
 para lo poder traer, y com-  
 prar, y traer en los dichos pas-  
 tos à engordar, para q̄ lo pue-  
 da vender el mesmo, y en su  
 tabla de carniceria, sin lo po-  
 der veder à Carnicero, ni otro



alguno en gruesso, y vaca, y buey entero en el Condado, ni fuera del, fopena de cinco mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere,

repartidos en la dicha forma.

(:.)

*§ Ley VI. Que ninguno tome de los montes bueyes, ni bestias de trabajo, sin licencia de sus dueños, y como se hà de proceder contra los que lo hizieren.*

**O**Trosi, dixerón: Que auian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto muchos se atrevé ofladamente en Vizcaya à llevar bueyes agenos, ò mulas, ò rozines, ò otras bestias de carga de los montes, y pastos por su propria autoridad, sin licencia de su dueño, y esto no con intencion de hurtar, salvo de labrar con ellos sus labores; & à las vezes se pierden los tales bueyes, & bestias, & à las vezes no. Y lo que peor es, por llevar dos, ò tres bueyes, ò bestias en la dicha forma, llevan muchos mas ( con que no tra-

bajan ) ò para en cōpañia de los que quiere llevar, ò porque los siguen detràs los tales bueyes, y bestias que asì llevan; y acaeçe, que se pierden, y enagenan: Y porque allende de ser esto contra Derecho, es en grã perjuyzio de la tierra, & daño de los dueños de los tales ganados, y por lo evitar, y tambien los pleytos, y debates que sobre ello acaeçen. Dixerón: q̄ ordenavan, y ordenarõ, q̄ ninguno fuesse oflado de llevar, ni tomar de los tales montes, & pastos, ni de otra parte por su autoridad, sin licēcia de su dueño, bueyes, y semejantes bestias de trabajo agenos, ni de los junzir, ni trabajar con ellos, fopena de trecientos maravedis por cada buey, y por cada mula, ò rozin, ò bestia q̄ asì llevaren, y lo truxeren con carga, ò en camino, ò los junziere por cada vez, para el dueño de el tal buey, ò ganado: Y allõ de de la dicha pena, sea obligado à pagar con el doblo el valor, y precio al tal dueño de qualquier buey, ò ganado, ò bestia de los que asì fueren llevados, y se perdiere; y en siguiente, por el otro ganado que siguiendo tràs el ganado que asì llevan, se ausentare, y



perdiere cōstando de como los llevò: Y en defero de probança, el Reo sea tenuto de jurar en su Iglesia juradera, que èl, ni otro por su mandado no llevò, ni junziò, ni cargò tales bueyes, ni bestias que le fuerõ demandados, si dètro de Año, y dia sobre ello fuere convenido, y no despues: Ca si los llevò con intencion, ò proposito de furtarlos, aya la pena de el ladreron.

*Ley VII. Como se han de prender los puercos agenos, que alguno tiene à cebar, si salen de su amojonado.*

**O**Trosi, dixerõn: Que avian de Fuego, y establecian por Ley, que por quanto algun Vizcayno que tiene algun monte, ò termino mojonado, do ay grano, y vellota, acaeçe, que trae de fuera parte, puercos para engordar en aquel su mojonado por precio que le dan los dueños de los tales puercos; y assi traydos à las vezes, los tales puercos se passan del tal mojo

nado, del que los trae à otros mojonados, y terminos de otros; y los dueños de los tales terminos, do passan, y los hallan, los toman, y encorralan, y no los quieren bolver, ni restituir à aquel que los tiene à engordar, aunque les quiera pagar la pena, ò el daño, diciendo: Que no son dueños de los tales puercos, en que el tal dueño, y señor de lo mojonado, ò monte, recibia agravio, y aun sobre ello avia debates. Por ende, por los evitar, dixerõn: Que ordenavan, y ordenaron, que qualquiera que assi hallando los tales puercos en su mojonado, & monte, donde ay vellota, ò en alguna heredad cerrada; que requiriendo el tal que los tiene à engordar, q̄ge los de, y torne, sea tenuto de q̄ge los bolver, & dar, queriéndole pagar la pena, ò calumnia, en que ayan los tales puercos caydo, que es la siguiente (es à saber) dos maravedis de cada puerco, que hallare en su mojonado, do huviere grano, ò bellota por cada vez de dia; & de noche, quatro maravedis, aunque el dueño principal de los puercos no los pida; y esto, dándole prenda el tal que los trae







§ Ley IX. La pena de los que tiraren, ò mandaren tirar tiro de polvora contra alguna persona.

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que ningun Vizcayno en Vizcaya sea oßado de sacar, ni tirar con ningun tiro de polvora contra amigo, ni enemigo en tregua, ni fuera de tregua, so pena, que qualquiera que tirare à otro con tiro de polvora, aya pena de muerte de aleboso, aunque no aya hecho daño con tal tiro; y que essa mesma pena, aya el Señor, ò pariente mayor que lo mandare tirar.

§ Ley X. Pena de los incendiarios.

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea oßado en Vizcaya poner fuego à sabiendas à los panes, y mieses del campo, ò casas para quemar en tregua, ni fuera de tregua, so pena de muerte de aleboso.

§ Ley XI. Como se hà de poner fuego à las heredades para que no haga daño, y la pena del que lo pusiere.

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto algunos ponen fuego, y encienden las sierras, & pastos, que estàn rasos sin arboles por amor de la hierba. Pero acaece, que el tal fuego, que assi ponen, sale de las tales sierras à algunos montes, ò heredades cercanas; y haze grã daño; y porque los tales, que ponen el tal fuego, sepan en q̄ tiempo, & lugar, y de que forma le hà de poner. Dixerõ: Que ordenavan, y ordenarõ, que pongan el tal fuego en tiempo, y forma, que no salga de las sierras rallas à los montes poblados, y heredades cerradas, por manera, que pueda hazer daño: So pena, que si assi salido el tal fuego en montes, ò heredades hiziere daño alguno, el que pusiere tal fuego (si fuere mayor de catorze Años) pague el tal daño doblado à la parte



parte dañada, & mas de pena  
 seiscientos maravedis por ca-  
 da vez, la tercera parte, para  
 los reparos de los caminos, y  
 la otra tercia parte, para el acu-  
 sador, y la otra tercia parte, pa-  
 ra el Juez que lo executare. Y  
 si fuere menor de catorze  
 Años, & no tuviere bienes de  
 que pagar (constando que lo  
 hizo por mandado de sus pa-  
 dres, ò amos) que los tales pa-  
 dres, ò amos, paguen la dicha  
 pena, & daño, aunque conste  
 solo por dicho, ò confesion  
 de el tal moço, ò moça: Y si no  
 pudiere constar, que el tal mo-  
 ço, ò moça sea desterrado de  
 aquella Ante-Iglesia por vn  
 Año: & si qualquiera de aque-  
 lla Ante-Iglesia, dentro del di-  
 cho Año de destierro le aco-  
 giere en casa, que pague la di-  
 cha pena, & daño. Y si fuere  
 mayor de la dicha edad, este  
 preso en la Carcel publica,  
 hasta que lo pague, ò le  
 den cien açotes,  
 qual èl mas es-  
 cogie.

re.

(.:)



§ Ley XII. En que Lugares  
 no se puede poner fuego.

**O**Trosi, dixeron: Que a-  
 vian de Fuero, y esta-  
 blecian por Ley, que  
 por quanto por el poner de el  
 tal fuego en las sierras, y exi-  
 dos altos, donde estan cerca  
 arboles, y plantios, la experien-  
 cia muestra, que en los tales  
 montes, saliendo el tal fuego,  
 haze gran daño. Por ende, por  
 evitar el dicho inconveniente,  
 dixeron: Que ordenavan, y or-  
 denaron, q̄ ninguno fuesse ofe-  
 do poner fuegos en las tales  
 sierras, y exidos altos à sabien-  
 das: Sopena, que el que tal fue-  
 go pusiere, aunque no haga  
 otro daño (solo por la ofladia)  
 pague cinco mil maravedis, re-  
 partidos en la forma conteni-  
 da en la Ley antes desta: Y si  
 fuere menor, y tal que no ten-  
 ga con que pagar la dicha  
 pena, sea desterrado de  
 todo el Condado de  
 Vizcaya por cin-  
 co Años.

(.:)



§ *Ley XIII. Como se hà de poner fuego à heredad propria.*

**O**trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que qualquiera fuesse libre de poner fuego à su elguerual, ò argomal, ò heredad, en tal manera, que el tal fuego no passe à otra heredad agena, ni à exido alguno: Sopena, que si pasare el tal fuego à heredad agena, ò exido, pague las sobredichas penas, y daños doblado repartido en la forma en la Ley antes desta declarada.

§ *Ley XIIIII. Que no se quiten las cortezas à los arboles agenos, y la pena dellos.*

**O**trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto por el desollar, y quitar la corteza à los arboles en los montes exidos, ò mojonados, recreze grandaño à los tales dueños, y Pueblos; porque luego se secan, y se pierdẽ,

Por ende, dixerõ: Que ordenavan, y ordenaron, que nadie sea oslado de desollar, & quitar corteza à robre, ni arbol, en mojonado, que tenga alguno, ni en exido: Sopena, q̄ desollare de cinco arboles abaxo, pague al dueño el daño doblado, y mas seisçietos maravedis para los reparos de los caminos del Condado; y si desollare de cinco arboles arriba, aya la pena del talador.

§ *Ley XV. Sobre los taladores de arboles, & viñas agenas.*

**O**trofi, dixerõ: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que fuere talador, y despoblador de heredades agenas à sabiandas, que muera por ello. Y porque se puede dudar qual se diga despoblador de heredades agenas: Dixerõ: Que ordenavan, & ordenaron, & declaravan, y declararon, que aquel fuesse avido por tal despoblador el que cortare de veinte pies de arboles frutales arriba, y los que cortaren dende abaxo seã desterrados de todo el Conda



dó de Vizcaya por dos Años, y pague con el quatro tãto el daño al dueño de la heredad: & los tales arboles frutales, se entiendan, zepas de viñas, y mançanos, y caltaños, y nogales, ò otro arbol que llevar fruta de mätenimiento. Pero sinò lo cortate, ò talare cõdolo, salvo, pesando q̄ es suyo, y no ageno; que en tal caso, no aya la dicha pena, salvo, que pague el daño con el quatro tanto, y la pena sea arbitraria, qual le pareciere al Juez. Pero si lo que así cortate en heredad agena, ò arrancare, ò talare, ò roçare, no fuere de los dichos arboles no frutales, que pague el daño con el quatro tanto hasta cinco pies al dueño de la heredad, y pague seiscientos maravedis de pena para los reparos de los caminos: y de cinco pies arriba, sea desterrado de todo el Condado por dos Años, y pague el daño con el quatro tanto al dueño, y los dichos seiscientos maravedis, para los caminos: Y si cortate algun pie de robre, ò arbol que estuviere sobre alguna heredad, ò en otro Lugar por impedimento, ò en ojo que le haze sin autoridad de Juez, ò licencia

de la parte, que pague al dueño el daño con el quatro tanto, y sea desterrado por vn Año: Pero sinò cortate robre, ò otro arbol por pie, salvo lo roçare por rama, ò esquilmarre, que pague al dueño del tal robre el daño, y mas cien maravedis de cada rama, fasta diez ramas en cada robre, la meytad, para la parte, y la otra meytad, para los reparos de los caminos del Condado.

§ Ley XVI. En que casos por las cortas no se puede proceder criminalmente.

**O**Trosi, dixerõ: Que avian de Fuero, y estableciã por Ley, que por quanto lo color de la scortas, y talas de mõtes, y frutales suso declaradas, muchos denuncian criminalmente sobre otras cortas, y roças de poca cantidad, & importancia, así por argomas, y varas, y piertigas, y por lo seco que se corta, y se hazen procesos grandes, y se fatigan vnos a otros; y por evitar lo tal, dixerõ: Que ordenavan, & ordenaron, que por corta, ni roça, ni arrancar de lo semejante



hádise pue da denunciar criminalmente, ni el Juez reciba denunciacion (si en ello no interviene fuerza) salvo, que lo pida civil, y pecuniariamente.

re.

(:.)

§ *Ley XVII. Pena de los que arrancan, ò ponen mojonas sin licencia.*

**O**Trosi, dixerón: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que pusiere ò arracare mojonas en heredad agena, ò entre la agena, & la propia por su propia autoridad sin mandado del Juez, ò licencia de la parte, caya, & incurra en pena de seiscientos maravedis por cada mojon por la primera vez, & por la segunda vez, pague doblado, la meytad, sea para el dueño de la heredad, en cuyo perjuizio puso, ò arrancò, y la otra meytad, para los reparos de los caminos del Condado; y sea desterrado por un Año de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello.



§ *Ley XVIII. Pena de los que entran por fuerza en heredad que otro possée.*

**O**Trosi, dixerón: Que avia de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que entrare en heredad agena por fuerza del dueño, ò poseedor que otro tenga, y posea por Año, y dia en haz, y faz del tal forçador; que por la tal osadia (allende de las otras penas establecidas por Fuero, y Derecho) pague, & restituya con el doblo la tal heredad al tal poseedor, y allende dello, pierda qualquier derecho, y accion que ende a-

via, ò preten-

dia.

§ *Ley XIX. Pena de los que quebrantan las herrerias, ò molinos, ò catzes, ò anteparas.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en aver herrerias en Vizcaya redunda à su Alteza gran servicio, y à la tierra gran utilidad, y provecho, &

à la



à la Causa conviene que sean defendidas, & guardadas de los mal hechores, y porque todas, ò las mas están apartadas, en despoblado. Por ende, dixeron: Que ordenavan, y ordenaron, que qualquier que quebrantare ferreria, ò mollienda, ò calzes, anteparas dellas, ò rompiere, y foradare barquines à sabiendas por su propria autoridad, muera por ello, y pague el daño doblado

al due-

ño.

(.i.)

§ *Ley XX. Pena de el que derramare cuba agena, y en que caso será hurto.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que à sabienda trastornare, ò vertiere sidra, que estuviere en cuba agena cortandola, ò forandola, de tal manera, que se vierta toda, ò la mayor parte, caya, & incurra en pena de forzador, y pague el daño doblado à la parte; y esto, sinò lo hiziere con intencion de la llevar furtada: ca si con intencion de la

hurtar lo hiziere; aya la pena de ladron, y pague el daño doblado à la parte.

§ *Ley XXI. La probanza que se tiene por bastante contra los q̄ hazen los daños contenidos en las Leyes deste titulo en los campos, y despoblados.*

**O**Trosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en los montes, y sierras (do semejantes cortas, y talas se hazen, y con semejante fuego se encienden, y en la dicha forma los arboles se desvellan, y se les quita la corteza) son los tales Lugares montañas, y despoblados, do con dificultad se podrian aver testigos de vista: Y à la causa por falta de probanza, quedan los dichos delito, y maleficios sin punir, & castigar, y los dueños de los montes, & heredades dagnificados. Por ende, dixeron: Que ordenavan, y ordenaron, que semejantes maleficios, y daños hechos en los tales montes, & Lugares apartados se puedan probar (aunque no aya testigos de vista) por presunciones violentas, & indi-



blica; & que por las tales pre-  
funciones, y indicios que pro-  
bablemente se presumá con-  
tra el delinquente, y se pue-  
da proceder à le condenar al  
tal delinquente en las penas  
susodichas, y execucion  
dellas: Con que no excedan  
de destierro, & pena pecu-  
niaria: El qual destierro no  
exceda de vn Año de fuera del  
Condado, y la pena pecu-  
niaria, de tres mil mara-  
vedis allende del da-  
ño de la  
parte.

*Ley XXII. Pena de los  
donatarios ingratos.*

**O**Trosi, dixerón: Que  
avian de Fuero, y esta-  
blecian por Ley, que  
si qualquier hijo, ò descendi-  
te, ò pariente, ò extraño à quié  
padre, ò madre, ò otro alguno  
le aya hecho heredero, ò do-  
nado todos sus bienes, ò la  
mayor parte dellos, pusiere

manos ayradas, en el padre, ò  
en la madre, ò en aquel quié le  
donò, ò dotò lo suyo, ò come-  
tiere otras Causas de ingrati-  
tud, por las quales el Dere-  
cho manda desheredad, ò  
denegar alimentos, ò revocar  
la tal dote, ò donacion; que  
costando desto, y quexádose  
dello el tal injuriado, y ofen-  
dido, dentro de Año, y dia,  
pierda el tal fijo, ò descen-  
diente, pariente, ò donatario  
la tal herencia, ò bienes, que  
así le fueron dotados, y dona-  
dos: Con que el tal ofendido  
no le aya remitido, ò perdona-  
do la tal ofensa, ò injuria al in-  
juriador, así como comien-  
do, y bebiendo con èl en vna  
mesa, ò hablandole amigable-  
mente, ò por otros semejan-  
tes actos, que induzen remis-  
sió, y perdon, ò disimulació:

Y que los tales bienes se  
buelvan al tal dona-  
dor ofendido,

ò injuria-  
do.  
(.:)





✠ TITULO TREINTA Y CINCO, ✠

de los juegos, y pecados publicos.

§ *Ley I. Que sobre los juegos no se haga pesquisa pasados dos meses, no aviendo parte.*



Trosi, dixeron: Que en razon de las penas de juego, tenian vna Provision, y Merced de su Magestad, la qual avian guardado, y vladado, y que adelante ordenavan, y ordenaron, y establecía que valiesse por Ley: El tenor de la qual dicha Provisiõ Real, es este que se sigue:

§ *Ley II. Sobre lo mismo.*

Carta Real.



On Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios

Rey, & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sici-

lia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellõn, y de Cerdania, Marqueses de Oristàn, y de Gociano. A Vos, el que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residècia del nuestro Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, ò à vuestro Alcalde en el dicho Oficio, y à cada vno de Vos, Salud, y Gracia. Sepades, que Juan Lopez de Escoriaça, Diputado del dicho nuestro Condado, en nombre de esse dicho Condado, y Vecinos del, nos hizo Relacion por su Peticion, que en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo: Que el Prestamero con Mandamièto del Lugar-Teniète de Vos el dicho nuestro Corregidor diz



diz que anda faziendo pesquisa general en cosas vedadas, segun las Leyes del Fuero desse dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y Privilegios de ella, en especial preguntando que digan quien, y quales personas han jugado dinero seco en qualquier manera, à lo qual si por Nos le fuesse dado lugar, seria causa de se destruir la tierra, y q̄ si assi passasse, que el dicho nuestro Condado, y Vecinos del recibirian en ello mucho agravio, y daño, y nos suplicò, y pidió por Merced sobre ello les mandassemos proveer, & remediar con justicia, mandando, q̄ no se fiziessen las tales pesquisas generales sobre los dichos juegos, ò como la nuestra Merced fuesse: Lo qual, visto en el nuestro Consejo, fuè acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, para Vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por biè. Por la qual, vos mandamos, q̄ de vuestro Oficio sin pedimièto de parte sobre los dichos juegos no fagais, ni consentais hazer pesquisa en esse dicho Condado de mas tiempo de lo passado de dos Meses, ni de lo de mas tiempo pidais, ni demandeis à los Vecinos de esse

dicho Condado de Vizcaya de vuestro Oficio, sin pedimièto de parte, pena, ni achaque, ni sobre ello les fagais costas, ni otros daños, & no fagades ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra Merced, & de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y de mas mandamos al home que vos esta nuestra Carta moltrare, que vos emplaze, q̄ parezca des ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos del dia q̄ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: So la qual, mandamos à qualquier Eserivano Publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, Testimonio, signado cò su signo, porque Nos, sepamos como se cùple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid à diez y nueve dias de el Mes de Febrero, Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil & quinientos & vn Año. El Conde de Cabra, Don Diego Fernandez de Cordova. Conde de Cabra, por virtud de los Poderes q̄ tiene del Rey, & de la Reyna, nuestros Señores, la mandò dar con acuerdo del Consejo de sus Altezas, yo



Christoval de Vitoria la hize  
 escribir. Joanes, Doctor. Fran-  
 ciscus, Licenciatus. Petrus, Doc-  
 tor. Registrada, Pero Gonça-  
 lez de Elcobar. Francisco de  
 Riba de Neyra, Chanciller.

*Ley III. Que se pueda ju-  
 gar hasta dos reales con que  
 no sea en taberna.*

**O**Trosi, dixerón: Que à  
 cerca de los juegos,  
 en que se juega dine-  
 ro seco (por muy poca canti-  
 dad que jueguen los dichos  
 Homes Hijos-Dalgo por su  
 passatiempo) los Juezes exe-  
 cutores del dicho Condado, y  
 Señorío, acusan à los tales juga-  
 dores de las penas de las Leyes  
 destos Reynos, & dello los  
 Vizcaynos recibian mucha fa-  
 tiga, & perjuyzio. Por que or-  
 denavan, y ordenaron, y de  
 aqui adelante queriã aver por  
 Ley, y establecian por Fuero,  
 que aunque se hallassen assi ju-  
 gando, ò jugassen, ò oviessen  
 jugado hasta en cantidad de  
 dos reales ( aunque fuesse en  
 dinero seco ) no puedan ser  
 acusados, ni denunciados, ni  
 penados, ni executados: Salvo  
 si lo tal fuesse jugado en taber-  
 na, ca por el tal u ego de taber-

na sean punidõs, sin embargõ  
 desta Ley.

*Ley IIII. Que no se hagan  
 denunciaciones generales so-  
 bre pecados publicos, y aman-  
 cebadas, y como se hà de pro-  
 ceder contra las amanceba-  
 das.*

**O**Trosi, dixerón: Que al-  
 gunos executores de  
 Vizcaya con codicia  
 de cõchar à algunos, denun-  
 cian generalmente algunos  
 pecados publicos, assi como  
 juegos, y mancebas de Cleri-  
 gos, & hombres casados, y to-  
 man sus informaciones con  
 Escrivanos favorables para su  
 proposito; y despues, ò toman  
 Testigos odiosos, ò soborna-  
 dos, ò dexan de saber la ver-  
 dad, porque les den algo: &  
 de esto se deservia Dios, y su  
 Magestad, y la tierra recibe da-  
 ño. Por ende, por evitar se-  
 mejantes casos, ordenavan, y  
 ordenaron, y establecian por  
 Ley, que de aqui adelante  
 Prestamero, ni Merino algu-  
 no no pueda semejante pe-  
 cado publico denunciar, ni  
 acusar generalmente, salvo  
 particularmente; y el Corre-  
 gidor, ò su Teniente, ante  
 quien



quien fuere denunciado, cometa la recepcion de la probanza, ò informacion à vn Escrivano, y al Fiel de el tal Pueblo, do fuere vezino el tal acusado, y tome por testigos sobre las tales mancebas à las personas, que el Fiel le traxere, que sean de los vezinos de el dicho Pueblo, de buena fama, & vida, y abonados, & no otros algunos. Y si pareciere por los dichos de los tales testigos, que las tales mugeres estan amancebadas, el Juez proceda, & haga justicia; & no consienta, que sean coechadas sin sentencia. Y que si la tal muger no fuere probado, que al tiempo que se acusò, ò seis meses primero estaba por tal manceba (por aver seydo de ante de los dichos seis meses tal manceba, y si probare que està apartada del tal pecado, y hà hecho en los dichos seis meses vida honesta, y la haze al presente) no sea punida, ni le dè el Juez la pena de la Ley, ni otra alguna.

(:.)

(:.)

(:.)

(:.)

§ Ley V. Quienes pueden ir à las Missas nuevas, y bodas, quando son fuera de su Parroquia.

**O**trofi, dixerón: Que por experiencia se hà visto que en Vizcaya se han recercido muchos daños, & inconvenientes, y escandalos de aver ido combidados à Missas nuevas, & à Bodas, & Bateos, & Amortorios, & Honras ( que por ser los dichos inconvenientes notorios, aqui no se declaran ) y por los evitar, dixerón: Que ordenaban, & ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante ningun Vizcayno, hombre, ni muger pueda ir à fuera de su Parroquia à ninguna Missa nueva, ni à Epistola, ni Evangelio; ni en la tal su Parroquia, ni à fuera de ella à Bodas, ni à Bateos algunos, hombre, ni muger, que no sea acendiente, ni decendiente de el tal Missa cantano, ò pariente transversal à fin, ò consaguineo dentro de el tercero grado combidado, ni por combidar; so pena, de diez mil maravedis al pariente mayor de linea.



je, que fuere; & à cada persona particular mil maravedis por cada vez que fuere. Otro si, que no vayan à Mortuorio, ni Honrra alguna fuera de su Parroquia, salvo los sobredichos parientes, y afines de el tal muerto de dentro de el quarto grado, so la dicha pena: Y que los parientes mayores puedan ir à la Honrra, & Mortuorio de sus parientes, & de su linage (aunque sea fuera de su Parroquia) con los criados que tuviere en su casa, & con seis hombres mas, quales èl quisiere, sin incurrir en la dicha pena; & si mas llevare èl, & los que con èl fueren, incurran en la dicha pena: Et la pena se reparta en la forma siguiente; la tercia parte, para la Camara, y Fisco de sus Magestades; y otra tercia parte, para los reparos de los caminos del Còdado; y la otra tercia parte, para el acusador, y el Juez que lo executar à medias.

(..)



*§ Ley VI. En que manera se puede hazer llanto, y poner luto por los Difuntos.*

**O**Tro si, dixeron: Que en Vizcaya de muchos llantos, y otros actos deshonestos q̄ se hazian (quando alguno muere) se deservia mucho Dios Nuestro Señor, y sus Magestades; lo qual era en gran cargo de conciencia, daño, y perjuyzio, y deshonestidad de las tales personas, que semejantes llantos, y actos deshonestos hazian, y de toda la tierra. Y por obviar, y quitar lo tal, ordenaban, & ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante quando quier que alguno muere en Vizcaya, ò fuera della, por Mar, ò por tierra, persona alguna de toda Vizcaya, Tierra Llana, Villas, & Ciudad, no sea oñado de hazer llanto alguno, mesandose los cabellos, ni rasgando la cara, ni descubriendo la cabeza, ni haga llantos cantando, ni tomen luto de marraga; so pena, de mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere por cada vez. La qual pena



pena sea repartida segun, & como en la Ley antes desta se contiene. Pero permitimos, que cada vno pueda mostrar su pesar de la tal muerte (si qui siere) llorando honestamente, con que no de las dichas voces, ni raigue la cara, ni me se los cabellos. Y la muger por el marido, y el marido por la muger, y los hijos, y yernos, & nueras por los padres puedan hazer su llanto honesto, sin caer en pena por ello. Pero despues que la Cruz, ✠ & los Clerigos venieren a do el tal cuerpo muerto estuviere a dar los Resposos (durante el tiempo que la Cruz, ✠ y Clerigos ende estuvieren, & despues que el Cuerpo metieren en el cimiterio de la Iglesia, a do se ha de enterrar) todos cesen los tales llantos honestos, y callen, y no digan palabra publica alguna de llanto, so la dicha pena: Y despues de enterrado en adelante, en la dicha Iglesia, ninguna muger haga llanto alguno publico en ningun tiempo por el tal finado, so la dicha pena: Porque no es honesto, que en lugar de orar, y hazer limosna por el tal finado, en las Iglesias esten llanteando en deservicio

de Dios. Y (lo que peor es) estorvando los Divinos Oficios.

§ Ley VII. *Que las mugeres que visitaren a las paridas no lleven moças cargadas de presentes.*

**O** Trofi, dixeron: Que en Vizcaya acostumbrá las mugeres ir a visitar a otras mugeres (quando estan paridas) acompañadas, & con presentes, llevando las moças cargadas de presentes, y desto tal resulta daño en la tierra. Y por lo evitar, ordenaron, & mandaron, y establecieron por Ley, que de aqui adelante ninguna muger, ni moça sea oñada de ir, ni vaya publica, ni secretamente a visitar ninguna otra muger, que este parida, con presentes publicos, llevando moças cargadas con cestas, ni en otra manera; so pena de seiscientos maravedis a cada muger, o moça por cada vez, repartida la dicha pena, segun, y en la manera que en las Leyes antes desta se contiene.



§ *Ley VIII. En que forma los Molineros han de tener los pesos, y que reciban, y tornen los zurronez por peso.*

**O**trofi, dixeron: Que ordenaban, & ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante todo Molinero, ò Molinera q̄ sea en Vizcaya, aya de tener, y tenga en su molino pesos para pesar los zurronez de qualquier cebera, que le llevaren à moler, que sea balança, y pesas, & no romana: Y que las pesas sean todas vnas en todo el Condado, & marcadas con los Fielcs de la Ante-Iglesia, y todos los tales zurronez reciba assi pesados, y quando los molieren, los tornen à dar pesados: Sopena, que el Molinero, ò Molinera, que assi no tuviere cada vno en su molino el dicho peso con sus pesas, y no recibiere pesados los dichos zurronez de pan para moler, y no los tornare à dar assi pesados, caya, & incurra por cada vez que lo contrario hiziere, en pena de seiscientos maravedis; la meytad, para los reparos de los caminos; &

la otra meytad, para el executor, & justicia que lo executare, & para el aculador, que le aculare.

§ *Ley IX. Tassa de lo que han de llevar los Molineros.*

**O**trofi: Por quanto en Vizcaya, por no aver tassa de las libras, que han de llevar los Molineros por el moler del pan, han avido gran confusion de robo de los tales Molineros: Et por q̄ en algunos Pueblos ay mas abundancia de agua, & molliendas, que en otros: Et en vn Pueblo, ò Valle acostumbran llevar en mas cantidad el derecho de tal moler, y en otros menos: Y en fin los Molineros hazen à su voluntad por no aver tassa en Pueblo alguno, de que en los Pueblos se recreze mucho daño; & por lo tal obviar, dixeron: Que ordenaban, & ordenaron, & establecian por Ley, que cada Molinero pueda llevar por moler por cada hanega de trigo, ò borona cinco libras, & no mas. Y en las partes do acostubral llevar menos, q̄ lleven lo acost-



cōsumbrado, & no mas: & por esta Ley no pueda llevar mas de lo que acostumbran llevar: & assi sea guardado, & cumplido; so pena, de seiscientos maravedis por cada vez à cada Molinero, que lo contrario hiziere, repartida en la manera susodicha.

*Ley X. Que los Fieles cada Año visiten los caminos, y den Memorial al Corregidor de los que tuvieran necesidad de reparo.*

**O**Trosi, dixerón: Que porque los caminos Reales en cada Pueblo, estèn mejor reparados, & conservados en el dicho reparo ( porque de ello redunda gran servicio à Dios, & à su Magestad, & mucho bien al Condado ) que ordenaban, & ordenaron, y establecian, y establecieron por Ley, que de aqui adelante en cada vn Año los Fieles de cada Pueblo, por el Mes de Mayo en todo el dicho Mes, visiten todos los caminos Reales de su Pueblo, & tomen por Memorial las partes, donde ay necesidad de reparar los dichos caminos, & lo que costaràn poco mas, ò

menos los tales reparos. Y este tal Memorial los dichos Fieles de cada Pueblo, ò el vno de ellos sea obligado de traer, & presentar al Corregidor de Vizcaya, ò su Teniente, y entregar al Escrivano de la Junta, & Regimiento de Vizcaya, que residiere do el dicho Corregidor, ò su Teniente, dentro de quinze dias, que le cumpliran en quinze dias del Mes de Junio siguiente, para que el dicho Corregidor, ò su Teniente, provea sobre ello, conforme à la Provision Real, que de ello tiene Vizcaya, como mejor viere que cumple al reparo de los dichos caminos: So pena, que los Fieles de cada Pueblo, que assi no hizieren, y cumplieren, cayan, & incurran, en pena de seiscientos maravedis cada vno dellos, la meytad, para el acusador, y la otra meytad, para los reparos de los caminos: Y en esta mesma pena cayan, si la dicha Informacion no truxer

erren verdadera,

dera,

(.)

de la Mar

de la Mar

de la Mar





*§ Ley XI. Que en los Rios de agua dulce, no se eche red barredera, ni cal, ni corteza de nuez.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto con redes barrederas, que echan Vizcaynos en las Rias canales de Vizcaya, destruyen, y despoblan todos los Rios de pescado; y en siguiente, con cal, & corteza de nuez, que echan en los tales Rios. Por ende, por obviar esto, dixerón: Que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse ofendido de lanzar red barredera en el agua dulce de ninguna Ria canal, ni echar cal, ni corteza de nuez, para matar, y tomar pescado; lo pena de seiscientos maravedis por cada vez a cada vno, que lo contrario hiziere, la meytad, para el acusador, y la otra meytad, para los reparos de los caminos. Pero que desde la Mar salada (es a saber) de la Barra arriba, hasta do alanza la Mar salada; que puedan echar red barredera libremente.

*§ Ley XII. Que no se hagan Monipodios.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q ningunos Particulares, ni Consejo, ni Vniversidad, hagan Monipodios algunos contra otra Vniversidad, ni persona singular, ni particular, lo las penas establecidas en tal caso por las Leyes de los Reynos.

*§ Ley XIII. Que los Taberneros no tengan naypes, ni dados, ni volas, ni otro juego, ni consientan jugar, ni reciban para dormir en su casa a ningun vezino de su Ante-Iglesia.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, q por quanto en Vizcaya de los juegos de las tabernas (segun que por experiencia se ha visto) han recrecido, y recrecen de cada dia muertes, y feridas, y blasfemias, y perdidas de hazienda, y escandalos, & inconvenientes. Por ende, por evitar lo suso dicho, dixerón:

Que



Que ordenaban, y ordenaron, que Tabernero alguno, ni Tabernera no sea oñado de tener en su casa naypes, ni dados, ni tabla de juego, ni juego de bolas, ni otro aparejo alguno de juego; ni consienta, ni dè lugar que en su casa, ni comarca della se juegue dinero, ni vino, ni otra cosa alguna en poco, ni en mucho; ni sea oñado à coger de noche en su casa à ningun vezino del mesmo Pueblo, y Ante-Iglesia, so pena, de dos mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiziere, repartidos, la tercia parte para el Hospital, y pobres de aquella Ante-Iglesia, do fuere la tal taberna, la

otra tercia parte, para los reparos de los caminos de la mesma Ante-Iglesia, la otra tercia parte, para el Juez, y acusador, que acusaren, y executaren, à medias.

Y los tales jugadores (por qualquier de los dichos juegos, que se hallare, que ayan jugado dinero, vino, ò fruta, ò pan, ò otra cosa alguna en poco, ni en mucho) paguen la pena que dispone la Ley de el Reyno, contra los que

*Contra los que juegan en las Tabernas.*

juegan dinero seco, repartida en la forma suso dicha.

(.:.)





✠ TITULO TREINTA Y SEIS, DE ✠  
 los que desamparan los Solares, que de-  
 ben el Censo de los cien mil ma-  
 ravedis à su Alteza.

§ *Ley I. Comolas Casas, y Caserías que deben el Censo de los cien mil maravedis à su Alteza, han de estar edificadas, y los dueños han de ser complidos à ello.*



Trosi, di-  
 xeró: q̄  
 avia de  
 Fuero,  
 y esta-  
 blecian  
 por ley  
 que por

quanto en Vizcaya ay algu-  
 nas Casas, y Caserías, que de-  
 bé el Censo de los cien mil ma-  
 ravedis de los buenos à su Al-  
 teza (por quanto estan sitas, y  
 puestas cō cargo del dicho Cé-  
 so en Tierra, y Lugar de el Se-  
 ñor) y los tales maravedis fue-  
 len repartir entre si los q̄ tienē,  
 y poseē estas tales Casas, y Ca-  
 serías; y alguno dellos por se es-  
 cular de contribuir cō los otros  
 desampara, y dexa de vivir en  
 la tal Casa, q̄ debe, y hà de cō-  
 tribuir: Y haze casa, ò va à mo-

rar à casa de Infançonazgo li-  
 bertada; y de alli rige, & gran-  
 gea la Caseria, & heredades  
 que avian de contribuir; y aun  
 dexa caer à la Casa de alli: Y à  
 la causa, recrecia à su Alteza  
 diminucion en la dicha su rē-  
 ta, & à los otros, que contri-  
 buyen, daño, & perjuyzio;  
 porque subtraydos vnos de  
 assi contribuir, conviene à los  
 que quedan de pagar, & con-  
 tribuir toda la dicha suma.  
 Por ende, por evitar lo susodi-  
 cho, dixerón: Que ordenaban,  
 & ordenaron, que todas las ta-  
 les Casas, y Caserías que debē,  
 & han de contribuir en el di-  
 cho Censo, estē en pie, & no  
 sean desamparadas, ni asola-  
 das. Y para en esto sea reque-  
 rido qualquier de los tales, q̄  
 assi ha salido desamparando  
 el tal Solar al Lugar Infançon-  
 nado, y franco, & libertado  
 por el Prestamero de Viz-  
 caya, ò su Teniente, para  
 que buelva à edificar, y po-  
 blar el tal Solar, que hà de  
 contribuir; & que sea tenu-  
 do,



do, & obligado de lo hazer dentro de seis meses primeros siguientes despues que fuere requerido: Sopena, que ( pasado el dicho termino, & costando del dicho requerimiento por Escrivano Publico, y por probança bastante como el tal Solar, que hà de contribuir està despoblado, y asolado ) el Corregidor de Vizcaya à pedimiento de el Prestamero, ò de qualquier de aquellos que contribuyen en el dicho Censo, haga al que así defamparò, y despoblò el dicho Solar, que lo tome à su propia costa à edificar, y poblar, y morar: Por manera, que sepan los otros que contribuyen, à quien pedir en el tal Solar su parte, que le cabe de la dicha contribucion: & le prenda por ello, y estè preso hasta que lo haga, & cùpla. (.)



*Ley II. Que los dueños de las Caserías, que deben el Censo à su Magestad, no puedan enagenarlas, sino en los casos desta Ley.*

**O**Trosi, dixeron: Que tenían de Fuero, vfo, & costumbre, y establecian por Ley, que ninguno, que posee, y tuviere, y possyere alguna de las dichas Casas, y Caserías, que deben el dicho Censo à sus Magestades, no pueda vender, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar ninguna parte, ni heredad alguna de la tal Casa, y Casería: Y que siempre estè entera, y sana, para pagar à su Magestad en cada Año el dicho Censo, q̄ debe: Porque por experiencia se hà visto, que, enagenando, se diminuyen las tales Caserías, y el Rey recibe perjuyzio en su Censo, y Renta; & si alguno de fecho vendiere, ò enagenare tal parte de Casería, ò tierras, que no vala; y el q̄ las comprare, aya perdido el precio que por ello diò, y tome al q̄ sucediere en la tal Casa, y Casería, todo lo q̄ así comprare, sin recibir el dicho precio, q̄ diò, y pagò por ella.



Pero pueda el tal Señor, y poseedor de la tal Casa, y Caseria dar, & donar en casamiento, ò en otra manera à vno de sus hijos legitimos, y herederos, apartando à los otros con tierra raiz, segun que hazen, & vnan los moradores de las Casas, & Caserías de lo Infanzonazgo con el dicho cargo del dicho Censo; y esso mesmo por deudas se le pueda vender todo enteramente con la mesma carga del dicho Censo; pero parte dello no se le pueda vender, salvo todo; porque siempre este sana, y entera la tal Casa, y Caseria.

*Ley III. Que todos los Jueces en los Pleytos de Vizcaya, guarden las Leyes deste Fuero, y en los casos que no huviere Ley, guarden las Leyes de el Reyno.*

**O**Trosi, dixerón: Que avian de Fuero, y estableciã por Ley, q̄ por quanto los Vizcaynos son libertados, y essentos, y privilegiados de su Alteza, y de los otros Reyes sus Progenitores, por los muy grandes, y leales servicios, q̄ hizierõ, y hazen de cada dia à su Alteza, por sus

personas, y haziendas, por Mar, y por tierra; y por ser la tierra de trato, & la gente dada à pleyto, & toda tierra raiz de ella troncal, & privilegiada, y tal, q̄ casi todos sus pleytos se puedẽ determinar por este su Fuero: El qual, es mas de alvedrio, q̄ de sotileza, & rigor de derecho; & à los Vizcaynos, aprovecharia poco, ò no nada si en Vizcaya, ò fuera della (assi en el Cõsejo Real, como en la Corte, & Chancilleria de su Alteza) no se huviesse de guardar el dicho Fuero à los Vizcaynos; & si los Jueces de Vizcaya, ò fuera della, huviesse de sentenciar en los Pleytos, & Causas de ella, cõtra el dicho Fuero, & no segun el tenor del, & se huviesse de guiar en las tales Sentencias por otras Leyes del Reyno, ò de Derecho comun Canonico, ò Civil, ò opiniones de Doctores. Por ende, q̄ ordenaban, & ordenarõ, q̄ ningun Juez, q̄ resida en Vizcaya, ni en la dicha Corte, & Chancilleria, ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera en los pleytos, q̄ ante ellos fuerẽ de entre los Vizcaynos, sentenciẽ, determinẽ, ni librẽ por otras Leyes, ni Ordenanzas algunas, salvo



por las Leyes de este Fuero de Vizcaya (los q̄ por ellas se pueden determinar) y los q̄ por ellas no se pudierē determinar, determinen por las Leyes de el Reyno, & Pragmaticas de su Alteza: Con q̄ las Leyes deste Fuero de Vizcaya en la decisiō de los Pleytos de Vizcaya, y Encartaciones siēpre se preferan à todas las otras Leyes, & Pragmaticas del Reyno, y del Derecho comun; y q̄ todo lo q̄ en contrario se sentenciar, y de determinar, ò se proveyere, sea en si ninguno, y de ningū valor, y efecto: Y q̄ aūq̄ vega proveido, & mādado de su Alteza por su Cedula, & Provisiō Real, primera, ni segūda, ni tercera juisiō, & mas, sea obedecida, & no cūplida, como cosa desaforada de la tierra; y el tal Letrado, & Abogado, q̄ derechamente abogare cōtra Ley alguna deste Fuero. caya, & incurra en pena de seiscientos maravedis por cada vez; & mas q̄ pague las costas de la parte por quien alegare: & en la Sentēcia q̄ se diere en aquel Pleyto, se haga la cōdenacion cōtra el Abogado sin mas le citar, ni llamar, ni oir sobre ello, pues su decisiō sera clara por la Ley del Fuero, y por

lo q̄ el tal Letrado alegare; y q̄ la pena de los seiscientos maravedis sea la meytad, para los reparos de los caminos, & la otra meytad, para el Juez, que lo sentenciar.

*Ley IIII. Que el Corregidor vea el salario que merezen los executores.*

**O**Trosi, dixerō: Que por quanto los executores deste Cōdado no executā los mandamientos en las Causas Criminales tā diligētemētē como se debia executar à causa de ser pocos los derechos, q̄ el Aranzel manda. Por ende, por obviar lo suso dicho, ordenarō, & mādaron: Que el Corregidor, que es, ò fuere de Vizcaya, vea el salario q̄ el tal executor debe aver por su trabajo, por executar el tal mandamiento.

Corregido, y concertado fue este Fuero, & reformaciō cō el Original, q̄ queda firmado de los dichos reformadores suso nombrados, por Nos Martin Ibañez de Zarra, & Pedro Ochoa de Gallarça, Escrivanos, seyēdo testigos à ver corregir, & cōcertar el Licenciado Pedro Girōn, Corregidor de



Vizcaya, & el Licenciado Gu-  
diel de Cerbatos, su Teniente,  
Tomàs de Goycolea, & otros.  
Y yo Pedro Ochoa de Gallar-  
ça, Escriuano de sus Magesta-  
des, & su Notario Publico en  
la su Corte, y en todos los sus  
Reynos, y Señorios, y de la Au-  
diencia del Corregimiento, Jú-  
ta, y Regimiento de Vizcaya,  
presente fui à todo lo q̄ de mi  
haze mencion en vno cō Mar-  
tin Ibañez de Zarra, Escriua-  
no de la dicha Junta, y Regi-  
miento, y lo hezimos escribir,  
y facar este dicho Fuero de el  
dicho Registro Original, que  
alsi queda firmado en nuestro

poder en estas cierto y siete fo-  
jas cō esta en q̄ va mi signo, y  
al principio va vna plana en  
blanco cō ciertas rayas, y por  
ende fiz aqui este mio signo  
en testimonio de verdad. Pe-  
dro Ochoa de Gallarça.

Y yo el dicho Martin Iba-  
ñez de Zarra, Escriuano de  
sus Magestades, y de la Junta,  
y Regimiento de Vizcaya, pre-  
sente fui à todo lo suso dicho  
en vno con el dicho Pedro O-  
choa de Gallarça, Escriuano, y  
por ende fiz aqui este mio  
signo en testimonio de  
verdad. Martin  
Ibañez.

## CONFIRMACION,

### Y JURAMENTO DE LA REYNA

Catholica.



Doña Isa-  
bel, por  
la Gra-  
cia de  
Dios,  
Prince-  
sa de As-  
turias,  
legitima heredera, y subcesora  
de los Reynos de Castilla, y  
de Leon, Reyna de Sicilia,

Princesa de Aragon, por par-  
te de Lope de Quincoçes, mi  
Guarda, y Vassallo, y vezino  
de la mi Villa de Bilbao, por  
si, y en nombre del Corregi-  
dor, Alcaldes, Diputados, Pro-  
curadores, Escuderos, y Ho-  
mes buenos de la hermandad  
de las Villas, y Tierra Llana  
del mi Condado, y Señorio de  
Vizcaya, y de las Encartacio-  
nes,



Vizcaya, & el Licenciado Gu-  
diel de Cerbatos, su Teniente,  
Tomàs de Goycolea, & otros.  
Y yo Pedro Ochoa de Gallar-  
ça, Escriuano de sus Magesta-  
des, & su Notario Publico en  
la su Corte, y en todos los sus  
Reynos, y Señorios, y de la Au-  
diencia del Corregimiento, Jú-  
ta, y Regimiento de Vizcaya,  
presente fui à todo lo q̄ de mi  
haze mencion en vno cō Mar-  
tin Ibañez de Zarra, Escriua-  
no de la dicha Junta, y Regi-  
miento, y lo hezimos escribir,  
y facar este dicho Fuero de el  
dicho Registro Original, que  
alsi queda firmado en nuestro

poder en estas cierto y siete fo-  
jas cō esta en q̄ va mi signo, y  
al principio va vna plana en  
blanco cō ciertas rayas, y por  
ende fiz aqui este mio signo  
en testimonio de verdad. Pe-  
dro Ochoa de Gallarça.

Y yo el dicho Martin Iba-  
ñez de Zarra, Escriuano de  
sus Magestades, y de la Junta,  
y Regimiento de Vizcaya, pre-  
sente fui à todo lo suso dicho  
en vno con el dicho Pedro O-  
choa de Gallarça, Escriuano, y  
por ende fiz aqui este mio  
signo en testimonio de  
verdad. Martin  
Ibañez.

## CONFIRMACION,

### Y JURAMENTO DE LA REYNA

Catholica.



Doña Isa-  
bel, por  
la Gra-  
cia de  
Dios,  
Prince-  
sa de As-  
turias,  
legitima heredera, y subcesora  
de los Reynos de Castilla, y  
de Leon, Reyna de Sicilia,

Princesa de Aragon, por par-  
te de Lope de Quincoçes, mi  
Guarda, y Vassallo, y vezino  
de la mi Villa de Bilbao, por  
si, y en nombre del Corregi-  
dor, Alcaldes, Diputados, Pro-  
curadores, Escuderos, y Ho-  
mes buenos de la hermandad  
de las Villas, y Tierra Llana  
del mi Condado, y Señorio de  
Vizcaya, y de las Encartacio-  
nes,



nes, y sus adherencias, me fuè grande instancia suplicado, y pedido por merced, que pues èl, por sí, y en el dicho nõbre, y por virtud de el poder q̄ tiene de los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos, y Homes buenos de la hermandad de las dichas Villas, y Tierra Llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y de las Encartaciones, & sus adherencias, sellado cõ el sello de la dicha hermandad, y signado de Escrivano Publico, q̄ ante mí mostrò, me avia obedecido, y recibido por Princesa, y legitima heredera, & subcessora de estos Reynos de Castilla, y de Leon, & por Señora de las dichas Villas, & Tierra Llana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, y de las Encartaciones, y sus adherencias, en los dias, y vida del Señor Don Enrique mi hermano; y despues de sus dias, por Reyna, & Señora de ellos: Lo qual, por sí, & en el dicho nombre me avia fecho pleyto omenaje, è juramento en forma debida en mi presencia, segun q̄ todo mas largamente avia pasado, & passò por


ante Alonso de Avila, mi Secretario; q̄ vsando de mi acostumbrada benignidad me pluguiesse aprobar, & confirmar generalmète à los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos, y Homes buenos de la hermandad de las dichas Villas, y Tierra Llana de el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, & sus adherencias, todos sus Privilegios generales, y especiales, y Fueros, vsos, y costumbres, & franquezas, & libertades, segun, y en la manera, y por la via, y forma, q̄ les fueron otorgados, & cõfirmados por los Reyes de gloriosa memoria, q̄ ayã santo Parayso, mis Progenitores, dõde Yo vengo, & por las otras personas, q̄ han tenido, & tuvierõ en Señorío las dichas Villas, y Tierra Llana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, cõ las Encartaciones, y sus adherencias en los tiempos passados. Y Yo, acatando su gran lealtad, de q̄ han vsado los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos, & Homes buenos de la dicha hermandad como sus



antepassados, y el zelo de su mucha fidelidad, q̄ les moviò à me dâr, y prestar la dicha obediencia, y Señorío de las dichas Villas, y Tierra Llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, cõ las Encartaciones, & sus adherências como à Princesa, & legitima heredera, y subcessora destos dichos Reynos; porq̄ no fuesse eximido, ni apartado de la Corona Real dellos, como de fecho y à estava eximido, y apartado de la dicha Corona Real, por causa de las Mercedes q̄ el dicho Señor Rey mi hermano tenia hecho de las dichas Villas, & Tierra-Llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, cõ las Encartaciones, y sus adherências, ò de la mayor parte dello, à algunos Cavalleros destos dichos Reynos yendo contra los dichos sus Privilegios, y contra lo q̄ le tenia jurado de nunca eximir, ni apartar las dichas Villas, & Tierra-Llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, cõ las Encartaciones, & sus adherências de la dicha Corona Real. Y la dicha suplicacion, & peticion por el dicho Lope de Quinco

ces à mi fecha, por si, y en el dicho nõbre ser justa, tuvelo por bien, y mandè dâr esta dicha mi Carta en la dicha razón; por el tenor de la qual de mi proprio motu, y cierta ciencia, y expressamente lo apruebo, ratifico, & cõfirmo, y (si necesario es) de nuevo otorgo à las dichas Villas, y Tierra-Llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, cõ las Encartaciones, y sus adherências, y à cada vna dellas todos los dichos sus Privilegios generales, y especiales, y cada vno dellos, y todos sus Fueros, v̄s, y costumbres, franquenzas, & libertades, segun, y por la via, y forma, q̄ por los dichos Reyes, mis Progenitores, & por las otras personas q̄ han tenido, & tuvièron en Señorío las dichas Villas, y Tierra-Llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherências, y por cada vno de ellos les fuerõ cõcessos, y aprobados, y confirmados, segun el tenor, y forma de los dichos Privilegios, y de cada vno de ellos. Y quiero, y es mi Merced, & voluntad, q̄ aquellos, & cada vno, & qualquier de ellos



ellos sean guardados, & obser-  
vados à las dichas Villas, &  
Tierra-Llana del dicho Con-  
dado, & Señorío de Vizcaya,  
con las Encartaciones, & sus  
adherencias, y à cada vno de  
ellos: De manera, q̄ gozen de  
ellos enteramente, sin disminu-  
cion alguna, segun, & por la  
via, & forma, q̄ gozaró dellos,  
& de cada vno de ellos en los  
tiempos passados. Los quales  
dichos Privilegios generales,  
y especiales, Fueros, vsos, y cos-  
tumbres, franquezas, y liberta-  
des, Yo, como Princesa, Rey-  
na, y Señora de las dichas Vi-  
llas, & Tierra-Llana de el di-  
cho Condado, & Señorío de  
Vizcaya, con las Encartacio-  
nes, y sus adherencias, hago  
pleyto omenaje, vna, & dos,  
& tres vezes; vna, & dos, &  
tres vezes; vna, & dos, & tres  
vezes, segun Fuero, & costumbre  
de España, en manos de Go-  
mez Manrique, Cavallero, &  
Home Hijo-Dalgo, q̄ de mi lo  
recibe: & juro à Nuestro Se-  
ñor Dios, & à la Virgen Santa  
MARIA su Madre, y à esta se-  
ñal de la Cruz  que corpo-  
ralmente tengo con mi mano  
derecha, & por las palabras

de los Santos Evangelios (dó-  
de quiet q̄ están) de aver por  
ratos, gratos, firmes, y valede-  
ros, para agora, y en todo tié-  
po los dichos Privilegios ge-  
nerales, y especiales, Fueros,  
vsos, y costumbres, franquezas,  
y libertades, de las dichas Vi-  
llas, y Tierra-Llana del dicho  
Condado, y Señorío de Vizca-  
ya, cō las Encartaciones, y sus  
adherencias, y de cada vna de  
ellas; y q̄ no irè, ni vernè con-  
tra ellos, ni contra cosa algu-  
na dellos, agora, ni en ningun  
tiépo q̄ sea, por los menguar, ò  
quebrantar en todo, ni en par-  
te, ni por otra razòn, ni causa  
q̄ sea, ò ser pueda de fecho, y  
derecho: Y ansí mesmo, q̄ no  
datè, ni trocarè, ni cambiarè,  
ni enagenarè agora, ni en nin-  
gū tiempo q̄ sea, las dichas Vi-  
llas, y Tierra-Llana del dicho  
Condado, & Señorío de Viz-  
caya, cō las Encartaciones, &  
sus adherencias, ni cosa algu-  
na de ello en persona, ni perso-  
nas algunas de qualquier Ley,  
estado, ò cōdició q̄ sean: Sal-  
vo, que siempre las guardarè,  
& cōservarè para mi servicio,  
& para la dicha Corona Real  
destos dichos Reynos, por ma-  
ne-



nera, que no sean eximidas, ni apartadas agora, ni en algun tiempo q̄ sea, de la dicha Corona Real. Y asimismo, que defenderè, & ampararè agora, & de aqui adelante, y en todo tiempo que sea à las dichas Villas, & Tierra Llana, cõ las dichas Encartaciones, y sus adherencias de todas las personas del Mundo, con mi persona, y estado à todo mi leal poder; y prometo ansi mismo, que quando por permission de Nuestro Señor Dios, Yo fuere Reyna, y Señora de stos dichos Reynos, & Señorios, ratificarè, aprobarè, & confirmarè esta dicha mi Carta de Privilegio, y todo lo en ella contenido, y cada cosa, y parte dello, y mandarè dár dello mi Carta de Privilegio la mas fuerte, y firme, que ser pudie-

re: De lo qual, mandè dár esta dicha mi Carta, firmada de mi nombre, y sellada con mi sello. Dada en la mi Villa de Aranda à catorze dias de el Mes de Octubre Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesv. Christo, de mil & quatrocientos & setenta y tres Años. Yo la Princesa. Yo Alfonso de Avila, Secretario de nuestra Señora la Princesa, la fize escribir por su mandado. En las espaldas estaban escritos los nombres seguiètes. Góçalo Chacòn, Gomez Manrique. Archidiaconus Toletanus, y Doctor, Diego de Ribera, Antonius Licentia-tus, Luis de Messa, Nuanus Doctor, Petrus Licentia-tus.  
(.:)





# IVRAMENTO, Y CONFIRMACION DE EL REY Catholico.



N la Iglesia de Santa MARIA la Antigua, q̄ es cerca de la Villa de Guernica del Noble, y Leal Señorío, & Condado de Vizcaya. Atreinta dias del Mes de Julio Año de el Señor de mil y quatrocientos y setenta y seis Años, estando en la dicha Iglesia presēte el muy alto, y muy esclarecido, y muy poderoso Rey D. Fernando nuestro Señor Rey de Castilla, de Leon, de Sicilia, y de Portugal, Primogenito de Aragón (à quien Dios dexé vivir, y Reynar por muchos, y largos tiempos cō Victoria de sus enemigos, y acrecentamiento de muchos mas Reynos, y Señoríos.) En presencia de Nos Gaspar Dariuo, Secretario del dicho Señor Rey, y del su Consejo. Y Juan Ibañez de Vnçqueta, Escriuano del dicho Señor Rey, y de la Audiencia del Corregidor, y de los testigos de yuso escritos, parecieron ante el dicho Señor Rey, los Señores

Corregidor, & Alcaldes de la Hermandad, y Prestamero mayor, y Alcaldes de el Fuero, y Procuradores Emanes, y Diputados del dicho Cōdado, veniedo de su Jūta General, q̄ jūtamēte este dicho dia aviá tenido, y tenían so el Arbol de Guernica ayuntados en la dicha Junta General, aplazada, y assignada, para lo de yuso cōtenido. El dicho Corregidor, & Alcaldes de la Hermandad, y Prestamero mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, & Diputados Emanes, & Cavalleros, y Escuderos, & Hijos-Dalgo, y Hombres buenos de las Villas, y Tierra-Llana, y Ciudad de Orduña, de el dicho Noble, y Leal Señorío, è Condado de Vizcaya. Elpecialmēte estado en la dicha Jūta el hōrrado Doctor de Villalón, del Cōtejo del dicho Señor Rey nuestro Señor, y su Corregidor, & Veedor en el dicho su Señorío, y Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Sancho Lopez de Vgarte, y Ochoa, Lopez de Arana, Al-



caldes de la Hermandad del dicho Condado, y Encartaciones, y Ciudad de Orduña, y sus adherētes, y el Noble Cavallero Ruy Diaz de Médoza, Prefamero mayor de la dicha Vizcaya, y Pedro de Abendaño, Valletero mayor del dicho Señor Rey, è Fortun Garcia de Arteaga, Vassallo del dicho Señor Rey, & Pedro de Salazar, Vassallo del dicho Señor Rey, y el Bachiller Alonso Góçalez de Ezija, Teniēte de Corregidor, y Fortun Sàchez de Villela, y Diego Lopez de Anuncibay, y Martin Iniguez de Zugasti, y Pero Martinez de Alviz, y Juà Iniguez de Ibarguen, Alcaldes del Fuero de la dicha Vizcaya, por el dicho Señor Rey, è Ochoa Sanchez de Gorostiaga, Alcalde de el dicho Fuero por el dicho Diego Lopez de Anuncibay, y Góçalo Gomez de Butrò, y Ochoa Ortiz de Guecho, y Tristan Diaz de Leguizamò, y Rodrigo Ibañez de Múcharaz, Vassallos del dicho Señor Rey, è Rodrigo Martinez de Alviz, Merino en la Merindad de Bulturia, por el dicho Señor Rey, è Rodrigo Adán de Yarga, Preboste de la Villa de Lequeytio, è Martin Ruiz de Ba-

rroeta, y Herná Ruiz de Vgarate, è Sàcho Martinez de Castillo, è Lope de Vnçeta, è Rodrigo Ibañez de Madariaga, è Fortun Ibañez de Alviz, è Martin Ruiz de Meçeta, è Ordoño de Zamudio, è Juan Perez de Ivieta, è Martin Sanchez de Villela, è Rodrigo de Gareca, è Mendoça de Arteaga, è Ochoa Ruiz de Alviz, è Fernando Ibañez de Itauregi, è Inigo Ximenez de Zangroniz, è Juà Sàchez de Alua, è Juan Lopez de Berriz, è Martin de Vizcarrà, è Juan Sanchez de Tornoregui, Vassallos del dicho Señor Rey; & Juan Ortiz de Arescurenagua, y Herná Martinez de Hermen durua, è Juà Ibañez de Atoztegui, è Juan Fernandez de Gijón por la Villa de Bermeo; y el Bachiller Juan Alóso de Toloño, & Juà Sanchez de Arana, & Martin Sanchez de Zumelçu por la Noble Villa de Bilbao, è Juan Perez de Otalora, è Juan Ibañez de Asteyza, & Ochoa de Atandoño, è Lope Martinez de Vnda por la Villa de Durágo, è Juan Sanchez de Ibartá por la Villa de Valmaseda, & Ochoa Sanchez de Orozco, & Pedro Fernandez de Arbieta, & Pedro Martinez de Mi-



Mimença, y Martin Lopez de Aguiñaga por la Ciudad de Orduña, è Juan Martinez de Amezqueta, & Juan Ruiz de Olea, & Iñigo Ximenez de Arteyta por la Villa de Lequeytio, è Miguel Ibañez de Arancibia, è Nicolàs Ibañez de Licona, por la Villa de Ondarroa; è Diego Perez de Castro por la Villa de Castro de Vrdiales, è Hurtun Iñiguez de Ibarguen, & Hurtua Sanchez de Barraondo, & Lope Ibañez de Mugaguren, & Juan Perez de Guiliz, & Juan Perez de Varaya por la Villa de Guernica, & Juan Ingles por la Villa de Placencia, & Juan Ibañez de Vnqueta, & Lope de Capitillo por la Villa de Portogalete, è Martin Perez de Alça, & Lope de Ibaseta por la Villa de Marquina, & Juan Ortiz de Espilla por la Villa de Hermua, & Pero Ibañez de Leniz por la Villa de Elorrio, & Fortuño de Viteri por la Villa de Villaro; y Rodrigo de Zuasti por la Villa, & Ticra de Lartaveçua, & Juã de Arandia, & Fortun Ibañez de Igoa por la Villa de Miravalles, & Juan Ochoa de Méchaca, y Fortuño de Villela por la villa de Munguia, è Iñi-

go Lopez de Axcarreta por la villa de Guerricaiz, & Martin Perez de Mendiola por la villa de Regoytia, & Juan de Ochandiano por la villa de Ochandiano, & Pero Martinez de Hermendurua, & Pero Martinez su primo, è Martin Ochoa de Basaràn, è San Juan de Garunaga, è Furtun Ortiz de Anquiz, è Diego de Tellache, & Juan Perez de Madalbe, & Ramiro de Murueta, & Juan de Guiliz, & Martin Perez de Olaeta, & Juan de San Juan Duarana, & Ochoa Martinez de Olaeta, & Pero Lopez de Elgueçabal, è Rodrigo de Aguirre, & Martin Ruiz de Goycolea, & Pedro Fernandez de Muguertegui, è Juan Martinez de Arreleta, & Pedro de Leniz, y Pedro Zuri de Acuriola, y Pedro Ibañez de Legarra, & Martin Ochoa de Vrquiça, y Martin de Jauregui, y Juan de Ibeyaga, è Juan Sanchez de Cobeaga, è Iñigo de Terliguiz por la Merindad de Busturia, è Fortun Sanchez de Llano, y Martin Sanchez de Landaburu, è Sancho Ruiz de Vgarte, & Sancho de Jauregui, è Martin de Madariaga, è Juan Perez de Goyri, è Martin Sanchez de Gutialo, è Andrés



drès de Vñsolo, è Juan Ortiz de Aguirre, è Juan de Mustri-cauri, è Martin Perez de Basa-bil, è Pedro de Rotaeta, è Iñi-go Ximenez de Cangroniz, è Ochoa de Zaballa, & Martin Sanchez de Alua, è Hortuño de Beraça, è Pedro de Aquea, è Diego Perez de Zangroniz, è Juan Iñiguez de Mendieta, è Ochoa de Salçedo, & Juan de la Renteria, & Juan Perez de Arteta, è Juan de Vgarte, è Iñi-go Ortiz de Sarachaga, & Juan Perez de San Pedro por la Merindad de Vribe, è Fortuño de Jauregui, è Fortuño de Cirarruista, y Juan Perez de Artabe, & Sancho de Ibarra por la Merindad de Arratia: è Fortuño de Torreçabal por la Merindad de Bedia, & Fernando de Traña, y Rodrigo de Andicóna, è Juan de Ma-llea, è Martin Sanchez de Vri-zar, è Ochoa de Zubita, & Martin de Murueta, è Martin de Vriarte por la Merindad de Durango, è Ochoa Ortiz de Guisala, è Juan de Virecha por la Merindad de Zornoça, è Lope de Artibay, è Ochoa de Ibaseta, è Garcia de Ibaygu-ren por la Merindad de Mar-quina; & Diego Fernandez de Vgarte, & Pero Ortiz de Anú

cibay por la Merindad de Llo-dio; & Ocha Sanchez de Gui-nea por la Merindad de Oroz-co, y otros muchos buenos Hombres, y Escuderos del di-cho Condado, los dichos Se-ñores Corregidor, y Alcaldes, y Diputados de las dichas Me-rindades todos juntos de vna concordia, y suplicacion, por si, y en nombre de todos los Cavalleros, y Escuderos, Hi-jos-Dalgo, & Labradores, y de todas las otras personas de qualquier estado, y condicion que sean, de los Vezinos, y Mo-radores en las Villas, y Tierra-Llana, & Ciudad de Orduña del dicho Condado, y Encar-taciones, y Durango; dixeron, y notificaron al dicho Señor Rey, que por quanto ellos avian, y han de Fuero, y de vfo, y de costumbre loada, y aprobada de diez, & veinte, y treinta, y cinquenta, y ochenta, y cien Años à esta parte, y mas tiempo, y tanto tiempo, que memoria de hombres no es en contrario, que quando viene nuevamente Señor en el dicho Condado de Vizca-ya à recibir el Señorío de ella; el tal Señor les hà de hazer ju-ramento en ciertos Lugares acostumbados del dicho Cò-dado



dado de les cõfirmar, y guar-  
 dar todos sus Fueros, y Privi-  
 legios, y buenos vsos, è buenas  
 costumbres, è franquezas, y  
 libertades, y mercedes, y tier-  
 ras, y lanzas, y acostamien-  
 tos, y Privilegios, y Monaste-  
 rios, que han, y tienen de los  
 Señores de Vizcaya, sus An-  
 tecessores, ò de su Alteza; è  
 que yà su Señoria sabia como  
 leyendo su Alteza, y la Rey-  
 na nuestra Señora Principes  
 herederos de estos Reynos  
 (por no ser ausentados de su  
 Corona Real) le alçaron por  
 su Alteza, y estuvieron à su  
 obediencia, y mandamien-  
 tos; y luego, que la muy Se-  
 renissima, y esclarecida Rey-  
 na Doña Isabel, como legiti-  
 ma heredera, y subcessora he-  
 redò estos Reynos de Casti-  
 lla, y de Leon, à su Alteza, co-  
 mo su legitimo marido los  
 Procuradores del dicho Cõ-  
 dado fueron à la Ciudad de  
 Segovia à le prestar la obe-  
 diencia, juramento, è fide-  
 lidad que como à su Rey, è  
 Reyna de Castilla, y de León,  
 y como à Señores de Vizca-  
 ya eran tenudos, y obliga-  
 dos; y le suplicaron, que ve-  
 niesen à hazer el dicho jura-  
 mento: Y por quanto su Al-

teza despues que hubo el Re-  
 gimiento, hà estado muy  
 ocupado en la guerra contra  
 el Rey de Francia, y su adver-  
 sario de Portugal; no hà po-  
 dido venir en persona à ha-  
 zer el dicho juramento; y su  
 Alteza les segurò, y prome-  
 tiò, que lo mas ayna que pu-  
 diesse, vernia en persona al  
 dicho Condado à hazer el  
 dicho juramento; y que pues  
 su Señoria era yà venido en  
 la dicha Iglesia de Sãta MA-  
 RIA la Antigua de la dicha  
 Villa de Guernica ( que era  
 vno de los Lugares en que su  
 Alteza avia de hazer el di-  
 cho juramento ) que le supli-  
 caban, & pedian, y suplica-  
 ron, y pidieron por Merced,  
 que les hiziesse el dicho jura-  
 mento, segun que lo han de  
 Fuero, y de la dicha costum-  
 bre. Y el dicho Señor Rey;  
 dixo: Que el era alli venido  
 para ansi como Rey de Cas-  
 tilla, y de Leon, & como Se-  
 ñor de Vizcaya à hazer el di-  
 cho juramento, & que le pla-  
 zia de lo hazer; y luego dixo:  
 Que jurava, y jurò à Dios, y à  
 Santa MARIA, y à las pala-  
 bras de los Santos Evange-  
 lios (donde quiera que estàn)  
 y à la señal de la Cruz ✝ que



con su manõ Real derecha corporalmente tañõ en vna Cruz, que fuè tomada de el Altar Mayor de la dicha Iglesia con vn Crucifixo en ella; que su Alteza juraba, y confirmaba, y jurò, y confirmò sus Fueros, y quadernos, y buenos vsos, y buenas costumbres, y Privilegios, y franquezas, y libertades, y mercedes, y lanças, y tierras, y oficios, y Monasterios, que los Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Labradores, y otras personas de qualquier estado, y condicion que sean de las Villas, y Tierra-Llana, y Ciudad de Orduña deste Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, segun que mejor les fuè guardado en tiempo de los otros Reyes, y Señores, que han sido del dicho Condado. Y otrofi, dixo: Que juraba, y jurò, que no enajenaria al dicho Condado, ni Villas, ni Tierra Llana, ni Ciudad, ni ningun Castillo, ni Fortaleza, ni Puente alguna del dicho Condado, y Encartaciones, y Durango: Y si algo dello està en poder de algunos Grandes, que su Alteza lo pona en su libertad para su Corona

Real. Y otrofi, dixo: Que juraba, y jurò, que por quanto despues que su Alteza reyna, veyendo sus necesidades, y la guerra injusta que los Reyes de Francia, y Portugal contra su Real persona, y sus Reynos han movido, los Cavalleros, y Escuderos, & Hijos-Dalgo, & Dueñas, y Donzellas, y Labradores, y cada vno en su estado de los Vezinos, & Moradores deste Condado, y Encartaciones, è Durangueses, con grã amor, y lealtad le avian, & han servido, y seguido, è sirven, è siguen, è poniendo sus personas, y caudales, è haziendas à todo riesgo, & peligro, como buenos, & leales, & señalados Vassallos, y con aquella obediencia, & fidelidad, è lealtad, que le son tenudos, & obligados; y aun de mas, & allende de lo que sus Fueros, & Privilegios les obligaban, y apremiaban: Y por tanto, que juraba, y jurò, & declaraba, y declaró, que por los tales tan grandes, & tan altos, & señalados servicios, que ansí le han hecho, y hazen de cada vn dia, ò le queran hazer de aqui adelante, ansí por Mar, como por Tier



ta; que por los servicios que durante las dichas necesidades à su Alteza han hecho, ò hizieren de aqui adelante, no sean vistos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ido, ni venido, contra los dichos sus Fueros, & Privilegios, & vsos, & costumbres, & franquezas, & libertades; que por los dichos servicios, que ansi han hecho, & haràn de aqui adelante, durante las dichas necesidades, su Alteza no se llamarà à possession, ni les mandarà, ni apremiarà en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos servicios, y quebrantamiento de los dichos sus Fueros, & Privilegios: & que pues los dichos servicios le han hecho, è haràn de aqui adelante durante las dichas necesidades con gran amor, y lealtad, que tienen à su servicio, y à la hõrra, è defenja de los dichos Reynos, y Señorios, è à la restitucion de la Corona Real dellos, allende de lo que les obliga los dichos sus Fueros, y Privilegios; y por tanto, que todos los dichos sus Fueros, y buenos vsos, è costum-

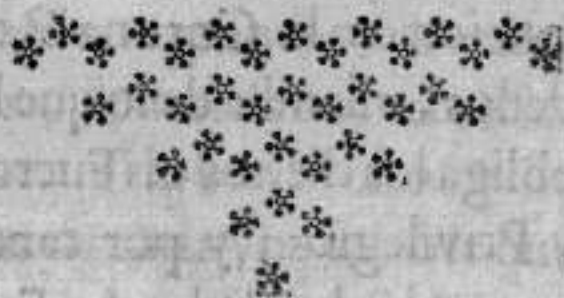
bres, & franquezas, & libertades, que su Alteza les avia, & hà jurado, y confirmado, les finquen, & queden firmes, y en su fuerça, & vigor para adelante. Y luego incontinente, el dicho Señor Rey nuestro Señor el dicho dia, y hora saliò de la dicha Iglesia, & fo el Arbol de Guernica, que està junto con la dicha Iglesia, su Alteza se asentò en vna Silla de piedra, que està fo el dicho Arbol en su estrado, & aparato Real, de brocado: Y estando alli los dichos Corregidor, y Alcaldes de la dicha Hermandad, y Prestamero Mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Cavalleros, y Escuderos, y Hijos-Dalgo de suõ nombrados, por si, y en nombre de los ausentes, dixeron: Que lo recibian, y recibieron (afirmandose en la obediencia, y recibimiento q̄ tenían hecho) por Rey de Castilla, y de Leon, y Señor de Vizcaya, y le besaron la mano; y hizieron Vala sobre ello, segun costumbre de la dicha Vizcaya: El qual dicho juramento, y recibimiento ansi hecho por los dichos



Corregidor, y Alcaldes de la Hermandad, y Prestamero Mayor, & Alcaldes del Fuego, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Cavalleros, y Escuderos Hijos-Dalgo de suyo nombrados à vna voz, dixeron: Que por si, y en nombre de todos los ausentes ansi Merindades como Concejos, y Ante-Iglesias, & personas singulares de los Vecinos, & Moradores de las Villas, y Tierra-Llana, y Ciudad del dicho Condado, y Durango, y Encartaciones, pidieron à Nos los dichos Secretario, y Escrivano, susodichos, que les diessimos dello vn Testimonio, ò dos, ò mas, quantos les cumpliesen en publica forma. Testigos que fueron presentes Pedro Lopez de Padilla, Adelantado Mayor de Castilla, y Don Enrique Enrriquez, Hermano del Almirante, Tio de el Rey nuestro Señor, y Rodrigo de Vlloa, Contador Mayor del dicho Señor Rey, y del su Consejo, y Don Pedro de Estuñiga, Hijo mayor del Conde de Miranda, y el Doctor Juan Diez de Alcocer, de el Consejo del dicho Señor Rey, & Don Diego de

Acuña, Hijo de el Obispo de Burgos, y Don Fernando de Ayala, Hijo de el Mariscal Mon Garcia de Ayala, y Pedro de Camañas, & Luis Gonçalez, y Juan del Castillo, Secretarios del dicho Señor Rey. YO EL REY. E yo Gaspar de Ariño, Secretario del Rey nuestro Señor, y de el su Consejo, & su Notario Publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios en vno con el dicho Juanbañez de Vnçqueta, Escrivano, Fiel de el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y de los testigos suso nombrados presente fui à todo lo sobredicho, & vi jurar al dicho Rey nuestro Señor, y le vi firmar aqui su nombre: Y de su mandado à ruego del dicho Condado hize aqui este mi signo acostumbrado en testimonio de verdad.

Gaspar de Ariño.





## CONFIRMACION,

## DE LOS FVEROS, Y PRIVILEGIOS

de Vizcaya, por la Reyna Doña Juana.



Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduchessa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tiròl, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por vos el Bachiller Brizianos en nombre de la Junta, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo del mi Noble, y Leal Condado, & Señorío de Vizcaya, me hizistes relacion, que bien sabia como por parte del dicho Condado me avia teydo suplicado, que cumpliendo lo que era obligada, fuesse à hazer en el

dicho Condado el juramento de guardar sus Privilegios, y libertades, & vsos, & buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, como lo avian hecho los otros Reyes mis Antecessores; & me suplicò, & pidió por Merced, q̄ pues por agora no avia disposicion para poder ir en persona à hazer el dicho juramento, que mandasse confirmar los dichos Privilegios, vsos, y buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, ò proveyese en ello como la mi Merced fuesse: Y visto por los del mi Consejo, y consultado cõ el Rey mi Señor, & Padre, fuè acordado, que debia mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razòn: & Yo tuvelo por bien. Y por la presente, confirmo, & apruebo los Privilegios, Fueros, y vsos, & buenas costumbres, q̄ el dicho Condado tiene, segùn, & como los jurarõ, & cõfirmaron el Rey mi Señor, y Padre, y la Reyna mi Señora Madre (q̄ Santa



Gloria ayan) & los otros Reyes mis Predecesores, & mandado, q̄ sean guardados, & cumplidos, segun, & como en ellos se contiene, y fasta aqui han seydo guardados: De lo qual vos mandè dar esta mi Carta, firmada del Rey mi Señor, y Padre, y sellada con mi Sello. Dada en la Ciudad de Burgos à tres dias del Mes de Abril Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quinientos y doze Años. Y O EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escribir por mandado de el Rey su Padre, Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica.



## CONFIRMACION

### DEL EMPERADOR.

**D**on Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de

Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller.

## PRESENTACION DEL FUERO.

**E**N la Villa de Valladolid, à ocho dias de el Mes de Abril de mil & quinientos y veinte & siete Años presentaron este Fuero en Consejo, Inigo Vrtiz de Iburguen, y Pedro de Baraya en nombre de el Señorío de Vizcaya.

Ramiro del Campo.

Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalé, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Còdes de Barcelona, Señores de Vizcaya,



caya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, & de Tirol, &c. Por quanto vos Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero de el nuestro Muy Noble, & Leal Señorío de Vizcaya, & vos Inigo Ortiz de Ibarquen, Procuradores de el dicho Señorío de Vizcaya, y en nombre del nos hizistes relacion por vuestra Peticion, diziendo: Que los Cavaleros, y Escuderos, & Hijos-Dalgo de la Tierra-Llana del dicho Señorío, tienen sus Leyes, & Fuero, & franquezas, y libertades, por donde se rigen, y gobiernan, è se administra la Justicia en el dicho Señorío por los Juezes del; el qual dicho Fuero estava confirmado, y mandado guardar, por los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel nuestros Señores Padres, y Abuelos (q̄ Santa Gloria ayan) & por mi la Reyna, y por los otros Reyes de buena memoria, q̄ antes de Nos fueron: E q̄ alsí se hà viado, è guardado

hasta agora: Y porq̄ mejor se guarde, & cumpla de aqui adelante, nos suplicastes, y pedistes por Merced, mãdãsemos aprobar, y confirmar el dicho Fuero, del qual hizistes presentacion ante Nos, sellado con el Sello del dicho Señorío, è signado de los Escrivanos de la Junta, è Regimiento del: Y Nos tuvimoslo por bien.

Por ende por hazer bien, y Merced al dicho Señorío de Vizcaya, è Vecinos del por esta nuestra Carta de nuestro proprio motuo, è cierta ciencia, loamos, ratificamos, confirmamos, è aprobamos el dicho Fuero, segun que en èl se contiene, & los Privilegios, è franquezas, y libertades de el dicho Señorío, & Tierra-Llana, è Villas, y Ciudad del, segun, è por la via, y forma que por los Catholicos Reyes nuestros Señores Padres, y Abuelos, fueró confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se cõtiene: Y mandamos a los del nuestro Cõsejo, Presidẽtes, & Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y al nuestro Juez mayor de Vizcaya, è al q̄ es, ò fuere nuestro Corre-



Corregidor, ò Juez de residencia del dicho Señorío, y à su Lugar-Teniéte, y à los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, è Merinos, Escuderos, è Homes buenos del dicho Señorío, & Tierra-Llana, è à otros qualesquier nuestros Juezes, & Justicias, è à cada vno dellos en su jurisdiccion, q̄ guardé, y cumplan lo en esta nuestra Carta contenido; è q̄ contra el tenor, & forma de ello, no vayã, ni passen, ni cõsientan ir, ni passar por alguna manera: Y los vnos, ni los otros, no fagades ende al so-pena de la nuestra Merced, y de diez mil maravedis para

la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid à siete dias de el Mes de Junio Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesv-Christo de mil y quinientos y veinte y siete Años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Ceslarea, & Catholicas Magestades la fizé escribir por su mandado. Compostelanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina, Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller.

(.:)

## LICENCIA DEL EMPERADOR,

*para imprimir el Fuero,*

## EL REY.

**P**Or quanto vòs Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero del Muy Noble, y Leal Señorío de Vizcaya. Y vos Iñigo Ortiz de Iburguen, Procuradores del dicho Señorío, y en nòbre del me hi-

zistes relación, q̄ los Catholicos Reyes mis Señores Abuelos (q̄ Sãta Gloria ayã) cõfirmarõ, y aprobarõ, & mãdarõ guardar el Fuero de Vizcaya; y q̄ agora lo aviades traído ante mi sellado cõ el sello del dicho Señorío, y firmado de los Escrivanos de la Junta, y

Re-



Regimiento del; y así mismo por nuestra Carta lo he confirmado, y mandado guardar: Y me suplicastes, q̄ por hazer mas merced al dicho Señorío de Vizcaya diessemos licencia para q̄ el dicho Fuero se imprima en molde; è Yo tuvelo por bien, y por la preséte doy licéncia à qualquier de los Impressores de estos nuestros Reynos, cō quié os concertades, para q̄ puedan imprimir, & impriman en molde el dicho Fuero de Vizcaya, & Confirmaciones del, y daroslo impresso por el precio que con él assentades, sin que por ello cayan, ni

incurran en pena alguna; con tanto, que no puedan imprimir mas de los que se concertaré con vosotros para el dicho Señorío, & no los puedan vender à otra persona: Fecha en Valladolid à primero dia de el Mes de Junio de mil & quinientos y veinte y siete Años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad,  
Francisco de los Cobos,

El Auto de la Junta.

COMO SE PRESENTO EL  
FUERO CONFIRMADO POR SV

Magestad, en la Junta General, y se recibió,  
y obedeciò, y mandò  
imprimir,



O el Arbol de Guernica, donde se vían hazer las Junta Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, oy dia q̄ se contaron tres dias del Mes

de Julio del Año de Nuestro Salvador Jesv-Christo de mil & quinientos & veinte y siete Años, estando en Junta General de los Cavalleros, & Procuradores de la Tierra del dicho Señorío de Vizcaya, assignada, & aplazada, se



gun Fuero, vfo, & costumbre para lo de yuso contenido. El Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor, y Veedor de este dicho Señorío, & sus Encartaciones por sus Magestades, y el Licenciado Gudiel de Zerbatos su Teniente General, y el Señor Don Juan Alonso de Muxica, & Buytrón, Señor de Aramayona, y el Señor Don Juan de Arteaga, & Gamboa, cuya es la Casa, & Solar de Arteaga, y Ochoa Vrtiz de Guerra, por el Señor Martin Ruiz de Avendaño, & Gamboa, Señor de Villa-Real, y otros muchos Cavalleros, y Escuderos, & Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Rodrigo Martinez de Velendiz, y Fortun Sanchez de Susunaga, Diputados de Vizcaya, & Pedro de Solaçabàl, Fiel de la Ante-Iglesia de Mundaca, & Juan de Arana, Fiel de la Ante-Iglesia de San Andrés de Pedrenales, & Martin Perez de Echavarría, Fiel de la Ante-Iglesia de Busturia, & Martin de Landacta, Fiel de la Ante-Iglesia de Murueta, & Inigo de Olaeta, Fiel de la Ante-Iglesia de Forua, y Pedro Ibañez

de Arrivalçaga, Fiel de la Ante-Iglesia de Luno, y Fernando de Zavala, Fiel de la Ante-Iglesia de Vgarte de Muxica, y Martin Sanchez de Monesterio, Fiel de la Ante-Iglesia de Arrieta, y Pedro de Sagargazte, Fiel de la Ante-Iglesia de Mendata, & Juan de Aztobieta, Fiel de Ajanguiz, & Rodrigo de Zubietta, Fiel de la Ante-Iglesia de Arraçua, & Juan de Gueztaaracn, Fiel de la Ante-Iglesia de Hereño, & Lope de Acorda, Fiel de la Ante-Iglesia de Ibaranguelva, & Juan de Hea, Fiel de Nachitua, & Fernando de Aldamiz, Fiel de Gautiguiz, & Pedro de Lachaga, Fiel de Cortecubi, y Juá de Gallate, Fiel de Izpazter, y Martin de Jauregui, Fiel de Vedarona, & Pedro Martinez de Iturrioz, Fiel de Murrelaga, & Rodrigo de Larrinaga, Fiel de Navarniz, & Juá Ochoa de Acuriola, Fiel de Guiçaburuaga, & Martin de Aldeco, Fiel de Amoroto, & Fortuño de Leacgui, Fiel de Mendexa, y Lope de Aguirre, Fiel de Zenarruza, y Juan de Garro, Fiel de Aruaçegui, y Miguèl de Axpec, Fiel de Xemein, y Andrés de Maguregui,



regui, Fiel de Echavaria, y Martin de Sarasua, Fiel de Amorovieta, y Pedro de Isasfi, Fiel de Echano, & Martin de Burdaria, Fiel de Ibaruri, y Juan Sanchez de Oca, por la Ante-Iglesia de Gorocica, y Gonçalo de Susunaga, por la Ante-Iglesia de Varacaldo & Martin de Echafo, Fiel de Abando, y Pero Martinez de Helorça, Fiel de Galdacano, & Martin de Burdaria, Fiel de Arrigoriaga, y el mesmo Martin de Burdaria, por Arracudiaga, y Pedro de Vasavil por Leçama, y Juan Ochoa de Lucundiz, Fiel de Zamudio, & Diego de Verria, Fiel de Zondica, y el mesmo Diego por la Ante-Iglesia de Luxua, y Fortuño de Leura, Fiel de Herandio, y Diego de Archavaleta, Fiel de Lexona, y Juan de Larrondo, Fiel de Sopelana, y Juan de Garay, Fiel de Vrduliz, y por Maruri, y Martin de Astuy, Fiel de Gatica, y Pedro de Aguirre, Fiel de Lauquiniz, y Juan Perez de Vgalde, Fiel de Vasigo, & Juan Perez de Errotaeta, Fiel de Meacaur, & Iñigo de Villcla, Fiel de Munguia, & Martinez de Olagorta, Fiel de Gamiz, & Sancho de Mandalu-

niz, Fiel de Fruniz, y Fortuño de Landaeta, Fiel de Fuyca, & Juan de Echavaria, Fiel de la Ante-Iglesia de Santa MARIA de Meñaca, & Rodrigo de Arraño, Fiel de Lemonna, & Juan de Içaga, Fiel de Yurre, y Pedro Iñiguez de Lequerica, por Araçacu, y Pedro de Lexaraçu, por la Ante-Iglesia de Dima, y el dicho Pedro Iñiguez, por Ceanuri, è por Castillo, y Vbidea, & Domingo de Sautuola, por Olavarrieta: Todos Fieles, y Procuradores de los dichos Concejos, y Ante-Iglesias de la Tierra Llana de Vizcaya, estando así jutos so el dicho Arbol en Junta General, según lo han de uso, & de costumbre en presencia de Nos Martin Ibañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarça, Escrivanos de sus Magestades en todos sus Reynos, & Señorios, y Escrivanos, Fieles de la Junta, y Regimieto del dicho Señorio, y de los testigos yuso escritos, parecieron presentes en la dicha Junta. El Licenciado Gudiel de Cerbato, Teniente de Corregidor, y Pedro de Varaya, Alcalde de el Fuero de Vizcaya, & Iñigo Vrtiz de Ibarguen, Procura-

do.



dores de la dicha Junta nombrados para suplicar à sus Magestades cõfirmassen los Privilegios, Fueros, y franquezas & libertades que este Señorío de Vizcaya tiene. E assi parecidos hizieron Relacion como ellos en nombre de el dicho Señorío, & Junta, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo del, avian suplicado à su Magestad del Emperador Rey nuestro Señor cõfirmasse el Fuero, Privilegios, franquezas, & libertades de Vizcaya, presentado el dicho Fuero que Vizcaya tiene que les fuè à ellos entregado, signado de Nos los dichos Escrivanos, & que su Magestad con acuerdo de los Señores del su Muy alto Consejo, lo avia confirmado, & mandado que para que mejor fuesse guardado, fuesse imprimido en molde: & porque por vista lo viesse, presentaron el dicho Fuero q̄ à ellos les fuè entregado con cierto Auto, que parece por testimonio que dà Ramiro de Campo, Secretario de su Magestad, como el dicho Fuero fuè presentado ante su Magestad en el su alto Consejo: Y assimismo presentaron vna Carta,

& Provisiõ Real, firmada de su Cessareo nombre, & sellada con su sello Real, refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, y en las espaldas firmada de algunos del Consejo de su Magestad, la qual dicha Provisiõ, y Cõfirmacion v̄, y està en fin del dicho Fuero. Y assi presentada, leer fizieron à Nos los dichos Escrivanos. Y yo el dicho Pero Ochoa de Galarça, la lei à voz alta, & inteligible de forma que todos entendieron. Y assi leído, el dicho Señor Corregidor, & los dichos Señores Don Juan Alonso de Muxica, y Butrõn, & Don Juan de Arteaga, y Gamboa, y Ochoa Vrtiz de Guerra, por el Señor Martin Ruiz de Abendaño, y Gáboa, & los dichos Diputados de Vizcaya, en nõbre de toda la dicha Junta, y de todo el dicho Señorío de Vizcaya, tomò la dicha Carta, & Provisiõ Real de Cõfirmacion en sus manos: & quitados sus bonetes la besarõ, & pusierõ encima de sus Cabeças, & la obedecierõ con el acatamiento debido, rogando à Dios Nuestro Señor la Cessarea, y Catholica vidade de su Magestad alargue, & guarde



de cōn acrecentamiento de su Imperio, & Reynos, como por su muy alto coraçõn es deseado: Y en quanto al cūplimiento el dicho Corregidor, Cavalleros, Diputados, Fieles, y Procuradores, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que el dicho Fuero de Vizcaya, y todo lo en èl contenido en juyzio, & fuera del entodo, y por todo de oy en adelante, fuesse vsado, y guardado, segun, y de la manera que estava escrito, & mandavan, & mandaron, que el dicho Fuero fuesse imprimido, segun, & como su Magestad por otra su Cedula mandava con la dicha Confirmacion, & con este su Auto: & mandaron à los Señores del Regimiento de Vizcaya, que

luego diessen forma como el dicho Fuero se imprimiessse: & de todo pidieron testimonio, y que este Auto fuesse asentado al pie de el dicho Fuero: A lo qual fueron presentes Juan Vrtiz de Zarate, Teniente General de Prestamero, y Rodrigo de Zarate, & Fernando de Navea, Teniente de Merino, y Prestamero, y Fortun lñiguez de Iburguen, y San Juan de la Renteria, y otros muchos. E yo el dicho Martin Ibañez de Zarra, Escrivano, presente fui à todo lo susodicho en vno con el dicho Pero Ocha, Escrivano, y testigos, & por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Martin Ibañez





**AUTO DE LA JUNTA,**  
**DEL AÑO DE MIL Y QUINIENTOS**  
**Y SETENTA Y CINCO.**



O el Arbol de Guernica, dō de siēpre se hā hecho, y se vsan hazer las Juntas Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya à catorze dias del Mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco Años, estando en Jūta General de la Justicia, y de los Cavalleros, y Diputados, & Procuradores generales, & particulares de las Republicas de la Tierra-Llana, y Villas, y Ciudad del dicho Señorío de Vizcaya, que fuè assignada, y aplazada, y ayuntada, segun, y como, y con la solemnidad que se hà vsado, y acostumbrado en este dicho su Señorío, de se juntar en semejantes Juntas Generales, para tratar, y conferir, y dār la orden que mas cōvenga ende en las cosas tocantes, y cumplideras

al servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad, y del bien vniversal de este dicho Señorío; especial, y nombradamente siēdo así ayūtados con otros Cavalleros, Escuderos, & Hijos-Dalgo de el dicho Señorío, los Ilustres Señores el Licenciado Ginès de Perea, Corregidor, y Veedor de el dicho Señorío, y de sus Encartaciones, y adherentes por su Magestad, y Don Martin de Abendaño, Señor de la Casa de Arandia, y Graciā de Meçeta, Señor de la Casa de Meçeta, Diputados del, y el Licenciado Vrtiz de Zornoça, y Juan de Murueta, y Juā Perez de Aguirre, Letrado, y Sindicos, Procuradores Generales de la Tierra-Llana del dicho Señorío, y de su Regimiēto, y otros Regidores, y Oficiales del cō los Procuradores particulares de las dichas Republicas, de las Ante-Iglesias de el dicho Señorío, y sus Villas, y Ciudad, cuyos nombres, y conombres de los dichos Procuradores que



que de yuso seràn nõbrados, que son los siguientes: Por la Ante-Iglesia, y Puebla de Mundaca, Pedro de Arecheta, y por la Ante-Iglesia de San Andrés de Pedernales, Pedro de Abia, y por la Ante-Iglesia de Nuestra Señora de Axpe de Busturia, Christoval de Alegria, Fiel della, y por la Ante-Iglesia de Nuestra Señora de Murueta, Rodrigo de Murueta, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de S. Martin de Forua, Domingo de Aguirre, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Luno, San Juá de Echeandia, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Vicete de Vgarte de Muxica, Juan de Isusquiza, y Martin de Zavala, por la Ante-Iglesia de S. Martin de Libano de Arrieta, Martin de Otaçu, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de S. Miguel de Médata, Juá Lopez de Vrquiça, y S. Juá de Olavarricita, Fieles Sindicos de ella, y por la Ante-Iglesia de São Tomàs de Arraça, Martin de Halsi, y Martin de Barrenhechea, y por el Concejo de Ajanguiz, Pero Galindez de Mendieta, Fiel Sindico del, y por la An-

te-Iglesia de San Miguel de Hereño, Hortuño de Vriarte, y Francisco de Sarrua, y por la Ante-Iglesia de S. Andrés de Ibarranguelva, Juan de Apraiz, y Martin de Bengohechea, y por la Ante-Iglesia de Nuestra Señora Santa MARIA de Gautiguiz, Juan de Meaurio, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Santiago de Cortecubi, Juan de Barrenechea de Idoquiliz, y por la Ante-Iglesia de Nuestra Señora de Nachitua, Juá Perez de Lõga, y por la Ante-Iglesia de S. Miguel de Izpaster, Pedro de Echavarría, y Juan de Echavarría, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Bedarona, Pedro de Echavarría, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de S. Juan de Murelaga, Martin Perez de Arráguiz, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de S. Santa MARIA de Nabarniz, Juan Perez de Hormaeche, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa Catalina de Guicaburuaga, Pedro de Lariz, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de S. Martin de Amoroto, Juan de ASubieta, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de S. Pedro de



Mendexa, Juan Gonçalez de Aldasolo, Procurador della, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Berriatua, Pedro de Sustaeta, Fiel Sindico della, y por la Ante-Iglesia de Nuestra Señora de Cenarruça, Juã de Arançamédi, Fiel Sindico della, y por la Ante-Iglesia de S. Vicete de Arbacegui, Martin de Cubialde, Fiel Procurador General della, y por la Ante-Iglesia de Nuestra Señora de Xemein, Pedro de Leçaran, Fiel Sindico della, y por la Ante-Iglesia de S. Andrés de Echavarria, Martin de Bercincua, y por la Ante-Iglesia de Amorobieta, Martin de Herrementeria, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa MARIA de Hechano, Martin de Herteano, Fiel Sindico della, y por la Ante-Iglesia de Gorocica, Hortuño de Goyri, Fiel Sindico della, y por la Ante-Iglesia de Ibaruri, Rodrigo Martinez de Albiz, y de Eguicabál, Procurador della, y por la Ante-Iglesia de San Vicente de Baracaldo, Juan Ruiz de Landaburu, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Vicente de Abãdo, Gregorio de Amecola, Escrivano

como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de S. Pedro de Deusto, Juã de Arriaga, como Procurador della, y por la Ante-Iglesia de Sãta MARIA de Begaña, Juan de Adaro, Fiel Sindico della, y por la Ante-Iglesia de S. Estevã de Echavarri, Juã de Garate, como Procurador della, y por la Ante-Iglesia de Santa Magdalena de Arrigorriaga, Martin de Urquiça, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Sãta MARIA de Arrãcudiaga, Inigo Vrtiz de Arbide, Fiel Sindico della, y por la Ante-Iglesia de Sãta MARIA de Leçama, Juan de Goyri, Fiel Sindico della, y por la Ante-Iglesia de San Martin de Arteaga de Zamudio, Francisco de Zamudio de Elorriaga, como Procurador della, y por la Ante-Iglesia de S. Juan de Zõdica, Ochoa Lopez de Jauregui, Fiel Syndico della, y por la Ante-Iglesia de S. Pedro de Luxua, Juã Ochoa de Ansoñuri, Fiel Syndico della, y por la Ante-Iglesia de Herãdio, Juã de Alçaga, Fiel Syndico della, y por la Ante-Iglesia de San Juã de Lejona, Juã de Acaheche, Fiel Syndico della, y por la



la Ante-Iglesia de Santa MARIA de Guecho, Iñigo de Goynia, Fiel Sindico della, y por la Ante-Iglesia de Santa MARIA de Berango, Pedro de Sustacha, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Sopelaña, Juan de Argaluça, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Vrduliz, Sacho Martinez de Echavarria, como Procurador della, y por la Ante-Iglesia de Barrica, Juan de Gana, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Gorliz, Juan de Hormaçã, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Lemoniz, Juan de Achutegui, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Lauquiniz, Juan Gonçalez de Menchaca, Procurador della, y por la Ante-Iglesia de San Llorente de Marruri, Ochoa de Torrontegui, Procurador della, y por la Ante-Iglesia de Santa MARIA de Basigo, Martin de Ofoategui, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Martin de Meacaur de Morga, Gonçalo de Rotaeta como Procurador, que dixo ser della, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Munduja, Bartolo de Iturribalçaga,

como Procurador della, y por la Ante-Iglesia de S. Andrés de Gamiz, Antòn de Eloorriaga, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de S. Martin de Fuyca, Iñigo de Mendoza, como Procurador de ella, q dixo ser, y por la Ante-Iglesia de Santa MARIA de Menaca, Domingo de Domicca, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Lemona, Juã de Arrate, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa MARIA de Vtre, Jacobe de Ilalsi, Procurador della, y por la Ante-Iglesia de Santa MARIA de Arançacu, Jacobe de Ilalsi, y por las Ante-Iglesias de Castillo, y Elexabeytia, Sancho de Arrespecueta, como Procurador della, y por la Ante-Iglesia de Santa MARIA de Ceanuri, Juan Sierra de Gortaçar, como Procurador della, y por la Ante-Iglesia de S. Pedro de Dima, Hurtuño de Guerra, y Hiraurgui, como Procurador della, y por la Ante-Iglesia de S. Pedro de Olavarrieta, Martin de Arcilza, Procurador della, y por la Ante-Iglesia de San Juan de Vbide, Juan de Echavarria, Fiel Sindico de ella, y no parecieron los Procura-



dores de las Ante-Iglesias de Galdacano, y Fruniz, y los susodichos Fieles Sindicos Generales, y Procuradores particulares de todas las demás Republicas, y Ante-Iglesias de la Tierra-Llana del dicho Señorío, y en su nombre, que así parecieron, y se ayuntaró con Poderes especiales que los huvieró presentado para asistir en la dicha su Junta con la dicha Justicia, y Diputados, y Sindicos Generales, y Oficiales del dicho Señorío, y de su Regimiento, y con otros Cavalleros, Escuderos, y Hijos-Dalgo, q̄ con ellos se ayuntaró, q̄ por su prolixidad no van aquí nōbrados, y con los Procuradores particulares q̄ por las Villas, y Ciudad del dicho Señorío, q̄ venieró en su nōbre dellas à la dicha Junta, cuyos nōbres, y conombres van escritos, y declarados en su Libro de su Regimiento, por Auto, y Testimonio de Juan de Viaola su Escrivano, en q̄ en efeto son los dichos Procuradores de las dichas Villas, y Ciudad, por la Villa de Bermeo, Mendocça de Arteaga, y Sancho de Arteaga, y por la Villa de Bilbao, Ochoa de la Rinaga, y

Martin de Telacche, y por la Villa de Durango, Ochoa Ruiz de Arteaga, Alcalde de ella, y el Licenciado Vbieta, Procurador de la dicha Villa, y por la Ciudad de Orduña, Juan de Angulo, y por la Villa de Lequetio, Hernado de Barrena, y por la Villa de Guernica, Ochoa de Arana, y por la Villa de Placencia, Juan de Marecheaga, y por la Villa de Portugalete, Juan de el Casal, y por la Villa de Marquina, Martin Ruiz de Ibarra, Alcalde della, y por la Villa de Hondarroa, Miguel Ochoa de Birriatua, Alcalde della, y por la Villa de Hermua, Juan de Espilla, y por la Villa de Lortio, Juan Martinez de Estey, Barratcalde de ella, y por la Villa de Villaro, Hurtun Ochoa de Bildofoia, y por la Villa de Munguja, Lope de Elgueçabàl, Alcalde della, por la Villa de Guericaz, Ochoa Lopez de Auleztia, y Huriona, Alcalde della, y por la Villa de Miraballes, Sàcho de Areçadiaga, Alcalde della, y por la Villa de Larrabeçua, Rodrigo de Leçama, Alcalde della, y por la Villa de Regoytia, Sàcho de Artacche, Alcalde de ella, y  
per



por la Villa de Ochandiano, Gaspar de Vsaola. Y estado así juntos à son de vniversidad en voz, y en nòbre de todo este dicho Señorío de Vizcaya, en la dicha Jùta General en presècia, y por ante nos Simon de Barrutia, y Martin Ruiz de Solarte, Escrivanos Publicos de su Magestad, y de la dicha Jùta, y Regimièto, los dichos Señores Corregidor, y Diputados, y Sindicos, Procuradores Generales, y Oficiales del dicho Señorío, y los dichos Fieles, y Procuradores particulares de las dichas Republicas de la dicha Tierra-Llana, y Villas, y Ciudad del, cò los demás Cavaleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, q̄ así ocurrierò à la dicha Jùta, para los casos, y efectos para que hà sido asignada la dicha Jùta, q̄ à todos les son notorios, y de nuevo se les hizo Relaciò de los dichos casos, y negocios, à q̄, y sobre q̄ son llamados, y juntados, de q̄ de yuso por otros Capitulo se harà aqui particular mención, y especialmète para tomar, y recibirles cuèta, y razón al dicho Gracian de Meçeta, Diputado del dicho Señorío, y à Martin Ruiz de Mucha-

ras, Prebostes de la Villa de Durango de la Solicitaciò, y diligècias q̄ por este dicho Señorío, y su Regimièto les fuerò encargados, y les diò por instruyciò para la Confirmacion de sus Fueros, y Privilegios, y para otros efectos, y negocios, y asistièdo en ello el dicho Gracian de Meçeta, dado cuèta, y hazièdo Relaciò de lo q̄ así avia negociado cò su Magestad, y con los Señores del su muy alto, y supremo Consejo, y en la Real Audiècia de Valladolid, y en otras partes en nòbre del dicho Señorío, entre otras cosas, y recaudos lo q̄ primero exhibiò, y entregò, es vna Carta, y Provisiò Real de Còfirmaciò, firmada del Rey Don Phelipe nuestro Señor, à quiè Dios nuestro Señor le de larga vida, con aumèto de muchos mas Reynos, y Señoríos, y buen suceso de las cosas como la Christiandad lo hà menester, sellada con su Real sello, y refrèdada de Antonio de Erafo, su Secretario, y señalada, y firmada de algunos de los Señores del dicho su muy alto, y supremo Còsejo, por la qual en efecto còfirma el Fuero, y Privilegios, y li-



y libertades, y franquezas, y essempciones con todos los buenos vsos, y costúbres del dicho Señorío, y de sus Villas,

y Ciudad, y adherētes cōmo por la dicha Carta, y Provisiō consta, y parece, cuyo tenor es como aqui se sigue.

## CONFIRMACION

DEL REY DON FHELIPPE

Segundo.



ON Fhelippe Segundo deste nōbre, por la Gracia de Dios; Rey de Castilla; de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Gorçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Cōde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruyfellōn, y Cerdania, Marquès de Oristàn, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, de Milàn, Cōde de Fiades, y de Tiròl, &c.

Por quāto pōr parte de Gracian de Mençeta, cuyo diz que es la Casa, y Solar de Mençeta, è Martin Ruiz de Muncharaz, nuestro criado, y Preboste mayor de la Villa de Durango, como personas Diputadas por la Junta, y Justicia, y Regimiento de los Cavalleros, Homes, Fijos Dalgo del nuestro Muy Noble, è Muy Leal Señorío de Vizcaya, y en su nombre nos hizieron Relacion por su Petición, deziendo: Que los Cavalleros, Escuderos, Homes, Hijos-Dalgo, del dicho Señorío, tienen sus Leyes, & Fueros, y franquezas, & libertades por donde se rigen, gobiernan, & se administra la Justicia en el dicho Señorío, y otras partes, por los Juezes de èl: El qual dicho Fuero, y Privilegios, estan confirmados, & man-

da.



dados guardar por los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y por la Catholica Reyna Doña Juana, y el Emperador, y Rey mis Señores Abuela, è Padre, q̄ ayan Gloria, è por los otros Reyes nuestros Predecesores como lo podiamos mandar ver por el dicho Fuero impreso, & otras Provisiones de Cõfirmaciõ q̄ ante los del nuestro Cõsejo fuerõ presentados; y q̄ como biẽ sabiamos por parte del dicho Señorío se nos avia sido suplicado, q̄ cúpliẽdo lo q̄ eramos obligados, fuẽsemos à hazer en el dicho Señorío el Juramento de guardar todo ello como lo avian hecho los dichos Reyes Catholicos, y los otros Reyes nuestros Predecesores, y nos suplicarõ, y pidierõ por Merced, que pues agora no avia disposiciõ para poderlo ir en persona à hazer el dicho Juramẽto, mandassemos confirmar, y aprobar los dichos Fuero, y Privilegios, y vsos, y costumbres buenas q̄ el dicho Señorío tiene, porq̄ mejor se guarden, y cùplã de aqui adelante, ò como la nuestra Merced fuẽsse, todo lo qual visto por los de el

nuestro Cõsejo, y cõ Nos cõsultado, tuvimoslo por bien, por ende acatando los muchos buenos, y leales servicios que hà hecho, y de cada dia haze el dicho Señorío à Nos, y à nuestra Corona Real, por hazer biẽ, y Merced al dicho Señorío de Vizcaya, y Veziños del por esta nuestra Carta, ò su Traslado, signado de Escrivano Publico de nuestro proprio motuo, & cierta ciẽcia, y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, como Rey, & Señor natural, no reconociente superior en lo tẽporal, loamos, y ratificamos, cõfirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun q̄ en èl se contiene, y los Privilegios, y franquẽzas, y libertades de el Señorío, y Tierra-Llana, y Villas, y Ciudad del: Segũ, y por la via, y forma q̄ por los dichos Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y por la Catholica Reyna Doña Juana, y el Emperador, è Rey mis Señores Abuela, è Padre, q̄ ayã Gloria, fuerõ cõfirmados, è aprobados, y en el dicho Fuero se cõtine, è mandamos à los del nuestro Cõsejo, Presidente, & Oydo-



res de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, & Chancillerias, & al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, & al que es, o fuere nuestro Corregidor, o Juez de Residencia del dicho Señorío, & à su Lugar-Theniente, y à los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, & Hijos-Dalgo, del dicho Señorío, y à otros qualesquier nuestros Ministros, & Jueces de estos nuestros Reynos, & Señoríos, así à los que agora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos en sus Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, & todo lo en ella contenido, & contra el tenor, y forma dello no vayan, ni consientan ir, ni passar ago-



A qual dicha Carta, & Provisión Real de Confirmación, que de suso va incorporada, siendo por mi el dicho Simón de Barrutia, Escrivano en alta, è inteligible

ra, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; lo pena de la nuestra Merced, & de cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, à veinte, & dos Dias del Mes de Febrero de mil & quinientos y setenta y cinco Años. YO EL REY. Yo Antonio de Eraso, Secretario de su Magestad Catholica, la fize escribir por su mandado. D. Episcopus. Segoviense. El Licenciado Fuen-Mayor. El Doctor Francisco de Avellido. El Licenciado Francisco de Chaves. El Doctor Luis de Molina. El Licenciado Covarrubias. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller Mayor. Jorge de Olalde Vergara.

voz leída verbo ad verbum, como en ella se contiene, toda la dicha Jura conformes, respondió, & dixo: Que la recibian, y recibieron, y obedecian, y obedecieron, con toda la reverencia, & acatamiento debido, tomandola

Buena, y Fielmente co-



como en efeto la tomaron, por lo q̄ toca à todo el dicho Señorío, y à sus Republicas, y à la dicha su Jûta General en sus manos los dichos Señores Corregidor, & Diputados, & Procuradores Generales, y quitando sus Bonetes la betaron, & pusieron encima de sus Cabeças, como à Carta, & Provilió Real de su Rey natural, recibiedolo cõ la alegria, & humildad q̄ debien, & son obligados, la Merced q̄ su Magestad les hà hecho en hazerles la dicha Cõfirmacion, segun, y como era obligado, y lo hizieron sus Predecessores de gloriosa memoria, y les harà el Juramento, y lo q̄ mas deba en su tiempo, y lugar, conforme à sus Privilegios, y como lo merezen tantos, y tan leales servicios, y animos tan aventajados, cõ q̄ este dicho su Señorío, y Vassallos, & Subditos del, han servido siempre à la Corona Real de España con tanto derramamiento de sangre, & peligro de sus personas, & lealtad, & ventaja, como lo haràn siempre; y para que segun, y como su Magestad lo manda por la dicha su Carta, & Provisión

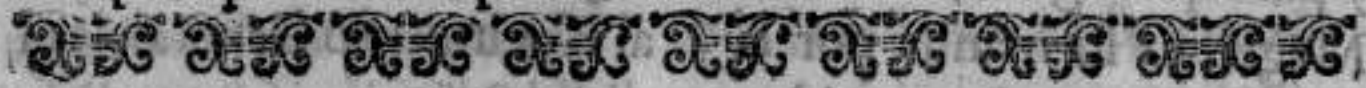
Real de Confirmaciõ, les seã guardadas, & observadas en todas las partes, & Ciudades, y Villas, & Lugares, de todos los Reynos, y Señoríos, y las dichas sus Leyes, y Privilegios, & franquezas, y libertades, y essempciones, como en ellas se contiene, & por q̄ mejor sean guardadas, y se manden guardar, y observar como hasta aqui siẽpre se hà hecho, sin exceder, ni alterar en cosa alguna, toda la dicha Junta General, dixo: Que le pedian, y suplicavan, humildemente à su Magestad, les haga Merced, en mandar, y cõceder su licencia, à que en los Libros, y Quadernos de las dichas sus Leyes, q̄ cõ su licencia expressa, està dado orden de q̄ se imprimã, se incorpore la dicha Cõfirmaciõ, y este Auto al pie de las demàs Cõfirmaciones hasta aqui por sus Predecessores hechas, para que como de todo lo demàs de esta les conste, y les sea notorio à todos de todo lo susodicho, y para que en la dicha razõn se haga la diligẽcia debida, de manera, q̄ aya cùplido efeto, fuere remitido al Regimiento General de el dicho Señorío, y se mandò se



dè la orden q̄ cerca dello sea necesario, & convenga, y en que en todo, y por todo sean guardadas, & observadas las dichas sus Leyes del dicho su Fuero, y Privilegios, franquicias, y libertades, sin derogacion, ni alteracion alguna, en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y assi lo pidieron, è suplicaron en fee, y testimonio de todo ello en publica forma, y con lo q̄ de suso està pedido, y ordenado, y proveido en los dichos Capítulos se diò por acabada la dicha Junta General, y fue despedido en el dicho Dia, y Mes, & Año susodicho, siendo presentes por testigos cõ otros muchos. El Licenciado Matienço, Teniente General de el dicho Señorío, y Lope Martinez de Mandajana, Teniente de Prestamero, y Juan de Varaya, Teniente de Merino en la Merindad de Busturia, y el Bachiller Médoça de Arteaga, y los dichos Señores Corregider, y Diputados, y Sindicos, por si, & por toda la dicha Junta lo firmaron aquí de sus nombres por quitarse de prolixi-

dad. El Licenciado Perea, Dõ Martin de Abédaño, Gracia de Meçeta, Juã de Murueta, Juã Perez de Aguirre, Martin de Solarte, Escrivano, Simon de Barrutia. E yo Simon de Barrutia, Escrivano Publico de su Magestad en todos sus Reynos, & Señoríos, & de el Numero del juzgado de Vizcaya, en las Merindades de Busturia, y Marquina, Escrivano Fiel de la Jũta, y Regimiento de este dicho Señorío de Vizcaya, en vno cõ el dicho Martin de Solarte, Escrivano, & testigo presente fui à lo susodicho, y de pedimiento del dicho Señorío, & por mãado del dicho Señor Corregidor fize sacar, y saque este traslado sin incorporar lo demàs q̄ passò en la dicha Jũta, con pie, y formas en estas tres fojas de medio pliego, sin embargo q̄ otra vez tengo dado otro tanto sacado del Libro del dicho Señorío, donde assentado, & firmado està el Original, & por ende fize aqui este mio signo, que es à tal, en testimonio de ver-

dad. Simon de Barrutia.







Edro de Vraçandi, y Juan Martinez de Arrieta, Sinclicos Procuradores Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya en su nombre, y de la Jura, Cavalleros, Escuderos, y Hijos-Dalgo del, dezimos: q̄ como à V. M. es notorio, aviédo sucedido la Magestad del Rey D. Phelippe nuestro Señor, Tercero deste nóbre, q̄ Dios guarde, por muchos, y felizes Años en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte, y fin del Señor Rey D. Phelippe Segundo de gloriosa memoria, fuè su Magestad servido de cõfirmar el Fuero deste Señorío, en cõplimiéto de lo q̄ las Leyes disponen, aviédolele suplicado, q̄ cõforme à las dichas Leyes hiziesse el Juramento, y solemnidad requisita, sobre que se librò esta Provisión, y Carta Real de Confirmaciõ de q̄ hazemos demostracion. Y como también à V. Mag. es notorio en Junta General so el Arbol de Guernica se huvo decretado, q̄ la dicha Real Provisiõ

confirmatoria se imprimiesse, y se pusiesse inserta en los Libros del dicho Fuero, y q̄ sobre ello hiziessemos las diligencias, q̄ conveniesse: Y para q̄ esto se lleve a debido efeto, conviene mande V. M. q̄ la dicha Real Provisiõ se imprima, y en esta Villa de Bilbao ay Impressor q̄ lo puede hazer, pedimos à V. Mag. mande q̄ la dicha impresiõ se haga, la qual hecha, se ponga en todos los Libros de el dicho Fuero, assi en los q̄ tuvieren particulares, como en los que estàn en poder de los herederos de S. Juan de Fano, vezino q̄ fuè de esta Villa de Bilbao, à quien su Magestad huvo hecho Merced, de q̄ por su orden, y à cuenta suya, se hiziesse la impresiõ de los dichos Libros, y que sin la dicha Confirmaciõ, no se vendan Libros algunos de el dicho Fuero, y sea con inserciõ deste Pedimiento, para lo qual, &c.

El Licenciado Aperribay. En la Villa de Bilbao à diez Dias de el Mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho Años, ante el Señor Licenciado Diego de Soto, Corregidor des-



te Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, por el Rey nuestro Señor, y en presencia de mi Juan de Zarraga, Escrivano de su Magestad, y de la Junta, y Regimiento del dicho Señorío, Pedro de Vraçandi, y Juã Martinez de Arrieta, Sindicos Procuradores Generales del dicho Señorío, y en su nòbre presentará esta Petición, y pedieró lo en ella còtenido, y Justicia. El dicho Señor Corregidor con vista de la dicha Petición, y de la Provisión, y Carta Real de Confirmacion de Fueros en ella contenido, dixo: Que mandava, y mandò, q̄ el Impresor desta Villa, imprima la dicha Real Provisión de

Confirmaciõ del dicho Fuero, con este Pedimiento, y Auto, y lo ponga todo al pie de cada vno de los dichos Fueros, ansí en todos los que particulares tuvieren, como en los que estàn en poder de los herederos de S. Juan de Fano, y no se venda ningun Fuero, que no tenga la dicha Confirmacion, ni ninguna persona se atreva à ello, so pena de cinquenta mil maravedis, para la Camara de su Magestad, y que los dichos Sindicos, hagan las diligencias q̄ convengan para ello, y lo firmò el Licenciado Diego de Soto. Ante mi Juan de Zarraga.

## CONFIRMACION,

DEL REY DON FHELIPPE

Tercero.

**D**ON Fhelippe por la Graeia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de To

ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tier-



Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milán, Conde de Alsurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el nuestro M. Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y sus Villas, y Ciudad, y Encaraciones, y Merindad de Durango, y D. Antonio Gomez Gonzalez de Butrón, y Mixica en vuestro nombre, nos fuè fecha Relacion, q̄ por la Ley primera de el Fuero de esse Señorío, confirmado por los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros Predecessores, se establecia, q̄ los herederos, y Señores de Vizcaya dentro de vn Año q̄ heredassen, y succedieren en sus Reynos: Y siendo suplicado por parte de esse Señorío huvieße de ir, y fuèße à Vizcaya en persona, à hazer los Juramentos, y prometimientos, y confirmarles sus Privilegios, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, y Fueros, Tierras, y Mercedes, q̄ tenían: Y por aver sucedido nos en ellos nos suplicastes fuèßemos servido de ir à esse Señorío

à la dicha Confirmacion, y Juramento, ò como la nuestra Merced fuèße. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cõ nos consultado tuvimoslo por bien. Por ende, acatado los muchos buenos, y leales servicios q̄ hà hecho, y de cada dia haze, esse dicho Señorío à Nos, y a nuestra Corona Real, y por hazer bien, y Merced a esse dicho Señorío, y Vecinos del, por esta nuestra Carta, ò su traslado, signado de Escrivano Publico, de nuestro proprio motu, y cierta ciencia; y poderio Real absoluto, de q̄ en esta parte queremos vsar, y vsamos: Como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, lo amos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun q̄ en èl se contiene, y los Privilegios, y franquezas, y libertades del dicho Señorío, Tierra-Llana, Villas, y Ciudad del, segun, y por la via, y forma q̄ por los dichos Catholicos Reyes q̄ ay à gloria, fuerõ cõfirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras



Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à vuestro Juez Mayor de Vizcaya, y al q̄ es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia del dicho Señorío, y à su Lugar-Teniéte, y à los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo, del dicho Señorío, anſi à los q̄ aora son, como à los q̄ feràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos en sus jurisdicciones, q̄ guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ello no vayan, ni consientan ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manc-

ra; so pena desta nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, à cada vno q̄ lo contrario hiziere. Dada en Valencia de Don Juan, à quatro dias del Mes de Febrero, de mil seiscientos y dos Años. YO EL REY. Yo Don Luis de Molina, y Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado, Registrada Jorge de Olalde Vergara, Chanciller Mayor. Jorge de Olalde Vergara. El Cõde de Miranda, el Licenciado de Boorques. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Pero Diaz de Tudanca. El Licenciado Don Francisco de Contreras.



**D**omingo Ortiz de Dondiz, y Satorú de Duo Sindicos Procuradores Generales, deste M. Noble, y M. Leal Señorío de Vizcaya, en su nõbre, dezimos: Que como consta desta Real Carta, y Provision de q̄ ante V. M. hazemos demostracion, con

la solemnidad necesaria. El Rey D. Fhelippe nuestro Señor Quarto deste nombre, q̄ Dios guarde por largos, y felizes Años, aviédo sucedido en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte, y fin del Señor Rey Don Fhelippe Tercero de gloriosa memoria, fuè su Magestad servido de confirmar el Fue-



rõ deste dicho Señorío en orden, à lo que disponen las Leles de èl, por averse lo suplicado, que hiziesse el Juramento, y solemnidad requisita, conforme à ellas: Y porque conviene, que la dicha Carta, y Provision Real de Confirmacion se imprima; pedimos, y suplicamos à V.M. en el dicho nombre, que el Impressor de esta Villa lo haga, y hecha, se ponga en todos los Libros del dicho Fuero, ansí en los que tuvieren particulares, como en los que se han recibido de poder de el Capitán San Juan de Fano, à cuya quenta ha sido la Impresion de ellos, para imbiarlos à las Audiencias Reales de su Magestad, y otras partes, donde son necessarios, para que conste de la dicha Confirmacion; y que sin ella, no se venda ninguno de los dichos Libros, y sea con insercion deste Pedimiento, y su

Autojusticia, Domingo

Ortiz de Dondiz,

Santorum de

Duo.

(.)



**P**OR presentada esta Peticion; y se manda al Impressor de la Villa de Bilbao, imprima la Confirmacion vltima de los Fueros, vsos, y costumbres, de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, hecha por el Rey nuestro Señor Don Phelippe Quarto; y hecho, se ponga, y asiente en todos los Libros de Fueros, así en los que comparen de San Juan de Fano, como en todos los demàs que tuvieren particulares, y se hallaren impressos, en que no estuviere la dicha Confirmacion; y que de aqui adelante, no se véda ninguno de los dichos Fueros sin la dicha Confirmacion: proveyolo el Señor Licenciado Don Pedro de Guevara Vnçucta, Teniente General, por el Rey nuestro Señor en este dicho Señorío, que haze Oficio de Corregidor en èl, por ausencia de el Señor Licenciado Juá Gonçalez de Salazar, à pedimiento de los Sindicos Procuradores Generales deste dicho Señorío, por Testimonio de mi Martin de Tellaeché, Escrivano de su Magestad, y de la Junta, y Regimiento de èl:



En la dicha Villa de Bilbao, à veinte y ocho dias de el Mes de Março de mil y seiscientos y veinte y cinco Años, y la dicha Impression, sea con insercion de este Pedimiento, y

Auto. El Licenciado Guerra  
vara Vnqueta. Ante mi  
Martin de Te-  
llacche.

(.:)



## CONFIRMACION, DEL REY NUESTRO SEÑOR DON PHEL- lippe Quarto el Grande.



ON Phelippe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el nuestro Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad,

Encartaciones, y Merindad de Durango, nos fuè hecha Relacion, que por la Ley primera del Fuero, confirmado por los Señores Reyes de Gloriosa memoria nuestros Predecessores, estava proveido, y dispuesto, que los Señores que sucediesse en el dicho Señorío, huviessen de ir en persona à èl, à hazer el Juramento conforme à la dicha Ley, y confirmarle sus Privilegios, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, y Fueros, Tierras, y Mercedes, que tenian de Nos, y de los demàs Señores Reyes: Y nos fuè pedido, y suplicado, que así lo guardassemos, y cumpliessemos, y en el entretanto, mandassemos confirmar, y confirmassemos los dichos



Privilegios, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, Fueros, Tierras, y Mercedes, como lo avian hecho los demás Señores Reyes nuestros Antecessores, ò como la nuestra Merced fuesse: Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, tuvimoslo por bien. Por ende, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que hà hecho, y de cada dia haze este dicho Señorío, à Nos, y à nuestra Corona Real, por hazer bien, y merced à esse dicho Señorío, y vsos del, por esta nuestra Carta, ò su Traslado, signado de Escrivano Publico de nuestro proprio mutu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, como Rey, y Señor Natural, no reconociendo superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades de el dicho Señorío, Tierra-Llana, Villas, y Ciudad del, segun, y por la via, y forma que por los dichos Señores Catholicos Reyes (que ayan Gloria) fue-

ron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen; y mandamos à los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oydores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia del dicho Señorío, ò à su Lugar-Teniente, y à los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo de el dicho Señorío, ansí à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de ellos en sus Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni consientan ir, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; sopena, de la nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere; y esta nuestra Carta, y otra que de su tenor, y forma dimos en diez y siete



de Junio pasado deste Año de mil y seiscientos y veinte y vno, sea, y se entienda ser toda vna mesma cosa, por quanto esta la mandamos dar, y damos por perdida. Dada en Madrid à diez y seis dias de el Mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y vn Años. YO EL REY. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado. El Ar-

cobispo, Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Juan de Frias. El Licenciado Gilimón de la Mota. Licenciado Don Francisco de Tejada, y Mendoza. El Licenciado Velenguer Daoyz. Registrada Don Pedro de Mesa, por Chanciller Don Pedro de Mesa.

(:.)

## PEDIMIENTO, DE LOS SINDICOS GENERALES,



**F**RANCISCO de Galbarriartu, y Domingo de la Rimbe, Syndicos Procuradores Generales deste Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y en su nombre, dezimos: Que el Rey Don Carlos nuestro Señor, Segundo deste Nombre (que Dios guarde, por largos, y felizes Años) Aviéndose sucedido en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte, y fin de el Señor Rey D. Phelippe Quar-

to el Grande (de Gloriosa memoria) fuè su Magestad servido de cõfirmar el Fuero deste dicho Señorío, en orden à lo que disponen las Leyes de èl, por aversele suplicado, que hiziesse el Juramento, y solemnidad requisita, conforme à ellas, como consta de esta Real Carta, y Provision, firmada de la Reyna nuestra Señora, Governadora de dichos Reynos, y su Madre, y Tutora; y refrendada de Juan de Subiza, su Secretario, y firmada tambien de los del su Consejo Real de Castilla. Su Da-



de Junio passado deste Año de mil y seiscientos y veinte y vno, sea, y se entienda ser todo vna mesma cosa, por quanto esta la mandamos dar, y damos por perdida. Dada en Madrid à diez y seis dias de el Mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y vn Años. YO EL REY. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado. El Ar-

obispo, Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Juan de Frias. El Licenciado Gilimón de la Mota. Licenciado Don Francisco de Tejada, y Mendoza. El Licenciado Velenguer Daoyz. Registrada Don Pedro de Mesa, por Chanciller Don Pedro de Mesa.

(.)



## PEDIMIENTO, DE LOS SINDICOS GENERALES,

**F**RANCISCO de Galbarriartu, y Domingo de la Rimbe, Syndicos Procuradores Generales deste Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y en su nombre, dezimos: Que el Rey Don Carlos nuestro Señor, Segundo deste Nombre (que Dios guarde, por largos, y felizes Años) Aviéndose sucedido en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte, y fin de el Señor Rey D. Phelippe Quar-

to el Grande (de Gloriosa memoria) fuè su Magestad servido de cõfirmar el Fuero deste dicho Señorío, en orden à lo que disponen las Leyes de el, por aversele suplicado, que hiziesse el Juramento, y solemnidad requisita, conforme à ellas, como consta de esta Real Carta, y Provision, firmada de la Reyna nuestra Señora, Governadora de dichos Reynos, y su Madre, y Tutora; y refrendada de Juan de Subiza, su Secretario, y firmada tambien de los del su Consejo Real de Castilla. Su Da-



ta en Madrid, à los siete dias del Mes de Noviembre del Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete, de que ante V. M. hazemos demostracion, con la solemnidad necessaria: Y en forma, y por causa de no aver avido en este Señorío Impressor, no se hà impresso la dicha Carta, y Provision Real de Confirmacion; y por quãto aora le ay en este Señorío, conviene que se imprima: Pedimos, y suplicamos à V. M. mande, que el Impressor (que assi se halla en esta dicha Villa) imprima la dicha Carta, y Provision Real; y hecha, se ponga en todos los Libros de el dicho Fuero, à teniente; y consecutivo à las Confirmaciones que estàn en ellos, de los Señores Reyes de España (de Gloriosa memoria) assi en los que tuvieren particulares, como en todos los demàs que estuvieren impressos, por cuenta de este Señorío, para imbiarlos à las Audiencias Reales de su Magestad, y otras partes, donde son necessarios, para que conste de la dicha Confirmacion; y que sin ella, no se venda ninguno de los dichos Libros, y

sea con insercion de esta Peticion, y lo à ella decretado: En todo pedimos cumplimiento de Justicia, y para ello, &c. Francisco de Galbarriartu, Domingo de la Rimbe.

(.)



**P**OR presentada esta Peticion; y se manda al Impressor deste Señorío, imprima la Confirmación ultima de los Fueros, vsos, y costumbres deste Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, hecha por el Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo, que contiene la dicha Peticion; y hecha, se ponga, y assiente en todos los Libros del Fuero; assi en los que tiene este Señorío, como en todos los demàs que tuviere particulares, y se hallaren impressos, en que no estuviere la dicha Confirmacion; y q̄ de aqui adelante, no se venda ninguno de los dichos Libros, sin la dicha Confirmacion: Proveyolo assi el Señor Licenciado Don Luis de Salcedo, y Arbizu, Cavalle-



ro del Orden de Alcantata,  
del Consejo de su Magestad,  
y su Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor en este dicho Señorío, à pedimiento de los Síndicos Procuradores Generales del, por testimonio de mi Joseph de Arbayza, Escriuano de su Magestad, y perpetuo del Numero de la Merindad de Durango, y Secretario de las Juntas, y Regimie-

tos de el dicho Señorío. En la Villa de Bilbao, à veinte y dos de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve Años. Y la dicha Impresión, manda alsibien, sea con insercion de este pedimiento, y Auto. Licenciado Don Luis de Salcedo, y Arbizu. Ante mi Joseph de Arbayza.

**CONFIRMACION, DEL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS Segundo de este Nombre.**

**D**ON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algalves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oc-

ceanõ, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre, como su Tutora, y Curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señoríos. Por quanto por parte de vos el nuestro Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, se nos hà representado, que la Magestad de el Señor Rey D. Phelippe Quarto mi Padre, y Señor



ñor (que Santa Gloria aya) avia hecho Merced à esse Señorío, de Confirmarle sus Fueros, vsos, y costumbres, frâquezas, libertades, y exêpciones, como se avia hecho, por los Señores Reyes sus Predecesores, segun, y en la forma que se contenia, en la Provision que se presentava Original, su fecha de diez y seis de Agosto de el Año de mil seiscientos y veinte y vno, en cuya consideracion, y de los muchos, y grandes servicios que hazades à nuestra Corona, nos suplicasteis fuésemos servido, de confirmar, y aprobar, y ratificar los dichos Fueros, Leyes, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, y exempciones, como se avia hecho por la Provision referida: Lo qual, visto por los de nuestro Consejo, y consultados sobre ello, tuvimoslo por bien. Por ende, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que hà hecho, y de cada dia haze esse dicho Señorío, à nos, y à nuestra Corona Real, por hazer bien, y Merced à esse dicho Señorío, y vezinos del, por esta nuestra Carta, ò su Traslado, signado de Eseri-

vano Publico de nuestro propio motuo, y cierta ciencia, y poderio Real, absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, como Rey, y Señor natural, no reconociênte superior en lo temporal: Loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun que en èl se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades, de el dicho Señorío, Tierra-Llana, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad, segun que por los Señores Catholicos Reyes (q̄ ayan Gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Châncillerias, y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y el que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de el dicho Señorío, y à su Lugar-Teniente, y à los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo de el dicho Señorío, así a los que agora son, como à los



à los que seràn de aqui adelante, y cada vno, y qualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della, no vaya, ni consientan ir, ni passar, aora, ni tiempo alguno, ni por alguna manera; lo pena de la nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, à siete dias del Mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y

siete Años. YO LA REYNA. Yo Juan de Subiza, Secretario de su Magestad lo hize escrivir por su mandado, el Conde de Castillo. El Conde de Casarrubias, Doctor Don Benito Trelles. Licenciado D. Gabriel de Chaves, y Soto-Mayor. Licenciado Don Alvaro de Venavides. Registrada D. Garcia de Villagran, y Marban.

Por Chanciller Mayor

Don Garcia de Vi-

llagran, y Mar-

ban.

(.)

ULTIMA CONFIRMACION

DE EL REY NUESTRO SEÑOR DON

Carlos Segundo de este Nombre.

**D**ON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de



Don Carlos Segundo deste Nombre. 265

Alpurg, de Flandes, Tiròl, y  
Barcelona, Señor de Vizca-  
ya, y de Molina, &c.

**P**OR quanto por parte  
de vos el mi Muy No-  
ble, y Muy Leal Se-  
ñorio de Vizcaya, Villas, y  
Ciudad, Encartaciones, y  
Merindad de Durango, me  
hà sido hecha Relacion, que  
por la Ley primera de los  
Fueros de el dicho Señorío,  
que estàn confirmados, por  
los Señores Reyes, de glo-  
riosa memoria, mis Prede-  
cesores; y ultimamente, por  
mi, por Cedula firmada de  
la Reyna, mi Madre, y Se-  
ñora, siendo mi Tutora, y  
Governadora de estos mis  
Reynos, y Señoríos, de siete  
de Noviembre de mil y seis-  
cientos y sesenta y siete; se  
dispone, que los Señores de  
Vizcaya dentro de vn Año,  
desde que heredassen, y sub-  
cediesen en sus Reynos, sie-  
do suplicado por parte de  
este Señorío, ayan de ir en  
persona à Vizcaya, à ha-  
zer los juramentos, que se  
previenen por el Fuero, y à  
confirmarles sus Leyes, Pri-  
vilegios, costumbres, fran-  
quezas, y libertades, Tierras,  
y Mercedes que tienen; su-  
plicòme, que respecto de a-  
ver yo subcedido en el Se-  
ñorio, y entrado en el Go-  
vierno de mis Reynos, sea  
servido de ir à esse Señorío  
à hazer el dicho Juramèto,  
y Confirmacion; y en caso  
que aya algun impedimien-  
to para elllo, ratificar, con-  
firmar, y aprobar los dichos  
Fueros, Leyes, franquezas, y  
libertades que tiene el dicho  
Señorio, como se contiene  
en el dicho Fuero, ò como  
la mi Merced fuesse; y avien-  
dose visto en el mi Consejo  
de la Camara, y conmigo  
consultado, hè tenido por  
bien, y por la presente, à ma-  
yor abundamiento, y para  
en caso que sea necessario  
de mas de la dicha mi Ce-  
dula de siete de Noviembre  
de mil y seiscentos y sesenta  
y siete, en que confirmè los  
dichos Fueros, y Privilegios,  
atendiendo à los muchos,  
buenos, y leales servicios,  
que hà hecho, y cada dia ha-  
ze esse dicho Señorío, y à mi  
Real Corona, y por hazerle  
bien, y Merced por esta mi  
Carta, ò su Traslado signa-  
do de Escrivano Público, de  
mi proprio motu, y cierta  
ciencia, y poderio Real ab-



266. Confirmacion del Rey Nuestro Señor

soluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior, en lo temporal, confirmo, y ratifico, y apruebo de nuevo el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades del dicho Señorío, Tierra Llana, y Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma, que por los dichos Señores Catholicos Reyes (que ayan Gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen: Y mando à los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ò fuere mi Corregidor, ò Juez de Residencia de el dicho Señorío, ò à su Lugar-Teniente, y à los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo de el dicho Señorío, ansí à los que aora son, como à

los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos en sus Jurisdicciones, q guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni consientan ir, ni pasar agora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, so pena de la mi Merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara, cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, à diez y siete de Março de mil y seiscientos y ochenta y vn Años.

YO EL REY.

*To Don Juan Tesan, y Monfaraz, Secretario del Rey mi Señor, lo hize escribir. Por su mandado. Registrada, Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller Mayor, Don Joseph Velez. Don Juan Obispo de Avila. Don Garcia de Medrano. Don Pedro Gil de Alfaro.*





PEDIMIENTO, DE LOS  
SINDICOS GENERALES.



ON Domingo de Tella-  
eche, y Don  
Joseph de  
Asturiazaga,  
Sindicos Generales de este  
Muy Noble, y Muy Leal  
Señorio de Vizcaya. En su  
nombre, dezimos: Que co-  
mo consta desta Real Car-  
ta, y Provision, de que ante  
V.M. hazemos demonstra-  
cion, con la solemnidad ne-  
cessaria. El Rey Don Car-  
los Segundo nuestro Señor  
(que Dios guarde) aviendo  
succedido en los Reynos de  
España, y en este su Señorio,  
por muerte, y fin del Señor  
Rey Don Felipe Quarto  
(de gloriosa memoria) hà  
sido servido de confirmar  
el Fuero deste dicho Seño-  
rio, en orden à lo que dispo-  
nen las Leyes del, por aver-  
lo suplicado, que hiziesse el  
Juramento, y solemnidad  
requisita, conforme à ellas.  
Y porque conviene, que la  
dicha Carta, y Provision  
Real de Confirmacion, se

imprima, pedimos, y supli-  
camos à V. M. en el dicho  
nombre, que el Impresor  
de esta Villa, lo haga, y he-  
cha, se ponga en todos los  
Libros del dicho Fuero, ansi  
en los que estàn impressos,  
como en los que en adelan-  
te se imprimieren, para im-  
biarlos à las Audiencias Rea-  
les, y otras partes donde son  
necessarios, para que conste  
de la dicha Confirmacion;  
y que sin ella, no se venda  
ninguno de los dichos Li-  
bros, y sea con insercion de  
esta Peticion, y su Auto: Jus-  
ticia, &c. *Domingo de Te-  
llaeche. Joseph de Asturia-  
zaga.*

EN la Villa de Bilbao,  
à veinte y cinco dias  
del Mes de Abril de  
mil y seiscientos y ochenta  
y vn Años, ante el Señor Li-  
cenciado Don Juan Gonça-  
lez de Lara, y Eguia, del Cõ-  
sejo de su Magestad, su Oy-  
dor en la Real Chancilleria  
de Valladolid, Corregidor



268 Pedimiento de los Sindicos Generales.

en este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya: Por testimonio de mi Miguel de Certucha, Escriuano Real de su Magestad, y vno de los de el Numero perpetuo desta dicha Villa, y Secretario deste dicho Señorío, de sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales: Se presentò la Peticion de suso, y esta otra parte, juntamente con la Cedula Real, despachada en favor deste dicho Señorío, por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo deste nombre (que Dios guarde muchos años) Y el dicho Señor Corregidor, obedeciò la dicha Rcal Cedula, como de su Rey, y Señor Natural, besandola, y poniendola sobre su cabeça; y en su cumplimiento, mandava, y mandò al Impressor deste dicho Señorío, imprima la Confirmacion yltima de los Fueros, franquezas, y

libertades, buenos vsos, y costumbres deste dicho Señorío, en los Fueros del, en la forma que contiene la dicha Peticion; y hecha la dicha impresion, se ponga, y alsiente en todos los Libros de Fueros, assi en los que tiene este dicho Señorío, como en todos los demás que tuviere particulares, y se hallaren impressos, en que no estuviere la dicha Confirmacion; y que de aqui adelante, no se venda, ni se reparta ninguno de los dichos Fueros, sin la dicha Confirmacion, para que en todo tiempo conste della. Y este dicho Auto, junto con el Pedimiento, à cuyo tenor se proveyò, se imprima tambien en el dicho Fuero. Assi lo mandò, y firmò. *Licenciado Don Iuan Gonçalez de Lara. Ante mi, Miguel de Certucha.*

CON-





# CONFIRMACION DE LOS FUEROS, DE EL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPPE V.

**D**ON PHELIPPE, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Oceano, Archi-

duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirolo, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango; me hà sido hecha Relación: Que por la Ley primera de vuestros Fueros, se dispone, que los Señores de Vizcaya dentro de vn Año despues que heredan estos mis Reynos; ayan de ir à juraros vuestros



Fueros, pidiendolo primero el Señorío, suplicandome, que en consecuencia de ello, sea servido de ir à esse Señorío à jurar los Fueros de él, ò que en caso que en esto aya algun impedimento, se le ratifiquen, confirmen, y aprueben, como lo hizo el Señor Rey Don Carlos Segundo mi Tio ( que Santa Gloria aya ) por Despacho de diez y siete de Março de mil y seiscientos y ochenta y vno, ò como la mi Merced fuesse. Y aviendo visto en el mi Consejo de la Camara, y conmigo consultado, hè tenido por bien, y por la presente, atendiendo à los muchos, buenos, y leales servicios que hà hecho, y haze esse Señorío à mi, y à mi Real Corona, y por hazerle bien, y merced por esta mi Carta, ò su Traslado, signado de Escrivano Publico, de mi proprio mòtu, ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta presente quiero usar, y uso como Rey, y Señor Natural, no reconociendo supe-

rior en lo temporal, confirmo, ratifico, y apruebo el dicho Fuero, segun que en èl se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades del dicho Señorío, Tierra-Llana, Villas, y Ciudad de èl, segun, y por la via, y forma que por los Señores Reyes mis Antecessores fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: Y mando à los de mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de mi Casa, y Corte, y Chacillerias, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ò fuere mi Corregidor, ò Juez de Residencia del dicho Señorío, ò su Lugar-Teniente, y à los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, assi à los que agora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera dellos en sus jurisdicciones, q guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta.



Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni consientan ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera; sopena de la mi Merced, y de cinquenta mil maravedis para mi Camara, cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid à dos de Mayo de mil setecientos y dos.

*El Cardenal Portocarrero.*

*Yo Don Francisco Nicolàs de Castro, y Gallego, Se-*

*cretario del Rey Nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado.*

*Registrada, D. Joseph Gonzalez.*

*Por el Chanciller, Don Joseph Gonzalez.*

*Licenc. D. Manuel Ariaz.*

*El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes.*

*Don Manuel de Arze, y Artete.*

*Impresso en Bilbao : Por Antonio de Zafra, Impresor del Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya.*





Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni consientan ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera; sopena de la mi Merced, y de cinquenta mil maravedis para mi Camara, cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid à dos de Mayo de mil setecientos y dos.

*El Cardenal Portocarrero.*

*Yo Don Francisco Nicolàs de Castro, y Gallego, Se-*

*cretario del Rey Nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado.*

*Registrada, D. Joseph Gonzalez.*

*Por el Chanciller, Don Joseph Gonzalez.*

*Licenc. D. Manuel Ariaz.*

*El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes.*

*Don Manuel de Arze, y Artete.*

*Impresso en Bilbao : Por Antonio de Zafra, Impresor del Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya.*

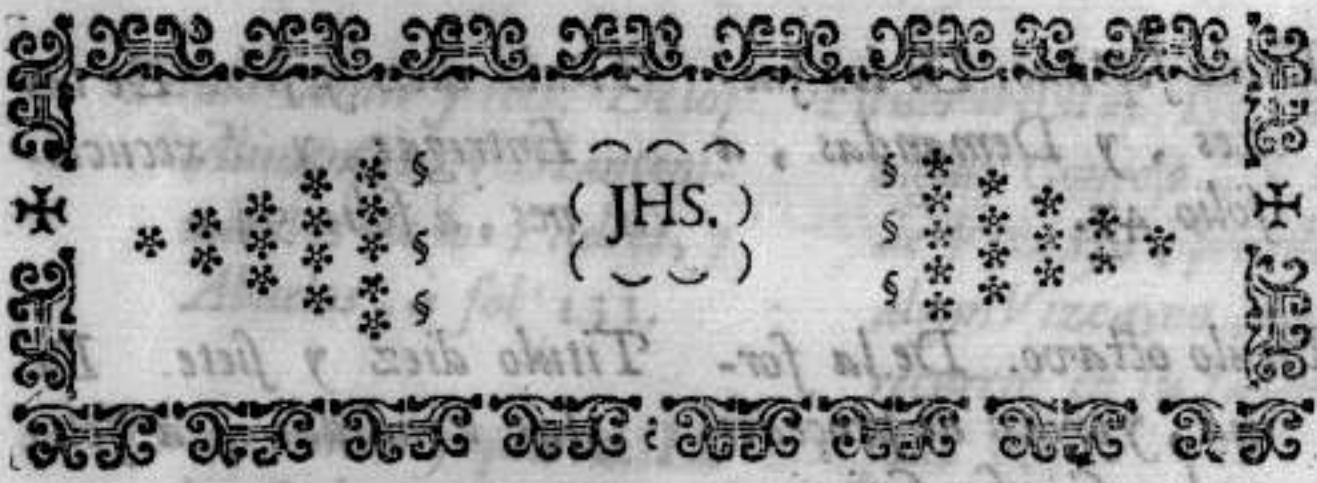








REPERTORIO



# REPERTORIO

## O TABLA DE LOS TITVLOS

### DEL FVERO DE VIZCAYA.

**TITVLO PRIMERO.** De los Privilegios de Vizcaya, à Folio 13.

**Titulo segundo.** De los Juezes, y Oficiales del dicho Condado, y Señorío, y Salarios de ellos, y Juezes Pesquisidores, à fol. 28.

**Titulo tercero.** Que los Pesquisidores otorguen Apelacion, y no executen, à folio 37.

**Titulo quarto.** Residencia de los Alcaldes, y executores, à fol. 38.

**Titulo quinto.** Que no entre en Regimiento Executor, ni otro, sino Oficial del Regimiento, a fol. 39.

**Titulo sexto.** De los Escrivanos de el Numero, y Instrumentos que hazen fee, ò no, y de sus derechos, y Procuradores de las Audiencias de Vizcaya, à fol. 40.



# REPORTORIO.

- Titulo septimo. De los Jue- Titulo diez y seis. De las  
zes , y Demandas , à  
folio 47. Entregas , y Execucio-  
nes , à folio 94.
- Titulo octavo. De la for- Titulo diez y siete. De  
ma , y orden de proceder las Vendidas , à folio  
en las Causas Crimina- 101.
- Titulo nueve. De las Acu- Titulo diez y ocho. De los  
saciones , y Denuncia- Troques , y Cambios , à  
ciones , à fol. 59. folio 108.
- Titulo diez. De los Recep- Titulo diez y nueve. De  
tadores , à fol. 69. los Empeños , à folio  
109.
- Titulo onze. De la Carcel Titulo veinte. De Dotes,  
Publica del Condado , à y Donaciones , y Pro-  
fol. 70. ficos , y ganancias de  
entre Marido , y Muger,  
à folio 111.
- Titulo doze. De Prescrip- Titulo veinte y vno. De  
ciones , à folio 89. Testamentos , y Man-  
das , y Abintestatos , à  
folio 121.
- Titulo treze. De los Jura- Titulo veinte y dos. De  
mentos , à fol. 91. los Menores , y sus Bie-  
nes , y Gobierno , à folio  
129.
- Titulo catorze. De Senten-  
cias , à fol. 92.
- Titulo quinze. De Recusa-  
ciones , à folio 93.



# REPORTORIO.

- Titulo veinte y tres. De los Alimentos, y Mantencimientos de los Padres, y Abuelos, à fol 131.
- Titulo veinte y quatro. De las Labores, y Edificios, à folio 134.
- Titulo veinte y cinco. De las Plantas de los Arboles, y de los otros Frutos, à fol. 142.
- Titulo veinte y seis. De las Obligaciones, y Pagas, y quales deben valer, ò no, à fol. 146.
- Titulo veinte y siete. De los Caminos, y Carreteras, à fol. 148.
- Titulo veinte y ocho. De el mantenimiento de las Herrerías, y de los Pesos de ellas, y de las Venas, à fol. 153.
- Titulo veinte y nueve. De Apelaciones, à fol. 156.
- Titulo treinta. De como se algun Conçeso, y Villa de Vizcaya, prendare à algun Vizcayno, han de recurrir en su favor, à folio 167.
- Titulo treinta y uno. De como, y donde, y en que manera han de correr Monte, à fol. 168.
- Titulo treinta y dos. De los Patronazgos, y Iuezes Eclesiasticos, y Fiscales, à fol. 169.
- Titulo treinta y tres. De las Vituallas, y Mantencimientos, que vienen al Condado, à folio 189.
- Titulo treinta y quatro. De las penas, y daños, à folio 192.
- Titulo treinta y cinco. De los Juegos, y Pecados Publicos, à fol. 206.



# REPORTORIO.

Titulo treinta y seis. De los que desamparan Solaras, que deben el Cen-

so de cien mil maravedis à su Alteza, à folio 216.

**Fin de los Titulos,**



**RE**



# REPORTORIO

DE LAS LEYES DEL FUERO DE VIZCAYA.

- A** apartar de la querrela, y que no se ponga Fiscal, à fol. 86. col. 1.
- Abehurreas, y Vidigazas como se han de poner en lo comun, à fol. 136. col. 2.*
- Abehurreas, y Vidigazas como se han de poner en las Heredades de Parcioneros, à fol. 137. col. 2.*
- Abehurreas, y Vidigazas ninguno las quite sin mandamiento de Iuez, à fol. 141. col. 1.*
- Abogados, ni Procuradores, no sean los Escrivanos, à fol. 43. columna 1.*
- Abintestato, como se ha de suceder, à fol. 127. col. 1.*
- Assessorias no se lleven, à fol. 92. col. 2. Ni las lleven los Alcaldes del Fuero, à fol. 34. col. 1.*
- Acussador como se puede*
- Acusaciones en que forma se hà de poner, à fol. 59. col. 1.*
- Acusados por una Causa, no pueden ser acusados por otra, sino en cierta forma, à fol. 73. col. 2.*
- Agua como la pueden retener los dueños de las Herrerias suferas, fol. 140. col. 1.*
- Alcaldes de Herrerias, y como, y en que casos, y entre q̄ personas hà de usar, à fol. 30. col. 1.*
- Alcaldes del Fuero quantos han de ser, y de su jurisdiccion, à fol. 29. col. 1.*
- Alcaldes del Fuero que salario han de aver, y de que se les hà de pagar, y que no lleven Assessorias, à fol. 34. col. 1.*



# REPORTORIO.

Alcaldes del Fuero como han de recibir las Peticiones, à fol. 59. col. 2.

Alcaldes, y Executores de las Villas no traygan Varas en la Tierra-Llana, à fol. 33. col. 1.

Alcaldes de la Tierra en que Merindades los ha de aver, y de q̄ Causas pue- de conozer, à fol. 31. y 32.

Alimētos como se han de dar al q̄ donò sus bienes con es- sa carga, quando el dona- tario muere dexãdo hijos menores, à fol. 131. col. 1. y si muriere sin hijos, los bie- nes donados buelvan al donador, à fol. 119. col. 2. y q̄ los tales donadores se presieran à todos los otros Acreeedores de los donata- rios en los bienes donados, à fol. 133. col. 1. y que se hà de hazer si los tales do- nadores se quexan de que no son bien alimentados, à fol. 134. col. 1.

Almirante no le puede aver en Vizcaya a fol. 19. col. 2.

Amancebadas, y como se hà

de proceder contra ellas, à fol. 208. col. 2.

Anima lo q̄ se puede mandar para ella, à fol. 128. col. 2.

Apartar pueden los Padres à todos los otros hijos con tierra, y raiz, y dexar to- da su hazienda à uno, à fol. 116. col. 1. y à fol. 125. col. 2.

Apelaciones de condenacio- nes pecunarias, que se ha- zen por delitos libianos, se han de otorgar, y soltar de la Carcel al apelante con fianzas, à fol. 57. col. 1.

Apelaciones de la Sentencia dada en rebeldia, como, y en que caso se hà de prose- guir, à fol. 54. col. 1. y 2.

Apelacion de el Alcalde de el Fuero v̄a ante el Corre- gidor, ò su Teniente, à fol. 156. col. 1.

Apelaciõ del Alcalde del Fue- ro v̄a al Corregidor, y del Corregidor à Diputados, y como han de proceder, y sentenciar, à fol. 160. col. 1. y à fol. 162. col. 1.

Ape



# REPORTORIO.

Apelacion del Corregidor va ante Diputados, y en que manera han de sentenciar los Diputados con el Corregidor, ò sin èl, y que desta sentencia va la apelacion à Chancilleria, à fol. 157. col. 1.

Apelacion de los Pleytos de tres mil maravedis abaxo, à fol. 162. col. 1.

Apelacion en lo criminal para Chancilleria en que casos ha lugar, y la orden que se ha de guardar en los casos que no se puede apelar, à fol. 164. col. 2.

Apelacion de quinze mil maravedis abaxo, no vaya à la Chancilleria, à fol. 152. col. 1. Y sobre la misma apelacion de quinze mil maravedis abaxo, à fo. 159. col. 1. Y como se ha de hazer la averiguacion del valor de la cosa sobre q̄ se litiga, à fol. 164. col. 1.

Apelacion de Teniente General, vaya ante el Corregidor, à fol. 156. col. 2.

Aranzèl del Reyno, q̄ le guar-

den los Iuezes, y Escriuanos, à fol. 93. col. 2.

Arboles agenos, ò Viñas no las tale ninguno, so cierta pena, à fol. 201. col. 2. Y en que casos sobre las tales cortas, y talas no se puede proceder criminalmente, à fol. 202. col. 2.

Assentamiento, ò prueba, es à escoger del actor, y en que caso, à fol. 54. col. 2.

Assentamiento, que derechos se han de llevar del, à fol. 56. col. 2.

Audiencias del Corregidor, y à que hora las ha de hazer, à fol. 51. col. 1.

Autos de la Junta sobre la Ordenacion del Fuero, à fol. 1.

## B

Bestias, ni Bueyes de trabajo, ninguno los tome de los Montes, sin licencia de su dueño, à fol. 196. col. 1.

Bidigaza, como se hà de poner



# REPORTORIO.

ner en lo comun, y Abelurrea, à fol. 136. col. 2.

Bienes conquistados, el marido puede vender para sus deudas, y en los otros bienes se guarde la Ley de el Reyno, à fol. 114. col. 1.

Bienes de la muger no se pueden vender por delito del marido, ni al contrario, à fol. 113. col. 2.

Bienes del marido, y de la muger se comuniquen si huviere hijos, y como se han de partir sino los huviere, à fol. 111. col. 1.

Bienes de todos como se han de partir quando huviere hijos de otro Matrimonio, à fol. 112. col. 1.

Bienes muebles, y rayzes, y tróqueros, como se puede disponer dellos, a viendo hijos, y no los a viendo, y como se han de pagar las deudas, à fol. 114. col. 1.

Bienes rayzes comprados seã como los herederos, à fol. 119. col. 2.

Blasfemos, como se ha de proceder contra ellos, à fol. 58. col. 2.

Bodas, y Missas Nuevas, quienes pueden ir à ellas, fuera de sus Parroquias, à fol. 209. col. 2.

## C

Caminos, cada año los visiten los Fieles, y den memoria al Corregidor de lo que tuviere necesidad de reparo, à fol. 213. col. 1.

Caminos, no se embarquen con arboles, ni otras cerraduras, à fol. 148. col. 2.

Caminos, se reparen à costa de las Ante-Iglesias, y las penas arbitrarias se apliquen para esto, à fol. 149. col. 2. Y una Carta Real para lo mismo, fol. 150. Y que lo mismo guarden los Iuezes Superiores, à fol. 152. col. 1.

Carcelero, ha de ser de allende Fiebro, y qual ha de ser, à fol. 70. col. 1.



# REPORTORIO.

**Carceleros**, quanto pueden llevar à los Presos por comida, y cama, à fol. 71. col. 2.

**Carceles** ha de aver dos, y el Prestamero ponga Carcelero, que no sea Vizcayno, à fol. 70. col. 1.

**Casas, y Caserías** q̄ deben à su Alteza el Censo de los cien mil maravedis, hã de estar edificados, y los dueños han de ser compellidos à ello, à fol. 216. col. 1. Y que los dichos dueños no las puedan enagenar, sino en ciertos casos, à fol. 217. col. 2.

**Causas Criminales**, se han de tratar ante el Corregidor, y sus Tenientes, y no ante otro Iuez, à fol. 59. col. 1.

**Cesiones** no se hagan en el Escriuano, ni en Procurador, ni Merino, so ciertas penas, à fol. 44. col. 2.

**Clerigos**, no sean Procuradores, sino en ciertos casos, à fol. 46. col. 2.

**Comissarios**, y como pueden elegir heredero, à folio 122. col. 2.

**Comission de los Diputados** para ordenar el Fuero, à fol. 1. hasta 4. y adelante.

**Comprador de los bienes executados** ha de dar fianzas, y como se ha de proceder, y hazer pago, aviendo oposicion, y no la aviendo, à fol. 98. col. 2.

**Compradores de los bienes executados en rebeldia**, han de quedar seguros, à fol. 81. col. 1.

**Comprando el marido**, y la muger bienes, que proviene del uno dellos, quien, y en que manera los ha de llevar, disolviendose el Matrimonio sin hijos, à fol. 115. col. 1.

**Confirmaciones Reales de el Fuero**, à fol. 220. hasta el fin del Libro.

**Cõfiscados** no puedẽ ser bienes rayzes sitos en el Infantazgo de Vizcaya, à fo. 88. col. 1.



# REPORTORIO.

Corriente, en que manera la han de dexar los q̄ hazen Molinos, ò Herrerías nuevas sin perjuizio de las antiguas suseras, à fol. 139. col. 2.

Cortezas, no se quiten à los Arboles, à fol. 201. col. 1.

Corteza de nuez, ni cal, ni red barredera, no se eche en rio de agua dulce, à fol. 214. col. 1.

Corregidor de Vizcaya, ha de ser Letrado, Doctor, ò Licenciado, y de linage Cavallero, ò Hijo-Dalgo, y de limpia Generacion, y q̄ Tenientes ha de poner, à fol. 28. col. 1.

Corregidor en que dias, y à q̄ hora ha de hazer Audiencia, à fol. 51. col. 1.

Corregidor, y Oficiales, entre tanto que el Señor de Vizcaya viene à jurar, à fol. 15. col. 2.

Corregidor, no ha de llevar salario de Vizcaya, y su Alteza se lo ha de pagar de su casa, y puede llevar

los derechos del Aranzel, à fol. 33. col. 2.

Corregidor, Veedor, Prestamero, Alcaldes, y Merinos, halos de poner su Alteza, à fol. 28. col. 1.

Costales de carbon, de que medida han de ser, à fol. 153. col. 1.

## D

Derechos de execuciones à quien pertenezzen quando hubo mudanza de executores, à fol. 35. col. 2.

Derechos de execucion no se lleven aviendo oposició de acreedores, si el deudor pagare al acreedor, que pidió la execucion, y los opositores siguieren el Pleyto, à fol. 36. col. 1.

Derechos de execucion, no se lleven al deudor, ni à los fiadores de raygamiento, quando el deudor dà sus bienes por executados, y aforados, à fol. 36. col. 2.

Derechos de execucion, no se lle-



# REPORTORIO.

- lleven, quando la execu-  
cion se haze en bienes de  
los fiadores de remate, à  
fol. 35. col. 2.*
- Derechos de los Escrivanos,  
y q̄ entreguen los Processos  
Originales à los Letrados,  
à fol. 42. col. 1. y 2.*
- Derechos, y rentas del Señor  
de Vizcaya, à fol. 15.  
col. 2.*
- Derechos de las execuciones,  
à fol. 34. col. 1. Y la de-  
claracion destos, à fol. 35.  
col. 2. Y quando no bastan  
los bienes de el executado  
para la entera paga, lo q̄  
se ha de hazer alli.*
- Derechos del llamamiento q̄  
se haze à los malhechores  
So el Arbol de Guernica,  
à fol. 63. col. 2.*
- Derechos de los Notarios de  
los Obispos, à fol. 187. co. 1.*
- Deuda comun de marido, y  
muger, suelto el Matri-  
monio como se ha de pa-  
gar, si el que quedare vi-  
vo fuere executado, à fol.  
115. col. 2.*
- Deuda que esté cobrada, si  
otra vez se haze execu-  
cion por ella, que pena tie-  
ne el que la pide, à folio  
147. col. 1.*
- Deudas, se paguen de los bie-  
nes muebles, y no de los trō-  
queros, à fol. 76. col. 1.*
- Diputados en grado de ape-  
lacion, en q̄ manera puede  
proveer antes de su Sen-  
tēcia Definitiva, y si se pi-  
diere inhibicion, ò refor-  
macion de atentado, ò otro  
agravio, à fol. 167. col. 1.*
- Donacion con cargo de ali-  
mentos ha de bolver al do-  
nador, si en su vida mu-  
riere el donatario sin hi-  
jos, à fol. 119. col. 2.  
Y que el donador puede  
vender estos bienes en cier-  
ta forma, y que se profesie-  
ran los profincos, à fol.  
106. col. 2.  
Y que se ha de hazer, si el  
donador se quexa que no  
es bien alimentado, à fol.  
134. col. 1.*
- Donaciones generalmēte he-  
chas, como se han de en-  
tender, à fol. 117. col. 2.*



# REPORTORIO.

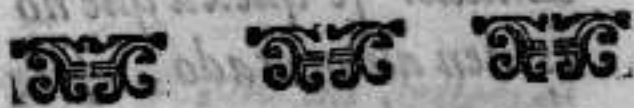
Donando algunos bienes rayzes, han de ir especificados, y destinados ante Escriuano, à folio 117. col. 1.

Donacion, ò manda à quien, y de que bienes se puede hazer, à fol. 120. col. 1.

Donacion se pierde, si el donatario puso manos violentas en el donador, ò cometió alguna de las causas porque de derecho el hijo puede ser desheredado, quexandose de ello el donador, à fol. 205. col. 1.

Dote civilmente dentro de que tiempo puede pedir la muger por el estrippo, à fol. 90. col. 1.

Dote, y donaciones, veanse en el Titulo 20. à folio 111. col. 1.



## E

Edificando alguno puede passar la piedra, y madera por heredad agena, pagando el daño, à fol. 136. col. 1.

Edificar puede qualquier Vizcayno en su heredad, y como se ha de proçeder, si le fuere denunciada la nueva obra, à fol. 135. col. 2.

Empeñandose alguna cosa, y constando que es empeñada, si el deudor, y acreedor difieren en la cantidad, que se diò sobre ella, el acreedor sea creído jurando solemnemente, à fol. 109. col. 1.

Empeñandose alguna heredad, los profincos la pueden sacar dentro de año, y dia, à fol. 109. col. 1.

Emplaçamientos como se hà de hazer, à fol. 52. col. 2.

Estos



# REPORTORIO.

Estupro, dentro de quanto tiempo se hà de pedir criminalmente, ò dote por essa razon civilmente, à fol. 90. col. 1.

Execucion, se notifique dentro de diez dias, à fol. 97. col. 2.

Executores, y Alcaldes de las Villas, no traygan varas en la Tierra Llana, à fol. 33. col. 1.

Execuciones, que derechos se han de llevar por ellas, à fol. 33. col. 2. Y la declaracion desto quando no ay bienes bastantes, à fol. 35. col. 1.

Executor, ni Merino, no puede entrar en las casas ha hazer execucion, sino en cierta forma, à fol. 96. col. 1.

Executores, no entren en Regimiento, y si fueren Oficiales, se salgan quando se tratare cosa que les to-

que, à fol. 39. col. 1.

Executando se algunos bienes por delito, como se han de vender, à folio 104. col. 2.

Executores, que salario han de aver en las Causas Criminales, à fol. 199. col. 2.

Excomuniones, en que casos se han de leer, à folio 186. col. 1.

## F

Fiadores de los compradores de los bienes executados, han de ser presos, y vendidos sus bienes sino hizieren pago, y lo mismo los fiadores de rayamiento, à folio 100. col. 1.



# REPORTORIO.

Fieles, cada año visiten los Caminos, y den Memorial al Corregidor de los que tuvieren necesidad de reparo, à folio 213. col. 1.

Fiscal, no puede poner en Vizcaya, ni en Chancilleria, apartandose el querellante, à folio 86. col. 1.

Fuego, como se puede poner en las Heredades, y que el que le pusiere, pague el daño. Y la pena de quien le pusiere à sabiendas, y otras cosas en esta materia, à fol. 199. col. 1. 2. 3. y 4.

Ganado para recuender no lo traygan de fuera, sino en cierta forma, ò sino fueren Carniceros publicos, à fol. 195. col. 1.

Ganados, como se han de

char al Monte, y la pena del daño del que hiziere. à folio 192. col. 1.

Y que los Señores de las heredades las tengan cerradas para poder cobrar la dicha pena, à fol. 194. col. 1.

Y que el que sembrare en peña alta se pare al daño, que no se hiziere à sabiendas, à fol. 194. col. 2.

Gravamen en que caso se pueden poner los padres à los hijos, à folio 126. col. 1.

Gueldo, no se pase por heredad agena, à folio 148. col. 1.

## H

Herreria de muchos como la puede reparar el un parcionero, si los otros no quieren, à folio 134. col. 1.



# REPORTORIO.

Herrerías han de ser bastecidas de carbon, y preferidas en la compra: Y que medida han de tener los costales, à folio 153. col. 1.

Herrería, y sitio della si es de un dueño, y el sitio de la pressa es de otro, lo que se ha de hazer, sino se concuerdan en hazer el edificio, à fol. 139. col. 1.

Herrerías, ò Molinos, si se edificaren de nuevo, ha de quedar el corriente del agua, sin perjuizio de las antiguas suseras, à fol. 139. col. 2.

Hidalguía han de gozar los Vizcaynos que se avezindaren fuera de Vizeaya, y que probanza han de hazer para gozarla, à fol. 24. col. 2.

Hijos del primer Matrimonio, en que manera han de quedar con los edificios, y plantios: Y que el marido, y muger pueden dis-

poner de los bienes conquistados, aviendo hijos de segundo, y tercero Matrimonio, à folio 112. col. 2.

Hijos que no son legitimos en que manera pueden suceder à sus padres, à folio 116. col. 1.

**I**ndicios bastan para condenar en la pena ordinaria en algunos casos, y para penar extraordinariamente en otros, à fol. 66. col. 2.

Informaciones, y probanzas en las Causas Criminales, en que forma se han de cometer, à folio 60. col. 2.

Informaciones, y probanzas en las Causas Criminales, en que forma se han de cometer, à folio 60. col. 2.

Inventario de los bienes executados, en que manera se ha de hazer, y que el acreedor no los transporte, à fol. 96. col. 2.



# REPORTORIO.

**J**udios, ni Moros nuevamente convertidos, ni sus descendientes no pueden vivir en Vizcaya, y la informacion que han de dar los que vinieren à vivir à Vizcaya, à fol. 20. col. 2. Y provision Real para ello, y que si algunos traxeren Cedula de su Magestad en derogacion, se suplique, y siga la supplicacion à costa del Señorío, à folio 21. col. 2. y à fol. 23.

**Juegos**, que no se baga pesquisa sobre ellos, passados dos meses, no aviendo parte; y que se pueda jugar hasta dos reales, con que no sea en taberna, à fol. 206. col. 1. y fol. 208. col. 1.

**Juramento decisorio** como se ha de hazer, à folio 91. col. 1.

**Juramento decisorio** se puede pedir contra los herederos, à fol. 91. col. 2.

**Juramento de los Diputados** para ordenar el Fuero, à fol. 7. col. 2.

**Juramento del Señor de Viz-**

caya, y lo que se ha de hazer sino viene à jurar, à fol. 13. col. 1. Y en que lugar se ha de hazer, fol. 14. col. 1.

## L

**Lanzas mareantes, y ballesteros** se han de dar à los hijos mayores, y en su defecto à naturales del Señorío, y Provision Real para ello, à fol. 17. col. 1.

**Leyes de este libro** se han de guardar en todas las Sentencias de Pleytos de Vizcaynos en qualquier parte que litigaren, y en su defecto las Leyes del Reyno, à fol. 218. col. 1.

**Llamados para q̄ parezcan personalmente**, como han de parecer, y como se ha de proceder contra ellos, à fol. 61. col. 2.

**Llamados So el Arbol de Guernica** se pueden presentar en la Carcel q̄ quisierẽ y de ella los pueden llevar una vez à su costa ante el Corregidor à dezir sus confesiones, y luego hã de ser buel-



# REPORTORIO.

bultos à la misma Carcel, à fol. 71. col. 1.

Lonjas, quien las arrendare para fieros, ò azeros, no trate con ellos, à fol. 155. col. 2.

Luto, como se puede poner, y hazer llanto por los Difuntos. à fol. 210. col. 2.

## M

Mancebas de Clerigos, y casados, como se ha de proceder cōtra ellas, à fol. 208. col. 2.

Mandamiēto executorio, como se ha de dar, à fol. 94. col. 1.

Mandamiēto executorio, como se ha de dar, quando la obligacion no cōtiene cosa liquida, à fol. 94. col. 2.

Marido, y muger pueden disponer de los bienes conquistados, aviendo hijos de segundo, y tercer Matrimonio, à fol. 112. col. 2.

Marido, si vēde su mitad de bienes comunes, la otra mitad es de la muger enteramente, para alimentos de ambos, y como se ha de partir esta mitad suelto el matrimonio, si ay hijos, y sino los ay, à fol. 114. col. 2.

Marido, y muger juntos, y cada uno por si pueden disponer de sus bienes, y darlos à uno de sus hijos, apartando à los otros con tierra, y raiz, à fol. 125. col. 2. y à fol. 116. col. 1.

Menores, siendo suficiētes para administrar sus bienes se les entreguen siendo mayores de diez, y ocho años, à fol. 134. col. 1.

Mercedes, y Monasterios, y Oficios de Vizcaya su Alteza ha de hazer merced de ellos à los naturales, à fol. 17. col. 1.

Merinos, dōde los ha de aver, y de sus Tenientes, à fol. 32. col. 1.



# REPORTORIO.

*Merinos de Vribe, à fol. 33.  
col. 1.*

*Merino, ni executor, no puede  
entrar en las casas à ha-  
zer execucion, sino en cier-  
ca forma, à fol. 96. col. 1.*

*Missas nuevas, y Bodas, quie-  
nes pueden ir à ellas fuera  
de sus Parroquias, à fol.  
209. col. 2.*

*Mojones, ninguno los puede  
arrancar, ni poner sin li-  
cencia, à fol. 203. col. 1.*

*Molineros, en que manera hã  
de tener los pessos, y que re-  
ciban, y tornen los curro-  
nes por pesso, y que derechos  
han de llevar por la mo-  
lienda, à fol. 212. col. 1.*

*Monipodios, que no se hagan,  
à fol. 114. col. 2.*

*Monteria pueden seguir la los  
Vizcaynos, si se les entrare  
en otro termino, ò jurisdic-  
ciones, à fol. 168. col. 1.*

*Muger parida, que no la vi-  
siten, ni la lleven presen-  
tes, à fol. 211. col. 2.*

## N

*Navios que llegaren à Viz-  
caya con Vitualla, han de  
descargar la mitad, con q̃  
no lleven à Enemigos la  
otra mitad, à fol. 190.  
col. 1.*

*Navios, vengán libremente, y  
lleven su retorno en mer-  
caderias, que no sean ve-  
dadas, y no sean repressa-  
dos, à fol. 191. col. 1.*

*Nombramiento de las perso-  
nas, para ver, y reformar  
el Fuero, à fol. 5. col. 1.*

*Notarios de Obispos, y de sus  
derechos, à fol. 187. col. 1.*

## O

*Obispo, y Provisor, en que  
manera pueden proçeder  
contra Legos: Ay dos Car-  
tar Reales sobre ello, à fol.  
170. columna 2. y siguien-  
tes.*

Obispo



# REPORTORIO.

Obispo, si imbiare Juezes, y  
Fiscales, donde han de ha-  
zer sus Audiencias, y de  
los derechos de sus Nota-  
rios, à fol. 187. col. 1.

Obligaciones entre padres, è  
hijos en fraude de las do-  
tes, no valgan à fol. 146.  
col. 1.

Oficios, Monasterios, y Tier-  
ras, su Alteza los ha de  
dar à Naturales, à fo. 17.  
col. 1.

Orden judicial, y en que casos  
no se ha de guardar, à fol.  
55. col. 1.

## P

Padre, ò madre casados segun-  
da vez, si heredare à hijo  
del primer matrimonio, en  
que manera puede dispo-  
ner de los bienes que here-  
dare, à fol. 128. col. 1.

Padres, pueden dexar su ha-  
zienda à un hijo, apartã-  
do à los otros con tierra, y  
raiz, à fol. 116. col. 1. y à  
fol. 125. col. 2.

Parientes de el muerto en que  
manera pueden acusar la  
muerte, à fol. 87. col. 1.

Particiõ de la mãçana quã-  
do uno recibe heredad à  
mediaganancia, en q ma-  
nera se ha de hazer, y co-  
mo ha de labrar la here-  
dad, y quando ha de salir  
della, à fol. 144. col. 1.

Passar pueden à pie por here-  
dad cerrada, à fol. 198.  
col. 1.

Passar pueden piedra, y ma-  
dera por heredad agena  
los que hazen algun edifi-  
cio, pagando el daño, à fol.  
136. col. 1.

Patronazgo, y de visisiones, y  
Bulas en derogacion, à fol.  
169. col. 2. y siguientes.

Penal del que hiziere execu-  
cion por deuda que tenia  
cobrada, à folio 147.  
col. 1.

Penal del Carcelero, por cuya  
mala guarda se van los  
Pressos, à fol. 74. col. 1.



# REPORTORIO.

Penas de los que venden Venas para Reynos estranos, à folio 25. col. 2.

Penas de los Escriuanos, que fueren Abogados, ò Procuradores, à fol. 43. col. 1.

Penas, y costas de rebeldia, à fol. 56. col. 1.

Penas de los que entran por fuerza en heredad, q̄ otro possée, à fol. 198. col. 1.

Penas de los que derramã cibra agena, y en que caso seã à hurto, à fol. 204. col. 1.

Penas del q̄ sacare Vituallas de Vizcaya, à fo. 189. co. 1.

Penas de los ganados q̄ hizieren daño, à fol. 192. col. 1.

Penas de los Navios q̄ llevarẽ Vituallas à los Enemigos, à fol. 190. col. 1.

Penas de los q̄ tomaren de los montes bestias, ò bueyes de trabajo, sin licencia de su dueño, à fol. 196. col. 1.

Penas de los q̄ passan por here-

dades agenas con bestias herradas, ò carros, à folio 198. col. 1.

Penas de los q̄ tiraren, ò mandaren tirar tiro de poluora contra alguna persona, à fol. 199. col. 1.

Penas de los q̄ pusierẽ fuego à sabiendas en los panes, y miesses, à fol. 199. col. 2.

Penas del que quitare las cortezas de los arboles, à fol. 201. col. 1.

Penas de los que talaren Viñas, ò Arboles agenos, à fol. 201. col. 2.

Penas de los que arrancaren, ò ponen mojones sin licencia, à fol. 203. col. 1.

Penas de los que quebrantaren molino, ò herreria, ò calçe, ò antepara, à folio 203. col. 2.

Penas de los que juegan en las Tabernas, à folio 214. columna 2.

Penas de los que echan red barre-



# REPORTORIO.

barredera, ò cal, ò corte-  
ça de nuez en los Rios de  
agua dulce, à fol. 214.  
columna 1.

Penas arbitrarias se apliquè  
para reparo de los cami-  
nos, à fol. 149. col. 2.

Perdon de los parientes de el  
muerto, à fol. 86. col. 1.

Pesso de los Molineros, à fol.  
212. col. 1.

Pesso de Vena, à donde hà de  
estàr, y quien le puede po-  
ner, y que sea buena la Ve-  
na que se cargare, à folio  
154. col. 1.

Pessos sean iguales, y los Di-  
putados los visiten, à folio  
155. col.

Pesquisa no se puede hazer;  
sino en ciertos cassos, à fol.  
57. columna 1. Y hecha la  
Pesquisa, como se ha de  
proçeder en el Pleyto, à fol.  
62. col. 1.

Plantandose arboles cerca de  
casa, ò heredad agena, que  
distancia ha de quedar, y

lo que sobre ello se ha de  
hazer, à fol. 145. col. 1.

Plantando Mançanos algùn  
parcionero en el mançanal  
comun sin sabiduria de los  
otros parcioneros, à quien  
perteneçe el aprovecha-  
miento, à fol. 143. col. 2.

Plantio hecho en heredad age-  
na sin licencia de su due-  
ño, quede por el dueño de  
la heredad, à folio 145,  
col. 1.

Plantios hechos en plaça, ò  
exido de parcioneros, à  
quien pertenezzen, à folio  
142. col. 1.

Possession, como se prescribe;  
à fol. 89. col. 2.

Pregones, y aforamientos, y la  
forma dellos, à folio 98.  
col. 1.

Prenda por el daño que haze  
el ganado, como se ha de  
hazer, à fol. 193. col. 2.

Prèda puede venderla el A-  
creedor, quãdo el deudor  
no la quita, à fo. 109. co. 2.



# REPORTORIO.

- Prendas que hazen las Villas hanlas de defender los Vizcaynos, à folio 167. col. 1.*
- Prendarse pueden los puercos que andan en un amojonado, si se passan à otro, à fol. 197. col. 1.*
- Prescripcion de la posesion con titulo, y buena fe se cumple por año, y dia, à fol. 89. col. 2.*
- Prescripcion del derecho de executar se cūple por diez años, y la hipotecaria, y mixto por quinze años, à fol. 89. col. 1.*
- Prescripcion entre hermanos, y coherederos se cumple por quinze años, à fol. 90. col. 1.*
- Prescripcion de estupro, à fol. 90. col. 1.*
- Presentandose algunos reos de un delito, y quedando otros que no se presentan, en q̄ manera se ha de dar el processo à los que se presentaren, à fol. 75. col. 2.*
- Presentandose el reo alllamamiento, se le dà el processo en cierta forma, à fol. 75. col. 1.*
- Presentandose el reo, como se ha de proceder sobre los bienes, y costas, à fol. 83. col. 2. Y otras dos Leyes sobre lo mismo, à fol. 84. col. 1. y 2.*
- Presentandose el reo, en que manera se ha de hazer la probança por ambas partes, y que despues de la publicacion, el acusador en aquella instancia, ni en otra, no pueda hazer mas probança, à fol. 76. col. 1.*
- Presso el reo, despues de condenado en rebeldia, como ha de alegar en su descargo, y como se ha de proceder en este caso, à folio 82. col. 1.*
- Pressos no pueden ser los Vizcaynos por deuda, que no descienda de delito, ni executadas las casas de su morada, ni sus armas, ni su caballo, à fol. 95. col. 1.*
- Presso no sea ninguno sin mādada.*



# REPORTORIO.

- damiento, ni detenido por las costas, à fol. 88. col. 2.*
- Presso no puede ser ninguno, sin ser llamado so el Arbol de Guernica, sino en ciertos casos, à folio 61. col. 2.*
- Presso no puede ser ninguno sin informacion, à fol. 61. col. 2.*
- Presso, siendolo algun Vizcayno en alguna Villa por deuda, sea suelto, nombrando bienes en la Tierra-Llana, y dando fiador de abono, à fol. 52. col. 1.*
- Presentes, ni moças cargadas no lleven à las paridas, ni las visiten, à fol. 211. col. 2.*
- Prestamero, y que tenientes, y donde los puede poner, à fol. 31. col. 1.*
- Prestamero, no detenga los pressos por las costas, y mantenimientos, à fol. 88. col. 2.*
- Prestamero que fuere Carcelero en Guernica, puede usar Oficio de Prestame-*
- ro en ciertas Merindades, à fol. 70. col. 1.*
- Prestamero tenga prisiones, y buena guarda, y ha de ser natural de allende de Ebro, y ha de dar fianças, à fol. 70. col. 1.*
- Prision, sea conforme à la qualidad del debito, à folio 73. col. 1.*
- Pri-vilegios, Escrituras, y Sello, en que guarda han de estar, à fol. 26. col. 1.*
- Probanças en Causas Criminales, en que forma se han de cometer, à fol. 60. col. 2.*
- Probança qual se tiene por bastante, contra los que hazen maleficio en despo- blado, à fol. 204. col. 2.*
- Probança que han de hazer los Vizcaynos para gozar su Hidalguia, quando vã à vivir fuera de Vizcaya, à fol. 24. col. 2.*
- Processo del pleyto fenecido, no se puede presentar en*



# REPORTORIO.

otro pleyto, sino en cierta forma, à fol. 75. col. 1.

Processo se ha de dar alreo en cierta forma, aviendose presentado, à folio 75. col. 2.

Processos se den à los Letrados, à folio 42. columna 1. y 2.

Procuradores no sean los Clerigos, sino en ciertos casos, à fol. 46. columna 2.

Procuradores, ni Abogados no sean los Escrivanos, à fol. 43. col. 1.

Procuradores sepan leer, y escribir, y sean examinados por el Corregidor, à fol. 44. col. 1.

Provisiões, y Cartas contra la libertad de Vizcaya sean obedecidas, y no cumplidas, à folio 20, col. 1.

## R

Raiz, que marido, y muger compraren, que venga por parte de uno de ellos, en que manera, y qual profinco la hà de llevar suelto el Matrimonio, à fol. 115. col. 1.

Raiz si algun Vizcayno de Villa la tuviere en la Tierra-Llana, hà de disponer della conforme al Fuero de Vizcaya, à fol. 118. col. 2.

Raiz comprada sea avida por troncal, à folio 119. col. 2.

Raiz no se puede donarse à extraño, aviendo profinco, à fol. 120. col. 1.

Raiz quien la hereda abintestato, à fol. 127. col. 1.

Raiz, que el padre, ò la madre heredare de algun hijo, en que manera lo hà de dexar



# REPORTORIO.

- dexar*; y la puede dexar à los hijos de aquel matrimonio, à fol. 128. col. 1.
- Rebeldes no son los que parecen à la hora que el Corregidor avia de estar en Audiencia, à folio 51. columna 1.
- Rebeldia como se ha de acusar, à fol. 53. col. 1.
- Rebeldia como se ha de acusar à los llamados So el Arbol de Guernica, à fol. 79. col. 1.
- Rebeldia, y como se ha de proceder contra los rebeldes, y dar Sentencias, à fol. 53. col. 1.
- Rebeldia de los llamados So el Arbol de Guernica, y como se ha de proceder contra ellos, à folio 79. col. 2.
- Rebeldia, que pena tiene, y como se ha de sacar sobre carta, à fol. 53. col. 2. y à fol. 55. col. 1.
- Receptadores, en que manera incurren en pena, à folio 69. col. 1.
- Recusacion de Iuez no se admita concluso el Pleyto, à fol. 93. col. 1.
- Red barredera, ni cal, ni corteza de nuez no se eche en rios de agua dulce, à folio 214. col. 1.
- Reedificio de molino, ò herreria, donde antiguamente lo hubo, como no se puede impedir, à folio 141. col. 2.
- Regimiento, se haga sin que se hallen presentes los executores, salvo si fueren Oficiales; y que se salgan si se tratare cosa que les toque, à fol. 39. col. 1.
- Remates de bienes muebles, y rayzes, por execucion como se han de hazer, à fol. 98. col. 1.
- Rentas; y derechos del Señor de Vizcaya, à fol. 15. col. 2.



# REPORTORIO.

Reo condenado en rebeldia, si fuere presso, como ha de alegar su descargo, y como se ha de proceder en este caso, à fol. 82. col. 1.

Reo condenado si se presentare, como se ha de proceder sobre los bienes, y costas, à fol. 83. col. 2.

Reparo de herreria, en que manera le puede hazer el parcionero, si los otros no lo quieren hazer, à folio 134. col. 1. y 2.

Residencia han de hazer los Alcaldes del Fuero, y de Herrerias, y los Diputados al tiempo que el Corregidor la hiziere. Y la orden que se ha de tener en sus officios hasta que sea vista, à folio 38. column. 1. Y lo mismo han de hazer los Prestameros, y Merinos, al mismo folio 38. col. 2.

Rebocacion de Testamento, como se ha de probar, à fol. 122. col. 1.

Robles que nunca se cortaron no se pueden rozar so ciertas penas, à fol. 107. col. 2.

**S**

Sala de Vizcaya ha de aver cada semana el Iueves, y como se han de proseguir los Pleytos comenzados, à fol. 27. col. 2.

Salario del Corregidor le ha de pagarse su Alteza, à fol. 33. col. 2.

Salario de los Alcaldes de el Fuero, y que nolle ven asesorias, à fol. 34. col. 1.

Salario de los executores en lo criminal, vealo el Corregidor, à fol. 199. col. 2.

Scrivanos de los Pesquisidores, dexen los Processos en Vizcaya, à folio 41. columna 2.



# REPORTORIO.

- Scrivanos en las Merindades estén por numero, y no hagan fee las Escrituras q̄ se otorgaren ante otros, à fol. 40. col. 1.*
- Scrivanos que derechos han de llevar, y que entreguen los Processos originales al Letrado, à folio 42. col. 1. y 2.*
- Scrivanos, no sean Abogados, ni Procuradores, à fol. 43. col. 1.*
- Scrivano Vizcayno, qualquier puede hazer Autos ante el Corregidor, y sus Tenientes, à fol. 40. col. 2.*
- Sello en que guarda ha de estar, y como se ha de sacar para sellar, à folio 26. col. 1.*
- Sentencia definitiva, ò interlocutoria, en que tiempo se ha de dar, à fol. 92. col. 1.*
- Sentencia en rebeldia en la Causa Criminal, como se ha de dar, à fol. 80. col. 1. Y como se ha de notificar*
- en la misma columna, y como se ha de executar, y q̄ los compradores de los bienes sean seguros, à folio 81. col. 1.*
- Sepulturas, y assentamientos de la Iglesia entran en la donacion general, à folio 117. col. 1.*
- Sepulturas sean de todos los hijos, à fol. 120. col. 2.*
- Sobrecarta, como se ha de sacar, à fol. 53. col. 1.*
- Sobrecarta como se ha de notificar, y proceder sobre ella, à fol. 53. col. 2.*
- Sobrecarta, y condenacion de ella, como se debe notificar, y proseguir en la causa, à fol. 54. col. 2.*
- Sucession ab intestato, à fol. 127. col. 1.*
- T**
- Taberneros no tengan na ypes, ni dados, ni bolas, ni otro juego*



# REPORTORIO.

- Juego, ni reciban en su casa à dormir hombres de su Ante-Iglesia, à fol. 214. col. 2.*
- Tenientes de Corregidor, y su jurisdiccion, à folio 28. col. 2.*
- Testamento en que forma se ha de otorgar donde no ay Escrivano, à folio 123. col. 2.*
- Testamento que el marido, y la muger hizieren juntos, en que manera le puede revocar el que quedare vivo, à fol. 121. col. 1.*
- Testigos ad perpetuam rei memoriam, no se tomen en Causa Civil, sin ser citada la parte, à folio 67. col. 2.*
- Testigos contra los rebeldes como se han de reproducir, à fol. 80. col. 1.*
- Testigos de la sumaria informacion, halos de examinar el Iuez por si mismo. pidiendolo el reo, à folio 78. col. 2.*
- Testigos falsos, y sobornadores dellos, à fol. 58. col. 1.*
- Testigos recibidos en la informacion sumaria, pueden dar el reo por reproduzidos, y como se ha de proceder en este caso, à folio 77. col. 2.*
- Tierras, y Mercedes, y Monasterios, y Oficios, se han de dar à los Naturales, à fol. 17. col. 1.*
- Tiro de polvora à quien le tirare, ò mandare tirar contra alguna persona, que pena tiene, à folio 199. col. 1.*
- Trocando alguno sus heredas, desagasse el troque, si huviere engaño, y se pidiere dentro de año, y dia, à fol. 108. col. 1.*
- Troque en fraude de los provincos no se puede hazer, à fol. 108. col. 1.*
- Tormento, ni amenaza no se puede dar à ningun Vizcayno en Vizcaya, ni en otra parte, à fol. 20. col. 2. y à fol. 66. col. 2. Donde se*



# REPORTORIO.

*se exceptuam algunos casos.*

*miento de la muger, à folio 115. col. 2.*

*Tutela, y curaduria de huérfanos, à quien perteneze, à fol. 129. col. 1.*

*Vendiendo alguno la parte que tiene en la heredad comun, no puede el comprador escusarse de pagar el precio, por dezir, que no està hecha la diuission, à fol. 106. col. 1.*

*Tutores, y curadores lo que han de auer por la administracion, à folio 131. col. 1.*

*Vendiendo el marido su mitad de los bienes comunes, ò perdiendola, la otra mitad es de la muger enteramente para alimentos de ambos, y como se ha de partir esta mitaduelto el matrimonio; auiendo hijos, y no los auiendo, à fol. 114. col. 2.*

## V

*Vara ningun executor, ni Alcalde de las Villas la trayga en la Tierra-Llana, à fol. 33. col. 1.*

*Vena no se saque à Reynos estranos, à fol. 25. col. 2.*

*Vena que se cargare sea buena, y donde, y quien pueda tener peso de vena, à folio 154. col. 1.*

*Vendiendose bienes rayzes, aunque sea por execucion, y concurriendo muchos parientes, qual se debe preferir à fol. 102. col. 1. Y que el profinco se prefiera al comunero, à folio 103. col. 2.*

*Vender no puede el marido bienes rayzes, que no sean gananciales, sin otorga-*

*ventas de bienes no valgan en perjuizio de los parientes, sino se hizieren con-*



# REPORTORIO.

forme à la Ley, à fol. 105.  
col. 2. Y como se ha de ha-  
zer publicar para que lo  
sepan, à fol. 101. col. 1.

Ventas despues de hechas no  
se desagan, sino fuere de  
consentimiento de ambas  
partes, y que el profinco to-  
me todos los bienes que se  
vendieren, à folio 104.  
col. 1.

Ventas de bienes rayzes como  
se han de publicar, para  
que vengan à noticia de  
los parientes, à folio 101.  
col. 1.

Vecinos de las Villas que tie-  
nen hazienda en la Tier-  
ra-Llana, guarden el Fue-  
ro en los bienes tronqueros,  
à fol. 138. col. 2.

Via de prueba, o de assenta-  
miento, &c. à folio 54.  
col. 2.

Villa nueva en que manera  
la pueda mandar hazer el  
Señor de Vizcaya, à folio  
119. col. 1.

Visitar no puede nadie à las  
mugeres, llevando moças  
cargadas con presentes, à  
fol. 211. col. 2.

Vituallas no se saquen de Viz-  
caya despues que fueren  
descargadas, sino en cier-  
tos casos, so cierta pena, à  
fol. 189. col. 1.

Vituallas puede vender cada  
uno en su casa, sino hu-  
viere Ordenanças en con-  
trario, à fol. 192. col. 1.

Vituallas que llegaren à los  
Puertos se ha de descar-  
gar la mitad dellas, à fol.  
190. col. 1.

Vizcaynos han de favorecer  
al apellido contra las Vi-  
llas que les hizieren pren-  
das, à fol. 167. col. 1.

Vizcaynos son exemptos de  
todos pedidos, & imposi-  
ciones, fuera de ciertos  
derechos, y rentas, à folio  
15. col. 2.

Vizc



# REPORTORIO.

*Vizcaynos han de ir à servir al Señor de Vizcaya, y en que caso les ha de pagar el sueldo, à fol. 16. col. 1.*

*fuera de Vizcaya, à folio 27. col. 1.*

*Vizcaynos son libres, y exemptos para comprar, y vender, y recibir en sus casas todas mercaderias, à folio 20. col. 1.*

*Vizcaynos en primera instancia no pueden ser sacados de su Fuero, y Provision Real para ello, y otros Autos cerca desto, à folio 47. col. 1. y siguientes.*

*Vizcaynos que se avezindan fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguia, y como la han de probar, à fol. 24. col. 2.*

*Vizcaynos no pueden ser presos por deuda que no descienda de delito, ni executada su casa, armas, y caballo, à folio 95. columna 1.*

*Vizcaynos no pueden ser convenidos sino ante el Iuez Mayor por qualquier contrato, ò delito, que hagan*

*Vusufructo suelto el matrimonio, en que caso le ha de gozar el marido, ò la muger, à fol. 111. col. 2.*

FIN DE LAS TABLAS.





... de ...  
... col. 1.

... de ...  
... col. 1.

... en ...  
...  
...  
...  
... col. 1.

...  
...  
...  
...  
... col. 1.

...  
...  
...  
... col. 1.

...  
...  
...  
... col. 1.

...  
...  
... col. 1.

...  
...  
... col. 1.

FIN DE LAS TABLAS.

